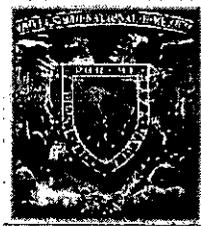


00781 43  
2eg

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**



**FACULTAD DE DERECHO  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**EL PROCESO JURISDICCIONAL DE LA QUIEBRA FRENTE  
A OTRAS MATERIAS DEL DERECHO**

**TESIS DOCTORAL**

**MOISÉS ROMERO BERISTAIN**

1999

273175

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"Ninguna investigación en el área jurídica se justifica, si no se inserta directa e indirectamente en la tarea de realizar, la justicia, la seguridad jurídica, la paz, el bien del ser humano y la armonía de la humanidad, para impulsar el desarrollo del Derecho como ciencia y la busca de la verdad."

Luis Ponce de Leon Armenta

## PREFACIO

De los objetivos establecidos por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, resalta el de formar Juristas del más alto nivel académico, tendientes a lograr la excelencia tanto en la Docencia como en la Investigación, bajo una actitud analítica, crítica y creativa, buscando siempre lograr la solución de los problemas que aquejan al país.

La directriz filosófica de tales objetivos día a día se van alcanzando por la participación decidida, firme, desinteresada de todos aquellos profesionales del Derecho que día a día siembran y cultivan en el campo fértil del estudiante, su saber de la ciencia que en particular conforma su patrimonio.

Sumándose a la tarea de los académicos, también está el trabajo de aquellas personas que desempeñan actividades administrativas, las que unidas dan como resultado las conquistas de los castillos del saber.

Sus esfuerzos serán estériles si el estudiante no responde con el mismo empeño y esfuerzo al desarrollado por todas aquellas personas que buscan lograr la excelencia, cúspide del proceso educativo.

Por todo ello mi reconocimiento y mi profundo agradecimiento a la Universidad Nacional Autónoma de México, a la Facultad de Derecho, a la

División de Estudios de Posgrado, a quienes las representan, a mis Maestros, al personal administrativo y a todos aquellos que hacen posible el proceso educativo.

## PROLOGO

La Institución de la Quiebra como sistema de liquidación justa y razonable de patrimonio del comerciante caído en desgracia, es una institución que se encuentra íntimamente relacionada con todas las materias del derecho.

Es en la legislación de quiebras, donde convergen, se cruzan y se reencuentran todos los componentes del sistema jurídico.

Los problemas que surgen como resultado de esa pluralidad de materias del Orden Jurídico, se agrandan cuando advertimos que la quiebra, como instituto, en pocas ocasiones merece la debida atención por parte de los estudiosos del derecho, no obstante la reelevancia que tiene en la vida jurídica de los pueblos y en la vida económica de las personas.

Es así que aquél profesional que incursione en el estudio de esta figura jurídica, al obtener su conocimiento, advertirá que la institución de la Quiebra necesariamente estará inmersa en el área del Derecho Civil, del Derecho Penal, del Derecho Administrativo y en general en todas las ramas del derecho que represente alguna relación jurídica en el patrimonio de las personas.

Buscando alcanzar como objetivo el conocimiento de la Quiebra a través de su análisis jurídico, motivaron en mi persona el estudio sobre el Instituto de la Quiebra

Aunado a lo anterior, la inquietud que representa el no conocer verticalmente un Instituto del mundo del deber ser -Quiebra-, de la poca importancia que se le da en la enseñanza de la materia, justifican buscar su

conocimiento y del por qué de su investigación que se le ha llamado "El Proceso Jurisdiccional de la Quiebra Frente a otras Materias del Derecho".

Por esas razones se justifica el estudio de esta institución, la que se inició en el Capítulo Primero llamado "La Quiebra", conformado por dos Apartados que se identifican en su orden: "El Desenvolvimiento de la Quiebra en el Tiempo y en el Espacio," en el que para justificarlo se ocurrió a los antecedentes históricos de esta figura para estar en posibilidad de conocer su pasado, de analizar su presente, para así estar en posibilidad de sugerir propuestas para el futuro.

Se inicia del estudio histórico de la figura llamada "Per manus injectio", continuando por aquellas instituciones que fueron atenuando la severidad de la llamada "in partis secando", figuras del Derecho Romano, para continuar su estudio de la Quiebra en el Derecho Hebreo, en el Derecho Estatutario y en el Derecho Español -Inspiración de nuestra actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos-, para arribar al tema de la insolvencia en la Colonia, en el México independiente, hasta llegar a nuestros días.

En el Apartado Segundo se abordó el estudio del "Crédito", figura total en el comercio, ya que lo activa y lo aumenta, institución que significa un requisito para que pueda darse el estado de Quiebra, atendiendo a que ésta se actualiza cuando el comerciante no da cumplimiento a la contraprestación en el tiempo y forma convenido con su acreedor.

Se suman a su estudio las figuras que tienen un papel importantísimo en la Quiebra como son: "Naturaleza Jurídica", "Interés Público" y "Orden Público", institutos de los que están impregnados de su contenido la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

Indispensable para el tema de estudio fue abordar el análisis de los presupuestos de la Quiebra, de ahí el estudio del Comerciante como

elemento subjetivo, enfrentándolo con la figura de la empresa, la que al decir del autor Español Joaquín Garrigues se ha venido cortejándola desde hace mucho tiempo, sin que hasta la fecha se haya conquistado por el legislador.

Paralelamente al estudio del tema de la cesación de pagos, elemento objetivo, se estudió la insolvencia, temas tratados en el Capítulo Segundo llamado "Requisitos y Presupuestos de la Quiebra".

El Proceso Jurisdiccional de la Quiebra se ventila ante el juez como guardian de la legalidad órgano de la Quiebra que es auxiliado en la administración de justicia por la sindicatura, quien sustituye al Quebrado en la administración de su patrimonio, siendo vigilada su conducta y actividad por el órgano llamado intervención, sin omitir el estudio de la junta de acreedores quien en su análisis se precisa que el legislador las clasificó en ordinarias y extraordinarias, órganos que son la esencia del Capítulo Tercero.

Conforma el Capítulo Cuarto un tema de suma importancia llamados Créditos Privilegiados, los que por su naturaleza se apartan del principio del "Par Conditio Creditorum", partiendo para su estudio de las dos operaciones fundamentales que deben realizarse en la Quiebra, una para conformar la masa activa y la otra para conocer la masa pasiva, lo que da lugar a abordar el tema de los Créditos de Trabajo y el Fiscal.

En el estudio de estos últimos Créditos, se comenta que al llevar a cabo su cobro a través de una ejecución separada, provocan que la masa activa del quebrado no se pueda conformar debidamente, provocando que el principio de plena jurisdicción que le asiste al órgano Jurisdiccional se viole.

Se comenta que la Sentencia que declara el estado jurídico de Quiebra da lugar a inhabilitaciones e interdicciones del Quebrado, Tema que se estudia en el Apartado Primero del Capítulo Quinto.

Las consecuencias del estado Jurídico de Quiebra además de las inhabilitaciones e interdicciones que sufre el comerciante, da lugar a que su conducta se ubique en el área de la punibilidad, realizando por ello su estudio de naturaleza crítico, pero a su vez prepositivo, conformando el Apartado Segundo del Capítulo Quinto.

Siendo que la Quiebra por su naturaleza le asiste la característica de universalidad, finalmente en el Capítulo Sexto se aborda el Tema llamado "Quiebra Internacional".

Se ha mencionado que la Quiebra constituye un cruce de materias que integran un Sistema Jurídico, que la convierte en un fenómeno complejo de solución, el problema se agiganta cuando se está en presencia de la Quiebra Internacional.

Se inicia su estudio con los principios de unidad y universalidad y de pluralidad y territorialidad, identificando los países que adoptan a uno de estos, lo que da lugar al estudio de Derecho de Quiebras de diversos países Europeos, obteniendo de éste el adelanto que en la materia tiene Portugal, en donde en su legislación no admite ningún privilegio a los créditos del Trabajo y del Fisco, lográndose también de ésta investigación el conocer la nueva filosofía que impera en ésta materia, consistente en agotar el camino de la reestructuración y saneamiento financiero de la empresa, previo a las consecuencias de la declaración judicial de la Quiebra.

También se llevó a cabo el estudio del Derecho Sustantivo Internacional de nuestro país, así como los convenios celebrados por México en materia de Quiebras.

No dejó de analizarse la empresa Transnacional con sus características y los problemas que provoca, narrándose un caso de la vida profesional en esta materia, así como la llamada Quiebra del Siglo. Barcelona Traction Light and Power, Co; Ltd.

Del estudio de los Temas que conforman los seis Capítulos de esta investigación se aterriza a las conclusiones a que se llegó, las que estarán sujetas a su admisión o a su rechazo.

Solicito la benevolencia del lector en la lectura de esta investigación, y anticipadamente que admita dejar sembrada la semilla de la reflexión, con las siguientes palabras:

“Ni las enseñanzas de las prácticas más consumadas, ni los recursos de la más aguda inteligencia, ni los consejos de la más sagaz previsión han de suprimir jamás en esta materia, dificultades inherentes a su misma naturaleza y cuyos inevitables efectos se agregan a las imperfecciones del legislador. Todos pierden en una Quiebra; la sabiduría consiste no en impedir o prevenir los sacrificios forzosos sino en moderarlos y ordenarlos”.

## INDICE

### CAPITULO PRIMERO:

#### PRIMERA PARTE DESENVOLVIMIENTO DE LA QUIEBRA EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO

1. Introducción . . . . .	.2
1.1 Precisiones Historiográficas . . . . .	.3
1.2 La Quiebra en el Derecho Romano . . . . .	.5
1.3 Legis Actio In Manus Injunctio . . . . .	.8
1.4 Derecho Hebreo . . . . .	.20
1.5 Derecho Estatutario . . . . .	.23
1.6 La Influencia de la Doctrina Española en la Quiebra a Nivel Internacional . . . . .	.25
1.7 La Quiebra en la Nueva España . . . . .	.28
1.8 La Quiebra en el México Independiente . . . . .	.55

#### SEGUNDA PARTE FIGURAS JURIDICAS RELEVANTES DE LA QUIEBRA

1. EL CRÉDITO . . . . .	.78
1.1 Introducción . . . . .	.78
1.2 El Crédito Base del Comercio y de la Economía . . . . .	.79
1.3 Etapas Predominantes en el Comercio. . . . .	.81
1.4 Intercambio con Metales, Animales . . . . .	.81
1.5 Aparición de la Moneda . . . . .	.82
1.6 La Adquisición de Bienes a través del Crédito . . . . .	.82
1.7 NATURALEZA JURIDICA . . . . .	.86
1.8 Naturaleza Jurídica de la Quiebra . . . . .	.96
1.9 Concepto Personal . . . . .	104
1.10 INTERÉS PÚBLICO . . . . .	105
1.11 Opinión Personal . . . . .	112
1.12 ORDEN PÚBLICO . . . . .	112
1.13 PLATAFORMA DEL ORDEN PÚBLICO . . . . .	115
1.14 Opinión Personal . . . . .	116

**CAPITULO SEGUNDO**  
**REQUISITOS. Y PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA**

1.1 Generalidades . . . . .	117
1.2 El Comerciante . . . . .	119
1.3 El Comerciante Social . . . . .	134
1.4 Empresa . . . . .	140
1.5 Elemento Objetivo de la Quiebra . . . . .	165
1.6 Insolvencia . . . . .	173

**CAPITULO TERCERO**  
**ORGANOS DE LA QUIEBRA Y SU INTERVENCION**  
**EN EL DESARROLLO PROCESAL**

1.1 Introducción . . . . .	185
1.2 Organos de la Quiebra . . . . .	187
1.3 El Juez . . . . .	187
1.4 Facultades del Juez . . . . .	188
1.5 Función Jurisdiccional Especializada . . . . .	191
1.6 El Derecho Concursal y las Universidades . . . . .	193
1.7 Función de Dirección . . . . .	194
1.8 Función Administrativa . . . . .	196
1.9 Función Oficiosa . . . . .	196
1.10 El Juez Guardián de la Legalidad . . . . .	199
1.11 Competencia del Juez de Quiebra . . . . .	201
1.12 Su Sustento Constitucional . . . . .	203
1.13 El Juez. Plena Jurisdicción Sobre el Patrimonio del Quebrado . . . . .	206
1.14 Juez de Quiebra ¿Plenitud de Jurisdicción? . . . . .	208
1.15 Ley del Dividendo . . . . .	209
1.16 Acumulación. Conexidad. Vis Atractiva . . . . .	210
1.17 Excepciones. Créditos Trabajadores. Hipotecarios y Prendarios. Sentencia Ejecutoria. Créditos Fiscales. Juicios Personales . . . . .	212
1.18. Sindicatura . . . . .	221
1.19 Intervención . . . . .	227
1.20 Junta de Acreedores . . . . .	232

## CAPITULO CUARTO

### PRIMERA PARTE LOS CRÉDITOS PRIVILEGIADOS EN EL JUICIO DE QUIEBRA

1. Consideraciones Generales . . . . .	246
1.1 Operaciones Fundamentales . . . . .	247
1.2 Masa Activa. Masa Pasiva . . . . .	247
1.3 Reconocimiento de Crédito . . . . .	248
1.4 Los Privilegios . . . . .	252
1.5 Acciones Desintegratorias. Separatorias . . . . .	253
1.6 Derecho de Ejecución Separada . . . . .	257

### SEGUNDA PARTE CRÉDITOS DE TRABAJO. CRÉDITO FISCAL

1.1 Consideraciones Generales . . . . .	261
1.2. Los Créditos de los Trabajadores. Su Fundamento Constitucional.	262
1.3 Criterio Definido de Nuestro Más Alto Tribunal . . . . .	263
1.4 Causas de Ser Crédito de Ejecución Separada . . . . .	266
1.5 Opinión Personal . . . . .	267
1.6 CRÉDITO FISCAL . . . . .	267

## CAPITULO QUINTO

### PRIMERA PARTE INHABILITACIONES E INTERDICCIONES DEL QUEBRADO.

1. Generalidades . . . . .	287
1.1 La Sentencia que Declara el Estado de Quiebra, Produce Limitaciones al Comerciante . . . . .	288
1.2 Limitación para Disponer y Administrar Bienes . . . . .	288
1.3 Interdicciones del Quebrado . . . . .	289
1.4 INTERDICCIONES. ASPECTOS CIVILES . . . . .	298
1.5 Opinion Personal . . . . .	301

### SEGUNDA PARTE LA CONDUCTA PENAL EN LA QUIEBRA

1.1 Consideraciones . . . . .	302
1.2 Desarrollo del Derecho Penal Mexicano . . . . .	303
1.3 Sistemas Para Regular la	

Insolvencia –Quiebra-Punible . . . . .	305
1.4 Los Artículos 16 Constitucional y 168 Código Federal de Procedimientos Penales . . . . .	315
1.5 El Modelo Lógico del Derecho Penal . . . . .	317
1.6 Presentación del Modelo Lógico Matemático del Delito. Quiebra Culpable . . . . .	317
1.7 Presentación del Modelo Lógico Matemático del Delito Quiebra Fraudulenta . . . . .	321
1.8 Cuestionamientos que Surgen . . . . .	324
1.9 Comentario Personal . . . . .	327

## CAPITULO SEXTO QUIEBRA INTERNACIONAL

1.1 Consideraciones Generales . . . . .	330
1.2.1 Marco Jurídico Para Determinar la Competencia. El Juez de Quiebra. Su Competencia . . . . .	333
1.3 Principios Rectores Adoptados Sobre Competencia del Juez de Quiebra . . . . .	339
1.4 Principio de Unidad y de Universalidad . . . . .	341
1.5 Principio de Pluralidad; Territorialidad . . . . .	346
1.6 Opinión. Personal . . . . .	350
1.7 La Competencia del Órgano Jurisdiccional en la Quiebra Internacional . . . . .	350
1.8 Análisis a Ordenamientos Extranjeros en Materia de Quiebras . . . . .	352
1.9 El Derecho de Quiebras de Bélgica . . . . .	359
1.10 El Derecho de Quiebras de Francia . . . . .	361
1.11 El Derecho de Quiebras de Italia . . . . .	367
1.12.1 El Derecho de Quiebras de Portugal . . . . .	372
1.13 España . . . . .	383
1.14 El Derecho Japonés . . . . .	388
1.15 Legislación Nacional . . . . .	391
1.16 Convenios Internacionales de México en Materia de Quiebras . . . . .	415
1.17 Convenios Internacionales Celebrados por México en Materia de Quiebras . . . . .	421
1.18 La Aplicación o no de los Convenios en un Caso de la Vida Profesional . . . . .	430
1.19 LA EMPRESA TRANSNACIONAL . . . . .	433
1.20 BARCELONA TRACTION . . . . .	444
Conclusiones . . . . .	450
Fuentes de Información . . . . .	455

## CAPITULO PRIMERO:

### PRIMERA PARTE:

## DESENVOLVIMIENTO DE LA QUIEBRA EN EL TIEMPO Y EN EL ESPACIO

### SUMARIO

1. Introducción. 1.1 Precisiones Historiograficas. 1.2 La Quiebra en el Derecho Romano. 1.3 Legis Actio In Manus Injectio. 1.3.1 Mancipium. 1.3.2 In Partis Secando. 1.3.3 Derecho Romano Arcaico. 1.3.4. Lex Poetelia Papiria. 1.3.5 Bonan Copiam In Rare. 1.3.6 Bonorum Venditio. 1.3.7 Bonorum Distractio. 1.3.8 Cessio Bonorum. 1.3.9 Digesto y la Pluralidad de Acreedores. 1.4 Derecho Hebreo. 1.4.1 Legislación Hebrea. Ley Bíblica. Talmud. 1.4.2 Código Hamurabi. 1.5 Derecho Estatutario. 1.5.1 Consideraciones Generales. 1.6 La Influencia de la Doctrina Española en La Quiebra A Nivel Internacional. 1.6.1 Consideraciones Generales. 1.6.2 Juan de Hevia Bolaños y su Obra. Curia Filípica. 1.6.3 Francisco Salgado de Somoza. Su Obra Labirinthus Creditorum Concurrerium Ad Litem Perdibitorem Communem Inter Illos Causatam. 1.6.4 Código de Pedro Saenz de Andino. Código de Comercio de 1829. 1.7 La Quiebra en la Nueva España. 1.7.1 Consideraciones Generales.- 1.7.2 Condiciones y Fuentes de la Economía en la Nueva España. 1.7.2.1 La Empresa Familiar. 1.7.2.2 El Crédito en la Nueva España. 1.7.2.3 La Casa de Contratación. 1.7.2.4 El Consulado de la Ciudad de México. 1.7.3 La Nueva España y el derecho Castellano. 1.7.3.1 El Derecho Novohispano y su Conformación 1.7.3.2 El Derecho Castellano o Legislación de Castilla 1.7.3.3 El Derecho Novohispano y la Quiebra. 1.7.3.4 Las Ordenanzas del Consulado de México. 1594. 1.7.4 Las Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao. Su Elaboración y Conformación. 1.7.4.1 Capitulo XVII de las Ordenanzas de Bilbao. 1.7.4.2 Clasificación del Mercader Colocado en Falencia o Quiebra. 1.7.4.3 Quebrado o Alzados. Infames. Ladrones Públicos. Robadores de Hacienda Pública. 1.7.5 31 de Mayo de 1853. Fin del Primer Periodo de Aplicación de las Ordenanzas de Bilbao en la Nueva España. 1.8 La Quiebra en el México Independiente. 1.8.1 Teodosio Lares. Ley de Bancarrotas. 31 de Mayo de 1853. El Comerciante. 1.8.1.1 La Sindicatura en la Ley de Bancarrotas. 1.8.1.2 La Unión de Acreedores. 1.8.1.3 Naturaleza Penal de la Quiebra. 1.8.2 El Código de Comercio de México 1854. El Comerciante. 1.8.2.1 Generalidades La Sindicatura e n

el Código de Comercio de México. 1.8.2.2 La Quiebra Indicio de Culpabilidad. 1.8.3 Nueva Vigencia de las Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao. 1869. 1.8.4 Código de Comercio de 1884 conocido como Código de Baranda. 1.8.4.1 El Comerciante y el Código de Comercio de 1884. 1.8.4.2 La Quiebra Penal. 1.8.4.3 La Sindicatura. 1.8.5 El Código de Comercio de 1890. El Comerciante. 1.8.5.1 La Quiebra Penal. 1.8.5.2 Acusación de Oficio o a Petición de Parte. 1.8.6. Epoca Actual. Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. 1.8.6.1 Proyecto por la Comisión de Legislación de la Secretaria de la Economía Nacional. 1.8.6.2 La Suspensión de Pagos. Nueva Institución. 1.8.6.3 Principio Filosófico de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. 1.8.6.4 Reforma a la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

**1. Introducción.-** Es de vital importancia subrayar, que la sociedad admite y reconoce como principio, como norma, el de no admitir una resolución, si esta no esta precedida de un numero de componentes autónomos-autos, que unidos entre si conducen a la persona llamado juzgador a un tercer grado o final del conocimiento, llamado certeza, el que es plasmado en la resolución que se pronuncia o se dicta.

Apegados a este principio, advertimos que en materia concursal, apartándose de su contenido intrínseco, deja de observarse el principio antes señalado, omisión que produce en la materia concursal perjuicios que son de imposible reparación a la persona a quien va dirigido.

En efecto al analizar la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, concretamente al dar lectura al articulo 1° de tal cuerpo de ley, que literalmente dice: "Podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones". Del contenido de la norma, advertimos que aquella persona que se coloca en un estado de impotencia económica para hacer frente a sus obligaciones liquidas

y vencidas, por tal fenómeno económico podrá ser declarado en estado jurídico de quiebra, resolución que tiene como consecuencias, entre otras, la de colocar presuncionalmente a la persona en una hipótesis delictiva, sin que previamente haya existido el debido proceso legal, garantía Constitucional del que es titular toda persona, atento al contenido del artículo 14° de la Constitución General de la República, norma suprema que reconoce en favor del gobernado el derecho fundamental de haberse seguido el debido proceso legal, de haberse ceñido la autoridad a las formalidades esenciales de éste, y una vez satisfechos estos requisitos para garantía del gobernado, el órgano jurisdiccional estará en posibilidad de considerar a la persona responsable de un ilícito, dicho en otras palabras llanas, formalmente la autoridad deberá seguir el debido proceso legal.

La inobservancia de tal principio constitucional, subyacentemente violenta el principio garantista de presunción de inocencia.

**1.1 Precisiones Historiograficas.-** Al impartir su cátedra en la Universidad Nacional Autónoma de México, el distinguido maestro Alfonso Noriega -señalaba que es en el campo del Derecho donde la historia desempeña un papel fundamental y básico, ya que:

"Todos los caminos conducen a la historia, y la historia esta en la entraña de todo conocer y hacer. Las relaciones de los que actuaron, las ideas y los fines de los que hicieron el derecho, la filosofía, la sociología la ciencia, la literatura, la economía, la política en su muy amplio y noble sentido, el arte, la milicia, la teología. La cumbre

misma del conocer tal parece que es, precisamente, la historia de la historia."<sup>1</sup>

Con el mismo sentir del maestro emérito, y con semejantes términos el historiador, politólogo, jurista Jesús Reyes Heróles nos dice que necesario conocer el pasado, para estar en condiciones de afrontar el presente y estar en posibilidad de estar en pie de lucha para el futuro.<sup>2</sup>

Acorde con lo anterior lo está el autor español Pedro Soto Vázquez, al decir que es necesario llevar a cabo un repaso a los antecedentes de toda institución, ya que con ello, "al menos pueden arrojar alguna luz en relación a su perspectiva de futuro".<sup>3</sup>

Bajo tal perspectiva el autor Ehrlich señala que es imprescindible la necesidad de recurrir a la historia de la quiebra para comprender exactamente la situación actual del quebrado<sup>4</sup> y con términos semejantes la profesora de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid Aurora Martínez Flores, se pronuncia al decir que <<el camino hacia la comprensión más profunda de la naturaleza del presente, lleva a la comprensión del pasado>>.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> *Noriega, Alfonso*. Lecciones de Amparo. Porrúa 1980. pág. XXXI.

<sup>2</sup> *Reyes Heróles, Jesús*. El Liberalismo en México. 1997. Porrúa. pág. 37.

<sup>3</sup> *Soto Vázquez, Rodolfo*. Quiebras y Concurso de Acreedores. Editorial Comares. Granada 1994. pág. 9

<sup>4</sup> Herlich Citado por Aurora Martínez Flores. Las Interdicciones Legales del Quebrado. Editorial Cívitas. Madrid España 1993. pág. 37

<sup>5</sup> *Martínez Flores, Aurora*. Las Interdicciones Legales Del Quebrado. Editorial Cívitas. 1993. pág. 37, 38.

Atendiendo al contenido de lo manifestado en los párrafos anteriores, es necesario y considero de suma importancia conocer los orígenes de la Institución llamada "Quiebra", ya que para llegar al conocimiento de toda institución, es imprescindible conocer y saber no solo la regulación a que esta sujeta en el presente, sino también como fue concebida en sus orígenes y cuales han sido las mutaciones que ha sufrido a través del tiempo.

**1.2 La Quiebra en el Derecho Romano.-** Atendiendo tanto a la doctrina Española como Italiana, ambas son coincidentes al relatar que la figura jurídica de la quiebra tiene su origen en el antiguo Derecho Romano.

En tal sentido el autor Rodolfo Soto Vázquez se pronuncia al señalar:

“Es corriente remontar el origen del procedimiento de ejecución colectiva al primitivo Derecho Romano, haciendo hincapié en el carácter personalista y brutal del ejercicio de la <<manus injectio>>, que permitía hacerse con la persona del deudor”.<sup>6</sup>

Partiendo de lo anterior al iniciar el examen de quiebra debemos realizarlo a través de la óptica de un análisis en su historia, y es ahí en la proyección histórica de la Quiebra donde será factible encontrar los rasgos característicos, sus notes comunes de esa institución, notas que

---

<sup>6</sup> Soto Vázquez, Rodolfo. Quiebras y Concurso de Acreedores. Editorial Comares. Granada 1994. pág. 9, 10

---

a pesar de las variaciones y las mutaciones que ha sufrido por el transcurso del tiempo, podremos obtener como se ha mencionado las características de esta institución.

Así mismo para los fines de esta investigación recurriremos al auxilio y apoyo del instrumento analítico para que éste pueda darnos el soporte y la sustentación del conocimiento de la figura Quiebra, para así tener la posibilidad de conocer y precisar sus características esenciales de esta institución.

Es por ello que si bien es cierto que al recurrir al estudio de la quiebra lo haremos remontándonos al Derecho Romano para dar inicio al estudio de esa institución, esto es partiendo a que nuestro orden jurídico tiene su origen y forma parte de la familia neorromanista germánica.

Es pertinente mencionar que al realizar esa reflexión histórica del Juicio de Quiebra no se pretende llevar acabo una investigación con la severidad y el rigorismo de los planteamientos metodológicos historiograficos, pero si al menos precisar modestamente las características de su origen y su evolución de esta institución.

Ahora bien, desde la perspectiva histórica y metodologica a la que nos hemos referido y la que será el punto de partida en la investigación de este capitulo, durante el desarrollo de ésta nos permitirá responder a la pregunta que a continuación formulamos en los siguientes términos:

¿Si actualmente siguen vigentes los principios reguladores que en su origen rigieron a la Quiebra?

Y sobre todo si sigue siendo principio toral en el juicio de Quiebra "La satisfacción y pago del adeudo que tienen para con sus acreedores el deudor".

Sin dejar de interrogarnos si: ¿El procedimiento de Quiebra sigue siendo en la actualidad aun mas severo, mas rígido que el concurso de acreedores?.

Atendiendo a lo anterior advertimos que los antecedentes de esta institución o sea del Derecho de Quiebra los encontramos en el Derecho Romano, razón por la que recurrimos al método histórico-análitico para conocer sus orígenes.

Al respecto, es pertinente manifestar que siendo considerado el Derecho Romano una legislación muerta, es por ello que su estudio debe de llevarse a cabo a través de la historia de esa institución, para así fijar las relaciones y puntos de referencia que tiene con nuestro derecho positivo.

En abono a lo expresado en los párrafos que anteceden, el autor Emilio Alvarez manifiesta en su obra sobre la historia externa del Derecho Romano, lo siguiente: "El derecho romano debe considerarse

como lo dice Ortolan: "En la historia de su destino, o bien en la historia de sus disposiciones".<sup>7</sup>

**1.3. Legis Actio In Manus Injectio.-** Tomando como punto de partida lo mencionado en párrafos anteriores y como se ha dicho con el apoyo de la herramienta del método histórico, advertimos que la institución de la Quiebra su origen se remonta y la localizamos en la Ley de decenviral llamada Ley de las Doce Tablas, creadas por diez magistrados elegidos en los comicios por centurias en el año 303 a. C<sup>8</sup> en donde encontramos la figura llamada "Legis Actio In Manus Injectio".

Si bien es cierto que no existen claros antecedentes de las Doce Tablas, de lo reducido de tal información, nos permite localizarla en el campo del derecho privado civil según se menciona por los autores que se han dedicado a la historia del Derecho Romano, entre ellos el señor Licenciado Emilio Alvarez, y el Doctor Guillermo F. Margadant, quien acude a Bonfante comenta al respecto lo siguiente:

"Es, pues, evidente que las leyendas sobre el origen de las XII Tablas presentan puntos anacrónicos en relación con acontecimientos posteriores, y que no merecen mucha confianza. Sin embargo, la opinión dominante reconoce hoy la existencia de una legislación romana elaborada unos cinco siglos antes de Jesucristo, y cuyo contenido, a grandes rasgos, corresponde a los textos transmitidos

---

<sup>7</sup> Alvarez, Emilio. Tablas Sinópticas de la Historia Externa e Interna del Derecho Romano. Imprenta de la Escuela de Artes y Oficios. Edición Fascimular. pág. 1, 2.

<sup>8</sup> Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. [9a. ed.]. Editorial Porrúa. México 1992. pág. 37

de las XII Tablas aunque en la tradición respectiva se infiltraron también algunas normas de época posterior".<sup>9</sup>

Es así como acudiendo a lo narrado por los doctrinistas que se han dedicado al desarrollo y desenvolvimiento de la figura de la Quiebra éstos son coincidentes al señalar como característica peculiar de ésta Institución, el de sancionar la conducta del deudor insolvente, el de considerar que la Quiebra tenga un carácter esencialmente criminal y punitivo.

En efecto, partiendo del contenido y esencia de la institución romana "Legis Actio In Manus Injectio", se advierte la existencia de un animo de venganza del acreedor sobre el deudor, ya que para el primero era mas importante castigar al incumplido que no había satisfecho su compromiso, que sanear y reivindicar el derecho del acreedor lesionado o sea su patrimonio.

**1.3.1 Mancipium.**- Lo anterior nos lleva a concluir que la figura de la "Legis Actio In Manus Injectio" implicaba además del ánimo de venganza, un derecho de propiedad del acreedor sobre la persona del deudor llamado "Mancipium."

Tal institución comentada por el autor español José María Sagrera Tizón, nos dice al respecto:

---

<sup>9</sup> Bonfante, Historia, II. Apéndice 1, con bibliografía. Nombrado por Guillermo F. Margadant S. Derecho Romano. Editorial Esfinge. 1977. pág. 50.

"Por la [mancipium], el deudor convertirse en esclavo de su acreedor, hasta la remisión de la deuda, y para el caso de que existiesen varios acreedores, la propia ley contenía una disposición por la que, interpretada en su contenido liberal, concedía a los acreedores un derecho proporcional sobre el cuerpo del deudor, permitiendo su venta en el extranjero, como esclavo y aun su muerte y reparto equitativo de sus restos".<sup>10</sup>

Por la connotación de esta institución que se tiene en el Derecho Romano, tal derecho que tenía el acreedor sobre el deudor, se hacia externa a la familia de este ultimo, significando con ello que el Derecho que se tenía respecto a la persona como a las cosas, se sustentaba sobre la expresión llamada poder "Manus" que significa mano, es decir, el poder en su expresión mas general y en su símbolo mas vigoroso.<sup>11</sup>

**1.3.2 In Partis Secando.-** A través de la Institución de la Mancipium, el deudor se convertía en esclavo del deudor dejando de serlo hasta la remisión de la deuda, pero para el caso de que hubiera una pluralidad de acreedores, en términos de la Legis Actio In Manus Injectio y con sujeción al contenido de una de sus normas -In partis secando- que la conformaron otorgaba a los acreedores un Derecho proporcional sobre el cuerpo del deudor, permitiendo su venta en el extranjero como esclavo y aun a su muerte el reparto equitativo de sus restos.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> *Sagrera Tizón, José María.* Comentarios a la Ley de Suspensión de Pagos. Tomo I Editorial Bosh. pág. 45

<sup>11</sup> *Alvarez, Emilio.* Tablas Sinópticas de la Historia Externa e Interna del Derecho Romano. Imprenta de la Escuela de Artes y Oficios. Edición Fascimular. pág. 5

<sup>12</sup> Bonfante, Historia, II. Apéndice 1, con bibliografía. Nombrado por Guillermo F. Margadant S. Derecho Romano. Editorial Esfinge. 1977. pág. 45

De lo expuesto, se esta en la posibilidad de afirmar que la figura de la "Legis Actio In Manus Injectio" es una ley orientada y dirigida a establecer la responsabilidad personal del deudor, partiendo de la conducta de este.

La "Legis Actio In Manus Injectio", fue la institución en la que están de acuerdo los tratadistas, de ser esta figura la primera manifestación histórica del reparto de los bienes del deudor en una forma proporcional entre los acreedores de este y aun mas allá a la posibilidad de repartir entre los acreedores el cuerpo del deudor entre los acreedores, a través de la institución llamada "In Partis Secando".

Al referirse a esta figura el autor José María Sagrera Tizón nos dice lo siguiente:

“Esta regla, <<in partis secando>>, contenida en la Ley de las Doce Tablas, ha dado lugar a distintas interpretaciones: no han faltado los que, aceptando su sentido literal, se han pronunciado a favor de tan cruel proceder, pero no se ha demostrado hasta la fecha la existencia de un solo caso, de un deudor efectivamente despedazado por sus acreedores y aún parece raramente empleado el caso de la venta como esclavo”.<sup>13</sup>

Con tal sentir unos doctrinistas a favor y otros en contra citados por José María Sagrera Tizón al respecto expresan:

---

<sup>13</sup> Sagrera Tizón, José María. Comentarios a la Ley de Suspensión de Pagos. Tomo I Editorial Bosh. pág. 46

“Aparte los debates suscitados sobre el tema en la Academia de Ciencias Morales y Políticas de Francia (1), han sido los autores alemanes los primeros en rechazar la interpretación literal de aquel monstruoso precepto y Troplong (2) considera que siendo desconocida en Roma la Expropiación forzosa, la propiedad no podría salir de manos del propietario no por su voluntad, de suerte que, si este se negaba, el acreedor no podía arrebatarla por acción alguna, por ello ingeniosamente idearon la <<manus injectio>> mediante la que, al perder el deudor su libertad para convertirse en esclavo y en la imposibilidad de retener bienes propios que, automáticamente, pasaban como de propiedad de su dueño, de ahí, que propiamente los acreedores, procediesen a un embargo, de la propia persona del deudor, para apoderarse de sus bienes. Abundan en la misma opinión Leviel de la Marsonniere (3) y Thaller (4). No comparten el mismo criterio, otros distinguidos tratadistas, entre ellos Rocco (5), para quien el patrimonio, a pesar de la <<manus injectio>>, no salía del poder del deudor, y que en realidad lo que acontecía era que se anticipaba una <<successio universum ius>>, atribuyendo a un tercero la calidad de sucesor del deudor, para que con sus bienes, pagara las deudas de aquel”.<sup>14</sup>

No obstante lo inhumano de tal figura, debemos de señalar al respecto, que no existe antecedente alguno, de la "In Partis Secando", o sea la repartición en partes del cuerpo a los acreedores, o al menos no se encuentra antecedente alguno.

---

<sup>14</sup> Maynez, *Leviel, Thaller, Rocco. Concurso de Derecho Romano*. Traducido al español por Pou y Ordinas. [2a. ed.]. Jaime Molinas. Barcelona, 1982. Troplong, *De la contrainte par cop en matiere civil et commerce*. París, 1864. Leviel de la Marsonniere, *Historie de la contrainte per corps*. París, 1843. Thaller, *Des Failles en droit comparé*, París, 1887. Rocco, *Il Fallimento*, Torino, 1917. Citados por Sagrera Tizón, José María. *Comentarios a la Ley de Suspensión de Pagos*. [2a. ed.]. Tomo I. Barcelona 1989. Editorial Bosh. pág. 45, 46.

---

De lo anteriormente señalado, obtenemos un rasgo que distingue a la Quiebra en sus orígenes; o sea que en la Quiebra encontramos un espíritu de venganza sobre el comportamiento del quebrado característica de la que el autor Sagrera Tizón lo relata en su obra.

Con términos semejantes la autora Aurora Martínez Flores al llevar a cabo su estudio sobre la evolución histórica de la Quiebra hasta la codificación, actual nos relata que la Quiebra en su concepción sea considerada como un procedimiento de carácter esencialmente criminal y punitivo.<sup>15</sup>

La anterior concepción nos revela que en su nacimiento la Quiebra es una institución en la que se advierte un concepto totalmente personalista, en otras palabras la Quiebra en su origen tenía como fin principal el castigo al deudor a su persona y a su familia, encarnaba rasgos de características inhumanas, puesto que el deudor es tratado severamente como un delincuente.

Atendiendo a todo lo expuesto nos atrevemos a precisar que el deudor en la antigüedad estaba sujeto a un tratamiento demasiado severo, tratamiento que se encontraba consignado en una regla de Derecho de las que conformaron las Doce Tablas, tal como lo explica en su obra el autor Emilio Alvarez, quien al referirse al respecto diciéndonos "Como el antiguo Derecho Romano viene a permitir al

---

<sup>15</sup> *Martínez Flores, Aurora.* Las Interdicciones Legales Del Quebrado. Editorial Cívitas. 1993. [1a ed] Madrid. pág. 39

Acreeador vender al deudor insolvente"; regla de Derecho consignada en la Ley Decenviral de las Doce Tablas.

**1.3.3 Derecho Romano Arcaico.**- Al referirnos a esta etapa del origen de la Quiebra nos remontamos como ya se comento a la historia del Derecho Romano, etapa a la cual el maestro Guillermo F. Margadant, le denomina el Derecho Romano arcaico el que conoció de la esclavitud y probablemente del sacrificio,<sup>16</sup> y situándonos en el año 304 A R. siendo importante mencionar que la ley de las Doce Tablas, llamada también Ley Decenviral, fue redactada por diez magistrados que recibieron el nombre de "Decenviros", estando conformada por los siguientes capítulos que a continuación se enlistan:<sup>17</sup>

- 1).- De la comparecencia ante el magistrado.
- 2).- De las instancias judiciales.
- 3).- De la ejecución en caso de confesión o de condena.
- 4).- Del poder del padre de familia.
- 5).- De las herencias y de las tutelas.
- 6).- De la propiedad y de la posesión.
- 7).- Del derecho en cuanto a los edificios y las heredades.
- 8).- De los delitos.
- 9).- Del derecho publico.
- 10).- Del derecho sagrado.
- 11).- Suplemento a las materias de que tratan las 5 primeras tablas.
- 12).- Suplemento a las materias de que tratan las 5 últimas tablas.

---

<sup>16</sup> Margadant F. Guillermo. Guía Histórico-Bibliográfico para el Estudio del Concurso y de la Quiebra. Raúl Cervantes Ahumada 50 años de Docencia Universitaria. UNAM. Facultad de Derecho. 1990. pág. 284.

<sup>17</sup> Alvarez, Emilio. Tablas Sinópticas de la Historia Externa e Interna del Derecho Romano. Imprenta de la Escuela de Artes y Oficios. Edición Fascimilar. pág. 4

**1.3.4 Lex Poetelia Papiria.-** Continuando con el tratamiento que se le ha dado a la quiebra al correr del tiempo con el propósito de dar una visión y sin pretender excedernos respecto al estudio de la institución de la quiebra, superado el procedimiento severo criminal sobre la persona del deudor por la aplicación de la "Legis Actio in Manus Injectio", nos colocamos en el transcurso del tiempo concretamente en el siglo IV a.C. se atempera la severidad en contra del deudor, como consecuencia de la "Lex Poetelia Papiria", cuerpo de ley en la que se abandona el sistema de ejecución personal, por el de ejecución patrimonial.

Del contenido de esta ley, advertimos que los acreedores toman posesión de los bienes que constituyen el patrimonio del deudor, que bien ha sido condenado o bien ha admitido sus deudas o bien por que no ha comparecido, ya sea por que se fugó, se ocultó, o simplemente por rebeldía.<sup>18</sup>

Recurriendo al autor mencionado, quien en su obra menciona entre otros a Serafini quien en su Obra Instituciones de Derecho Romano versión Española de la sexta edición, recogemos como a través de la "Ley Poetelia Papiria", ésta exime la emancipación del deudor y de la familia de este, estableciéndose en adelante como el deudor podía evitar las consecuencias severas de la <<"Legis Actio in Manus Injectio">>, si éste bajo juramento afirmase que tuviese bienes suficientes para poder satisfacer sus deudas, arribando a la figura

---

<sup>18</sup> Bonfante, Historia, II. Apéndice 1, con bibliografía. Nombrado por Guillermo F. Margadant S.. Derecho Romano. Editorial Esfinge. 1977. pág. 46

jurídica <<Bonam copiam inrare>>, la cual constituye una obligación real del deudor, lo que tuvo su transformación en una simple obligación verbal cuando él, bajo juramento, como se ha dicho, afirmase que tenía bienes suficientes para satisfacer las deudas.<sup>19</sup>

**1.3.5 Bonan Copiam In Rare.-** Hemos mencionado con anterioridad que la figura de la quiebra estaba colocada en la rama del Derecho Privado o Civil y que como lo hemos señalado tal institución se encontraba regulada por un Derecho Privado, por lo que retomando el contenido y la evolución que tuvo la "Ley Poetelia Papiria", se advierte que atendiendo que a través de la figura del "Bonam Copiam Inrare", figura por la cual el deudor podría o estaba facultado para evitar los efectos de la anterior "Legis Actio In Manus Injectio", ya que si este manifestaba asegurar que el era propietario de bienes suficientes para cubrir sus deudas, se evitaba la aplicación severa y criminal de esta Ley.

**1.3.6 Bonorum Venditio.-** El problema se traduce en que los deudores de mala fe, manifestasen que para el cumplimiento de sus obligaciones, acudiesen a la figura de la "Bonorum Venditio", institución que en su esencia residía en un procedimiento de ejecución, el cual se inicia como presupuesto consistente este, en un comunicado dirigido al acreedor que hubiese solicitado la posesión de todos los bienes del deudor, procedimiento que se desarrollaba atendiendo de la

---

<sup>19</sup> Bonfante, Historia, II. Apéndice 1, con bibliografía. Nombrado por Guillermo F. Margadant S.. Derecho Romano. Editorial Esfinge. 1977. pág. 46

solicitud del acreedor, solicitud a la cual los demás acreedores estaban facultados para unirse a la misma, atendiendo a que la ejecución iba a afectar todo el patrimonio del deudor.

Tal solicitud al formularse por el acreedor y dirigida al magistrado, como se ha dicho a esa solicitud podrían unirse los demás acreedores, atendiendo a que la ejecución que sería autorizada por el magistrado, tendría que afectar todo el patrimonio del deudor, quien autorizaba a través de un decreto a que el acreedor entrase en posesión de todos los bienes del deudor, para que una vez esto, fuesen vendidos para satisfacer las deudas del deudor.

El tratadista José María Sagrera Tizón,<sup>20</sup> al referirse a tal figura en términos semejantes a lo relatado al respecto por los tratadistas, Serafini y Rocco, menciona que en tal procedimiento se publicaban anuncios en el que se convocaban a los acreedores, para que nombrasen a un magistrado, el cual sería el encargado de la venta de los bienes y tendría a su vez el compromiso de relacionar los bienes que conformaban el patrimonio del deudor así como los acreedores que en todo caso, tendrían que adjudicar los bienes al mejor postor, o sea a aquel que ofrecía pagar un porcentaje mejor y mas elevado de los créditos de los acreedores, razón por la que una vez adjudicados los bienes al mejor postor, los acreedores deberían dirigirse al adjudicatario para que éste pagase hasta donde alcanzase la

---

<sup>20</sup> Bonfante, Historia, II. Apéndice 1, con bibliografía. Nombrado por Guillermo F. Margadant S. Derecho Romano. Editorial Esfinge. 1977. pág. 47

proporción por él ofrecida. Como una consecuencia de esto los acreedores perdían toda acción en contra del deudor.

Paralelamente al adjudicatario le asistían instancias a fin de evitar la disminución fraudulenta que pudiese haber sufrido el patrimonio del deudor a través de la <<Actio Pauliana, interditio fraudatorum>> y <<restitutio in integrum>>.

**1.3.7 Bonorum Distractio.-** Con el transcurso del tiempo hace su aparición la institución introducida por Dioclesiano, la que la doctrina la identifica como la <<bonorum distractio>>, figura por la cual se lleva a cabo la venta de los bienes del deudor por separado, con consecuencias menos graves para el deudor.

**1.3.8 Cessio Bonorum.-** Mas adelante se advierte una tendencia mas benévola hacia el deudor en el desarrollo histórico de la Quiebra en Roma apareciendo la institución <<cessio bonorum>> reservada ésta a los deudores de buena fe, por la cual el deudor cedía espontáneamente su patrimonio a sus acreedores.<sup>21</sup>

Advertimos que la institución <<cessio bonorum>> se encuentra contemplada en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, puesto que se encuentra legislado que el comerciante individual o social podrá ceder su empresa para que, con los productos de la actividad de esta se atienda el pago de los créditos de los acreedores, o bien podrá

---

<sup>21</sup> Bonfante, Historia, II. Apéndice 1, con bibliografía. Nombrado por Guillermo F. Margadant S.. Derecho Romano. Editorial Esfinge. 1977. pág. 47

ofrecer los bienes que conforman de la masa a los acreedores, liberando íntegramente al deudor.<sup>22</sup>

**1.3.9 Digesto y la Pluralidad de Acreedores.-** Ya más adelante localizamos en el Digesto y concretamente en el libro cuarto titulo tercero normas que regulan los derechos derivados de la pluralidad de acreedores en contra de un solo deudor, así como la figura de los créditos privilegiados concedidos entre otros al acreedor - para cobrar- que hubiese prestado para la reparación de edificios, así como el privilegio de la mujer en el caso de quiebra del marido.<sup>23</sup>

Del breve recorrido que se ha hecho de la evolución del Derecho Romano, partiendo del rigor y severidad y hasta criminal de las Doce Tablas hasta el Derecho Justiniano, advertimos que en la evolución de la figura de la Quiebra desde el inicio de esta institución, todas las acciones eran encaminadas al deudor, es decir a su persona, y mas adelante están dirigidas al patrimonio de éste.

---

<sup>22</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Arts. 321, 323 y 368.

<sup>23</sup> Digesto, Libro IV, titulo III, Ulpiano; Comentarios al Edicto, libro XVII; Al acreedor que hubiere prestado para la reparación de edificios, se le da privilegio para cobrar. Y el mismo Ulpiano; Comentarios al Edicto, libro XXI se refiere a la multitud de ejemplos, tan particulares y sobresalientes, demostrativos una vez mas del alto grado de cultura y perfección jurídica de Roma, como el contenido en la Ley 38 del mismo libro 42, Titulo V; Paulo, referida a todos los acreedores quirografarios. Otro tanto puede decirse al referirse al Titulo VIII <<Quae in fraudem creditorum facta sunt ut restituantur>>, refiriéndose a la disminución dolosa del patrimonio del deudor, hecha en fraude de sus acreedores, llegando ya hasta el extremo de su perspicacia, a distinguir Ulpiano, en la Ley 6ª, Comentario al Edicto, Libro LXVI, entre la disminución del patrimonio y el no obrar para enriquecerlo.

Es a través del estudio en el desenvolvimiento de la institución de la Quiebra en el Derecho Romano, lo que nos hace distinguir que esta figura estaba dirigida en su origen a la persona y posteriormente al patrimonio del deudor.

#### **1.4 DERECHO HEBREO**

Si bien es cierto que en el derecho de quiebras encontramos su origen en el Derecho Romano, que este fue fuente de inspiración para el Derecho Español, así como para el Derecho Estatutario, también lo es que en otras familias jurídicas como es el Derecho Hebreo encontramos e identificamos rasgos semejantes con los Derechos mencionados, características que los identifican como son la severidad y dureza con que eran tratados los deudores.

Es por ello, por esos rasgos semejantes a que aludimos al final del párrafo anterior, lo que nos hace referirnos al Derecho Hebreo, lo que haremos de una manera breve, pero no por ello dejar de señalar la semejanza de tales características.

En apoyo a lo anterior y refiriéndose al estudio de los antecedentes de toda institución, para algunos autores, señalan que la historia de la civilización debe de hacerse a partir de tres historias, de Grecia, Roma y de Judea en atención a la estrecha colaboración de estos tres imperios a quien a la primera se le ha considerado el de ser la

hacedora de la belleza, a la segunda atribuirle el Derecho y a la ultima el de reivindicar la concepción de la justicia.<sup>24</sup>

**1.4.1 Legislación Hebrea. Ley Bíblica. Talmud.-** La legislación Hebrea se encuentra contenida en la Ley Bíblica como en el Talmud, es ahí donde encontramos el valor justicia y la paz, valores imperantes en ese Derecho, pero no por ello dejaba de contemplarse otras instituciones contrarias a tales valores como lo es la esclavitud originada por las deudas.

Con relación a ese valor justicia lo localizamos en el siguiente pasaje: "Mejor es lo poco con justicia, que la muchedumbre de frutos sin derecho".<sup>25</sup>

Así también en la legislación del Talmud advertimos que en diversos pasajes se incide sobre tales principios:

"Justicia y paz van juntas" (Salmos LXXV, 11). El Talmud en numerosos preceptos, insiste sobre idénticos principios: "La senda de la justicia es inmortal" (RR. Shlomo, y, 7); "El mundo no podría existir sin justicia" (R. Ben Ezra, Shirat Israel, 121); "Tiene mas valor hacer justicia que cumplir con todos los mandamientos. Son mas apreciados por Dios la justicia y el derecho que los sacrificios" (Suca, 49). Una legislación que se basaba, fundamentalmente, en tales principios, debía rendir extraordinario homenaje a las leyes y a los encargados de su aplicación".<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Driskill. Tomo VII. Voz Derecho Hebreo. pág. 177, 178.

<sup>25</sup> Idem. pág. 179

<sup>26</sup> Ibidem. pág. 179

No obstante que en ambas legislaciones se contempla el valor de la justicia y la paz como hemos advertido de los pasajes que anteceden, encontramos en el Derecho Hebreo la figura de la esclavitud siendo causas de esta:

"1° por venta judicial del mismo (Levítico, XXV, 39, 40); 2° por venta judicial en virtud de condena por deudas o por delitos (Éxodo, XXI, 3; Reyes IV, 1); 3° por haber caído prisionero en caso de guerra; 4° por nacimiento (Éxodo, XXI, 4); 5° por voluntad del padre (venta de la hija) (Éxodo, XXI, 7).<sup>27</sup>

De lo anterior concluimos que también en el Derecho Hebreo se trata con crudeza y severidad al deudor a quien se le somete a la esclavitud por condena de deudas.

**1.4.2 Código Hamurabi.-** Con semejantes términos el maestro emérito Raúl Cervantes Ahumada en su libro *El Juicio de Quiebra*, al acudir a su lectura para el estudio sobre el tema de esta investigación, relata como en otros ordenamientos de ley también el deudor es tratado con severidad, mencionando al Código de Hamurabi que con iguales características es tratado el deudor a quien con rigor y dureza y por que no mencionarlo con impiedad e inclemencia es tratado el deudor.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Driskill. Tomo VII. Voz Derecho Hebreo pág. 195, 196

<sup>28</sup> Cervantes Ahumada, Raúl. *Derecho de Quiebras*. Editorial Herrero. 1985. pág. 19.

Con rasgos semejantes en el libro de Deuteronomio encontramos también iguales peculiaridades de severidad, de dureza para el deudor, según se advierte de las siguientes normas:

Leyes sobre los esclavos (Dt. 15. 12-18)

- 1.- Estas son las leyes que les pondrás.
- 2.- Si comprares siervo hebreo, seis años servirá; mas el séptimo saldrá libre, de balde.
- 3.- Si entró solo, solo saldrá; si tenía mujer, saldrá él y su mujer con él.
- 4.- Si su amo le hubiere dado mujer, y ella le diere hijos o hijas, la mujer y sus hijos serán de su amo, y el saldrá solo.
- 5.- Y si el siervo dijere: Yo amo a mi señor, a mi mujer y a mis hijos, no saldré libre;
- 6.- Entonces su amo lo llevara ante los jueces, y le hará estar junto a la puerta o al poate; y su amo le horadará la oreja con lesna, y será su siervo para siempre.<sup>29</sup>

## 1.5 Derecho Estatutario

**1.5.1 Consideraciones Generales.-** Al abordar el estudio de la figura de la Quiebra en el derecho estatutario se ha constatado que esta institución continua como en su origen un procedimiento con características severas y con tintes y rasgos de inclemencia en contra del deudor comerciante, quien al colocarse en ese estado, es tratado

---

<sup>29</sup> La Santa Biblia. Antiguo y Nuevo Testamento. Revisión de 1960. Sociedades Bíblicas en América Latina pág. 77

como un delincuente, de ahí que ha sido considerada la Quiebra en su origen como un procedimiento de carácter penal.<sup>30</sup>

El procedimiento de carácter penal en contra de los comerciantes se agravaba cuando al comerciante se le declaraba culpable de bancarrota, vocablo que tiene su origen cuando al mercader se le rompía su banco de donde toma su nombre banca-rota.<sup>31</sup>

La anterior consideración nos conduce e indica que la Quiebra en la Baja Edad Media es tener a la persona como autor de un delito,<sup>32</sup> atendiendo al comentario de la autora Aurora Martínez Flores

La autora mencionada comenta que son los estatutos italianos de la Baja Edad Media los que configuran a la institución de la Quiebra, razón por la que señala la necesidad de dibujar las líneas generales sobre el tratamiento a que era sometido el comerciante acudiendo al escritor Ehrlich que en su libro: "I fondamenmti della sociologia del diritto", formula el siguiente comentario en el que resume lo provechoso de conocer la historia de la institución de la Quiebra, para así saber la situación del quebrado manifestándolo en los términos siguientes: "Sobre la necesidad de recurrir a la historia de Quiebra para

---

<sup>30</sup> Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho Comercial. Tomo IV. Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence. París 1954. pág. 201.

<sup>31</sup> Idem. pág. 201.

<sup>32</sup> Martínez Flores, Aurora. Las interdicciones legales del quebrado. Editorial Cívitas. Madrid 1993. pág. 37.

comprender la situación actual del quebrado y su marginación en la vida social.<sup>33</sup>

## **1.6 La Influencia de la Doctrina Española en la Quiebra a Nivel Internacional**

**1.6.1 Consideraciones Generales.-** El autor español José María Sagrera Tizón al referirse en su obra “Comentarios a la Ley de Suspensión de Pagos”, a la influencia que ha tenido la Doctrina española a nivel “universal”, menciona que las obras legislativas no son resultado del pensamiento del legislador<sup>34</sup> sino que es resultado del sentir popular que da lugar a textos doctrinales, los cuales mencionan un comentario especial, por la claridad de su contenido y por las influencias que han producido a nivel internacional de autores españoles.

Tres obras doctrinales en la materia de quiebras, merecen ser mencionadas, significando con ello un moderno recurrimiento, partiendo de que la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos su fuente de inspiración lo es el Derecho Español.

---

<sup>33</sup> Herlich, I *fondamenti della sociologia del Diritto*, Milano, 1976, trad. Italiana de Guerdleigeing del soziologie desarrollo Rechts, 1913, por Febrajo. Citado por *Martínez Flores, Aurora*. Las interdicciones legales del quebrado. Editorial Cívitas. Madrid 1993. pág. 37

<sup>34</sup> Sagrera Tizón, José María. *Comentarios a la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos*. Tomo I. Editorial Librería Bosch. [2a. ed] Barcelona 1989. pág. 79

**1.6.2 Juan de Hevia Bolaños y su Obra. Curia Filípica.-** La primera obra que debemos mencionar es aquella cuyo autor lo es Juan de Hevia Bolaños, la cual fue publicada en el año de 1613, conocida con el nombre de "Curia Filípica", ocupándose los capítulos XI, XII y XIII a los quebrados o fallidos; prevista esta figura únicamente para los comerciantes, señalando la clase de quiebras, la nulidad de los convenios celebrados por el quebrado, después de la declaración de Quiebra, el desapoderamiento y demás temas de todo juicio concursal.<sup>35</sup>

**1.6.3 Francisco Salgado de Somoza. Su Obra Labirinthus Creditorum Concurrerium Ad Litem Perdibitorem Communem Inter Illos Causatam.-** El maestro emérito Don Guillermo Floris Margadant, al comentar la obra voluminosa de otro español<sup>36</sup> Don Francisco Salgado de Somoza quien nació en la Coruña, conocida en el mundo jurídico como "Labyrinthus Creditorum concurrentia ad litem perdibitorem communem inter illos causatam" obra que vio la luz según relato de José María Sagrera Tizón en París en el año de 1651,<sup>37</sup> quien en el curso de su obra, menciona otra fecha y otro lugar de publicación, señalando el año de 1646 en Valladolid, fecha en la cual esta acorde a la que menciona el maestro Floris Margadant, en su

---

<sup>35</sup> Sagrera Tizón, José María. Comentarios a la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Tomo I. Editorial Librería Bosch. [2a. ed] Barcelona 1989. pág. 79.

<sup>36</sup> Margadant F., Guillermo. "Guía Histórico-Bibliográfica para el estudio del concurso y de la Quiebra desde el comienzo de la Nueva España hasta el auge de la codificación en México" Raúl Cervantes Ahumada, Cincuenta Años de Docencia Universitaria. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México. 1991. pág. 289.

<sup>37</sup> Ob. cit. (35) pág. 80.

artículo sobre Guía histórico-bibliográfico- para el estudio del concurso y de la Quiebra.<sup>38</sup> Obra que es considerada por los doctrinistas como precursora del estudio de la figura de la Quiebra, esta en la que se menciona.

Sagrera Tizón sintetiza a cuatro puntos esta obra, los que mencionan a continuación: “en la obra de Salgado de Somoza se mencionan los cuatro procedimientos de concurso existentes en nuestro derecho”:

“1.- Cuando los acreedores concursan para conceder una moratoria al deudor común (espera)”

“2.- Cuando los acreedores convienen <<entre ellos>> en reducir alguna parte de sus créditos (quita)”

“3.- Cuando el deudor conviene con unos y los otros se oponen y contienden entre ellos, cual ha de ser privilegiado”

“4.- Cuando el deudor convoca a sus acreedores y les cede los bienes, estableciéndose la oportuna prelación”.<sup>39</sup>

En esta obra, como característica principal en la exclusión del encarcelamiento, para el caso de que se actualizase la figura de la “cessio bonorum”, subrayando el profesor Garrigues si esta es la nota esencial del sistema de Salgado Somoza: la constante intervención del

---

<sup>38</sup> Margadant F., Guillermo. “Guía Histórico-Bibliográfica para el estudio del concurso y de la Quiebra desde el comienzo de la Nueva España hasta el auge del a codificación en México” Raúl Cervantes Ahumada, Cincuenta Años de Docencia. pág. 289.

<sup>39</sup> Sagrera Tizón, José María. Comentarios a la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Tomo I. Editorial Librería Bosch. [2a. ed] Barcelona 1989. pág. 80.

juez en la Quiebra y la subordinación de ésta, a embarazosas solemnidades de un verdadero juicio”.<sup>40</sup>

**1.6.4 Código de Pedro Saenz de Andino. Código de Comercio de 1829.**- Finalmente llegamos a la tercera obra, materia específica de análisis, etapa codificadora siendo en esta etapa la aparición del código de comercio de 1829, conocido en el mundo jurídico como Código de Don Pedro Saenz de Andino, el que nace durante la época del reinado de Fernando VII cuerpo de ley que regula todo lo relativo al Derecho material de la Quiebra.<sup>41</sup>

## 1.7 La Quiebra en la Nueva España

**1.7.1 Consideraciones Generales.**- Hasta ahora se ha analizado el desenvolvimiento de la figura de la quiebra partiendo del Derecho Romano etapa en la que la iniciamos del análisis de la figura de la “Legis Actio in Manus Injunctio”, institución en la que se advirtió la severidad con que fue tratado el deudor, tratamiento que a través de esta institución le otorgaba al acreedor derecho sobre el patrimonio y la vida del deudor, haciéndose extensiva a las personas que integraban su familia.

---

<sup>40</sup> Joaquín Garrigues. Curso de Derecho Mercantil. [9a. ed.]. Reimpresión. Editorial Porrúa. México 1993, pág. 356

<sup>41</sup> Sagrera Tizón, José María. Comentarios a la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Tomo I. Editorial Librería Bosch. [2a. ed] Barcelona 1989. pág. 84.

---

Sin habernos sujetado al rigorismo historiográfico hicimos un recorrido de las demás instituciones que al respecto sobre esta materia fueron aplicadas en el Derecho Romano.

Transitamos por el Derecho Estatutario imperante en la vieja Italia, arribando a los antecedentes que al respecto tuvo esta figura jurídica de la quiebra en la España, debiendo mencionar que esto se hizo atendiendo a que la actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en nuestro país, fue fuente de su inspiración el Derecho Italiano y el Derecho Español.

Sumado al estudio del desenvolvimiento de la Quiebra en el Derecho Romano y el Derecho Estatutario, también se han dejado señaladas las notas características de esta figura con el Derecho Hebreo y el Código de Hamurabi.

Toca ahora arribar al estudio del desarrollo de la Quiebra en nuestro país a partir de los inicios de la Nueva España hasta la fecha en que es aplicada a esta materia la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos del 31 de Diciembre de 1942 publicada en el Diario Oficial de 20 de abril de 1943, la que entró en vigor el 20 de julio del mismo año.

Ya en materia advertimos que se pretende del estudio referente al desenvolvimiento histórico del juicio de quiebra, analizar aún de una manera somera las etapas que ha tenido tal institución a partir del comienzo de la Nueva España hasta la fecha.

Insistiendo que todo este análisis de la quiebra lleva como objetivo precisar los rasgos característicos que tuvo la quiebra en el pasado, para que una vez hecho esto, estemos en la posibilidad de localizar tales perfiles en nuestra legislación actual sobre tal materia, o simplemente advertir la ausencia de estos.

De la escasa bibliografía nacional que sobre tal materia se tiene, en ningún texto sobre la materia concursal, encontramos dato alguno con relación a la figura de la quiebra en la Nueva España.

Tal ausencia provocó la tarea de ir en busca del material histórico-bibliográfico específico de la quiebra aplicable en la Nueva España, y ya en plena búsqueda encontramos un estudio realizado por el emérito Maestro Guillermo Floris Margadant, cuyo contenido nos nutre de conocimientos en tal materia, lo cual nos permite tener conocimiento sobre el tratamiento legal que se le daba en esa etapa histórica de nuestro país a esa institución.

No podemos dejar de mencionar que al inicio de su estudio el maestro Floris Margadant, quien con la erudición que le caracteriza, al prologarlo menciona que este fue elaborado en homenaje al maestro Raúl Cervantes Ahumada, por sus cincuenta años de docencia universitaria, diciendo:

"Como contribución a este homenaje al querido mercantilista, cuyas amenas y cultas pláticas he disfrutado durante ya tantos años, quiero presentar un marco histórico y bibliográfico para el análisis

del tratamiento jurídico de la insolvencia en México (en sus dos formas del concurso y de la quiebra), desde los inicios del Derecho Indiano, hasta los Códigos Civil (1870) y Procesal Civil (1872) Distritales por lo que al concurso se refiere, y hasta el Código Baranda (1874) en cuanto a la Quiebra".<sup>42</sup>

El Maestro Guillermo Floris Margadant señala que tal estudio pudo haber sido sencillo en su estructura, si su planteamiento hubiese partido desde la primera vida del Derecho Romano hacia la penetración de ideas visigóticas en la España preislámica y así sucesivamente hasta los Códigos Civil y Procesal Civil 1870-1872 cuerpos de ley aplicables a concursos civil y hasta 1884 para la quiebra mercantil.<sup>43</sup>

Explicado lo anterior, a manera de introducción al estudio de la quiebra en la Nueva España y partiendo de que esta institución surge cuando el deudor al colocarse en una impotencia económica para hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas provocado por su insolvencia, lo hace sujeto de serle aplicadas las normas legales en tal materia.

**1.7.2 Condiciones y Fuentes de la Economía en la Nueva España.-** Atendiendo a lo anterior nos es indispensable para su estudio, conocer las condiciones y fuentes de la economía que

---

<sup>42</sup> Margadant Guillermo F. Guía Histórico-Bibliográfica para el estudio del concurso y de la quiebra desde el comienzo de la Nueva España de la codificación en México. Raúl Cervantes Ahumada. 50 años de docencia universitaria. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1991. pág. 275.

<sup>43</sup> Idem. pág. 276.

---

imperaban en esa época en la Nueva España, partiendo que sobre esta incide directamente la actividad comercial, de donde resulta la importancia de conocer su desarrollo en esa etapa histórica de nuestro país.

Para el logro de tal conocimiento tuvimos que acudir a bibliografía especializada, encontrando un artículo que data del año de 1980, siendo los autores Colín Mac Lachlan y Jaime Rodríguez, publicado bajo el título "La Forja de la Raza Cósmica", quienes al describir la naturaleza de la economía en la Nueva España en esa época, nos dicen al respecto lo siguiente:

"Después de la Conquista los españoles empezaron rápidamente a organizar la economía de México. Los pocos europeos que se encontraban en medio de millones de nativos trataron inicialmente de extraer tributo y trabajo de los indígenas. El tributo proporcionó a los conquistadores un ingreso para mantener y consolidar su posición, y los indígenas aportaban mano de obra para concluir la nueva sociedad".<sup>44</sup>

De la anterior transcripción se advierte que el dinero se hizo demasiado importante para los colonizadores, provocando con ello que la mayor parte del periodo colonial México careció de dinero.

Encontramos en esa etapa de nuestro país españoles que se dedicaban a invertir su dinero en minas de plata, pero los

---

<sup>44</sup> Historia Económica de México. Lecturas 64. Enrique Cárdenas compilador. Fondo de Cultura Económica de México. Primera edición 1989. pág. 176.

---

inversionistas de la agricultura y el comercio y la manufactura eran más selectivos.

**1.7.2.1 La Empresa Familiar.-** Las familias nativas actuaban y funcionaban como la principal unidad social y económica en México de ahí que la forma de organización económica durante el periodo colonial estaba considerada como una empresa familiar. Las familias que habían invertido en la agricultura no tenían mayores posibilidades de sobrevivir por haberse colocado en situaciones difíciles como consecuencia de las malas cosechas.

A medida que crecía la población mexicana el comercio interno se expandía en nuestro país, creciendo aceleradamente como resultado del intercambio de bienes de origen español.

**1.7.2.2 El Crédito en la Nueva España.-** Es de señalarse que la figura de el crédito hizo su aparición en la Nueva España, debiendo subrayar que durante el periodo colonial México sufrió una aguda escasez de moneda, no obstante que el país era un gran productor de plata, provocada porque tal producto se enviaba al exterior, resultando con ello la insuficiencia de tal metal y por ende la escasez de esa unidad de cambio. En esa época funcionaba como puente de crédito en México la Iglesia.<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Historia Económica de México. Lecturas 64. Enrique Cárdenas compilador. Fondo de Cultura Económica de México. Primera edición 1989. pág. 180

Como consecuencia en el control del comercio y la navegación que tenían los españoles y que ejercían sobre las colonias conquistadas, tal control fue una de las grandes preocupaciones del gobierno español a partir de la conquista, de ahí el origen de la "casa de contratación" cuya finalidad principal era la de satisfacer las necesidades reales.

**1.7.2.3 La Casa de Contratación.-** La casa de contratación establecida en el año de 1503 quien regulaba el comercio y funcionaba como: "un tribunal administrativo dotado de autoridad para resolver las disputas civiles entre comerciantes".<sup>46</sup>

**1.7.2.4 El Consulado de la Ciudad de México.-** Paralelamente a la casa de contratación que estaba encargada de la regulación del comercio surge una institución privada constituida por comerciantes quien recibió el nombre de "El Consulado de Sevilla", institución autorizada para conocer también en América.

Paralelamente en México en el año de 1592 se establece el consulado de la ciudad de México el cual controlaba el comercio con el viejo mundo.

La voracidad de los comerciantes españoles los invitó a presionar a la Corona para que promulgara una legislación que conservara sus ventajas a expensas del consumidor colonial.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Historia Económica de México. Lecturas 64. Enrique Cárdenas compilador. Fondo de Cultura Económica de México. Primera edición 1989. pág. 206

<sup>47</sup> Idem. pág. 209

El desarrollo de la economía en México fue compleja y muy variada, por lo que en esa etapa los comerciantes con limitaciones de capital, viajaban con su mercancía de un lugar a otro.

Como resultado de lo anterior y como una característica de la economía novohispana además de tener una vida propia, era la de estar ligada al desenvolvimiento de Europa Occidental, incidiendo de una manera determinante y como condicionantes, el desarrollo demográfico indígena, el impacto climatológico en las cosechas, debiendo subrayar que en esa época, como fuente económica, lo es la rama aleatoria de la minería, actividad que frecuentemente presentaba signos de insolvencia.

**1.7.3 La Nueva España y el derecho Castellano.-** Bajo esta breve exposición de la economía que imperaba en la Nueva España, relata el Maestro Guillermo Flores Margadant que la Nueva España adopta para conformar su orden jurídico, normas de Derecho Castellano, derecho inspirado muchas veces por la tradición neorromanista o bien tomando como modelo el pensamiento de legisladores extranjeros o de la literatura jurídica europea, lo que nos lleva a señalar como característica que tal derecho tuvo un carácter auténticamente transnacional, comentando al respecto:

"Al lado de unas pocas reglas de inspiración local, veremos como la Nueva España adoptó, al respecto, normas castellanas, en muchas de las cuales, a su vez, sentimos la repercusión de sugerencias que llegaron desde la tradición romanista, o de legisladores extranjeros y de la literatura jurídica europea general, que durante los siglos

novohispanos tuvo todavía un carácter auténticamente transnacional".<sup>48</sup>

**1.7.3.1 El Derecho Novohispano y su Conformación.-** Ya colocados y situados en el comienzo de la Nueva España, el Derecho Novohispano se encontraba estructurado de la siguiente manera:

a) Un Derecho Indiano Criollo en sentido estricto, estructurado por normas expedidas para ser aplicadas al virreinato de la Nueva España, las cuales tienen su origen en la Nueva España y ratificadas por la Corona.

b) Un Derecho expedido para las Indias en general, conformado por normas que tienen su nacimiento y son expedidas en España, llamado Derecho Indiano Peninsular.

Gran número de estas normas que conformaron el Derecho Indiano Criollo y el Peninsular fueron recopiladas en la "Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680".

Paralelamente al Derecho Indiano legislado surgió un Derecho Consuetudinario Indiano, el que fue tolerado, siempre y cuando no fuese contrario a los intereses de la Corona y de la Iglesia.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Margadant Guillermo F. Guía Histórico-Bibliográfica para el estudio del concurso y de la quiebra desde el comienzo de la Nueva España de la codificación en México. Raúl Cervantes Ahumada. 50 años de docencia universitaria. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1991. pág. 278.

<sup>49</sup> Idem. pág. 279.

Resumiendo lo señalado en los párrafos que anteceden concluimos que el Derecho Positivo vigente en la Nueva España estaba conformado por el Derecho Indiano Criollo y por el Derecho Indiano Peninsular y excepcionalmente por el Derecho Consuetudinario Indiano siempre y cuando éste fuese compatible con la Corona y la Iglesia.

No debe dejarse de señalar que los cuerpos de ley a que se hace alusión en el párrafo que antecede tenían lagunas, las que fueron suplidas por el Derecho Castellano o Legislación de Castilla, atendiendo que se tuvo a éste como ordenamiento jurídico supletorio, derecho que fue conformado por varios cuerpos de ley que tuvieron aplicación en diversas etapas históricas.

**1.7.3.2 El Derecho Castellano o Legislación de Castilla.-** La Legislación de Castilla luego entonces estuvo conformada por: El Fuero Juzgo año 694 d. C., quien al respecto el autor mencionado nos dice que el Fuero Juzgo no puede decirse que pertenezca a la Legislación Castellana, por no haber sido expedido por autoridades castellanas, atendiendo que Castilla es un producto de la reconquista.<sup>50</sup> En esta etapa el deudor insolvente quedaba como siervo común de sus acreedores.

---

<sup>50</sup> Margadant Guillermo F. Guía Histórico-Bibliográfica para el estudio del concurso y de la quiebra desde el comienzo de la Nueva España de la codificación en México. Raúl Cervantes Ahumada. 50 años de docencia universitaria. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1991. pág. 286.

A partir de la reconquista se conforma el Derecho Castellano, localizando los siguientes ordenamientos y como primer cuerpo de este derecho al:

a) Fuero Viejo, ordenamiento, en el que no se encuentra indicio alguno sobre la quiebra. El que tuvo aplicación en los comienzos del segundo milenio.

b) Fuero Real que atendiendo a la fuente bibliográfica a que se ha acudido nos relata su aplicación a partir del año de 1252. Con relación al tema se menciona que la distribución a prorrata entre los acreedores de un mismo rango se tomó como base para ello la fecha del nacimiento de las deudas. Encontrándose normas penales para el acreedor que se haya alzado -fugitivo-.

c) Las Siete Partidas, cuyo origen es de mediados del siglo XIII, las que obtuvieron en el año de 1348 el rango de Derecho Castellano Supletorio, conformado este ordenamiento legal con respecto a la materia de la quiebra por los siguientes capítulos:

P.V. 15.1 Título que habla del "desamparo" o sea de la *cessio bonorum*. Figura cuyo origen lo encontramos en el Derecho Romano. El verbo "desamparar" en el castellano medieval significaba "ceder".

P.V.15.2 Consistente en la distribución del patrimonio cedido por el deudor.

P.V. 15.3 De la responsabilidad del deudor.

P.V. 15.4 Del encarcelamiento del deudor si éste se negaba a ceder su patrimonio.

P.V. 15.5. y 6 Se contempla las figuras de la espera y de la quita.

P.V. 15.5. 7. y 8 De la acción pauliana

P.V. 15.9 De los acreedores que hayan cobrado antes de la cesión les pertenece en forma definitiva.

P.V. 15.10 Del cobro a un deudor fugitivo.

P.V. 15.11 De las cantidades que por réditos se hayan cobrado deberán regresarse hacia la masa del concurso.

P.V. 15.12 De la remisión de las deudas.<sup>51</sup>

Las Siete Partidas es una obra inspirada en la escuela de los Postglosadores, reintérpretes medioevales del Derecho Justiniano, obteniendo en el año de 1348 el rango de ser el Derecho Castellano Supletorio cuyo contenido orientador que encontramos respecto a la quiebra, lo es respecto a la liquidación de los bienes del deudor atendiendo a las fechas de las deudas contraídas.

d) La Recopilación Montalvo (1485)

e) La Nueva Recopilación (1567)

f) Las Ordenanzas de la Ilustrísima Universidad y Casa de Contratación de la muy noble y muy leal villa de Bilbao (1737)

g) La Novísima Recopilación (1805).

h) Las decisiones judiciales de tribunales importantes, las costumbres jurídicas y comentarios al derecho de quiebra.

i) Notas de carácter pragmático sobre la materia.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Margadant Guillermo F. Guía Histórico-Bibliográfica para el estudio del concurso y de la quiebra desde el comienzo de la Nueva España de la codificación en México. Raúl Cervantes Ahumada. 50 años de docencia universitaria. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1991. pág. 286, 287

<sup>52</sup> Idem. pág. 279.

**1.7.3.3 El Derecho Novohispano y la Quiebra.-** De lo anterior se puede resumir que fueron factores en el Derecho Indiano: El Derecho Indiano Peninsular, el Derecho Indiano Criollo, la Costumbre Indiana General, el Derecho Castellano y la Costumbre Indiana.

Debe señalarse que por lo que respecta al conocimiento del desarrollo de la Quiebra en la Nueva España, no existe gran material en el Derecho Indiano Criollo sobre la figura de la quiebra, en otras palabras, en el Derecho Novohispano legislado no se encuentra gran material alguno con relación a la quiebra y al concurso, hay ausencia de normas en esta materia aplicables a la Nueva España, salvo una resolución pronunciada por la audiencia virreinal de fecha 15 de febrero de 1720, de cuyo contenido se refiere al pago de los honorarios de escribanos, procuradores, abogados cuyos montos serán cubiertos fuera del concurso, considerados estos luego entonces como créditos contra la masa, tal como lo determina la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos en su artículo 270.<sup>53</sup>

Se debe puntualizar y atendiendo a que también el virreinato de la Nueva España pertenecía al Caribe y las Islas Filipinas, es por ello el porque de la aplicación de la Legislación Ultramarina.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 270. Son créditos contra la masa, y serán pagados con anterioridad a cualquiera de los que existan contra El quebrado: I.- Los que provengan de los gastos legítimos para la seguridad de los bienes de la quiebra, conservación y administración de los mismos. II.- Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio común, siempre que se hayan hecho con la debida autorización.

<sup>54</sup> Margadant Guillermo F. Guía Histórico-Bibliográfica para el estudio del concurso y de la quiebra desde el comienzo de la Nueva España de la codificación

La Legislación Ultramarina se encuentra recopilada en 5 tomos, arreglado en forma de diccionario y que con respecto al contenido con relación al tema que nos ocupa, nos dice lo siguiente:

"De acuerdo con las reglas generales que veremos, en aquel entonces el deudor debía "presentarse preso", entregando una nómina jurada de bienes y acreedores, y luego se iniciaría la distribución de patrimonio del insolvente, y en esta ocasión la Audiencia decidía que en tal caso siempre debían respetarse los embargos previos, y que el principio de la *vis attractiva concursus* no debía llegar al extremo de interrumpir el progreso de causas ejecutivas".<sup>55</sup>

Del contenido de lo anteriormente transcrito advertimos la fractura del principio *vis attractiva concursus*, principio que concentra todas las ramificaciones del concurso en manos de un solo juzgado y en un solo juicio, estableciendo excepciones al respecto consistente en los procedimientos ejecutivos ya iniciados antes del momento en que el concursado se presentó preso.

Otra resolución con referencia a esta materia la obtenemos del contenido de la resolución pronunciada por la audiencia de Guatemala de fecha 25 de noviembre de 1781, de cuyo contenido se obtiene que

---

en México. Raúl Cervantes Ahumada. 50 años de docencia universitaria. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1991. pág. 280, 281.

<sup>55</sup> Margadant Guillermo F. Guía Histórico-Bibliográfica para el estudio del concurso y de la quiebra desde el comienzo de la Nueva España de la codificación en México. Raúl Cervantes Ahumada. 50 años de docencia universitaria. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1991. pág. 280.

en todo concurso se requiere el nombramiento de un defensor y de que los acreedores nombraran un administrador.

Al respecto se advierte como se desarrollaba el nombramiento de la persona -nombrada por los acreedores- facultada para llevar a cabo la dirección y administración de la masa activa del concursado, nombramiento que se hacía en un término de tres días a diferencia de lo que es actualmente, una figura del Estado, ya que actúa como auxiliar de la administración de justicia.

Se advierte la diferencia -como actualmente sucede en la mayoría de las legislaciones- del nombramiento del órgano que tenía a su cargo la dirección y administración de los bienes que conformaban la masa activa del concursado, la cual correspondía a los acreedores, contrariamente a la orientación que actualmente se tiene de que el nombramiento recaer sobre un órgano del Estado como se advierte específicamente en nuestra Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos en el artículo 44 al establecer que "el sindico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de justicia" siendo este un órgano oficial.

Advertimos de lo narrado en los párrafos que anteceden que también en los ordenamientos a que se ha hecho alusión sobre la materia de quiebra localizamos y encontramos los rasgos de severidad, de dureza que se tiene sobre el deudor cuando este ha incumplido en el cumplimiento de sus obligaciones, características semejantes a las que nos relata el Derecho Romano, el Derecho Estatutario y el Derecho Hebreo.

Ya situados específicamente en la época de la Nueva España y con relación a los ordenamientos jurídicos de aplicación a la materia de quiebras nos es indispensable aún de manera breve hacer un recorrido sobre las ordenanzas aplicables en ésta.

Fueron materia de regulación de la figura jurídica de la quiebra en la Nueva España fueron aplicadas en materia mercantil las Ordenanzas de los consulados de Burgos y posteriormente las del Consulado de Sevilla, -este último por ser el puerto de donde partían periódicamente las flotas con dirección a las Indias y por consiguiente a la Nueva España-, con la característica de que tales ordenanzas se ocuparon de la organización del consulado, de su procedimiento así como de la materia de seguros mas no de la quiebra.

**1.7.3.4 Las Ordenanzas del Consulado de México. 1594.-**  
Sin embargo, la materia mercantil no quedó totalmente supeditada al Derecho Peninsular, atendiendo a que la Corona autorizó establecer consulados en las Indias, siendo así como al amparo de tal autorización, se aprobó en el año de 1592 el Consulado de México, quien formuló sus ordenanzas en el año de 1594, las que recibieron su confirmación en el año de 1604, advirtiéndose en estas ordenanzas la ausencia de reglamentación de la institución de la quiebra, lo que nos revela y nos lleva a concluir que por cuanto a esta materia el derecho aplicable lo era el Derecho Castellano o Legislación de Castilla

En la etapa del México independiente como se ha visto recibe de la Nueva España un derecho complejo, atendiendo a que existen

normas de Derecho Indiano Criollo y de Derecho Indiano Peninsular compuesto de diversas capas.

Una de las obras principales que son los antecedentes principales en la materia de quiebras lo son las Ordenanzas de Bilbao, ordenanzas que influyeron notablemente en el Derecho Mexicano y la que es fuente directa del Código de Comercio Español de 1829, conocido como el Código de Saenz de Andino así como fuente de Código de Comercio de 1885 de nuestro país.

**1.7.4 Las Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao. Su Elaboración y Conformación.-** Toca ahora referirnos a este ordenamiento cuya influencia directa lo tuvo en la legislación española, así como en México cuerpo de ley identificada como "Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao" las que fueron aprobadas y confirmadas por las majestades de los señores Don Felipe V el día 2 de diciembre de 1737 y Don Fernando VII el día 27 de junio 1814.<sup>56</sup>

Con relación a las Ordenanzas de Bilbao, los autores frecuentemente hacen alusión a estas, sin que éstos nos brinden dato alguno sobre sus antecedentes, por lo que no teniendo mayor información de los orígenes de su formación y del porqué de éstas, tal

---

<sup>56</sup> Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. Y M.L. Villa de Bilbao. Imprenta Moreau. París. pág. 201

laguna provoca la inquietud del que escribe, por encontrar la respuesta a tal laguna.

Procediendo a decirle y a manera de despejar lo anterior, encontramos que la formación de las Ordenanzas se llevaban a cabo a través de una confirmación real y por decretos para la elaboración de las Ordenanzas.

Es así como resultado de la investigación obtuvimos que La Muy Noble Villa de Bilbao obtuvo su real cédula el día 22 de junio del año de 1511, expedida por la majestad de la señora reina Doña Juana en Sevilla,<sup>57</sup> a la que se le insertó por la librada por los señores reyes Don Fernando y Doña Isabel en Medina del Campo el día 21 de julio de 1494.<sup>58</sup>

Encontramos en estas ordenanzas, que las actividades de los mercaderes se encontraban reguladas en sus comercios por las precitadas reales cédulas, estableciendo:

"Para evitar pleitos y discordias entre los comerciantes, y precaver en lo posible las dilaciones y daños que de los pleitos se

---

<sup>57</sup> Confirmación real y decretos para hacer estas ordenanzas. Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. Y M.L. Villa de Bilbao. Imprenta Moreau. París. 1929. pag 1

<sup>58</sup> Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. Y M.L. Villa de Bilbao. Imprenta Moreau. París. 1929. pag. 2

originaban; habíais acordado en diferentes juntas de comercio hacer nuevas ordenanzas, claras y expresivas".<sup>59</sup>

Es necesario precisar para los fines de esta investigación que para la elaboración de estas nuevas ordenanzas fueron nombradas seis personas de los comerciantes de esa villa, buscando entre estos los más prácticos e inteligentes a fin de que estas las elaboraran y pudiesen proponerlas por capítulos para que quedasen cada uno de ellos la forma y modo de entenderle y lo que se debería de ejecutar, buscando establecer en estas ordenanzas el modo mas útil y provechoso al bien común.

La elaboración de tales ordenanzas implicaba que una vez que fuesen aprobadas, debían ponerse en uso y observancia.

Es así como los comerciantes nombrados inician sus labores legislativas el día 15 de septiembre de 1735, fecha en que fueron elegidos concluyendo el día 12 de diciembre de 1736, fecha en que las Ordenanzas las concluyeron, las que estuvieron conformadas en XXIX capítulos, consignándose en su texto lo que a continuación se narra:

"y que habiéndose presentado a ese Consulado en la Junta general de comercio que se había celebrado el 14 de dicho mes de diciembre y año referido; reconociendo, que para leerse el todo de ellas con la debida reflexión, seria menester ocuparse muchos días, según el crecido volumen que contenían; se habían acordado se

---

<sup>59</sup> Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. Y M.L. Villa de Bilbao. Imprenta Moreau. París. 1929. pág. 2

nombrasen personas idóneas, y de la mayor satisfacción del Comercio, para que juntos con los 6 que las habían ejecutado, las examinasen y añadiesen o quitasen, como tuviesen por conveniente; a cuyo fin se había nombrado otros 4 comerciantes el 20 del propio mes,.....; y que no habiendo en ellas cosa que advertir ni enmendar, se habían conformado con todo lo prevenido y ordenado en ellas, por ser muy arreglado y conforme al estilo del presente comercio".<sup>60</sup>

En las Ordenanzas se encuentran insertos como anexos el testimonio de decretos para llevar a cabo la elaboración y conformación de las ordenanzas, localizándose cinco de estos decretos, de cuyo contenido el primero de estos nos dice:

"Y enterados todos de la proposición, considerando la utilidad que se ha de seguir, de un acuerdo y conformidad acordaron y decretaron se hagan dichas ordenanzas en cumplimiento de lo antes resuelto, y para su formación dejaron al arbitrio de dichos señores Prior y Cónsules el nombramiento de las personas que les parezcan más hábiles e inteligentes; y que hechas se convoque a igual junta general de comercio, donde se vean, por si se ofreciere algo que añadir o quitar, y dar las providencias que convengan, a fin de solicitar la real aprobación";<sup>61</sup>

El segundo decreto de fecha 13 de septiembre de 1735 nos da a conocer del nombramiento que de los seis vecinos comerciantes para la elaboración de las Ordenanzas, recayendo sobre los comerciantes: "D. Juan Bautista de Güendica y Mendieta, D. Luis de Ibarra y Larrea, D.

---

<sup>60</sup> Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. Y M.L. Villa de Bilbao. Imprenta Moreau. París. 1929. pág. 3, 4

<sup>61</sup> Idem. pág. 5, 6

---

José Manuel de Gorordo, D. Antonio de Alzaga, D. José de Zangroniz y D. Emeterio de Thellitu".<sup>62</sup> .

El tercer decreto de su contenido se desprende que los seis comerciantes nombrados para hacer las nuevas ordenanzas y una vez concluidas se traiga a la Junta General de Comercio para que una vez aprobadas se acuda a solicitar la real confirmación.<sup>63</sup>

En el cuarto decreto los comerciantes nombrados dieron cuenta del encargo que se les hizo o sea el de la formulación de las nuevas Ordenanzas. Debe subrayarse que del texto de la fuente a que se ha acudido se advierte que de los seis comerciantes que fueron nombrados, dieron cuenta con las ordenanzas únicamente cinco, faltando D. Luis de Ibarra y Larrea, (omisión que pudo haber provocado un vicio, traduciéndose en una nulidad, la que en todo caso podrá ser materia de otra investigación). Estas ordenanzas para su debida reflexión fue acordado por las juntas generales de comercio para que los señores Prior, Cónsules y Conciliarios nombrasen personas idóneas dentro del comercio para que reconocidas las ordenanzas se les facultó para que añadiesen o quitasen lo que les parezca y tuvieren por más conveniente.

Del decreto quinto se ordenó mandar las Ordenanzas a los comerciantes nombrados, quienes en aceptación y en cumplimiento del

---

<sup>62</sup> Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. Y M.L. Villa de Bilbao. Imprenta Moreau. París. 1929. pág. 7

<sup>63</sup> Idem. págs. 7, 8

---

encargo se declara el Principio de las Ordenanzas por las cuales se declaran aprobadas para que se procediese a su confirmación.

Previamente a su confirmación real las Ordenanzas pasaron a su revisión y dictamen, obteniendo del texto de la confirmación, lo siguiente:

"Y queremos que los veintinueve capítulos comprendidas en dichas ordenanzas se observen, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, según y como en ellos se contiene".

Es de notoria relevancia subrayar que el capítulo XVII de esas ordenanzas sufrió una excepción a lo propuesto, razón por la cual se ordena la enmienda la cual quedo consignada en los siguientes términos:

*"Excepción de lo propuesto al n° .54 del capítulo 17 de estas ordenanzas.- A excepción de lo que se propone y ordena en el diez y siete, al número cincuenta y cuatro, por el que sin embargo de lo que en él se previene de que constatando que el caudal del dote de la mujer de la persona o comerciante que hubiere quebrado, aunque esté en concurrencia de otros acreedores, se le haya ya primeramente satisfecho; justificándose por la dicha mujer haber entrado después en poder del referido su marido el importe de su dote, pueda ésta tener derecho y acción para repetirlo".<sup>64</sup>*

---

<sup>64</sup> Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. Y M.L. Villa de Bilbao. Imprenta Moreau. París. 1929. págs. 325, 326

---

Como consecuencia de lo anterior se resalta que los veintinueve capítulos de las Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Leal Villa de Bilbao, fueron aprobadas y/o obtuvieron su confirmación real, a excepción de lo consignado en el número 54 del capítulo diez y siete el que se refiere de los atrasados, fallidos, quebrados o alzados, cuyo contenido quedó debidamente precisado en el párrafo que antecede.

**1.7.4.1 Capítulo XVII de las Ordenanzas de Bilbao.-** Se ha mencionado que las ordenanzas fueron aprobadas originalmente el día 2 de diciembre de 1737 estando conformadas por veintinueve capítulos, correspondiendo al capítulo *diez y siete* lo concerniente a la materia que nos ocupa, denominándose este capítulo "De los atrasados, fallidos quebrados o alzados; sus clases, y modo de procederse en sus quiebras, estando conformado este capítulo por cincuenta y seis artículos.

Del contenido del capítulo XVII, de las Ordenanzas de Bilbao, consigna que el comerciante que no pudiendo o no queriendo cumplir "con los pagamentos de su cargo, unos ausentándose y otros refiriéndose en la iglesias",<sup>65</sup> provocando con ello daños a otros comerciantes, lo que daba lugar a que tales atrasos, ya fuesen por desgracia o por malicia provocaba la falencia o Quiebra en su crédito y comercio.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. Y M.L. Villa de Bilbao. Imprenta Moreau. París. 1929. pág. 145,

<sup>66</sup> Idem. pág. 145. Art. 1

**1.7.4.2 Clasificación del Mercader Colocado en Falencia o Quiebra.-** Por otra parte, el mercader que se colocase en falencia o Quiebra era clasificado su estado como “Inocente y culpado”, leve o gravemente”.<sup>67</sup>

El tratamiento y sanción al comerciante que estuviese colocado en la premisa de la clasificación señalada, conocida como quebrados fortuitos, atrasados, consistía en transmitir sus bienes para el pago de sus obligaciones y, para el caso de que ni tuviese bienes se establecía una espera breve<sup>68</sup> para el pago, previéndose en las Ordenanzas que sería con intereses o sin ellos,<sup>69</sup> quedando respetado su honor de su crédito, buena opinión y fama”.

**1.7.4.3 Quebrado o Alzados. Infames. Ladrones Públicos. Robadores de Hacienda Pública.-** A la segunda clase de quebrados, fortuitos o inculpables, son aquellos que por desgracia en el mar o en la tierra, perecieron o naufragaron, y que dan cuenta de sus “dependencias, habéis, créditos y débitos”, con los justificados motivos de sus perdidas y quiebras”<sup>70</sup> sin quita a sus acreedores, y comprometiéndose a pagar en un lapso corto, a estos comerciantes se les considera como quebrados inculpables, los cuales no tenían voz activa, ni pasiva en el consulado.

---

<sup>67</sup> Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. Y M.L. Villa de Bilbao. Imprenta Moreau. París. 1929. pág. 145. Art. 1.

<sup>68</sup> Idem. pág. 145. Art. 2.

<sup>69</sup> Ibidem. pág. 145. Art. 2.

<sup>70</sup> Ibidem. pág. 146. Art. 3

Finalmente a la tercera clasificación de los comerciantes, la que se localiza en el artículo 4 de la Ordenanzas de Bilbao, el cual hace referencia al capítulo “nuno”.<sup>71</sup> Capítulo que antecede a lo relacionado a las obligaciones que tiene el comerciante actualmente, que están consagradas en el capítulo III del libro primero del código de comercio,<sup>72</sup> específicamente la de llevar su contabilidad, que permitía el análisis de sus operaciones de comercio que haya celebrado, para así estar en posibilidad de conocer el estado financiero, debiendo llevar los libros de contabilidad, los cuales deben estar encuadernados, obligaciones consignadas en el capítulo “nuno” de la ordenanzas y que son los antecedentes de nuestro código de comercio, ya que son totalmente semejantes.

Es de destacarse que para nuestro estudio el artículo 13 de este capítulo noveno, norma de naturaleza imperativa, por imponer como obligación al comerciante a formar su balance y “el estado de sus dependencias”<sup>73</sup> para estar en condiciones de saber su estado de liquidez y conocer si se encuentra en Quiebra, cual ha sido su proceder, y estar en posibilidades de determinar la calificación de la Quiebra.

Situados nuevamente en el capítulo XVII que trata de los atrasados, fallidos, quebrados o alzados”; sus clases y modo de producirse en sus Quiebra; concretamente en el artículo 4 que como se

---

<sup>71</sup> Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. Y M.L. Villa de Bilbao. Imprenta Moreau. París. 1929. pág. 81

<sup>72</sup> Código de Comercio.

<sup>73</sup> Ob. Cit. (71). Capítulo noveno. Art. 13.

---

dijo trata de la tercera y ultima clase de quebrados, para que sean considerados en esta clasificación, deberá tomarse en cuenta el haber puesto en riesgo los caudales de terceros por haber procedido el comerciante con dolo o fraude, conducta la que considerada, cuando este compra bienes a un precio mayor en plazos y las vende al contado a menor de su justo precio, ocasionando con esto un perjuicio mayor al comercio, lo que en la actualidad son una lesión al interés público. Considerando también la aceptación de letras de cambio por contemplaciones, y alzándose finalmente con la "hacienda", ocultando bienes.<sup>74</sup>

A estos "alzados se les tuvo como infames ladrones públicos, robadores de hacienda ajena, persiguiéndolos, los que capturados se entregaban a la justicia ordinaria, para ser castigados.<sup>75</sup>

La severidad con que se castiga al quebrado que se encuentra en esta ultima clase que se ha visto, es semejante o mas bien dicho tiene su origen en el derecho estatutario el cual considera a la quiebra como un "delito que atenta contra los valores fundamentales de la convivencia" y por ello, el quebrado es castigado con graves sanciones penales y personales. Esta cancelación parte de la base de que en toda Quiebra existe fraude (presunción <<iure et de iure>>), está perfectamente testificada en la mayor parte de los casos, puesto que el

---

<sup>74</sup> Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. Y M.L. Villa de Bilbao. Imprenta Moreau. París. 1929. Capitulo XVII Art. 4.

<sup>75</sup> Idem. Capitulo XVII, Art. 4º. parte final

presupuesto de la Quiebra, constituido por la fuga, revela por si mismo la actuación fraudulenta del deudor.<sup>76</sup>

En esta etapa la Quiebra continua siendo un procedimiento de características criminal y punitivo, ocasionando al quebrado, plenas sanciones, en habilitaciones así como interdicciones, sancionando al quebrado con la pena del Bando.<sup>77</sup>

Sumada a estas sanciones, al quebrado se le impide ejercer el comercio y se le califica de un "infame; estableciéndose junto con las otras penas, la que narra la autora Aurora Martínez.<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> Santarelli; citado por Aurora Martínez Flores. Las Interdicciones Legales del Quebrado. Editorial Cívitas. Madrid. 1993. pág. 38. Quien al acudir a la autora señalada comenta: Algunos estatutos equiparan a los quebrados (fuggitivi) con los ladrones (fures) a los efectos de aplicarles la sanción penal correspondiente (así, los Estatutos *dei Capitano del Popolo degli anni 1332-1325* de Florencia (Lib. II, cap. XLVIII), cuyo texto puede verse en la obra de SANTARELLI, per la storia..., cit p. 122 y también los Estatutos dei Giudici del Petizion di Venecia de 144, sobre los cuales vid. CASSANDRO, *Le rappresaglie e il fallimento a Venezia nei secoli XIII-XVI con documenti inediti*, Torino, 1938, p. 98). Y es que la fuga con el haber ajeno no es sino un furto (cfr. PECORELLA/GUALAZZINI, ob. cit., p. 227.

<sup>77</sup> La pena del bando no se aplica sólo a los que se fugan con el animo de no pagar a los acreedores y de defraudarlos, sino a cualquier sujeto que, siendo citado en juicio, no comparece o que rechaza cumplir la sentencia a la que ha sido condenado (contumacia). La idea que está en la base de esta pena es la misma que subyace a la *excommunicatio* canónica y en ambos casos se trata de castigar la desobediencia: como el sujeto no reconoce la autoridad social, la sociedad, a su vez, lo excluye y dejándolo en manos de los enemigos hasta que reconozca la autoridad que había desconocido [vid. PERTILE, *Storia del diritto italiano dalla caduta dell Impero alla Codificazione* (2.ª ed.), III, Torino, 1892, p. 89 y GERHARDT, <<Vom Makel...>>, cit., p. 100]

<sup>78</sup> Aurora Martínez. pág. 40. En esta línea destaca la legislación florentina, en la que se prevé la *pittura infamante*, que consiste en la colocación de la imagen del quebrado en un lugar publico *ad perpetuam eius infamiam* y junto a la cual debe describirse si mismo el nombre y el Arte al que pertenecía el infamado. En efecto, la *pittura* fue prevista por los Estatutos *del Capitano del Popolo degli anni 1332-1325* de Florencia (Lib. III, cap. LII), y reiterada en otras normas posteriores de la misma ciudad (1415) [vid. Al respecto SANTARELLI, *per la storia...*, cit., pp. 133-134 y MASI, <<La pittura infamante nella legislazione e nella

De lo relatado en los párrafos que anteceden y específicamente de todo aquello relativo a las Ordenanzas de Bilbao cuya aplicación de éstas como parte integrante del Derecho Castellano o Legislación de Castilla en la Nueva España, nos conduce a afirmar que en materia de quiebra como Derecho Patrio es de reciente cuño, atendiendo a que nuestra legislación sobre tal materia se inicia a partir del año de 1943.

**1.7.5 31 de Mayo de 1853. Fin del Primer Periodo de Aplicación de las Ordenanzas Bilbao en la Nueva España.-** Las Ordenanzas de la Ilustrísima y Casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao dejaron de tener aplicación -por lo que a la materia de estudio de la materia de quiebra que nos ocupa-, al ser promulgada el día 31 de mayo de 1853 la ley sobre bancarrotas, atribuyéndole su elaboración al Lic. Teodosio Lares, quien fungía como Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública en la etapa del último régimen del presidente Santa Anna.

Lo anterior nos lleva precisar que las Ordenanzas de Bilbao tuvieron aplicación en la Nueva España hasta el 31 de mayo de 1853.

**1.8 La Quiebra en el México Independiente.-** En esa época del México Independiente, cabe afirmar que todas las cuestiones

judiciales, sobre la transformación de la Suprema Corte fue sin duda obra de Teodosio Lares.<sup>79</sup>

**1.8.1 Teodosio Lares. Ley de Bancarrotas. 31 de Mayo de 1853. El Comerciante.-** Refiriéndonos a la etapa en que fue promulgada la Ley de Bancarrotas, última etapa "aconstitucional" de Santa Anna,<sup>80</sup> fueron materia de proceso legislativo iniciativas de leyes inspiradas en principios del Derecho Francés, pluralidad de leyes que fueron publicadas.

Es de señalarse que Teodosio Lares hombre de indudable erudición no fue del todo congruente sobre todo con el contenido de su obra "Lecciones de Derecho Administrativo" del año de 1851 en el ateneo mexicano, publicadas en segunda edición facsimilar en el año de 1972 por la UNAM quien afirmo en tal obra que "los tribunales están establecidos para hacer justicia conforme a las leyes; han jurado observar la Constitución y aplicar las leyes a los casos particulares que se sometan a su jurisdicción....." "nuestra acta de reformas, reconociendo altamente esos principios en el artículo 25, impone a los tribunales de la Federación el deber de amparar a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan las leyes constitucionales contra todo ataque".<sup>81</sup>

---

<sup>79</sup> La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX. Tomo I. Poder Judicial de la Federación. Primera edición 1997. pág. 196.

<sup>80</sup> Idem. pág. 201.

<sup>81</sup> Lares, Teodosio. "Lecciones de Derecho Administrativo dadas en el ateneo mexicano." Imprenta de Ignacio Cumplido, México 1853, segunda ed. Facsimilar. UNAM. México 1972.

Los principios señalados por Teodosio Lares en el párrafo que antecede no armonizan con el proceder de éste, ya que afanosamente no solo protegía mexicanos, sino a muchísimos extranjeros quienes exigían pagos con intereses exorbitantes.<sup>82</sup>

Entre otras leyes que se le atribuyen a Lares además de la Ley sobre Bancarrotas del 31 de mayo de 1853, está la ley sobre expropiación por causa de utilidad pública del día 18 de julio del mismo año, así como el Código de Comercio de 16 de mayo de 1854.<sup>83</sup>

Ya con relación específicamente a la Ley de Bancarrotas a que se alude en párrafos que anteceden, el día 31 de mayo de 1853 en el Palacio del Gobierno Nacional en México, Antonio López de Santa Anna manda se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.<sup>84</sup>

Del contenido de la Ley sobre Bancarrotas encontramos que esta es aplicable a todo el comerciante que suspende el pago de sus obligaciones líquidas y cumplidas, norma de naturaleza preceptiva, atendiendo a que califica a ese comerciante que se encuentra colocado en tal hipótesis en estado de quiebra.

---

<sup>82</sup> La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX. Tomo I. Poder Judicial de la Federación. Primera edición 1997. pág. 205

<sup>83</sup> Idem. pág. 205

<sup>84</sup> Ley sobre Bancarrotas. México. Imprenta de José Mariano Fernández de Lara, Calle de la Palma N° 4. 1853.

---

Continuando con el rigorismo con que fueron inspirados los ordenamientos aplicables desde un inicio al quebrado, que como se ha visto con saña y hasta con desprecio es tratado el deudor, no se aparte esta legislación de tal orientación quien además de ser separado de la administración de sus bienes, queda suspendido de los derechos del ciudadano.<sup>85</sup>

Como resultado de la declaración de quiebra en el mismo auto que el tribunal la declare y fije su época -locución esta última referente a la retroacción de la quiebra-, decreta el secuestro de los bienes, la detención de su correspondencia ordenando la publicación de los edictos donde se publique el estado de quiebra del comerciante.

**1.8.1.1 La Sindicatura en la Ley de Bancarrotas.-** Con relación a la figura de la sindicatura, tal legislación contempla el nombramiento de síndicos, quienes están facultados para la administración de los bienes del quebrado estableciéndose en esta ley que el síndico no podrá excusarse. Con el mismo carácter de síndico pero sin facultades de administración el tribunal nombrará un síndico cuyo único y exclusivo objeto será el de vigilar el debido substanciamiento del juicio de la quiebra.

En este cuerpo de ley advertimos que el órgano de la quiebra llamado sindicatura se encuentra debida y ampliamente reglamentado, recayendo el nombramiento entre los vecinos más abonados del lugar.

---

<sup>85</sup> Ley sobre Bancarrotas. México. Imprenta de José Mariano Fernández de Lara, Calle de la Palma N° 4. 1853. Art. 17

**1.8.1.2 La Unión de Acreedores. 1.9.1.3 Naturaleza Penal de la Quiebra.-** En el análisis de la Ley de Bancarrotas se encuentra legislado sobre la figura llamada "unión de acreedores" ya que en el artículo 88 de tal cuerpo de leyes se establece que por imperio de la ley si no hubiere convenio, los acreedores serian de pleno derecho en estado de unión.

La figura de la sindicatura es provisional y definitiva, los provisionales como se ha dicho nombrados por el órgano jurisdiccional entre los "vecinos mas abonados" y los definitivos por los acreedores.

**1.8.1.3 La Naturaleza Penal de la Quiebra.-** El juez que conoce de la quiebra por cuanto a la naturaleza penal a que queda sujeto el deudor por estar colocado en ese estado, estaba facultado para que en un expediente por separado calificará la misma.

En este ordenamiento legal se contempla que "la quiebra es indicio de culpabilidad" y en consecuencia el día que se declare en estado de quiebra, se proveerá sobre calificación y la detención de la persona del quebrado.<sup>86</sup>

Cuando el juez al calificar la quiebra, al fallido declarado culpable se imponía una pena que "no bajará de 6 meses ni excederá de 2 años".

---

<sup>86</sup> Ley sobre Bancarrotas. México. Imprenta de José Mariano Fernández de Lara, Calle de la Palma N° 4. 1853. Art. 113

"Si la quiebra se calificare de fraudulenta, la pena que se imponga al fallido será la de presidio y no bajará de 2 años ni excederá de 5".<sup>87</sup>

"Los quebrados fraudulentos quedaran perpetuamente inhabilitados de ejercer el oficio de comerciantes con cualquier investidura que sea".<sup>88</sup>

Retomando el tema que nos ocupa respecto a la figura de la quiebra, en la Ley de Bancarrotas de su contenido se desprende y se observa la orientación que tuvo en esa etapa el juicio de quiebra en nuestro país, quien al comerciante se le sigue tratando con una severidad como lo era el deudor en el pasado.

**1.8.2 El Código de Comercio de México 1854. El Comerciante.-** De singular importancia es referirnos al primer código de comercio que tuvo vigencia en nuestro país, ordenamiento legal el que se encuentra impregnado de la presencia de la Iglesia y la injerencia española en todos los actos de las autoridades del Estado.

Tal característica se advierte del texto del decreto por el cual el General de Brigada Francisco Pérez, Gobernador y Comandante General del Departamento de Puebla, antepone a su cargo oficial, su nombramiento como "Caballero" de la nacional y distinguida Orden de

---

<sup>87</sup> Ley sobre Bancarrotas. México. Imprenta de José Mariano Fernández de Lara, Calle de la Palma N° 4. 1853. Art. 131

<sup>88</sup> Idem. Art. 133.

---

Guadalupe,<sup>89</sup> hace sabed a sus habitantes que el General Presidente “Antonio López de Santa-Anna, General de División, Benemérito de la Patria, Gran Maestre de la Nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, a los habitantes de ella, sabed: “que en uso de las facultades que la Nación se ha servido concebirme, he tenido a bien decretar el siguiente”. “Código de Comercio de México”.<sup>90</sup>

Este código expedido por el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos e instrucción publicado el 27 de mayo de 1854.

En el libro IV del código referido dispone que todo comerciante al suspender el pago de sus obligaciones esta en un estado de Quiebra,<sup>91</sup> advirtiéndose que por el hecho de suspender el pago de una obligación anticipadamente se estaba calificando al comerciante en un estado de Quiebra.

Unicamente podía estar constituido en estado de Quiebra el comerciante, estableciéndose que cuando el deudor no lo fuese pero que la mayoría de sus créditos procediesen de negocios mercantiles, en este caso se formaría el concurso y el procedimiento se substanciaría conforme a las disposiciones de la Quiebra.<sup>92</sup>

---

<sup>89</sup> Código de Comercio de 1854. pág. 1

<sup>90</sup> Idem. pág. 2

<sup>91</sup> Ibidem. Art. 759

<sup>92</sup> Ibidem. Art. 767

---

Este código establece como efectos de la declaración de Quiebra el obligar al deudor para hacerle saber de su Quiebra al juez de su domicilio, dentro de un termino de seis días en el que hubiesen cesado en el pago de sus obligaciones.<sup>93</sup> Es de hacerse notar que ya se habla de termino cesación.

El comerciante que situado en estado de Quiebra al comunicarle al juez tal situación debía de acompañar una relación de su crédito activo y del pasivo, así como satisfaciendo en forma semejante a los requisitos que exige el artículo 6° de la actual Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Este cuerpo de ley contempla que la instancia para la declaración de la Quiebra podía ser por el fallido, por algún acreedor, o de oficio, hipótesis semejantes a nuestra ley actual de la materia.

Cualquier acto de disposición que haya hecho el suspenso dentro de los treinta días anteriores a la época de la Quiebra determinada por el juez, se estableció ser absolutamente nulos,<sup>94</sup> así como también podrá ser anulados a instancia de los acreedores si esos probasen que el deudor intervino en fraude en perjuicio de sus derechos.

Declarándose el estado de Quiebra se procedía al secuestro de los bienes, papeles y libros del quebrado, nombrándose sindico de la Quiebra y ordenándose publicar los edictos.

---

<sup>93</sup> Código de Comercio de 1854. Art. 775

<sup>94</sup> Idem. Art. 782

**1.8.2.1 Generalidades La Sindicatura en el Código de Comercio de México.-** El código en comento estableció que la administración de los bienes provisionalmente estaría a cargo de uno dos o tres síndicos que nombraba el tribunal recayendo entre los vecinos mas abonados —como dice la ley- prefiriéndose a los acreedores, nombrándose además otro sindico el que debería de cuidar por impulsar el juicio así como de reclamar las infracciones la ley.<sup>95</sup>

Contempla este código la figura “de la unión de acreedores” quienes estaban facultados para nombrar síndicos definitivos los cuales no podían exceder de tres.

Se establece que todo procedimiento de Quiebra se haría su calificación en un expediente que por separado se formaría al igual en el que el juez hubiese declarado el estado de Quiebra.

**1.8.2.2 La Quiebra Indicio de Culpabilidad.-** Este código aprioristicamente considero que la Quiebra es indicio de culpabilidad y por consiguiente el mismo día en que se declare el estado de Quiebra, en el expediente de calificación se ordenaba la detención de la persona del quebrado,<sup>96</sup> en la inteligencia de que la calificación definitiva de la Quiebra no se hubiera hecho el tribunal pondría al deudor en libertad bajo fianza.

---

<sup>95</sup> Código de Comercio de 1854. Art. 798, 799

<sup>96</sup> Idem. Art. 888

---

El comerciante era declarado como quebrado culpable o como quebrado fraudulento, calificación que obedecía a la gravedad de su conducta en que este se hubiese colocado, teniendo también como cómplices de la Quiebra fraudulenta a todos aquellos que han auxiliado al quebrado.<sup>97</sup>

Del análisis somero que se ha hecho al código de comercio de México -1854- nos conduce a aseverar que el comerciante al igual que en los ordenamientos anteriormente analizados, fue sujeto de ser tratado con una severidad, violentando sus derechos de libertad, partiendo de que por el incumplimiento de una obligación se le considero como delincuente, dejándose de observar el principio de inocencia a que toda persona ha tenido y tiene derecho a que se le respete.

**1.8.3 Nueva Vigencia de las Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao. 1869.-** Continuando con el desarrollo histórico de la quiebra, nuevamente en el año de 1869 las ordenanzas de "La Ilustrísima Universidad y Casa de Contratación de la Muy noble y Muy Leal Villa de Bilbao" cobraron vigencia.

Siguiendo con el desarrollo histórico de la quiebra, nuevamente en el año de 1869 las ordenanzas de "La Ilustrísima Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao" cobraron

---

<sup>97</sup> Código de Comercio de 1854. Arts. 896, 897, 899

vigencia aplicándose como consecuencia a la materia de Quiebras lo referente al capítulo XVII relativo a los atrasados, fallidos, quebrados o alzados, el que en el apartado correspondiente ya ha sido comentado y al que nos remitimos.

**1.8.4 Código de Comercio de 1884 conocido como Código de Baranda.**- Situados ahora en el Código de Comercio conocido con el nombre de <<Código de Baranda>>, profesional que ocupaba el cargo de Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública en la administración de Don Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, quien en uso de las autorizaciones que le fueron concebidas por decreto de 15 de diciembre de 1883, tuvo a bien expedir el Código de Comercio el que se publicó el día 15 de abril de 1884 el que entró en vigor en toda la República, el día 20 de julio del mismo año.<sup>98</sup>

**1.8.4.1 El Comerciante y el Código de Comercio de 1884.**- Con respecto a la materia de Quiebra su parte sustantiva se encuentra legislada en el libro V del Código de Comercio, admitiendo que solo los comerciantes, sociedades y negociaciones mercantiles pueden estar y ser declarados en estado de Quiebra<sup>99</sup> estableciendo que la Quiebra es el estado de un comerciante o de una negociación mercantil que ha

---

<sup>98</sup> Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos expedido en virtud de la autorización concedida al ejecutivo por decreto de 15 de diciembre de 1883. México. Tipografía de Gonzalo A. Esteva.

<sup>99</sup> Idem. Art. 1451.

suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido o que se encuentra en la imposibilidad de cumplirlos con puntualidad.<sup>100</sup>

**1.8.4.2 La Quiebra Penal.-** El ordenamiento en comento reconoce que la Quiebra puede ser fortuita, culpable o fraudulenta, quedando sujetos por cuanto a su responsabilidad civil a las prescripciones de el Código de Comercio y al Código Penal por su conducta “criminal” en que incurra.

La Quiebra culpable o fraudulenta se perseguirá por acusación del Ministerio Publico o por uno o varios acreedores o bien por el síndico si fuese autorizado por la mayoría de los acreedores.

La parte adjetiva se encuentra contemplada en el libro sexto específicamente en el titulo tercero referente al juicio de Quiebra, teniendo derecho a pedir la declaración de Quiebra “el deudor”, los acreedores de plazo cumplido e inclusive los acreedores de naturaleza civil.

Los efectos de la declaración del estado de quiebra producían atendiendo a los términos del ordenamiento legal comentado la privación de la administración de sus bienes presentes y futuros, atendiendo a que los bienes que perteneciesen al quebrado hasta el día de la declaración y todos aquellos que adquiriese mientras

---

<sup>100</sup> Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos expedido en virtud de la autorización concedida al ejecutivo por decreto de 15 de diciembre de 1883. México. Tipografía de Gonzalo A. Esteva. Art. 1450

---

permaneciese en tal estado entrarían a la masa de los bienes del concurso.<sup>101</sup>

**1.8.4.3 La Sindicatura.-** Se contempla en la parte sustantiva el nombramiento de un sindico provisional nombramiento que debería recaer en un comerciante de notoria honradez y respetabilidad a quien de inmediato se le pondría en la administración de la negociación fallida y serán los acreedores los que en la junta de tal naturaleza nombrarán por mayoría de votos un sindico definitivo.

Se advierte en este ordenamiento sujeto a análisis la dureza y severidad para con el deudor destacándose en éste el papel preponderante de los acreedores, siendo estos quienes nombran al sindico definitivo, sin que en su designación intervenga el Estado como un órgano del mismo.

Posteriormente la Secretaria de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública, recibe del Presidente de la República el decreto el que literalmente dice:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: "Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por decreto de 4 de junio de 1887, he tenido a bien expedir el siguiente Código de Comercio".

---

<sup>101</sup> Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos expedido en virtud de la autorización concedida al ejecutivo por decreto de 15 de diciembre de 1883. México. Tipografía de Gonzalo A. Esteva. Arts. 1469,1507, 1523, 1547, 1576, 1579.

**1.8.5 El Código de Comercio de 1890. El Comerciante.-** Tal cuerpo de ley atendiendo a los transitorios que se le aplicaron, en el artículo 1º se estableció que el Código comenzaría a regir el día 1º de enero de 1890, quedando derogado el Código de Comercio del 20 de abril de 1884. La publicación se hizo el día 15 de septiembre de 1889.<sup>102</sup>

El cuerpo de leyes a que se refieren los párrafos que anteceden se encontraba conformado por 5 libros, en el libro 4º su contenido regulaba a las quiebras, legislación que sería aplicable a todo comerciante que en términos del artículo 945 al cesar en sus pagos se encontraba colocado en estado de quiebra, declaración que tenía que hacer el órgano jurisdiccional y que al no darle oportunidad de ser oído el comerciante implicaba una violación al derecho de audiencia.

**1.8.5.1 La Quiebra Penal.-** Se advierte que en este cuerpo de ley la severidad en que es tratado el comerciante cuando por desgracia se coloca en un estado de impotencia económica para hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas, al ser declarado en quiebra, presuntivamente cuando se trate de una quiebra culpable o fraudulenta se le considera sujeto activo del ilícito, con transgresión al principio garantista consistente en la presunción de inocencia en que todo acusado tiene hasta en tanto en cuanto no exista una sentencia ejecutoriada.

---

<sup>102</sup>Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos. Librería de la Viuda de CH. BOURET. París. México

Tal legislación al regular, el aspecto penal del comerciante que es declarado en estado de quiebra, establece que la quiebra culpable o fraudulenta se perseguirá: "por acusación del Ministerio Público, previa la calificación hecha por sentencia irrevocable lo que no sucedía si la naturaleza de la quiebra era culpable la que en este caso se perseguiría por querrela del síndico, siempre y cuando fuese autorizado por la mayoría de los acreedores.

**1.8.5.2 Acusación de Oficio o a Petición de Parte.-** Lo anterior nos lleva a la conclusión que la acusación en contra del comerciante podría ser de oficio o a petición de parte, la primera previo el requisito de procedibilidad consistente en la existencia de una sentencia irrevocable, pronunciada por el juez del conocimiento de la quiebra y la segunda por el síndico, siempre y cuando se surtiese el requisito de que fuese autorizado por la mayoría de los acreedores.

A manera de sustentar la severidad en que es tratado el comerciante, también como efectos de la declaración del estado de quiebra el comerciante pierde la administración en favor de la masa de todos los bienes presentes y futuros, el arraigo para el fallido quien no podrá separarse del lugar del juicio, no podrá comparecer en juicio ni como actor ni como reo, dejando desempeñar los mandatos o comisiones que se le hubieren conferido.

La administración que pierde el comerciante de todos sus bienes presentes y futuros, pasan a la masa quien estará representada por el síndico.

Del contenido del libro 4° del Código de Comercio en comento - 1890- que regula todo lo referente a las quiebras se advierte la muy escasa normatividad referente al órgano de la sindicatura a las quiebras, pues únicamente en los artículos 966, 970 y 972 nos señala lo relacionado a la sindicatura, mientras que las atribuciones del síndico se encuentran localizadas en el Procedimiento Especial de las Quiebras, parte adjetiva.

**1.8.6. Epoca Actual. Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.-** No fue sino hasta la época del presidente Manuel Avila Camacho y como resultado de la política de desintegración del Código de Comercio, el entonces titular de la Secretaría de la Economía Nacional le solicitó a la Comisión de Legislación de la Secretaría de la Economía Nacional, elaborase un ante-proyecto sobre la ley de quiebras y suspensión de pagos, atendiendo a que como se ha mencionado en párrafos anteriores el Código de Comercio de 1890 en su libro 4° regulaba todo lo relacionado al juicio de quiebra.

**1.8.6.1 Proyecto por la Comisión de Legislación de la Secretaria de la Economía Nacional.-** La comisión de legislación de la secretaria de la economía nacional, en sesión celebrada el día 16 de julio de 1939 acordó a fin de dar cumplimiento a la elaboración del ante-proyecto de la ley de quiebras y suspensión de pagos, que la formulación de tal proyecto estaría a cargo de una subcomisión conformada por los señores licenciados Antonio Martínez Báez, Fernando Cue, Gabriel Martínez Montes de Oca y por el Doctor Joaquín

Rodríguez y Rodríguez quien fue nombrado el ponente de ese cuerpo colegiado.

Conformado ese cuerpo de distinguidos jurisconsultos para la elaboración del ante-proyecto inicia sus actividades el día 19 de julio de 1939, concluyendo el ante-proyecto en el mes de febrero de 1940.

El ante-proyecto de la ley de quiebras y suspensión de pagos así como el diverso ley de enjuiciamiento mercantil fue presentado a la comisión de legislación y revisión de leyes la que estaba integrada por los señores Manuel Sánchez Cue, Don Antonio Carrillo Flores y Don Alfonso Cortina Gutiérrez, fungiendo como secretario el Sr. Lic. Gabriel Martínez Montes de Oca.

Fue en el mes de mayo de 1941 y como resultado del estudio que con todo detenimiento llevó a cabo la comisión del proyecto de la ley de quiebras y de suspensión de pagos, se puso en consideración la versión definitiva, no sin antes haber puesto en circulación el texto del proyecto entre académicos, juristas de reconocida solvencia moral e intelectual a fin de recibir sus opiniones entre las que se tuvieron la de los señores. licenciados Luis R. Lagos, Germán Fernández del Castillo, el maestro Mantilla Molina y las cámaras de comercio, observaciones que fueron tomadas en consideración y que fueron de gran utilidad por la agudeza de sus observaciones.

Del contenido de la exposición de motivos de este cuerpo de leyes y de las actas levantadas en las numerosas sesiones que tuvo la

comisión para la elaboración del ante-proyecto definitivo, el que se vio enriquecido como se ha dicho por las acertadas observaciones de los juristas mencionados, fue en el mes de Diciembre de 1942 en la que se hizo entrega del ante-proyecto definitivo al Secretario de la Economía Nacional el cual lo sometió a la firma del señor Presidente de la República.

**1.8.6.2 La Suspensión de Pagos. Nueva Institución.-** Del contenido del proyecto atendiendo a lo expresado en la exposición de motivos de la ahora ley de quiebras y suspensión de pagos y del análisis de los ordenamientos que en páginas anteriores hemos hecho, señalamos que esta legislación incorpora instituciones que anteriormente no estaban contempladas ni en la ley de bancarrotas de 1853 - primera ley nacional sobre la materia de quiebras- ni tampoco en los códigos de comercio de 1854 y 1890, como es el juicio para-concursal de suspensión de pagos.

No se debe dejar olvidado y menos aun de mencionar que el proyecto de la ley de quiebras y suspensión de pagos se construyó sobre unas bases de influencia jurídica española partiendo de dos supuestos de que el presidente de la comisión que elaboró el ante-proyecto lo fue el Dr. Joaquín Rodríguez y Rodríguez quien en unión de otros destacados juristas españoles como Don Aniceto Alcalá y Zamora, tuvieron que salir de su país por ser contrario su pensamiento a las razones que motivaron a la guerra civil de su patria, jurista cuya formación la tuvo a la luz del Código de Saenz de Andino de 1829 y el Código de Comercio Español de 1885.

Otros elementos de influencia de naturaleza jurídica tomados en cuenta para la formación del ante-proyecto lo fue la legislación alemana y la italiana.

A manera de sustentación de lo expuesto en los párrafos que anteceden, es de subrayarse que autores extranjeros sobre la materia de la quiebra con frecuencia al tratar ese tema en sus obras nombran entre otros a Don Francisco Apodaca y Osuna quien presentó como tesis de licenciatura en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México en el año de 1945 su trabajo de investigación el que llamó "Presupuestos legales de la declaración del estado de quiebra".

**1.9.6.3 Principio Filosófico de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.-** Los principios orientadores de la quiebra, se encuentran resumidos en los siguientes principios:

"La quiebra no es un fenómeno económico que interese solo a los acreedores; es solo una manifestación económico jurídica en la que le Estado tiene un interés preponderante y fundamental".<sup>103</sup>

"La empresa representa un valor objetivo de organización. En su mantenimiento están interesados el titular de la misma como creador y organizador; el personal en su mas amplio sentido, cuyo trabajo incorporado a la empresa la dota de un especial valor, y el Estado como tutor de los intereses generales. La conservación de la empresa es una norma directiva fundamental en el proyecto".....una vez declarada ésta se procurará legalmente hacer

---

<sup>103</sup>Exposición de motivos. Ley de quiebras y suspensión de pagos

posible la conclusión de un convenio, que ponga fin a la quiebra con el mantenimiento de la empresa, y si ello fuera imposible, y tuviera que llegarse a la liquidación de bienes para pagar a los acreedores, la ley concede preferencia y obliga dentro de ciertos límites a la enajenación de la empresa como conjunto económico de bienes cuya separación se considera perjudicial a la comunidad y en cuyo mantenimiento coinciden intereses superiores a los del empresario y a los de los acreedores.<sup>104</sup>

Fue así como el día 31 de Diciembre de 1942 el Ejecutivo Federal en cumplimiento a lo ordenado por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expide la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ordenando su debida publicación y observancia, la que en términos de las disposiciones transitorias que la rigen -artículo 1º- entraría en vigor a los tres meses de sus publicación en el Diario Oficial, lo cual sucedió el día 20 de abril de 1943 y por consiguiente este cuerpo de leyes entró en vigor el día 20 de julio del mismo año.

**1.9.6.4 Reforma a la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.-** La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos únicamente una sola vez ha sido reformada, lo que sucedió el día 29 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Enero de 1987.

La reforma abarcó disposiciones contenidas en el título segundo de la ley de la materia específicamente con relación a los órganos de la

---

<sup>104</sup> Exposición de motivos. Ley de quiebras y suspensión de pagos.

---

quiebra como es lo referente a las atribuciones del Juez de quiebra que contempla el artículo 26 específicamente en la facultad que se le otorga al Juez de la quiebra para vigilar la actuación del personal y profesionistas designados por el síndico, en interés de la quiebra, quedando autorizado para removerlos cuando se justifique y se pruebe que dieron lugar a ello.

Atendiendo al criterio definido de nuestro Más Alto Tribunal al considerar al juez que conoce del juicio de quiebra como el órgano que tiene a su cargo la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra, así como de sus operaciones; con la reforma a la fracción XI del artículo 26 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en los términos en que quedó redactada tal fracción, todas las atribuciones del Juez se quedaron resumidas ahí.

La reforma sustancial que tuvo la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que fue punto toral consistió en institucionalizar al órgano de la sindicatura que fuese nombrado en el juicio de Quiebra, el que deberá recaer en primer lugar en organismos descentralizados por colaboración,<sup>105</sup> como son las cámaras de comercio, -instituciones a las que se les atribuye la característica de ser de interés público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio- organismos cuya existencia se justifica por los conocimientos y experiencia de los sectores a los que pertenezca el comerciante, razón por la que al desempeñar las cámaras el cargo de síndico en los juicios de quiebra

---

<sup>105</sup> Ley de Cámaras Empresariales. Art. 4, 10 fracción. VI.

de los comerciantes e industriales afiliados a sus respectivas cámaras, se justifica con ello por parte de la sociedad y del estado de estos organismos privados, por las atribuciones que les asiste -conocimiento y experiencia-, desempeñen las sindicatura en los juicios concursales.

En la ley de Cámaras empresariales se encuentra precisado el objeto de estas, localizando con respecto al desempeño de la sindicatura la que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 10. Las cámaras tendrán por objetos:”

“.....VI. Actuar como árbitros, peritos o síndicos, en términos de la legislación aplicable, respecto de actos relacionados con las actividades comerciales o industriales;....”<sup>106</sup>

El nombramiento de sindico que deberá recaer sobre las cámaras a la que pertenezca el deudor obedece que por el conocimiento y experiencia que tienen estas en el área comercial, resultará mas eficaz para los fines de la quiebra su desempeño, atendiendo a que en este desempeña un cargo como un órgano del Estado.

La reforma a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos también comprende la derogación de los artículos del 31 al 43, así como el diverso 45.

---

<sup>106</sup> Exposición de motivos. Ley de quiebras y suspensión de pagos. Reformas 29 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1987.

Arribamos como consecuencia del estudio realizado sobre el desarrollo y desenvolvimiento del juicio de quiebra al cuerpo de ley vigente en materia de quiebras y de suspensión de pagos, ordenamiento que como se ha mencionado en párrafos que anteceden se publicó en el Diario Oficial, lo cual sucedió el día 20 de abril de 1943, cuerpo de ley que entró en vigor el día 20 de julio del mismo año, atendiendo a lo ordenado por el artículo 1° del capítulo "Disposiciones transitorias", norma que dispone que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, entraría en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial.

## SEGUNDA PARTE: FIGURAS JURIDICAS RELEVANTES DE LA QUIEBRA

### SUMARIO

1. EL CRÉDITO. 1.1 Introducción. 1.2 El Crédito Base del Comercio y de la Economía. 1.3 Etapas Predominantes en el Comercio. 1.4 Intercambio con Metales, Animales. 1.5 Aparición de la Moneda. 1.6 La Adquisición de Bienes a través del Crédito. 1.6.1 Creditum. Tener Confianza. 1.6.2 El Cumplimiento de los Compromisos Base para ser Titular del Crédito. 1.6.3 Capacidad Subjetiva y Objetiva de la Persona. 1.6.4 El Crédito es un Ius in Personam. 1.7 NATURALEZA JURIDICA. 1.7.1 Generalidades. 1.7.2 Significado del Vocablo Naturaleza. 1.7.3 El Significado de Naturaleza del Derecho. 1.7.4 La Sociología. La Dogmática Jurídica y la Axiología. 1.7.5 La Sociología. 1.7.6 La Dogmática Jurídica. 1.7.7 La Axiología. 1.8 Naturaleza Jurídica de la Quiebra. 1.8.1 Generalidades. 1.8.2 Derecho de Quiebra Material. Sustantivo. 1.8.3 Derecho de Quiebra Formal. Adjetivo. 1.8.4 La Quiebra con su Característica Procesal. 1.8.5 La Quiebra Como Procedimiento de Ejecución Colectiva. 1.8.6 La Quiebra Como Proceso Ejecutivo. 1.8.7 La Quiebra Como un Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria. 1.8.8 La Quiebra Como Acto de Jurisdicción Contenciosa. 1.8.9 La Quiebra Como Institución Administrativa. 1.8.10 La Quiebra Como Instituto de Interes Privado. 1.8.11 La Quiebra Instituto de Interes Publico. 1.9 Concepto Personal. 1.10 INTERES PUBLICO. 1.10.1 Consideraciones. 1.10.2 La Doctrina y el Interes Público. 1.10.3 Interes Público. Bienestar Social. Estimación Valorativa. 1.10.4 Utilidad Pública. 1.10.5 Interes Público. Pretensión. Anhelos de un Valor. 1.10.6 Interes Público Prevalece Sobre Interes Privado. 1.10.7 Interés Público. Interés Privado. Su Esencia es la Misma. 1.11 Opinión Personal. 1.12 ORDEN PUBLICO. 1.12.1 Generalidades. 1.12.2 Su Concepto. 1.12.3 La Doctrina y el Orden Público. 1.13 PLATAFORMA DEL ORDEN PUBLICO. 1.14 Opinión Personal.

### 1. EL CRÉDITO

**1.1 Introducción.-** Al desarrollarse las sesiones del Comité de Tesis bajo la dirección y vigilancia de los Doctores que lo integran, reuniones en las que los alumnos tenemos la oportunidad de participar exponiendo nuestro tema de tesis y avance de la misma, y que como todo acto académico se realiza y se lleva a cabo ante los maestros y

compañeros estudiantes, alimentándonos de las observaciones que nos hacen los miembros del comité de tesis en el área de Derecho Civil, Mercantil, Familiar y Procesal de la División de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. En una de esas sesiones el Doctor Joel Chirino aconsejo al que escribe la necesidad de abordar el estudio del tema de "El Crédito" en razón del tema que se iniciaba a investigar, era necesario su inclusión, atendiendo a que el tema de tesis a elaborar, esta figura jurídica sale dañada cuando el deudor no cumple puntualmente con sus obligaciones contraídas.

Recogiendo el consejo del maestro Joel Chirino se procedió al estudio de esta figura, condensándolo en los siguientes paragrafos.

Siendo de sumo interes que en esta investigación de tesis doctoral se proceda a realizar el estudio de una de las instituciones básicas que implicitamente aparece en el Derecho de Quiebra, siendo esta la figura de "El Crédito", atendiendo de que es toral y esencia en el juicio concursal, específicamente en el juicio de Quiebra.

**1.2 El Crédito Base del Comercio y de la Economía.-** En efecto, el crédito como base y sustento del comercio, es una figura que el legislador omitió su tratamiento en todo el texto de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, no obstante que el juicio de Quiebra esta dirigido exclusivamente al sujeto llamado comerciante, de donde resulta que si el crédito se ubica y se localiza en el campo de las actividades comerciales, ello nos obliga y por ende resulta imprescindible abordar su estudio, lo que se hará si no de una manera

---

exhaustiva, no por ello al hacerlo dejaremos de analizar sus rasgos característicos.

Es de destacarse que el crédito es un elemento esencial, indispensable e imprescindible en la economía moderna sobre todo en el comercio.<sup>107</sup>

Debemos de subrayar que el comercio es una de las actividades que inciden primordialmente en el desarrollo de una sociedad. La historia nos enseña que el comercio es uno de los pilares de la economía de las sociedades y se ha demostrado que para una sociedad el comercio tiene resultados benéficos a esta y a todos sus integrantes, por lo que el comercio es un factor importante dentro del desarrollo de la sociedad.

Es figura relevante para la realización del comercio el instituto jurídico llamado crédito, el que adquiere una especial relevancia por ser un elemento esencial de la economía moderna, porque a través de éste facilita y permite la realización de una pluralidad de operaciones comerciales redundando en beneficio de todos aquellos que intervienen, así como de la sociedad a que pertenecen y por ende de la economía regional y nacional.

---

<sup>107</sup> Fernandez L., Raimundo. Fundamentos de Quiebra. Buenos Aires. 1937. [s. e.] pág. 23.

---

El crédito surge como una necesidad derivada del comercio, considerado éste como el intercambio de mercancías o satisfactores que nacen entre un sujeto que tiene necesidad de algo y otro que se lo oferta, a través de un pago, entendido este último como “la negociación, trato y tráfico de mercaderías, de dinero con mercantes o mercaderes.”<sup>108</sup>

Ese intercambio de mercancías producto de una oferta y una demanda a través de un pago a través del tiempo ha evolucionado, ha cambiado y es precisamente en una de sus etapas de su evolución donde encontramos la figura del crédito.

**1.3 Etapas Predominantes en el Comercio.-** Es preciso señalar la existencia de tres etapas predominantes en el comercio consistentes estas. La primera en la figura del trueque a través de la cual se realizaba el intercambio de productos entre los individuos, apartándose del valor que representaba cada uno de estos, surgiendo esta figura de la necesidad de las personas que intervenían con los productos que se intercambiaban.

**1.4 Intercambio con Metales, Animales.** En la segunda etapa aparece un valor de intercambio siendo instrumentos para su realización los metales, los animales, las herramientas de trabajo, inclusive los esclavos a los cuales se les daba un valor de canje, de cambio o bien de permuta.

---

<sup>108</sup> Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Segunda Reimpresión. Editorial Porrúa. México. 1998. pág. 1.

**1.5 Aparición de la Moneda.-** Finalmente en la tercera etapa surge la moneda y partiendo de que implica una unidad de cambio, se convirtió en el medio de intercambio por excelencia.

**1.6 La Adquisición de Bienes a través del Crédito.-** Surge ya en esta última etapa la adquisición de bienes bajo la modalidad de realizarla a crédito, operación que se diferenciaba de las antes señaladas, ya que en estas se realizaban y se llevaban a cabo en el mismo tiempo y espacio y por el contrario aquellas que se efectuaban a través de la figura del crédito era a través de dos momentos, en el primero se hacía la entrega de la cosa, del bien, y posteriormente un segundo momento la entrega del precio por parte de la persona quien ya había recibido el bien. Tal operación a crédito tenía como singularidad –la que aun perdura a la fecha- un lapso de tiempo entre la entrega del bien y el pago de éste.

**1.6.1 Creditum. Tener Confianza.-** El origen de la palabra crédito proviene del latín “creditum” cuyo significado es el de tener confianza, el tener fe en algo. Para la doctrina la palabra crédito significa la transferencia de bienes o servicios que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado y, generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos.<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup> *Acosta Romero, Miguel.* “Derecho Bancario” [3a. ed] Editorial Porrúa. 1986. Voz “Crédito”. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Vol. I. [6a. ed] Editorial Porrúa. 1993. págs. 774, 775.

En paragrafos anteriores se ha comentado que el crédito es un elemento esencial, indispensable, imprescindible en la economía moderna, sobre todo en el comercio. También se ha comentado que en la operación a crédito existen dos momentos, el primero se da en la entrega del bien y el segundo transcurrido determinado tiempo el pago de ese bien por parte de la persona que lo adquirió.

De lo comentado al final del paragrafo anterior, nos da el elemento de estar en posibilidad de afirmar de que es la ultima persona quien goza del crédito, de que a través de éste, se está en la posibilidad de realizar operaciones, negocios de mayor envergadura, provocando con ello un incremento en el volumen de los negocios trayendo como consecuencia beneficios de orden individual, quien goza de ese crédito, reflejándose finalmente en la colectividad.

Lo anterior nos permite afirmar que una operación es a crédito cuando media un lapso de tiempo entre la prestación y contraprestación.

**1.6.2 El Cumplimiento de los Compromisos Base para ser Titular del Crédito.-** El crédito es un instrumento del cual únicamente puede hacer uso de este, aquella persona que es titular de confiabilidad, de que cumple estrictamente sus compromisos en el lugar y tiempo convenidos, produciendo en la persona que se lo otorga confianza por el cumplimiento exacto a su obligación que ha tenido para con él esa persona.

**1.6.3 Capacidad Subjetiva y Objetiva de la Persona.-** La persona que es titular de crédito es el resultado de asistirle condiciones personales tales como su honorabilidad, su dedicación, su competencia y actividad que aseguran el cumplimiento de su obligación, atributos a los que se les designa como la capacidad subjetiva del deudor.

Paralelamente a esta capacidad subjetiva juega un papel importante en la figura del crédito, la capacidad objetiva del patrimonio de la persona, consistente en la disponibilidad de bienes que permitirán al titular del crédito el pago oportuno de su obligación, resultando en consecuencia que el crédito constituye económicamente un bien, ya que a través de éste el titular del mismo le permite adquirir insumos, mercaderías, dinero para la buena marcha de su negocio-empresa.

El autor francés Percerou<sup>110</sup> al que acude el tratadista español Sagrera Tizón<sup>111</sup> al respecto comenta que: “Los negocios no pueden prescindir del crédito como el hombre del aire”

El crédito se va a mantener en tanto en cuanto se dé estricto cumplimiento en el tiempo pactado, no pagar una deuda a su

---

<sup>110</sup> Percerou, J. Desarrollo Faillites Banqueroutes. París. 1935. [s. e.] Vol. I. pág. 137.

<sup>111</sup> Sagrera Tizón, José María. Comentarios a la Ley de Suspensión de Pagos. Tomo I Editorial Bosh. pág. 90.

vencimiento puede ser o es casi tan grave como no pagarla nunca<sup>112</sup> a las obligaciones contraídas, ya que de no ser así, es decir, cuando el deudor no cumple con su obligación, nace la responsabilidad patrimonial consistente “en que el deudor responderá del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes”,<sup>113</sup> trayendo como consecuencia el peligro de la afectación de todos sus bienes como garantía de su deuda, a través de una acción de ejecución individual si se trata de un acreedor individual, pero tratándose de una pluralidad de acreedores se colocara en la posibilidad de ser sujeto de una acción de ejecución colectiva como es la Quiebra.

**1.6.4 El Crédito es un Ius in Personam.-** Debemos de subrayar y dejar aclarado que el crédito desde la óptica jurídica, es un derecho de la persona *ius in personam*, no es un derecho en la cosa *ius in re*, de donde resulta que de la relación jurídica que surge da lugar a la existencia de un derecho y subyacentemente la de una obligación, para el que tiene que entregar el bien como para el que lo recibe.<sup>114</sup>

Finalmente concluimos que siendo considerado el crédito como la imagen del comerciante, quien lo conservara mientras cumpla puntualmente con la contraprestación contraída, quien al mantenerlo vivo constituye un elemento patrimonial al cual se va conformando y

---

<sup>112</sup> Sagrera Tizón, José María. Comentarios a la Ley de Suspensión de Pagos. Tomo I Editorial Bosh. pág. 90.

<sup>113</sup> Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Art. 2964.

<sup>114</sup> Solnié G. Tagore. Voz Crédito. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo V. Driskill. pág. 36.

consolidando a través del tiempo, pero por encima de todo por el cumplimiento a los compromisos adquiridos por la persona -el comerciante- en el ejercicio del crédito del cual goza, de donde resulta que para que este elemento patrimonial se dé, es como resultado de su probidad lo cual da lugar a la solvencia.<sup>115</sup>

## 1.7 NATURALEZA JURIDICA

**1.7.1 Generalidades.-** Al igual que serán materia de estudio las locuciones llamadas interés público y orden público, las que por sus características y peculiaridades rigen a la quiebra, tanto en su parte adjetiva como sustantiva, también nos es necesario desentrañar el significado de la expresión “Naturaleza Jurídica”, la que con demasiada frecuencia, expresamos y escuchamos, la localizamos en el contenido de los textos, y en el índice donde el autor procede a detallar los temas a tratar en su obra con cuanta frecuencia advertimos la presencia de la expresión naturaleza jurídica.

Tal vez no se hubiese abordado el análisis de esta locución en esta investigación que se hace sobre el tema de tesis doctoral, si hubiese dejado de llevar a cabo la reflexión que sobre esta expresión -naturaleza jurídica-, provoco, el Doctor Julián Huitron Fuentesvilla integrante del comité de tesis en el área de Derecho Civil, Mercantil,

---

<sup>115</sup> Graham Tapia, Luis Enrique. Falta de Liquidez en la Empresas y sus Consecuencias Jurídicas. “Aspectos de la Ejecución Jurisdiccional” Editorial Themis. Colección Foro de la Barra Mexicana. pág. 19

---

Familiar y Procesal de la División de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, durante el desarrollo en una de las sesiones celebradas con la asistencia de los miembros del comité y aspirantes en esa área.

En una de las intervenciones del Doctor Fuentevilla en el desarrollo de la sesión de Comité de Tesis, al dirigirse a los aspirantes a obtener el grado, mencionó que para los estudiosos del Derecho era de suma importancia entender el significado de la expresión “Naturaleza Jurídica”,<sup>116</sup> vocablo que de manera frecuente empleamos, escuchamos y también leemos, sin deparar los alcances de su significado, de su contenido.

Del comentario que hizo sobre el significado de la expresión “Naturaleza Jurídica”, expresó que al conocerlo nos daría los elementos precisos para determinar y saber la esencia de sus elementos y el alcance de su significado para que así, logrado esto, se estaría en la posibilidad de conocer la institución sobre la cual estemos realizando un estudio, saber con exactitud lo que a esa institución le corresponde, para así estar en posibilidad de saber la esencia de cada figura jurídica.<sup>117</sup>

---

<sup>116</sup> Huitron Fuentevilla, Julián. Naturaleza Jurídica y Autonomía del Derecho Familiar. Estudios Jurídicos que en Homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar presenta El Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Universidad Nacional Autónoma de México. pág. 144.

<sup>117</sup> Idem. pág. 145.

Lo anterior me llevó a reconocer y admitir la manera frecuente de emplear la expresión “Naturaleza Jurídica”, lo que se hace al referirnos a algún instituto o figura de naturaleza jurídica, sin que antes tengamos una verdadera connotación de tal figura.

**1.7.2 Significado del Vocablo Naturaleza.-** Fue resultado de tal consejo el que me condujo al estudio de esta expresión, procediendo a hacerlo y, a fin de lograr tal cometido partiremos de señalar que la locución “Naturaleza Jurídica” al estar conformado por dos términos, es aconsejable el estudio por separado de cada uno de sus términos que la conforman y no desde un enfoque unitario, razón por la que en primer lugar precisaremos el significado de la palabra naturaleza.

Al estar conformada la locución Naturaleza Jurídica por dos términos, como se ha dicho en el párrafo anterior, ello nos aconseja a su estudio por separado de cada uno de sus términos que la conforman y no desde su unicidad.

La palabra naturaleza atendiendo a lo consignado en el diccionario, deriva del termino latino “natura”, siendo sus equivalentes en ingles nature, italiano natura, alemán natur y en griego phisis, vocablo que tiene un significado muy amplio y un significado excepcional.

Es de subrayar que la palabra naturaleza desempeña un papel muy importante en la filosofía jurídica, de ahí que sea muy importante clasificar el concepto de naturaleza en el ámbito de la materia jurídica,

lo que implica la necesidad de encontrar el sentido con que se emplea dicha palabra.

“La concepción materialista de naturaleza no significa otra cosa que la simple comprensión de la naturaleza tal como se presenta, sin aditamento extraño”.<sup>118</sup> Los idealistas consideran que la naturaleza es una manifestación de la conciencia” y para Hegel la naturaleza es una forma de existencia de la naturaleza.<sup>119</sup>

Partiendo de un sentido filosófico general, la palabra naturaleza significa el principio que gobierna el desarrollo de un ser tendiendo a realizar en él cierto tipo.<sup>120</sup>

En párrafos anteriores se ha señalado que uno de los significados que tiene el termino naturaleza, es la esencia de un genero, es decir empleando otras palabras es el conjunto de propiedades que definen a un genero, o tal como lo expresa el Doctor Huitron Fuentesvilla: “Lo que no requiere artificios ni mezclas en su integridad, es en esencia de cada figura.”<sup>121</sup>

---

<sup>118</sup> Engels. Dialéctica de la naturaleza. Diccionario Filosófico abreviado. M. Rosental. P. Ludcio. Ediciones Quinto Sol. Uruguay. Voz Naturaleza. pág. Diccionario Filosófico abreviado. M. Rosental. P. Ludcio. Ediciones Quinto Sol. Uruguay. Voz Naturaleza. pág. 372.

<sup>119</sup> Idem. pág. 373

<sup>120</sup> *Lalande, André*. Vocabulario técnico y crítico de la filosofía. Voz naturaleza y derecho. Enciclopedia Jurídica Omeba. Driskill. Tomo XX. pág. 70.

<sup>121</sup> *Huitron Fuentesvilla, Julián*. Naturaleza Jurídica y Autonomía del Derecho Familiar. Estudios Jurídicos que en Homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar presenta El Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Universidad Nacional Autónoma de México. pág. 144.

---

En ocasiones se establece la equivalencia entre naturaleza y esencia, considerando a esta ultima como aquella por lo cual una cosa es lo que es y se distingue de las demás cosas.

**1.7.3 El Significado de Naturaleza del Derecho.-** Trasladado lo anterior al campo de lo jurídico esto significa establecer la naturaleza del derecho con su esencia, es lo primordial de cada institución.<sup>122</sup> De ahí de que la naturaleza del derecho, es el conjunto de propiedades, características, peculiaridades que permiten distinguirlo entre los objetos –instituciones- de un sector que no tiene rasgos comunes; naturaleza jurídica.

Acudiendo a la diferencia especifica segundo elemento que Aristóteles determina como imprescindible para una definición, existe diferencia especifica en las definiciones científica y lógica.

Para la lógica la definición consiste en el desarrollo de un concepto y como todo concepto posee comprensión y extensión, por lo que la definición científica del derecho generalmente es extencional.

Por el contrario la definición filosófica del derecho predominantemente es comprensional, ahí se advierte un interés publico, el consensum, o sea ideas innatas en todos, tiene que ser la

---

<sup>122</sup> *Huitron Fuentesvilla, Julián. Naturaleza Jurídica y Autonomía del Derecho Familiar. Estudios Jurídicos que en Homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar presenta El Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Universidad Nacional Autónoma de México. Pag. 144*

---

voz de la naturaleza y por tanto la voz de la verdad. De ahí que para llevar acabo la tarea para obtener el conocimiento de las peculiaridades y características de una institución, de un instituto, de una figura, para así estar en condiciones de tener conocimiento de éste -del ser- acudimos a la ontología, o sea el proceso mental encaminado a la aprehensión de la esencia de un objeto del derecho.

Dicho en otros términos, la naturaleza de un instituto es el conjunto de rasgos y propiedades que permite distinguirlo de los demás, así como que este reviste características comunes como la juridicidad<sup>123</sup> llamada lo jurídico.

#### **1.7.4 La Sociología. La Dogmática Jurídica y la Axiología.-**

Para el logro de saber las peculiaridades y características de una formula, de un instituto, de una figura jurídica, debemos de advertir que para su obtención debemos de auxiliarnos de la sociología, de la dogmática y de la axiología.

#### **1.7.5 La Sociología.-** Empleando los instrumentos que nos brinda la sociología para obtener el conocimiento de esas peculiaridades de una institución, se parte de que la sociología jurídica para su estudio debe estar orientada y tiende a la conducta humana y a la realidad social.

---

<sup>123</sup> *Lalande, André.* Vocabulario técnico y critico de la filosofía. Voz naturaleza y derecho. Enciclopedia Jurídica Omeba. Driskill. Tomo XX. pág. 74

El autor Rudiger Lauhtman al referirse a este tema nos dice que: "Partiendo de que la sociología es la ciencia de la sociedad, descubre y explica los fenómenos de la vida social del hombre".<sup>124</sup>

Por su parte el autor Henry Levy Bruhl con relación a este tema nos hace el siguiente comentario:

"Pero mi esfuerzo principal consistirá en demostrar que el derecho tiene un carácter social"... "Pienso que es conveniente subrayar este punto y demostrar hasta que punto el lugar del derecho se sitúa en el sector de los fenómenos sociales, demostrando a la vez que el derecho se coloca en el corazón mismo de la vida social".<sup>125</sup>

Consideraciones de estos autores con las cuales estoy de acuerdo, partiendo de que el derecho es producto de la realidad social, que como toda realidad es infinita.<sup>126</sup>

Con precisión y con claridad el maestro Don Eduardo García Maynez al abordar el tema de la sociología del derecho nos señala que ésta es una rama de la sociología general y que para poder entender debidamente lo que es la sociología jurídica es preciso admitir y

---

<sup>124</sup> Rudiger Lauhtman. Sociología y Jurisprudencia. Pag. 49

<sup>125</sup> Levy Bruhl, Henry. Aspectos Sociológicos del Derecho. Traducción y nota preliminar por Carlos A. Echanove T. del Instituto Internacional de Sociología. Editorial José M<sup>a</sup> Cajica. México. 1957. pág 19, 20.

<sup>126</sup> Gómezjara, Francisco. Perez Ramírez, Nicolás. Distribuciones Fontamara. México 1984. [5a ed] pág. 13.

entender que la sociología general se ocupa del hecho de la sociabilidad del hombre como un modo de su ser y existencia.<sup>127</sup>

Apuntamos como consecuencia que la sociología jurídica estudia los hechos jurídicos, lo que nos hace arribar a la definición propuesta por el maestro emérito García Maynez que a continuación se transcribe:

“Una disciplina que tiene por objeto la explicación del fenómeno jurídico, considerado como hecho social.”<sup>128</sup>

De lo narrado con relación a la sociología jurídica se justifica que el conocimiento de la perspectiva sociológica del derecho nos conduce a al conocimiento de la naturaleza jurídica –juridicidad- de una institución.

**1.7.6 La Dogmática Jurídica.-** Toca ahora a la dogmática jurídica quien nos auxilia para la obtención del conocimiento de la naturaleza jurídica –juridicidad-, partiendo que ésta juega un papel importante para desentrañar el contenido de tal formula.

La función que desempeña el jurista, el juez, el abogado litigante al ponerle a su consideración la solución a un problema como resultado de la convivencia de las personas, producido en sus relaciones sociales,

---

<sup>127</sup> *García Maynez, Eduardo*. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. Trigesimoquinta edición. pág. 155

<sup>128</sup> *Idem*. pág. 159.

es, este profesional quien tiene que hallar cual es la regla de derecho vigente relativas al caso planteado.<sup>129</sup>

Tal como lo señala el maestro Recasens Siches, la aplicación de esa norma de derecho aplicable al caso planteado, no es la actualización aislada de esa norma, sino que esta operación es conexas y está vinculada a otras, cuya suma conforman el orden jurídico, que al respecto nos dice:<sup>130</sup>

“Y de esta guisa cabe observar que todas las instituciones de un ordenamiento o régimen jurídico se entrecruzan mutuamente, formando una especie de todo organizado. De aquí la necesidad de que el jurista cobre una visión de conjunto de la totalidad del derecho vigente. Ahora bien, esa visión de conjunto no debe consistir en la contemplación de una mera agregación de instituciones, sino que debe formarse como cuadro total organizado. Por eso, el jurista debe así mismo proceder a la sistematización de todos los componentes del ordenamiento jurídico en vigor.”<sup>131</sup>

Sumada a las operaciones mencionadas en los párrafos que anteceden al hacer su aparición la dogmática jurídica, debemos de adicionar aquella que se realiza para conocer el sentido y alcance de la norma aplicable en función de las consecuencias que producirá con su aplicación, aunado a la interpretación que deberá hacerse, pero no en

---

<sup>129</sup> Recasens Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. México 1983. pág. 1

<sup>130</sup> Idem. pág. 2

<sup>131</sup> Ibidem. pág. 2

un sentido abstracto, sino tomando en cuenta y en función de las realidades, pero de una manera concreta.

Siguiendo al autor referido al comentar sobre la función que realiza el jurista comenta lo siguiente:

“Pero las normas generales del derecho no constituyen productos ya listos para operar directamente de un modo automático sobre las realidades sociales. Por el contrario, las normas generales del derecho positivo –leyes, reglamentos, costumbres, etcétera, etcétera-, para operar sobre la vida necesitan indispensablemente ser interpretadas. Y esa interpretación abarca una serie de actos mentales cuyo conjunto forman una figura, la cual aunque muy complicada constituye una totalidad, un sentido indivisible.”<sup>132</sup>

Resulta pues de lo anterior que la dogmática jurídica, no se reduce a la interpretación de los textos legales, no es literal, sino que tiene que detectar los intereses que ha querido satisfacer el legislador al formular sus normas, debe ser una interpretación “inteligente”.<sup>133</sup>

**1.7.7 La Axiología.-** Finalmente y afín de conjugar los dos conocimientos señalados o sea la sociología jurídica y la dogmática jurídica, arribamos al campo axiológico que tiene el derecho, el cual aspira a la realización de ciertos valores como son la justicia, la seguridad jurídica y el bienestar social, los que identificados harán

---

<sup>132</sup>Recasens Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa. México 1983. pág 4

<sup>133</sup> Heck citado por Carlos Santiago Nino. Consideraciones Sobre Dogmática Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1989. Reimpresión de la primera edición.

posible desentrañar en su conjunto la naturaleza jurídica de una institución,<sup>134</sup> partiendo de que estos valores tienen estructura,<sup>135</sup> tienen existencia y sentido en situaciones concretas y reales, las que no agotan, sino que admiten y dejan abierta a la actividad creadora del hombre.<sup>136</sup>

Conjugadas las tres aportaciones de la sociología, la dogmática jurídica y finalmente de la axiología, da lugar que al realizar el proceso mental encaminado a saber, a conocer la esencia, las peculiaridades y características de la institución, figura, o del instituto, logrado esto nos conduce a arribar al conocimiento de su naturaleza jurídica.<sup>137</sup>

## 1.8 Naturaleza Jurídica de la Quiebra

**1.8.1 Generalidades.-** Como una consecuencia de lo comentado sobre la expresión o locución "Naturaleza Jurídica", nos es indispensable aun de una manera muy somera, pero no por ello dejar de analizar los diversos criterios doctrinales, sobre la naturaleza de Quiebra.

---

<sup>134</sup>Levy Bruhl, Henry. Aspectos Sociológicos del Derecho. Traducción y nota preliminar por Carlos A. Echanove T. del Instituto Internacional de Sociología. Editorial José M<sup>a</sup> Cajica. México. 1957. pág. 156.

<sup>135</sup>Fondizi Risieri. ¿Que son los valores? Brevario Fondo de Cultura Económica. México 1982. pág. 220.

<sup>136</sup>Idem. pág. 221.

<sup>137</sup>Lalande, André. Vocabulario técnico y crítico de la filosofía. Voz naturaleza y derecho. Enciclopedia Jurídica Omeba. Driskill. Tomo XX. pág. 120

A fin de lograr el cometido señalado, partiremos de precisar y distinguir lo que en la doctrina y en la legislación identificamos como derecho de Quiebra material –sustantiva- y derecho de Quiebra formal –adjetiva-, ya que con demasiada frecuencia se habla entre los justipreciables, del juicio de Quiebra y del estado de Quiebra.

**1.8.2 Derecho de Quiebra Material. Sustantivo.-** Al referirnos al derecho de Quiebra material es estar en presencia de la parte sustantiva, o sea de aquella parte que ordena y regula los supuestos o presupuestos indispensables para la declaración del estado de Quiebra, de las consecuencias que acarrea tal estado a los participantes en el procedimiento que se inicia.

**1.8.3 Derecho de Quiebra Formal. Adjetivo.-** Por cuanto al derecho de Quiebra formal, corresponde a este, regular todo lo concerniente al órgano jurisdiccional que deberá conocer del juicio y de todo aquello que concierne la competencia al desarrollo del procedimiento, a los pasos que deben sustanciarse como componentes autónomos del proceso.<sup>138</sup>

Es de subrayarse que atendiendo al contenido de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, no encontramos disposición alguna que nos de la noción legal de Quiebra, pero si por el contrario reconocemos una dualidad a su connotación, denotando en primer

---

<sup>138</sup> Sagrera Tizón, José María. Comentarios a la Ley de Suspensión de Pagos. Tomo I. Editorial Librería Bosch. Segunda Edición. Barcelona 1989. pág. 128

lugar un estado jurídico en que se ubica un comerciante cuando es declarado por el juez”,<sup>139</sup> así como también al hablar de Quiebra nos esta significando la existencia de un juicio especial lo que conduce a concluir que la "Quiebra" se le da una pluralidad de acepciones, y significados.

Partiendo de esa pluralidad de connotaciones que se dan a la Quiebra, es necesario conocer el criterio de los doctrinistas, para estar en posibilidad de saber cual de esos criterios -con los elementos comentados al inicio de este apartado- al tratar, la connotación de la expresión "Naturaleza Jurídica" nos posibilita a precisar e identificar la teleología de la figura de la Quiebra.

**1.8.4 La Quiebra con su Característica Procesal.-** Veamos el comentario del autor español Joaquín Garrigues, sobre el concepto y naturaleza del Derecho de Quiebra, quien nos da la siguiente connotación de éste:

“El derecho de quiebras es el conjunto de las normas legales que regulan las consecuencias jurídicas de hecho económico de la quiebra. En sentido económico, Quiebra significa la situación en que se encuentra un patrimonio que no puede satisfacer las deudas que sobre él pesan. “Estar en Quiebra” quiere decir no poder satisfacer íntegramente a todos los que tienen derecho a ser pagados: es un

---

<sup>139</sup> Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Quiebra y suspensión de Pago. México. 1991. Harla. Pag. 10

estado de desequilibrio entre los valores realizables y los créditos por pagar".<sup>140</sup>

Este autor comenta que el procedimiento de ejecución aislado, significa para ciertos acreedores, no tener posibilidad de cobrar; ya sea porque otros acreedores mas astutos, mas audaces o mas bien mas cercanos al deudor por afecto alguno<sup>141</sup> obtener el pago total de su crédito, dejando sin posibilidad alguna de cobro a esos acreedores, por ya no tener bien alguno que pudiese ser realizado.

Lo anterior -comenta el autor- hace necesario la creación de un instituto en defensa de los acreedores, para que estos participen en la comunidad de perdidas y tenga un trato igualitario.

**1.8.5 La Quiebra Como Procedimiento de Ejecución Colectiva.-** Partiendo de esto Garrigues considera a la Quiebra como un procedimiento de ejecución colectiva dando un carácter predominantemente procesal a la Quiebra, según se advierte de lo siguiente:

"La nota esencial del Derecho de quiebras, consiste, pues, en que regula un procedimiento de ejecución colectiva o universal que descansa en el principio de la comunidad de perdidas. De aquí el carácter predominantemente procesal de la institución. El examen y calificación del derecho material de los acreedores es solo un antecedente lógico de su ejecución sobre el patrimonio del deudor

---

<sup>140</sup> Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Novena Edición. Reimpresión. Tomo II. Ed. Porrúa. México. 1993. pág.373.

<sup>141</sup> Idem. pág. 374.

común, que es la finalidad típica del ordenamiento legal de la Quiebra. Como todo procedimiento de ejecución, el procedimiento de Quiebra exige un título ejecutivo; tal es el autor (sic) judicial declarativo del estado de Quiebra, especie de título en blanco que sirve para todo los acreedores que concurren al procedimiento”.<sup>142</sup>

En términos semejantes de considerar a la Quiebra con un carácter eminentemente procesal, el autor José A. Ramírez, citado por Sagraera Tizón, quien al comentar sobre la naturaleza de la Quiebra admite su carácter procesal característica que se manifiesta al conocer sus fines.<sup>143</sup>

Robusteciendo la corriente procesal de los doctrinistas que la sostienen, el autor Sagraera Tizón, nos remite al Contenido de la Sentencia de la audiencia de Granada<sup>144</sup> de cuyo contenido se concluye que este tribunal hace un reconocimiento a la naturaleza procesal de la Quiebra.<sup>145</sup>

---

<sup>142</sup> Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Novena Edición. Reimpresión. Tomo II. Ed. Porrúa. México. 1993. pág. 374. Último párrafo.

<sup>143</sup> Ramírez A. José. Derecho Concursal Español. La Quiebra. Barcelona 1959. Tomo I. Pag. 51 y siguientes, citado por Sagraera Tizón. Pag. 131. Copiar.

<sup>144</sup> Sagraera Tizón, José María. Comentarios a la Ley de Suspensión de Pagos. Tomo I. Editorial Librería Bosch. Segunda Edición. Barcelona 1989. pág. 134

<sup>145</sup> “Sentencia de 27 de abril de 1973 Audiencia de Granada.-CONSIDERANDO Que en el juicio universal, del mismo modo que ocurre en la ejecución singular, el juzgado pignora, liquida y distribuye los bienes del deudor que son objeto de traba por virtud de una sentencia en la que se autoriza una ejecución forzosa, dirigida al previo control de la legalidad y justicia de la expropiación decretada, por lo que en realidad la Quiebra constituye un proceso de ejecución y la sentencia que la declara una resolución ejecutiva, tanto material como procesalmente, apareciendo la declaración de Quiebra como una medida inserta en un proceso de ejecución que sirve a éste como la sentencia de condena a la ejecución singular...”. Sagraera Tizón, José María. Comentarios a la Ley de Suspensión de Pagos. Tomo I. Editorial Librería Bosch. Segunda Edición. Barcelona 1989. pág. 134.

**1.8.6 La Quiebra Como Proceso Ejecutivo.-** Don Francisco Apodaca y Osuna, acude , precisamente, quien sostiene que “la Quiebra no es otra cosa que una vía de ejecución colectiva. Como tal es preciso considerarlo si uno se quiere dar cuenta de sus orígenes; su historia no es mas que un fragmento aunado de la historia general del procedimiento de ejecución”.<sup>146</sup>

**1.8.7 La Quiebra Como un Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.-** Al frente de esta corriente encontramos al procesalista Carnelutti, citado por Sagrera Tizón quien coincide que la “Quiebra es un procedimiento de jurisdicción voluntaria por cuanto <<en el juicio concursal, lo mismo que en la ejecución ordinaria, la Autoridad embarga los bienes del deudor, los liquida y los distribuye. Ello se hace en cada caso por una razón mas que distinta, contraria: el protagonista del embargo ejecutivo ordinario es el que tiene y no quiere dar, mientras que en el embargo concursal es el deudor quien quisiera dar pero no tiene>>”.<sup>147</sup>

Adhiriéndose a esta corriente de ser la Quiebra dentro de la jurisdicción voluntaria, encontramos a los autores a Redenti en Italia y Oetker Alemania.<sup>148</sup>

---

<sup>146</sup> Apodaca y Osuna, Francisco. Presupuestos de la Quiebra. Editorial Stylo. México. 1945. pág. 102.

<sup>147</sup> Sagrera Tizón, José María. Comentarios a la Ley de Suspensión de Pagos. Tomo I. Editorial Librería Bosch. Segunda Edición. Barcelona 1989. pág. 137, 138.

<sup>148</sup> Ensayos Jurídicos. Fernando Flores García. Cincuentenario de la Revista de la Facultad de Derecho de México. 1989. [S.E:] pág. 17.

Refiriéndonos al primero de los nombrados, autor cuya posición esta orientada y ligada a la figura de la jurisdicción voluntaria, constituyendo una actividad de objetivamente administrativa y subjetivamente desarrollada por órganos jurisdiccional.<sup>149</sup>

### **1.8.8 La Quiebra Como Acto de Jurisdicción Contenciosa.-**

La mayoría de los autores destacando los españoles, son coincidentes, al aceptar que “la Quiebra es un acto de jurisdicción contenciosa, de naturaleza ejecutiva, bien se le considera un proceso puro y simplemente ejecutivo, bien se sostiene como proceso de ejecución especial o colectiva”.<sup>150</sup>

### **1.8.9 La Quiebra Como Institución Administrativa.-**

El considerar a la quiebra como una institución de carácter eminentemente administrativo siguiendo a Apodaca y Osuna, comenta este autor que la quiebra no es, un proceso ejecutivo por el cual se satisface a los acreedores ni tampoco es un procedimiento “sui generis”, “cuyo fin estribe ala diversidad del patrimonio del deudor en partes iguales, es decir, a la realización del par conditio creditorum.”<sup>151</sup>

Es de destacarse la labor específicamente académica, del maestro Fernando Flores García, “quien con la abundancia y rigor de sus citas doctrinales, ilustran su ensayo comentado, que intitula “Concepciones

---

<sup>149</sup> Ensayos Jurídicos. Fernando Flores García. Cincuentenario de la Revista de la Facultad de Derecho de México. 1989. [S.E:]. págs. 17 y 18

<sup>150</sup> Sagrera Tizón, José María. Comentarios a la Ley de Suspensión de Pagos. Tomo I. Editorial Librería Bosch. Segunda Edición. Barcelona 1989. pág. 138.

<sup>151</sup> Apodaca y Osuna, Francisco. Presupuestos de la Quiebra. Editorial Stylo. México. 1945. pág. 108

de la Doctrina Italiana sobre la Naturaleza Jurídica de la sentencia Declarativa de la Quiebra”.

**1.8.10 La Quiebra Como Instituto de Interes Privado.-** Autores como Bonelli, Thaller, Vivante le otorgan a la Quiebra, la naturaleza de interés privado, partiendo estos autos de considerar a la institución como “la organización legal” y procesal de la defensa colectiva de los acreedores frente a la insolvencia del comerciante”,<sup>152</sup> adheriéndose a esta corriente Vivante.<sup>153</sup>

**1.8.11 La Quiebra Instituto de Interes Publico.-** La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, que data del año de 1943, en la exposición de motivos encontramos que a la institución de la Quiebra se le dio la connotación de ser de Interés Publico.

En efecto se encuentra razonado en los siguientes termino: “La consideración de que la quiebra no es un asunto de interés privado, sino de interés social y publico; de que no son los acreedores los mas interesados en la Quiebra y los que deben orientada y dirigida bajo su administración y control, sino que la Quiebra interesa sobre todo al Estado, en cuanto supone la liquidación de una empresa mercantil y por corresponder a aquel la tutela de los intereses colectivos.”<sup>154</sup> Se comparte por el que escribe la característica de interés publico que el

---

<sup>152</sup> Davaek, citado por *Apodaca y Osuna, Francisco*. Presupuestos de la Quiebra. Editorial Stylo. México. 1945. pag. 111.

<sup>153</sup> *Apodaca y Osuna, Francisco*. Presupuestos de la Quiebra. Editorial Stylo. México. 1945. pág. 112

<sup>154</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de pagos, Exposición de motivos.

legislador le dio a la Quiebra, partiendo de los argumentos contenidos en el apartado en el cual se trató la locución "Naturaleza Jurídica", en la que se explicó que en el análisis de un instituto, de una figura jurídica es imperativo para llegar a la esencia de su conocimiento, tomar en consideración su aspecto dogmático, sociológico y axiológico, elementos aplicados a la figura de la Quiebra nos conduce a afirmar que esta es una institución que impera el interés público, porque atañe al deudor a los acreedores, a la sociedad y por consiguiente al Estado.

**1.9 Concepto Personal.-** Finalmente se expresa el concepto personal del que escribe quien tomando en consideración los argumentos de los distinguidos doctrinistas mencionados, para determinar la naturaleza jurídica de la Quiebra, se hace en los siguientes términos:

En la quiebra convergen y cruzan, todas las ramas del derecho, por estar tutelado el derecho de los acreedores a una repartición proporcional y equitativa del patrimonio del deudor, pero por encima de ello es de advertir que el Estado tutela, por mandato constitucional el interés público, por asistirle la conducción de la rectoría económica, de que es el Estado a través de la función jurisdiccional que desempeña y de las instituciones que la auxilian su política esta orientada a la conservación de la empresa, la cual debe ser orientada a su reestructuración operativa y financiera, a través de la creación de nuevos órganos especializados para lograr su reflotamiento, razón por la cual concluyo sosteniendo que la naturaleza jurídica de la Quiebra es una institución caracterizada por el interés público.

## 1.10 INTERES PUBLICO

**1.10.1 Consideraciones.-** Advertimos durante el desarrollo de este trabajo de investigación, con demasiada frecuencia la presencia de una figura tanto en el campo del derecho sustantivo como en el adjetivo llamada “interés publico”, de donde resulta que es necesario e indispensable para este trabajo precisar y fijar el concepto de lo que significa “interés publico”.

Con el fin de lograr lo anterior y a fin de obtener su concepto, nos es indispensable por vía de método acudir al análisis de esta figura, para tener la posibilidad de arribar y tener de ella un conocimiento de naturaleza jurídica.

El desentrañar tal figura obedece primordialmente por estar consignada en todo el contenido de la ley de quiebras y de suspensión de pagos, cuerpo de ley de naturaleza sustantiva-adjetiva, de tal suerte que en el desarrollo del procedimiento se tenga como bien jurídicamente tutelado al interés publico por así consignarse expresamente en la exposición de motivos de la ley de la materia, que para mayor comprensión se transcribe una de las partes de la exposición de motivos referente a esta locución:

“.....uno de los pivotes centrales del proyecto; la consideración de que la quiebra no es un asunto de interés privado sino de interés social y publico; de que no son los acreedores los mas interesados en la

quiebra, y los que debe orientarla y dirigirla bajo su administración y control, sino que la quiebra interesa sobre todo al Estado en cuanto supone la liquidación de una empresa mercantil y por corresponder a aquel la tutela de los intereses colectivos”.<sup>155</sup>

La anterior transcripción parcial de la exposición de motivos confirma la necesidad de conceptualizarla, es por ello que al abordarla los doctrinistas, son coincidentes en su mayoría al señalar que el interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

**1.10.2 La Doctrina y el Interés Público.-** El que cubre con mayor amplitud el concepto que debe tenerse por interés público es el Dr. Héctor Jorge Escola, quien con toda claridad y precisión en su libro que intitula “El Interés Público”, sostiene con toda razón lo siguiente:

“Hasta a hora, sin embargo, solo hemos brindado una idea muy superficial, y por ello mismo excesivamente escueta, de lo que debe de entenderse por interés público por lo que corresponde, a esta altura de nuestro estudio y como corolario del mismo, fijar su concepto, buscando establecer por un lado, una idea total, omnicomprensiva, unitaria y de validez universal, por medio de un método de pureza que excluya todo elemento circunstancial y variable; y por el otro, una formulación analítica, metódica y de valor sistemático, que concluya con una consideración axiológica, que destaque su valor como principio generatriz.”

“A ello se añadirá, por ultimo, una referencia y una explicación del contenido de la idea de interés público, tal como aparece para

---

<sup>155</sup> Exposición de motivos de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

nosotros, conforme con el sistema politico-institucional que hemos adoptado y que ha sido establecido por nuestra Constitución nacional.”

“Obtendremos así, en primer lugar, un concepto general de lo que debe entenderse y constituye el interés publico, aplicable con relación a cualquier sistema político-jurídico posible, expurgado de todo elemento contingente y mutable, pero carente de contenido objetivo, para luego aplicar esa idea al ordenamiento vigente en nuestro país, dotando a aquel concepto de un contenido concreto, determinando que es lo que para nosotros debe entenderse por interés publico, y el sistema de valores que da razón de ser a ese contenido”.<sup>156</sup>

**1.10.3 Interes Público. Bienestar Social. Estimación Valorativa.-** Siguiendo el camino trazado por el autor mencionado y con el fin de lograr nuestro cometido, advertimos de la idea de interés publico denota e implica bienestar general y consecuentemente representa un bien común.

Admitiendo tal fin, trae como consecuencia que el vocablo interés nos está denotando una estimación valorativa traducida a un provecho, a un beneficio, a una utilidad que se tiene de una cosa, de un bien, convirtiéndose tal estimación en una institución para las personas que conforman e integran la sociedad, transformándose en publica para beneficio de las mismas.

Reconociendo que si la expresión de interes publico nos denota una connotación valorativa, ello implica que una vez que ha adquirido

---

<sup>156</sup> Escola, Héctor Jorge. El Interés Publico. Ediciones De Palma. Buenos Aires. 1989. pág. 236

tal rango deja de pertenecer a la persona o personas que conforman un determinado agrupamiento, pasando a pertenecer a toda la comunidad.

**1.10.4 Utilidad Pública.-** El haber señalado que el vocablo “interés”, denota utilidad, provecho por así haberlo estimado la persona y mas tarde las personas, esto se produce por el reconocimiento de éstas, por la importancia que tiene una cosa, o un bien para tales personas, representando paralelamente un valor, el que adquiere mayor significación, cuando se le agrega el calificativo de publico, denotando con ello que es del pueblo, de la comunidad.<sup>157</sup>

Es por ello cuando se menciona de la figura de utilidad publica, explícitamente es estarle reconociendo la característica de publica por las personas que conforman la sociedad y por el Estado, lo que significa que ya no pertenece a determinados individuos, sino a toda la comunidad.

En efecto cuando ese interés de algo que representa un valor que es común denominador de la mayoría de las personas que conforman la comunidad y que por ello adquiere el calificativo de publico, éste adquiere un rango de mayor jerarquía cuando es reconocido mediante la intervención directa y permanente del Estado, quien garantiza su observación a través de la constante actividad de los órganos de éste

---

<sup>157</sup> Escola, Héctor Jorge. El Interés Publico. Ediciones De Palma. Buenos Aires. 1989. pág. 216

por lo que la protección del interés público rebasa y tiene mayor alcance que la tutela concedida a los intereses privados.

#### **1.10.5 Interés Público. Pretensión. Anhelos de un Valor.-**

De la fórmula llamada interés público advertimos que su formación es producto de dos vocablos. Refiriéndonos a la primera de estas, la palabra interés desde el punto de vista axiológico significa la pretensión, el anhelo de orden moral o patrimonial que representa subjetivamente para una persona, una realidad social o un producto de esta.

De donde resulta que el interés significa para la persona la existencia y presencia de algo moral o material, y que también representa un valor, por su utilidad, y que por consiguiente se convierte en una necesidad para lograrlo o bien para conservarlo si ya lo tiene, de mantenerlo y aun de acrecentarlo.

Cuando tal interés ya no es de una sola persona, sino por el contrario lo es de varias personas, por la y cuando la mayoría que conforma la comunidad lo acepta y adopta adquiere reconocimiento convirtiéndose este interés de privado a público.

Para que pueda darse y tener presencia un interés, es preciso que la persona realice una valoración sobre la cosa, o bien proceso que hace por la importancia que le representa una cosa o un bien.

Dicho en otras palabras, cuando se encuentran presentes una pluralidad de intereses de particulares que conforman una comunidad -con características semejantes y coincidentes- da lugar a un interés ya no particular sino publico, o sea un interés de la comunidad.<sup>158</sup>

De lo anterior podemos concluir que el interés publico viene a ser el resultado de un interés particular, el que surge por la suma de los intereses individuales.

#### **1.10.6 Interes Público Prevalece Sobre Interes Privado.-**

Que al producirse el interés publico, éste es considerado por todo el grupo social, por la sociedad, de ahí que el interés publico prevalece y tiene prioridad sobre interés particular al que le está prohibido desplazarlo.

Dicho en otras palabras la esencia del interés publico es la de un querer de algo que es lo que importa al individuo. El interés publico viene a ser la pluralidad de personas de ese querer, ya que a éstos les interesa, les importa, lo que viene a significar para mencionar que el segundo -interés publico- no destruye al primero, prevaleciendo en ambos un común denominador consistente en la obtención y en el querer de ese algo, con la consecuencia de que el interés publico sustituya o desplace al interés privado.

---

<sup>158</sup> Escola, Héctor Jorge. El Interés Publico. Ediciones De Palma. Buenos Aires. 1989. págs. 239 a 244.

**1.10.7 Interés Público. Interés Privado. Su Esencia es la Misma.-** La sustitución o desplazamiento del interés publico por el interés privado, no implica coalición alguna entre ambos, atendiendo de que la esencia de ambos es la misma, coincidiendo con esto Don Luis Recasens Siches, quien comenta al respecto lo siguiente:

“.....No hay incompatibilidad ni contradicción, ni siquiera rozamiento entre esos dos principios, el del superior rango de los valores de realización individual, por una parte, y el de la primacía del bien común, por otra parte, porque éste, el bien común, debe ser interpretado sobre todo como bienestar general, es decir, como satisfacción de la mayor cantidad posible de intereses de todas las personas, con el menor sacrificio, con el menor desperdicio y con la mínima ficción”.<sup>159</sup>

El mismo autor mas adelante nos dice:

“.....No se olvide jamas que el hombre es el amo, y las instituciones sociales, incluyendo la nación y el Estado, son los sirvientes. Ahora bien, este principio no excluye, antes bien reclama, su complemento con la máxima de que el interés general debe prevalecer siempre sobre el interés individual egoísta. Debe ser así, porque el interés general no es una magnitud cualitativamente distinta de los intereses individuales, pues es la sumas de todos los individuos, y, es, en cambio, cuantitativamente superior, porque toma en cuenta no el interés de un individuo sino los de todos”.<sup>160</sup>

---

<sup>159</sup> Recasens Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. Octava Edición. Editorial Porrúa. 1983. pág. 612

<sup>160</sup> Idem. pág. 612

**1.11 Opinión Personal.-** A manera de conclusión con relación al tema del interés público y tomando en consideración que en la exposición de motivos de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos establece como premisa mayor: de que la Quiebra no es un asunto de interés privado, sino de interés social y público; de que no son los acreedores los mas interesados en la Quiebra y quienes deben de orientarla y dirigirla bajo su administración y control son órganos que representan al Estado, de ahí que solamente a éste le corresponden tales actividades.

De manera reiterada el Poder Judicial Federal ha establecido que el procedimiento de quiebra es de interés público, así como también la doctrina es coincidente el reconocer tal característica, arribamos por ello a la precisión siguiente:

La figura de la Quiebra en nuestro país y su regulación en la ley de la materia se orienta a ordenar valores superiores de los individuos –comerciantes-; que sus normas y principios no pueden ser dejadas de observar por lo individuos, sino que deben ser acatadas por estos, por tener la institución de la Quiebra la característica de interés público.

## **1.12 ORDEN PUBLICO**

**1.12.1 Generalidades.-** Desde la prehistoria, los seres humanos siempre respetaron las decisiones propias de la mayoría, es decir dándoles más prioridad que a los de la minoría. Es por eso que el

desarrollo de la comunidad humane se ha fundamentado en un principio de elección, donde la necesidad primordial a satisfacer, es la que derive de la colectividad, y no de un particular. Así se establece también un orden público, que atiende esencialmente a las demandas de una sociedad y no a una demanda personal. Por tal motivo, se enfoca el presente ensayo a desarrollar los distintos caminos del orden público, como su definición, analizando la opinión de variados autores; también su base y objetivo. Además de la conclusión del presente, se expresa una reflexión sobre lo tratado.

**1.12.2 Su Concepto.-** Se denomina orden público, al conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras.

Las leyes de orden público, se orientan a constituir una situación de ordenación social, la cual no pueda ser alterada por la voluntad unilateral o bilateral de los individuos, ni por la eventual aplicación de leyes extranjeras.

**1.12.3 La Doctrina y el Orden Público.-** Según Portalis el orden público, tiene carácter de una ley suprema constitutiva del orden en que se asienta una sociedad organizada, siendo imperativo para todos, es decir, el interés individual se adecua al interés social. (Portalis, Jean Etienne Marie, Discours, rapports et travaux inedites sur le code civil. Publicación de la Corte de cassación, París.)

Esto ultimo nos conduce a precisar el significado del orden publico, en el entendido de que tal locucion la doctrina no es uniforme por cuanto a su contenido, razon por la que recurrimos al tratado de Derecho Administrativo del Doctor Miguel Acosta Romero,<sup>161</sup> a fin de clarificar el concepto de esta figura, autor que trata con amplitud este tema y quien al referirse a éste, menciona a connotados autores quienes dicen al respecto:

"El doctor Andrés Serra Rojas define el Orden Publico diciendo que "es el Orden indispensable para la convivencia, para mantener la paz social y el libre y seguro desenvolvimiento de los grupos humanos".

"Quintín Alfonsín: "Status fundamental querido por la comunidad juridica misma y normativamente determinado, unas veces a través de la funcion de los organos representativos de la voluntad formal de aquella y otras veces de un modo consuetudinario".

Una difusión clásica del concepto de orden público, es la formulada por el autor Braudy-Lacantinerie, quien al comentar al respecto nos dice que "es la organización considerada como imprescindible para el buen funcionamiento general de la sociedad", así el legislador establece fundamentos basados en aspectos sociales, políticos y morales.

---

<sup>161</sup> *Acosta Romero, Miguel* Segundo Curso de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México. 1989. pags. 894, 895.

Otro autor es Despagnet, quien al referirse al orden público, lo considera como reglas que, atendiendo las ideas particulares admitidas en un país determinado, afectan los intereses esenciales de ese país.

Marcadé sin embargo, opina que el orden público, es el estado de las cosas que el legislador tiende a mantener como útil o necesario a la sociedad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación con relacion al tema del orden publico, sustenta como criterio definido bajo el rubro:

“ORDEN PUBLICO”:

“Si bien es cierto que la estimacion del orden publico en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno ala función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden publico con relación a una ley, y no podrían declarar estos, que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden publico, conserva aun ese carácter y que subsisten sus finalidades.<sup>162</sup>

**1.13 Plataforma Del Orden Publico.-** Una forma de vida, un status social establecido y condicionado par la voluntad formal de una comunidad jurídica, son sinónimos de orden público. Pero además, el orden público flota sobre una base conformada por la tradición

---

<sup>162</sup> Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8º Parte, Pleno y Salas, Tesis 130, pág. 222.

histórica, condiciones éticas más arraigadas, costumbres y convencionalismos más generalizados, así como de las exigencias y necesidades más profundas que demanda una sociedad.

**1.14 Opinión Personal.-** Como se puede observar, son muchas las definiciones y conceptos que podemos encontrar sobre orden público. Llevando a cabo un análisis de las diversas opiniones de escribientes sobre el tema, se presume entonces que es correcto interpretar al orden público como el interés superior de la colectividad que se extiende sobre los intereses inferiores de los particulares. Es de trascendental importancia, hacer mención que el orden público se encuentra dentro de la esfera del Derecho Constitucional principalmente, además del Administrativo y Penal. Mas aún, es posible interpretar de forma coloquial el sentido de orden público como se prosigue a mencionar a continuación: "Orden público es sinónimo de tranquilidad, quietud y paz pública, que limita los actos privados de los hombres".

Concluyo con la reflexión siguiente: El orden público es un estado de armonía social que no se aprecia bien hasta que es perturbado, como la salud, no se aprecia bien hasta que ella es alterada por alguna enfermedad.

## **CAPITULO SEGUNDO: REQUISITOS. Y PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA**

### **SUMARIO**

1.1 Generalidades. 1.2 El Comerciante. 1.2.1 Comerciante Individual. 1.2.2 Consecuencias Jurídicas. 1.2.3 Quiebra del Comerciante Fallido y del Retirado. 1.2.4 Quiebra de la Sucesión de la Sucesión de un Comerciante. 1.2.5 Quiebra del Comerciante Oculito. 1.2.6 Quiebra del no Comerciante. 1.2.7 Quiebra de Agrupación de Profesionales. Sociedad Civil. 1.3 el Comerciante Social 1.2.1 Sociedad Mercantil Regular. 1.3.2 Quiebra Sociedad Mercantil Irregular. 1.3.3 Sanciones. 1.3.4 El C.F.F. y la Empresa. 1.3.5 Empresas Controladoras y Controladas 1.4 Empresa. 1.4.1 Generalidades. 1.4.2 La Empresa Dos Teorías que la Explican. 1.4.3 La Empresa y el Derecho Mercantil. 1.4.4 La Empresa y la Sociedad Mercantil. 1.4.5 Concepto Económico de la Empresa. 1.4.6 Capital. Trabajo. Su Organización. 1.4.7 La Empresa. Ciencia Jurídica o Fenómeno Económico. 1.4.8 Elementos Esenciales de la Empresa. 1.4.9 Su División. 1.4.10 El Derecho Mercantil. Universalidad de Bienes. La Empresa. 1.4.11 Empresario. 1.4.11.1 Empresario Privado. 1.4.12 Planeación, Programación. Ejecución: de los Elementos de la Empresa. 1.4.12.1 Patrimonio. Acción de la Empresa. 1.4.12.2 Aviamiento. 1.4.13. La Empresa Como Persona Jurídica. 1.4.14 La Empresa Una Universalidad. 1.4.15 La Organización de los Elementos y Actividades de la Empresa. 1.4.16 La Empresa y su Patrimonio. 1.4.17 La Constitución y la Empresa. 1.4.18 El Artículo 75 del Código de Comercio y la Empresa. 1.4.19 La Empresa en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. 1.5 Elemento Objetivo de la Quiebra. 1.5.1 Generalidades. 1.5.2 Hipótesis de Cesación de Pagos 1.5.2.1 La Cesación de Pagos. Consecuencias de la Intervención. 1.5.2.2 La Doctrina Extranjera. Cesación de Pagos. 1.5.3 La Conservación de la Empresa. 1.5.3.1 El Juez Constata la Cesación de Pagos. 1.5.4 Consideraciones Finales. 1.6 Insolvencia. 1.6.1 Generalidades. 1.6.2 La Insolvencia y la Doctrina. 1.6.3 Bienes que Lesionan la Insolvencia. 1.6.3.1 La Lesión al Crédito por la Insolvencia. 1.6.4 El Aspecto Socio-Económico de la Insolvencia. 1.6.4.1 Daño y Perjuicio al Derecho de Crédito por la Insolvencia. 1.6.5 Los Verbos Solventar y Creer. 1.6.6 El Derecho de Crédito. Su Tutela.

**1.1 Generalidades.-** El tema de los procedimientos concursales, siempre ha sido demasiado complejo no únicamente en nuestro país

---

sino en todos los países, ya sea que pertenezcan a la familia jurídica neorromanista-germánica o a la familia de Common Law.

Ordenamientos legales como lo fueron las Ordenanzas de Bilbao fueron modelo para una reproducción de su texto, claro ejemplo de esto lo fue en México el Código de Comercio de 1884 y 1890 y en España como lo fue el respectivo Código de Comercio de 1829 llamado Código Saenz de Andino.

Al abordar y ocuparnos en primer lugar de lo que podemos llamar parte general del procedimiento concursal específicamente de la "Quiebra", debemos destacar que existen estudios de alto valor doctrinal y científico que abordan el tema de ésta, con toda la amplitud que el tema exige, fuentes nacionales y extranjeras a las que acudiremos.

En una segunda parte dedicaremos al tema de la responsabilidad insolvente del deudor que ha caído en desgracia, estado que provoca que no dé cumplimiento a sus obligaciones liquidas y vencidas, abordando en esta parte la calificación de su conducta con la aplicación de las leyes penales y la correlación de entre ambas jurisdicciones.

Aclarado lo anterior debemos de partir al hablar de la quiebra de un presupuesto consistente éste en la existencia de una pluralidad de

---

acreedores frente a un deudor común,<sup>163</sup> debiendo enfatizar que para hablar de la quiebra y de ese deudor común tenemos que referirnos a su calidad subjetiva de comerciante.

Nos es imprescindible por lo tanto llevar a cabo un breve estudio de la naturaleza subjetiva del comerciante.

**1.2 El Comerciante.-** La característica del deudor, presupuesto subjetivo determinante de la quiebra lo es que este sea comerciante, característica que si no se da no estaremos en presencia de un procedimiento de quiebra, por lo que, la calidad de comerciante o no comerciante nos indicará que procedimiento deberá aplicarse, bien sea la quiebra materia de este trabajo o bien el concurso universal de acreedores.

La aplicación de las normas adjetivas aplicables a la quiebra tomando en consideración los elementos subjetivos del deudor, elementos que lo caracterizan de comerciante, o bien las diversas al no comerciante, arrancan a partir de las Ordenanzas de Bilbao cuyo origen data del mes de diciembre de 1737.<sup>164</sup>

En la actualidad es de advertirse que en la mayoría de los foros existe una tendencia marcada a rehusar esa dualidad de procedimientos -quiebra al deudor comerciante y juicio universal de

---

<sup>163</sup> Soto Vázquez, Rodolfo. Quiebras y Concurso de Acreedores. Editorial Comares. Granada. 1994. pág. 7.

<sup>164</sup> Idem. pág. 25.

acreedores al deudor no comerciante- tendencia que se corrobora con las estadísticas de los tribunales, que a manera de sustentación y apoyo nos las dan las siguientes cifras tomadas de la revista Grupo Editorial Expansión que en el año de 1995 arrojaba mas de 500 empresas estaban sujetas a juicio paraconcursales.<sup>165</sup>

Atendiendo a los términos que el artículo 1° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece..."podrá ser declarado en quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones liquidas y vencidas",<sup>166</sup> nos obliga a precisar y conceptualizar lo que es el comerciante en la actualidad y como es interpretado en los foros judiciales.

A fin de lograr el cometido anterior recurrimos a lo establecido por el legislador en el Código de Comercio, cuerpo de ley que en el artículo 3° nos dice lo siguiente:

"Se reputan en derecho comerciantes:

- I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio".<sup>167</sup>

---

<sup>165</sup> Revista Expansión. Número 678. pág. 41, 50.

<sup>166</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. 26 de abril de 1943.

<sup>167</sup> Código de Comercio. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Septiembre de 1889.

El concepto de comerciante individual como el de comerciante persona moral, atendiendo a los términos de la ley, de la doctrina, nacional y extranjera así como al criterio sustentado por nuestro mas alto tribunal, se encuentra muy claro.

En efecto atendiendo a la interpretación gramatical del artículo 3° del Código de Comercio que nos rige, advertimos que tal característica se le otorga a la persona que se dedica habitualmente al comercio. En otras palabras de la locución "Hacen de él su ocupación ordinaria", surge la característica de comerciante que distingue a la persona que se dedica habitualmente al comercio.

Tal locución denota en primer lugar la repetición constante e ininterrumpida de la persona' de estar dedicada y practicar el comercio.

La celebración de actos reiterados, celebrados en forma masiva (actos en masa),<sup>168</sup> la reconoció el legislador al establecer que la persona que se dedica al comercio debe de hacer de éste su ocupación ordinaria<sup>169</sup> en la fracción I del artículo 3° del Código de Comercio. Por cuanto a la persona moral surge y se presenta la duda cuando al constituirse una persona moral civil como es el caso de una sociedad civil y esta se dedica a actividades comerciales.

---

<sup>168</sup> Garrigues, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. [9a. ed.]. reimpresión. Tomo I. Editorial Porrúa. pág. 4

<sup>169</sup> Código de Comercio. Art. 3° fracción I.

No se debe dejar de mencionar que en la actualidad existe una marcada tendencia a sustituir el concepto de "comerciante", por el de "empresario", corriente que se advierte en nuestro derecho positivo y que en forma concreta la localizamos en la misma Ley de Quiebras y Suspensión de pagos cuando en el artículo 6° el legislador, dice lo siguiente:

"El comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebre, deberá presentar, ante el juez competente, demanda firmada por sí, por su representante legal, o por su apoderado especial, en la que razone los motivos de su situación, y a la que acompañará:

- a) Los libros de contabilidad que tuviera obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado;
- b) El balance de sus negocios;
- c) Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos 5 años;
- d) Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquiera otra especie;
- e) Una valoración conjunta y razonada de su empresa;

Cuando el número de acreedores pasare de mil o cuando fuese imposible determinar la cuantía de sus créditos, bastará que se haga constar, con referencia al último balance de situación, el número aproximado de ellos, el nombre y domicilio de sus conocidos y el importe global del sus créditos."

Coincidente con tal tendencia autores como Elvia Arcelia Quintana Adriano opina al respecto con los siguientes términos:

“Puede afirmarse que “el derecho mercantil es el Derecho de la Empresa”, ya que, por disposición de la Ley, la persona moral siempre es comerciante puesto que el ejercicio de la empresa supone el del comercio. Así también es comerciante cuando quien ejerce la actividad comercial es una persona física; ambos son empresarios desde este punto de vista”.<sup>170</sup>

Con semejantes términos nuestro más alto tribunal asimismo recoge tal tendencia en las siguientes:

**EMPRESAS QUEBRADAS, INDEMNIZACION EN CASO DE.** Aunque en la demanda inicial del juicio laboral se haya hecho referencia a que la demanda había sido declarada en quiebra, si el síndico de la misma, que compareció en el juicio, no contestó la demanda ni hizo valer la circunstancia de que la situación concursal de su representada implicaba la carencia de derecho de los actores a reclamar el pago de la indemnización por despido, no puede estimarse que el estado de quiebra por sí solo implicaba la terminación de los contratos de trabajo con el pago de la indemnización de un mes de salarios, porque de conformidad con la fracción séptima del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo el contrato termina por quiebra o liquidación judicial de la negociación si el síndico, de acuerdo con los procedimientos legales respectivos, resuelve que debe suspenderse la negociación. Si continuare, el síndico puede, si las circunstancias lo requieren, solicitar la modificación del contrato, agregándose en el párrafo final del propio artículo que cuando se trata de liquidación judicial debe indemnizarse a los que prestan sus servicios en la empresa con un mes de salario en caso de suspenderse la negociación, disposiciones de las que se desprende que la quiebra da por terminados los contratos solamente cuando el síndico así lo decide, y que es entonces cuando el patrón quebrado debe indemnizar a sus trabajadores con la suma equivalente a un mes de salarios, pero que de no ser así,

---

<sup>170</sup> Quintana Adriano, Elvia Arcelia. El Derecho Mercantil o Comercial en el Siglo XX. La Ciencia del Derecho Durante el Siglo XX. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1998. pág. 613.

los trabajadores despedidos tienen derecho a ejercitar las acciones establecidas en la fracción XXII del artículo 123 constitucional.<sup>171</sup>

Con la misma tendencia de a considerar al comerciante con el concepto de empresa, nuestro más alto tribunal nuevamente emplea el vocablo empresa en la siguiente tesis:

QUIEBRA, OBLIGACION DE LA EMPRESA DECLARADA EN, DE DAR AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 435, FRACCION I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El solo hecho de que una empresa argumente en el amparo, a efecto de combatir el laudo respectivo, que fue declarada en quiebra y que la responsable estaba obligada observar lo mandado por el artículo 434 de la Ley Federal del Trabajo, para poder dilucidar sus obligaciones con sus trabajadores, resulta inatendible, si no demuestra haber dado cumplimiento previo a lo ordenado por los diversos numerales 135 y 728 del citado ordenamiento, que la obligan a dar el aviso respectivo a la Junta responsable; que ésta realice la investigación del caso, y Hecho que sea, apruebe o no tal comunicación.<sup>172</sup>

**1.2.1 El Comerciante Individual.-** Procediendo a precisar el concepto de comerciante individual, formalmente tal concepto lo establece el artículo tercero del Código de Comercio, estipulando que será comerciante la persona que teniendo capacidad legal para ejercer

---

<sup>171</sup> Semanario Judicial de la Federación. Época 6A Volumen XXVI página 42. Amparo directo 2672/58. Domingo Mendoza y coags. 6 de agosto de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

<sup>172</sup> Semanario Judicial de la Federación Época 8A Volumen III SEGUNDA PARTE -2 Pagina 636. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA LABORAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 885/88 (12074/88). Aeronaves de México. 2 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Ma. del Socorro Reyes Preciado.

el comercio, haga de éste su ocupación ordinaria, entendida como la realización sistemática constante y permanente de actos de comercio.<sup>173</sup>

En la actualidad el concepto de comerciante atiende principalmente a una connotación y a una realidad económica y social, mas que al criterio formalista que se ha señalado, aproximándose más al concepto de empresario. Partiendo de que la persona física que ejerce ordinariamente la actividad comercial, es un empresario.

El que escribe tendiente a precisar el concepto de comerciante considera que se debe de partir no de un concepto económico, sino jurídico, por lo que debe considerarse por comerciante aquella persona que tenga como característica la habitualidad, la reiteración la profesionalidad, el quehacer y el ánimo de lucro.

A manera de ejemplificación debemos considerar como comerciantes aquella persona que se anuncia como tal, mas no así a quien figura y aparece dada de alta en los padrones fiscales, ya que al estar dado de alta no le otorga la característica de comerciante, sino que ello denota la licitud fiscal para el ejercicio del comercio, mas no su ejercicio habitual.<sup>174</sup>

---

<sup>173</sup> Athié, Gutierrez, Amado. Derecho Mercantil. McGraw-Hill. México 1995. pág. 25

<sup>174</sup> Soto Vázquez, Rodolfo. Quiebras y Concurso de Acreedores. Editorial Comares. Granada. 1994. pág. 30.

---

Tenemos que atender a una realidad económica y social de nuestro tiempo, para considerar si la realización de uno o mas actos de la empresa -entendida como una conjunción de las fuerzas de capital y del trabajo- nos conducen a determinar el carácter de comerciante para los efectos de aplicación de la normatividad adjetiva de la quiebra y así prescindir del criterio antiguo de "habitualidad".

Existe una dicotomía entre el concepto económico y el concepto jurídico de comerciante.

**1.2.2 Consecuencias Jurídicas.-** Solamente el ejercicio del comercio atrae sobre el ejecutante las consecuencias jurídicas del mismo, puede atribuirle la condición de comerciante en sentido legal.<sup>175</sup>

En efecto, el comerciante que ha cesado en sus actividades como tal podrá ser declarado en estado de quiebra con la condición de que se encuentre probado que lo ejercía al tiempo en que se colocó en estado de cesación de pagos, atendiendo que la condición de comerciante requiere de un elemento de significación jurídica consistente en el ejercicio del comercio haciendo de este su actividad principal, en otras palabras la significación jurídica es de que la persona haga del comercio su profesión.<sup>176</sup>

---

<sup>175</sup> Soto Vázquez, Rodolfo. Quiebras y Concurso de Acreedores. Editorial Comares. Granada. 1994. pág. 32.

<sup>176</sup> Idem. pág. 35.

Supuesto legislado en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos al establecer:

"Dentro de los dos años siguientes a la muerte o al retiro de un comerciante, puede declararse su quiebra cuando se pruebe que había cesado en el pago de sus obligaciones en fecha anterior a la muerte o al retiro, o en el año siguiente a los mismos".

"La sucesión del comerciante, podrá ser declarada en quiebra, cuando continúe en marcha la empresa de la que este era titular."<sup>177</sup>

### **1.2.3 Quiebra del Comerciante Fallido y del Retirado.-**

Advertimos de la lectura de la norma mencionada en los párrafos que anteceden, el legislador contempló dos hipótesis, la primera referente a la quiebra del comerciante fallecido y la segunda del comerciante que se retira de esa actividad; hipótesis que se darán si se surte el presupuesto de que el comerciante u año antes de su muerte o de su retiro, se colocó en cualquiera de los hechos de quiebra, estableciéndose como termino de dos años para demandar la declaración de quiebra del comerciante fallecido o del retirado.

### **1.2.4 Quiebra de la Sucesión de la Sucesión de un Comerciante.-**

También podrá ser declarado en estado de quiebra de la sucesión de un comerciante cuando continúe realizando actividades comerciales la empresa en la que era titular el de cujus.

---

<sup>177</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 3°.

Es preciso no confundir las hipótesis anteriormente señaladas, a aquel caso a que contempla el artículo 90 de la ley de la materia, ya que este se está refiriendo al caso de que el comerciante fallezca después de haber sido declarado en estado de quiebra, o bien cuando sea la sucesión la que manifieste tal estado, hipótesis última en la que los herederos quedan obligados a las que les corresponderían al fallecido.<sup>178</sup>

**1.2.5 Quiebra del Comerciante Oculto.-** Cabra preguntarnos, si puede ser declarado en estado de quiebra el comerciante que se ha ocultado o ausentado. Categóricamente el comerciante oculto no puede de ninguna manera eludir su responsabilidad.

Atendiendo al contenido de la ley de la materia, localizamos en la fracción III del artículo 2º, que como se ha dicho con anterioridad el legislador estableció una serie de presunciones de manera enunciativa en las que salvo prueba en contrario -presunción *juris tantum*- el comerciante al colocarse en la hipótesis normativa de cualquiera de los casos señalados, se presumiría que cesó en sus pagos.

Una de estas presunciones de naturaleza *juris tantum* es aquella en la que el comerciante se oculte, sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.

---

<sup>178</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 90.

Partiendo de que la ocultación significa esconderse o bien encubrir a alguien, la connotación de este vocablo, nos conduce a que el comerciante en unas ocasiones se esconderá, y en otras lo hará encubriéndose a través de otra persona a la que se le llama testafarro -persona que esconde la actuación real y directa en el mundo del comercio de una o varias personas-, tal significación nos hace aterrizar a otro cuestionamiento consistente en determinar quien ha de ser declarado en estado de quiebra si el comerciante ocultado o el testafarro o ambos a la vez, pero tal conclusión nos conlleva a otro cuestionamiento el de saber hasta donde es posible esto con los instrumento procesales que disponemos.

A fin de dar respuesta a esta interrogante recurrimos a la doctrina y al criterio que al respecto tengan las instituciones facultadas para establecer jurisprudencia.

En la doctrina impera la teoría del "Levantamiento del Velo de la Personalidad", teoría que cuya esencia consiste en realizar una actuación de una persona, a través de otra persona física o moral, permitiéndole incumplir un compromiso adquirido a través del mecanismo de imputar sus actos a esta última.<sup>179</sup>

---

<sup>179</sup> Rigaux, François. *Sociétés Transnacionales, Droit International, Bilan et Perspectives*, Tomo I, 1991. 132.

El profesor Broceta<sup>180</sup> nombrado por Rodolfo Soto Vázquez se inclina por la declaración de quiebra del comerciante "aparente", sin perjuicio de que si los bienes de este resultaban efectivamente, insuficientes, los acreedores conservasen la posibilidad de dirigirse al comerciante oculto mediante el ejercicio de las acciones revocatorias, subrogatorias y pauliana, hipótesis contemplada en nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en los artículos 168, 169 y 170.<sup>181</sup>

Partiendo con una gran dosis de prudencia el que escribe opina que si bien es cierto la doctrina adopta la teoría del "levantamiento del velo de la personalidad", para que corrido el velo se esté en posibilidad de responsabilizar al autentico deudor que pretende ocultarse a través de una persona física o moral, también es pertinente que por vía de equidad y en observancia al principio de buena fe, al penetrarse en el mundo personal de la persona física o moral, a las que por disposición legal se les tiene otorgado reconocimiento a los derechos de su personalidad, deberá actuarse con toda la prudencia a fin de evitar perjuicios a los intereses privados, al admitirse la posibilidad de que los órganos judiciales pudiesen a través de esta ficción penetrar en el mundo interno de esas personas.

**1.2.6 Quiebra del no Comerciante.-** Otro cuestionamiento que podemos formularnos es aquel quien se presenta a solicitar su estado jurídico de declaración de quiebra sin que sea comerciante, a tal

---

<sup>180</sup> Soto Vázquez, Rodolfo. Quiebras y Concurso de Acreedores. Editorial Comares. Granada. 1994. pág. 36.

<sup>181</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

interrogante la doctrina al respecto nos dice: Don Joaquín Garrigues en su obra cumbre que denominó "Derecho Comercial"<sup>182</sup> nos dice al respecto:

La declaración de Quiebra puede ser solicitada por el propio deudor, solicitud que excluye la prueba de la cesación de pagos, bastan con acreditar la calidad de comerciante.

Opina el que escribe con relación al comerciante que es declarado en estado de quiebra, sin tener la característica subjetiva -comerciante-, y a fin de dar respuesta al problema planteado, al respecto tendremos que partir de cuestionarnos quienes tienen la iniciativa para que el órgano jurisdiccional declare el estado jurídico de quiebra, el contenido del artículo 5º nos da la respuesta, atendiendo a que esta norma prevé que la declaración de quiebra podrá ser solicitada por el comerciante, por uno o varios de sus acreedores de este, por el Ministerio Público e inclusive de oficio.

De suerte que si la persona que solicito su declaración lo hizo sin tener la característica de comerciante, implica que será el juzgador -órgano jurisdiccional- quien le corresponderá el análisis de si es o no comerciante, debiendo recalcar que el comerciante de acuerdo con una interpretación literal de la fracción primera del artículo 3º del código de comercio, el legislador tomó como presupuesto para considerar a la

---

<sup>182</sup> Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil Tomo II [9a. ed.] Reimpresión. Editorial Porrúa. México 1993. pág. 393.

persona como comerciante, a aquel que se dedique al comercio ordinariamente, sin que sea óbice mencionar que contrario a tal concepto está el de que la persona para ser considerada como comerciante, debe tomarse en cuenta la realidad económica y social de su actividad, es decir este ultimo concepto está sustentado desde un punto de vista mas objetivo, en otras palabras de acudir a la condición real del sujeto.

Fernández López nombrado por Rodolfo Soto Vázquez,<sup>183</sup> respecto a este tema, comenta lo siguiente:

"que la tendencia jurisprudencial moderna tiende a prescindir de las manifestaciones subjetivas del deudor en cuanto a su condición de comerciante, inclinándose, por el contrario, en pro de la condición real del sujeto, ya que la doctrina de los actos propios solamente se muestra eficaz en la creación, modificación o extinción de un derecho, y no en la creación de un status objetivo".

**1.2.7 Quiebra de Agrupación de Profesionales. Sociedad Civil.-** Por otra parte y es del conocimiento de la sociedad que en la actualidad existen despachos de abogados, profesionales organizados como empresa que presentan características muy especiales, ya sea por el numero de profesionales que prestan sus servicios, así como del volumen de personas que ahí laboran.

---

<sup>183</sup> Soto Vázquez, Rodolfo. Quiebras y Concurso de Acreedores. Editorial Comares. Granada. 1994. pág. 41.

---

Por regla general tales profesionales al organizarse como empresa en la etapa de planeación de esta se constituyen generalmente en una persona moral como lo es la sociedad civil, formalmente se encuentran constituidos en observancia a las normas de derecho civil, y quienes en acatamiento a las normas fiscales y en términos a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo último del Código Fiscal de la Federación, la persona moral constituida queda sujeta a las normas hacendarias, y por ende al realizar actividades empresariales con ánimos de lucro en términos de los artículos 1º, 2º fracción I, 4º y 6º del ordenamiento legal citado, deberán tributar por tener vida fiscal esta sociedad.

Lo comentado nos conduce a preguntarnos de inmediato si esta persona moral cayese en insolvencia-cesación de pagos, ¿sería correcto considerarlos como auténticos empresarios en crisis económica y ser candidatos a ser declarados en estado de quiebra?, ¿en lugar del concurso de acreedores que formalmente les corresponde a los deudores civiles?.

Al respecto el que escribe considera que la base de la existencia de este modelo de despacho se sustenta en el prestigio profesional de sus componentes y no en la mercantilidad, aunado que para ostentar la cualidad de comerciante se requiere la realización de actividades de esta clase de modo real, razón por la que considero que no reúne la característica subjetiva para ser declarado en estado jurídico de quiebra, si es que cayese en la imposibilidad económica de hacer frente a sus obligaciones contraídas.

El autor Rodolfo Soto Vázquez al respecto opina lo siguiente:<sup>184</sup>

La cuestión se plantea en relación con ejercicio de cualquier profesión liberal, la que se considera como una empresa que presta sus servicios sujetos a una relación laboral quienes para ostentar la calidad de comerciante se requiere la realización de actividades de esta categoría de una manera indiscutible.

**1.3 El Comerciante Social.-** Apegándonos al texto de las fracciones II y III del artículo 3º del Código de Comercio, será relativamente sencillo establecer que persona moral es comerciante y por lo tanto aplicables a estas la normatividad de la ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En apartados anteriores se ha precisado que nuestra ley de quiebras y suspensión de pagos, considera que podrá ser declarado en estado de quiebra el comerciante, cuerpo de ley que nos reenvía al Código de Comercio, específicamente al artículo 3º para precisar quien debe ser considerado como comerciante, por lo que atendiendo a nuestro derecho positivo y a la interpretación y alcance de las normas que lo conforman a través de la jurisprudencia que establecen los órganos que por mandato constitucional lo hacen, remitiéndonos a los apartados en los que se trata con amplitud este tema.

En la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos siguiendo el derrotero contemplado en la Ley General de Sociedades Mercantiles y

---

<sup>184</sup> Soto Vázquez, Rodolfo. Quiebras y Concurso de Acreedores. Editorial Comares. Granada. 1994. pág. 44-45.

partiendo de la distinción que hace de la existencia de sociedades regulares e irregulares, en la que se determina que éstas últimas carecen de personalidad jurídica, y por consecuencia consideró el legislador la inexistencia de estas sociedades, consideraciones que se tomaron en cuenta, atendiendo a que la fuente principal de la irregularidad no es la falta de constitución, sino la de su inscripción en los registros públicos establecidos.

**1.3.2 Quiebra Sociedad Mercantil Irregular.-** No obstante lo anterior la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se enfrenta al problema consistente, si deben considerarse a las sociedades irregulares como sujetos de ser declarados en estado de quiebra. Atendiendo al texto del artículo 4° de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos se adoptó como solución la de admitir la quiebra de las sociedades irregulares, ya que de no ser así, se consideró que era contrario a los intereses colectivos y al progreso de la ciencia jurídica,<sup>185</sup> porque si no su liquidación sería con apego a disposiciones civiles, tomando como base de su existencia la de ser una comunidad patrimonial.

Es así y tomando en consideración lo argumentado en la exposición de motivos, se legisla al respecto y en el párrafo quinto del artículo 4° de Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se establece:

"La quiebra de la sociedad irregular provocará las de los socios ilimitadamente responsables y la de aquellos contra los que se

---

<sup>185</sup> Exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

prueben que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables. Salvo la excepciones expresamente indicadas en esa ley, son aplicables a las sociedades irregulares todos los preceptos concernientes a las quiebras de sociedades".<sup>186</sup>

El haberse admitido por el legislador que las sociedades irregulares fuesen sujetos de ser declarados en estado de quiebra, trae consigo que el régimen jurídico aplicable a estas sociedades, será el mismo que el de las sociedades regulares, con las salvedades previstas en la ley de la materia, entre otras el de que los socios ilimitadamente responsables y aquellos que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables implicará su estado de quiebra; en palabras mas sencillas la quiebra de la sociedad irregular provoca la de sus socios,<sup>187</sup> ilimitadamente responsables.

**1.3.3 Sanciones.-** Dentro de las sanciones que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos contempla por la omisión de los socios que indebidamente omitieron la inscripción de la sociedad, señalamos las siguientes:

a) La quiebra de la sociedad irregular deberá ser calificada de quiebra culpable, atendiendo a que no ha sido inscrita en la oficina del Registro Público de Comercio, partiendo de que por sociedad irregular debemos de entender la que no se encuentra inscrita en el Registro Público de Comercio, no obstante que conste la voluntad contractual

---

<sup>186</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Art. 4º.

<sup>187</sup> *Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.* Curso de Derecho Mercantil. TomoII. [11a. ed.] Editorial Porrúa. 1983. pág. 303.

propia de los socios en escritura pública o privada, y de que ésta se haya manifestado de una manera objetiva como tal frente a terceros.

La omisión de haber sido registrado la voluntad contractual, propia de la sociedad en el Registro Público de Comercio impide dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 8° de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, texto legal de contenido imperativo al establecer que para que se declare en quiebra a una sociedad, deberá ir acompañada de una copia de la escritura social y de la certificación e inscripción en el Registro Público de Comercio, si existiere. La falta de cumplimiento de este último requisito, traerá como efecto que la quiebra de la sociedad irregular sea calificada como quiebra culpable en términos a lo dispuesto por la fracción II del artículo 94 de la mencionada ley.

b) Los quebrados calificados de culpables para ser rehabilitados requieren de condiciones especiales, la que se dará:

1.- Si hubiesen pagado íntegramente a sus acreedores.

2.- Si cumpliesen la pena que les sea impuesta, por su responsabilidad penal en la quiebra.

3.- Si el quebrado no hubiese efectuado el pago íntegro a sus acreedores, después del cumplimiento de la pena, deberán transcurrir tres años para ser rehabilitado.

4.- No podrá acogerse a los beneficios de la suspensión de pagos, atendiendo a los términos del artículo 397 y 301 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

---

Continuando con el análisis de la declaración de quiebra del comerciante social arribamos a las sociedades que se encuentran en liquidación, y atendiendo a que estas sociedades conservan su patrimonio así como su personalidad jurídica, según lo establece el artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, personas morales que también podrán estar sujetas a ser declaradas en estado de Quiebra tal como lo dispone el párrafo cuarto del artículo 4° de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

**1.3.4 El C.F.F. y la Empresa.-** Si bien es cierto que en un apartado hemos abordado el tema de la empresa, sin embargo consideramos necesario referirnos a el concepto de empresa y establecimiento que adopta el Código Fiscal de la Federación, que por su importancia, se transcribe:

"Se considerará empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades".<sup>188</sup>

El legislador en observancia al concepto señalado, relaciona en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 16 las actividades de naturaleza empresarial que consideró el legislador como tales, aquellas desarrolladas por comerciantes, industriales, agricultores, ganaderos, los dedicados a la pesca incluyendo la cría, cultivo fomento y cuidado

---

<sup>188</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Artículo 16. Párrafo último.

de la reproducción de las especies marinas, acuicultura, captura y extracción de éstas y la primera enajenación de sus productos, el cultivo de los bosques o montes, cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación y la primera enajenación de sus productos.<sup>189</sup>

**1.3.5 Empresas Controladoras y Controladas.-** En la actualidad, a través de los holding, las sociedades ejercen un control económico y jurídico real sobre otras sociedades, hasta el punto de que pueda llegar a ser lícito preguntarse si la sociedad controlada, conocida como dominada, no es sino una ficción jurídica abusiva que permite derivar responsabilidades a la sociedad controladora, llamada también dominante, o bien si esta última no traslada responsabilidades a la primera.

El no estar legislado con relación a las sociedades controladoras-dominantes y las sociedades controladas-dominadas, da la posibilidad que la primera deriva responsabilidad a la segunda, (de donde resulta la necesidad de legislar al respecto) hipótesis que se produce a menudo, razón por lo que acudimos nuevamente a la teoría del “levantamiento del velo de la personalidad”, de cuya esencia explica, que despejado, eliminado este velo, descubriremos la actuación de personas físicas o morales bajo el amparo de una sociedad, creada expreso para ello, la que actúa como un verdadero testaferro.<sup>190</sup>

---

<sup>189</sup> Código Fiscal de la Federación. Artículo 16 párrafo último.

<sup>190</sup> Soto Vázquez, Rodolfo. Quiebras y Concurso de Acreedores. Editorial Comares. Granada. 1994. pág. 36.

Se advierte una laguna en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, por lo que será necesario indispensable y legislar articulando un procedimiento para la declaración de quiebra de la sociedad dominante.<sup>191</sup>

El problema del comerciante oculto a que nos hemos referido en apartados anteriores, cuando tratamos sobre el comerciante individual, se halla relacionado con el tema de las sociedades que ejercen un control económico y jurídico real sobre otras de menor entidad, hasta el punto de que puede llegar a ser lícito preguntarse si la sociedad dominada -a veces prácticamente descapitalizada- no es sino una ficción jurídica abusiva que permite derivar responsabilidades imputables a la sociedad dominante, de manera que sería conveniente articular un procedimiento que permitiese que la declaración de quiebra de la primera, acarrease la de la segunda.

## 1.4 Empresa

**1.4.1 Generalidades.-** Se ha dejado precisado el concepto de comerciante, tanto del punto de vista personal como del social, noción que se analizó bajo la óptica vertical para acercarnos a obtener un conocimiento sobre la persona al que le es aplicado el derecho mercantil.

---

<sup>191</sup> Soto Vázquez, Rodolfo. Quiebras y Concurso de Acreedores. Editorial Comares. Granada. 1994. pág. 61, 62.

Es en el código de comercio donde localizamos a la institución llamada empresa, la que frecuentemente el legislador la nombra y se refiere a esta como sucede en el artículo 75 de este ordenamiento legal.

Pretendiendo localizar el concepto de empresa en el código de comercio, la búsqueda es en vano, atendiendo a que el legislador no la conceptualizó, sino que simplemente la nombra como sucede también en otros ordenamientos legales, concluyendo por ello que tal disciplina no le da una connotación definida.

**1.4.2 La Empresa Dos Teorías que la Explican.-** Los estudiosos de la economía han elaborado teorías referentes a la empresa, quienes al referirse a éstas consideran alguna de las teorías principales y las funciones que realizan, las cuales caracterizan a las empresas. El autor Samuel C. Webb de la Universidad Estatal de Wichita en su obra "Economía de la Empresa", al referirse a la teoría de la empresa menciona 10 teorías, de las cuales destacan dos de ellas para los objetivos de nuestro estudio. Refiriéndonos a estas, el autor coloca a la empresa como una organización comercial como si se tratase de una persona jurídica a la que él llama la empresa "En la teoría y práctica jurídica", argumentando que la empresa es "una persona jurídica con bienes, derechos y obligaciones".<sup>192</sup>

---

<sup>192</sup> Webb C. Samuel. Economía de la Empresa. Editorial Limusa. S.A. de C.V. Primera reimpresión 1985. pág. 26.

La otra teoría a que alude el autor citado se refiere a la empresa manufacturera definiéndola como "una organización comercial con administración única o de una persona que se emplea así misma, con uno o mas trabajadores y con un lugar fijo de operaciones".<sup>193</sup>

Las dos teorías a que nos referimos en los párrafos que anteceden, no obstante que tienen su origen en una disciplina de naturaleza no jurídica, sin embargo se juzgó pertinente señalarlas, atendiendo a que el contenido de estas se acerca al concepto jurídico de empresa que pretendemos en este capítulo circunscribir y precisar.

Buscando alcanzar tal objetivo, no abocamos a realizar un análisis al orden jurídico que regula a las relaciones de nuestra sociedad, advirtiendo de antemano que el concepto de empresa es muy escaso.

**1.4.3 La Empresa y el Derecho Mercantil.-** El colocar a la empresa dentro del área de derecho mercantil, su ubicación se sustenta en el hecho de que la empresa en la actualidad día a día es materia y objeto como organización económica, de quien realiza operaciones comerciales a través de la persona que la representa a quien se le llama "empresario".

Tres razones sustentan y son la base para incluir en el derecho mercantil a la figura de la empresa, las que se detallan:

---

<sup>193</sup> *Webb C., Samuel.* Economía de la Empresa. Editorial Limusa. S.A. de C.V. Primera reimpresión 1985. pág. 26.

1° La actividad externa de la empresa se encuentra delimitada por el derecho mercantil.

2° La empresa en la actualidad es materia y objeto constante del tráfico jurídico.

3° Es presupuesto el concepto de empresario, la existencia de la empresa.

El mercantilista español Joaquín Garrigues al referirse a esta parte específica del tema de la empresa, menciona:

"Cuando el código de comercio emplea la palabra "empresa" a través de su articulado no lo hace en el sentido de concepto básico, como sujeto y objeto del Derecho mercantil, sino incidentalmente; ni -lo que sería mas decisivo aun- para calificar de mercantiles los actos realizados por la empresa"....."Mas donde claramente aparece la empresa como equivalente a establecimiento mercantil, o sea como organización mercantil típica -sujeto y objeto del tráfico jurídico-, es al tratar de los auxiliares del comerciante (arts. 283, 285 y 286) y de la quiebra" (traspaso de la empresa previsto en el art. 928)".<sup>194</sup>

Con semejante criterio la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos - en cuanto a la ultima parte de la transcripción que se ha hecho-, lo admite al establecer:

---

<sup>194</sup> Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. [9a. ed.] Reimpresión. Editorial Porrúa. pág. 25.

"El convenio podrá consistir en la cesión de la empresa del quebrado comerciante, individual o social, que no estuviera en liquidación, para que con los productos de la actividad de aquella se atienda al pago de los créditos".<sup>195</sup>

En esta última transcripción advertimos que el legislador está delimitando a la empresa como propiedad del comerciante declarado en quiebra y de que este puede ser individual o social, subrayando que quien está en tal estado jurídico lo es el comerciante mas no la empresa.

**1.4.4 La Empresa y la Sociedad Mercantil.-** Frecuentemente se confunde a la empresa con la sociedad, no obstante que son figuras jurídicas distintas, de donde resulta que el derecho mercantil y el derecho de la empresa son diferentes, sin dejar de precisar que no ha nacido aun una rama del derecho identificado como derecho de la empresa, ya que a esta convergen y aglutinan diversas ramas del derecho.

**1.4.5 Concepto Económico de la Empresa.-** La ausencia del derecho de la empresa en nuestro orden jurídico, nos obliga a realizar un examen de la empresa, para lo cual tendremos que partir de un concepto económico de esta y su relación con el derecho, especialmente con el derecho mercantil, de ahí que nos sea necesario e indispensable

---

<sup>195</sup> Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Art. 321.

destacar que el derecho mercantil descansa y tiene su fundamentación en el acto de comercio.

A fin de obtener el concepto económico de la empresa tendremos que partir de un punto de vista de su naturaleza, por lo que es necesario mencionar que la empresa constituye una organización de los factores de la producción con el fin de obtener una ganancia ilimitada.

**1.4.6 Capital. Trabajo. Su Organización.-** Al estarnos refiriendo a los factores esenciales de la producción, es estar aludiendo a los elementos sustanciales que la conforman, componentes que son el:

- a) Capital y
- b) Trabajo.

Al estar conformados debidamente estos dos elementos capital y trabajo en una organización, o sea en una unidad debidamente coordinada, formada esta bajo el presupuesto de una armonía que da lugar que se encuentren debidamente ligados sus elementos por el fin económico de obtener el máximo de utilidades, pero siempre deberá atender a la naturaleza de la industria a que se dedique esa unidad organizada.

El concepto económico de la empresa anteriormente expresado en los párrafos anteriores, es coincidente con la teoría económica

tradicional de la empresa elaborada por los estudiosos de la ciencia económica que en esencia se basa en el supuesto de la maximización de utilidades,<sup>196</sup> teoría que en "el análisis" tradicional se basaba por tanto en modelos de empresas que trataban de maximizar sus beneficios a corto plazo en mercados altamente competitivos.<sup>197</sup>

Con atingente claridad al emprender el estudio sobre el concepto de empresa y específicamente por cuanto al concepto económico de la empresa, el autor Joaquín Garrigues escribe lo siguiente:

*"La empresa como concepto económico.* "Económicamente, la empresa es organización de los factores de la producción (capital, trabajo) con el fin de obtener una ganancia ilimitada. Los elementos integrantes de la empresa, en su compleja variedad, aparecen íntimamente ligados por la comunidad de destino económico (obtención de la ganancia máxima), constituyendo una unidad organizada conforme a las exigencias de la explotación económica (v. gr., armonía y proporcionalidad de los diversos elementos productivos, según la índole de la industria y su entidad económica: en una industria bancaria predominará el elemento del capital; en una industria manufacturera, el elemento del trabajo, etc.) Esta unidad de concepto se manifiesta también desde el punto de vista contable, que abarca toda la actividad de la empresa dentro de determinados periodos de tiempo ("ejercicios económicos") y separa el patrimonio mercantil del patrimonio privado del empresario. Desde el punto de vista económico el concepto de la empresa no ofrece, pues, dificultad. Cualquier hombre de negocios la definiría,

---

<sup>196</sup> Webb C., Samuel. Economía de la empresa. Editorial Limusa. S.A. de C.V. Primera reimpresión 1985. pág. 27.

<sup>197</sup> Sutton. C. J. Economía y Estrategias de la Empresa. Editorial Limusa. México. [1a. ed.] 1983. pág. 15.

sin vacilar, como conjunto de bienes (cosas, derechos, actividades) organizados por el comerciante con fines de lucro.

Nuestros Códigos conceden protección al principio económico de conservación de la empresa como elemento de la economía nacional".<sup>198</sup>

**1.4.7 La Empresa. Ciencia Jurídica o Fenómeno Económico.**- De la lectura de la doctrina cuyo tema lo es la empresa, advertimos que no se ha determinado, si esta corresponde a la ciencia jurídica o si estamos en presencia de un fenómeno económico que tiene consecuencias y efectos jurídicos.

Un concepto de naturaleza jurídica de la empresa no lo tenemos en nuestro derecho positivo, no obstante que los doctrinistas en materia mercantil con demasiada frecuencia la esbozan y la manejan, sin que por ello implique que nos brinden una precisión jurídica de ésta.

Confirmando lo anterior, en nuestro orden jurídico mexicano, advertimos como en diversos cuerpos legales se legisla sobre la quiebra, pero tampoco se nos da un concepto jurídico de esta institución.

Ferrara citado por Don Joaquín Garrigues sobre tal tema nos dice lo siguiente: "Falta, pues, en nuestro derecho una concepción legal

---

<sup>198</sup> Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. [9a. ed.] Reimpresión. Tomo I. Editorial Porrúa. pág. 166.

unitaria de la empresa, quizá porque ésta es una organización y las organizaciones son refractarias al derecho".<sup>199</sup>

El mismo autor al referirse al tema de la empresa a través de la óptica jurídica, señala que los juristas empeñados en considerar a la empresa como objeto unitario de derechos son llevados con el mismo afán unificador que condujo a los romanos a llamar cosas incorporales a los derechos.<sup>200</sup>

Arriba el autor citado en la siguiente reflexión: "Si la misión genuina del jurista consiste en dar forma y nomenclatura jurídica a los hechos económicos, habremos de reconocer que frente al hecho de la empresa, los juristas no han logrado tomar plenamente posesión del terreno". "Los juristas han pretendido transportar intacto aquel concepto económico al campo del derecho, y a falta de un concepto legal se han dedicado a formular las mas variadas construcciones doctrinales".<sup>201</sup>

Alejado el que escribe de ese concepto económico de la empresa, reafirma lo expresado al inicio de este tema, consistente en que para obtener un concepto jurídico de la misma debemos de llevar a acabo un análisis de los elementos que conforman a esta, partiendo de que entre las cosas de derecho mercantil se encuentran las empresas,

---

<sup>199</sup> *Garrigues, Joaquín*. Curso de Derecho Mercantil. [9a. ed.] Reimpresión. Tomo I. Editorial Porrúa. pág. 167.

<sup>200</sup> *Idem*. pág. 167, 168.

<sup>201</sup> *Ibidem*. pág. 169.

confirmado esto por la enumeración de naturaleza enunciativa de los actos de comercio que señala el artículo 75 y que en sus fracciones V, VI VII, VIII, IX, X, XI y XVI, realizados por las empresas.

**1.4.8 Elementos Esenciales de la Empresa.-** Procediendo al examen de los elementos esenciales de la empresa, nos hace distinguir que esta conformada por diferentes elementos, por lo que si la empresa esta considerada como una cosa del derecho mercantil, luego entonces es pertinente señalar que las cosas que existen en el mundo material se dividen en simples y complejas.

**1.4.9 Su División.-** Serán simples aquellas que están formadas por elementos iguales y complejas aquellas que están formadas por elementos diferentes y que reunidos satisfacen una necesidad diferente a la que cada uno de ellos individualmente solventa y cumple.

Las cosas complejas se subdividen en compuestas -aquéllas que se unen en forma material- y en universales -aquéllas con cuya unión de estas constituyen el fin ideal de las personas que las va a utilizar-. El derecho reconoce esta ultima categoría de cosas cuando hace referencia del patrimonio del quebrado, que viene a ser una universalidad de bienes con un destino determinado que es el pago a sus acreedores.

**1.4.10 El Derecho Mercantil. Universalidad de Bienes. La Empresa.-** En el derecho mercantil la universalidad de bienes mas

importantes es la empresa. Diversos doctrinistas niegan que la empresa constituya una universalidad de bienes, pero lo que si es evidente, es que todos los componentes de la empresa se manifiestan como una comunidad orgánica, como una unidad económica, perdiendo la importancia individual que tengan las cosas que la forman y constituyen y que por la unión de estas adquieren la mayor importancia.

La empresa se manifiesta como un conjunto de cosas en movimiento, cosas que podrán salir de la empresa, y que si esto ocurre, no por ello la empresa se extingue, ya que esas cosas que salieron serán sustituidas por otras.

**1.4.11 Empresario.-** Con anterioridad hemos señalado que al frente de la empresa existe un titular al que se le conoce con el nombre de empresario -uno de los elementos de análisis-, sobre el que el autor Jorge Barrera Graf<sup>202</sup> lo ha considerado privado o empresario público, quien a diferencia de este último el primero siempre realizará una actividad de naturaleza económica y con carácter especulativo, atendiendo como se ha dicho que la empresa misma supone el lucro.

**1.4.11.1 Empresario Privado.-** El empresario privado su política tendrá siempre a obtener una ganancia ilimitada, cuya finalidad favorezca y aproveche a la persona física que este al frente

---

<sup>202</sup> Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. [2a. ed.] Editorial Porrúa. 1991. pág. 4, 99.

de la empresa si es que se trata de una empresa individual o bien a las personas o miembros que conforman la empresa si se trata de una empresa colectiva, ya que el empresario puede ser, una persona física o un apersona moral

Si se esta en presencia de una empresa conformada por socios, al frente de esta estará el director quien realiza actos de dirección de la empresa y quien a tal respecto el maestro Jorge Barrera Graf nos dice:

"Al lado del empresario privado, principalmente si este es una persona moral, destaca el director o gerente general, es quien dirige y en ocasiones controla a la empresa, inclusive supliendo y sustituyendo a aquel (a los órganos de las sociedades) sobre todo en las grandes empresas".<sup>203</sup>

**1.4.12 Planeación, Programación. Ejecución: de los Elementos de la Empresa.-** Al empresario le toca la estructuración de la planeación, programación y la ejecución de los elementos que conforman a la empresa, elementos de naturaleza subjetiva como es el elemento humano que presta sus servicios en esta, como los elementos de naturaleza objetiva, que conforman su patrimonio integrado por los bienes cosas derechos, deudas y obligaciones. A este le asiste atendiendo a la finalidad de la empresa su organización.

Y es al empresario el que se encarga de llevar acabo los actos jurídicos indispensables para cumplir con los fines de la empresa, así

---

<sup>203</sup> Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. [2a. ed.]. Editorial Porrúa. 1991. pág. 98.

como también le asisten los actos de defensa de esta, conducta que deberá estar siempre orientada a realizar una actividad económica y de carácter especulativo.

Al lado del empresario, siendo una unidad de bienes debidamente organizados, también la empresa es una comunidad de personas en la que partiendo de que al empresario es a quien le corresponde la dirección de la misma tendiente a lograr su finalidad, se esta en presencia de una comunidad de personas en la que debe de existir una relación de jerarquía, quien al frente estará el empresario como jefe y subordinados a él, el personal conformado por funcionarios empleados y trabajadores.<sup>204</sup>

**1.4.12.1 Patrimonio. Acción de la Empresa.-** Un elemento más que forma parte de la empresa lo constituye el elemento objetivo de esta, elemento constituido por el patrimonio que lo conforma, entendido este “como el conjunto de los derechos y compromisos de una persona, apreciables en dinero”.<sup>205</sup>

Para algunos autores nacionales como el maestro Jorge Barrera Graf el elemento patrimonio le denominan la hacienda, tomando como punto de partida la doctrina italiana y partiendo de lo consignado en el

---

<sup>204</sup> *Barrera Graf, Jorge*. Instituciones de Derecho Mercantil. [2a. ed.]. Editorial Porrúa. 1991. pág. 102.

<sup>205</sup> *Ibarrola de, Antonio*. Cosas y Sucesiones. [2a ed.] Editorial Porrúa. México. 1964. pág. 29.

---

código civil italiano que en el año de 1942 incorporó en su texto lo que se ha llamado el derecho de la empresa.<sup>206</sup>

La unión de los elementos objetivos conforman el patrimonio-hacienda, -bienes, derechos y obligaciones- de la empresa considerándose que forma parte de éste, las relaciones jurídicas existentes entre el personal que presta sus servicios en la empresa -contratos de trabajo-, actos jurídicos que fueron celebrados por la persona que está al frente de esta, o sea, el empresario que parten de él y que sumados a los bienes que la conforman, constituyen el patrimonio-hacienda de la empresa.<sup>207</sup>

**1.4.12.2 Aviamiento.-** Se suma al patrimonio-hacienda de la empresa cosas intangibles tales como la planeación, la programación componentes del proceso de organización de la empresa, la política de mercado, la creación del empresario y que la doctrina le ha llamado el aviamiento, o sea la aptitud de la empresa implantada por el empresario, atendiendo a la política de organización de sus elementos, la armonización sincronizada de los elementos que la conforman para producir beneficios económicos al empresario -si se trata de una empresa individual- o a los socios si se trata de una empresa colectiva.

---

<sup>206</sup> *Acosta Romero, Miguel.* Raúl Cervantes Ahumada. Cincuenta Años De Docencia Universitaria. La Crisis Del Concepto De Empresa En Derecho Mercantil, Su Imprecisión Y Decadencia Actuales. UNAM. pág. 92.

<sup>207</sup> *Idem.* pág. 108.

En palabras más sencillas el aviamiento es la aptitud que tiene la empresa para producir económicamente y dar beneficio al empresario, es una expectativa de ganancias futuras, es el prestigio del que goza la empresa en el público, es la aptitud para formar y mantener elementos para producir utilidades.

El aviamiento también está formado por las excelentes relaciones que tiene la empresa con otras personas que facilitan la buena marcha del negocio, producidas estas por la habilidad del personal y su eficacia para atender al público.

De todo esto resulta que la empresa tendrá un patrimonio-hacienda, no solo por el valor que represente cada uno de los bienes y derechos que lo conforman, sino también por el valor de conjunto de ésta en la que encontramos valores inmateriales, intangibles, como son la fama, el prestigio, su solvencia moral, todos estos componentes conformarán el patrimonio-hacienda de la empresa

**1.4.13 La Empresa Como Persona Jurídica.-** Diversas teorías pretenden explicar la naturaleza de la empresa, algunos autores se inclinan al considerar a la empresa como persona jurídica.

Los defensores de esta corriente nos dicen que nos hemos empeñado en considerar a la empresa como una figura unitaria a la cual le asisten derechos, pero lo cierto es que la empresa es algo más que un conjunto de derechos, atendiendo que al frente como titulares se encuentran dos elementos que la conforman, capital y trabajo, y que

por lo tanto, la empresa deberá ser considerada como unidad económica de producción, formada por los dos elementos mencionados.

Con respecto a la corriente expresada, el que escribe formula las siguientes consideraciones:

1.- El admitir a la empresa como producto de la unión y fusión de los elementos capital y trabajo, daría lugar a una nueva persona jurídica con vida propia a la cual le asistiría derechos y subyacentemente obligaciones

2.- Atendiendo a la actividad que realiza la empresa, nos obligaría a la necesidad de establecer cual de esos dos elementos sería el principal para lograr el máximo de utilidades atendiendo al principio de que el negocio hace al comerciante y no es el negocio.<sup>208</sup>

**1.4.14 La Empresa una Universalidad.-** Otros autores se inclinan por considerar a la empresa como una universalidad.

Atendiendo a esta corriente quien considera que la empresa esta integrada por una pluralidad de cosas, que tienden a lograr un tratamiento jurídico unitario, doctrina que sostiene que los elementos de la empresa están unidos en una forma ideal para satisfacer una

---

<sup>208</sup> Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. [9a. ed.]. reimpresión. Tómo I. Editorial Porrúa. pág. 169.

---

finalidad diferente, buscando que se le de a la empresa un carácter jurídico unitario, ya que necesita ésta de una tutela jurídica.

Siguiendo el contenido de esta teoría, consideran que para que la empresa pueda estimarse como una universalidad, basta que sus elementos que la conforman, estos puedan ser estimados jurídicamente de manera individual, pero que también puedan ser objeto de un tratamiento jurídico en forma unitaria.

La unidad de conjuntos no implica la eliminación de la aplicación de los órdenes jurídicos establecidos para cada uno de los elementos que la conforman, ejemplo de esto si se vende una empresa y en esta hay inmuebles, la transmisión de estos tendrá que hacerse con las formalidades exigidas por la ley.

En efecto en nuestro derecho positivo se reconoce la existencia de las empresas como un todo y que estas sean sujetos de relaciones jurídicas.

Cabe preguntarnos que elementos -bienes- encontramos en una empresa, dando respuesta decimos que encontramos elementos materiales como son muebles, mercancías, etc. pero también encontramos derechos como son las concesiones, las marcas, la explotación de estas, el nombre comercial. Tales derechos conforman parte del activo intangible de la empresa, activo intangible que tiene un valor económico para la empresa.

Considerando también a la empresa como universalidad encontramos también en esta como valor inmaterial el aviamiento, figura a la cual nos hemos referido en párrafos que anteceden.

Formando parte también de esa universalidad de la empresa está su clientela, que conforma el conjunto de personas que acostumbran acudir al establecimiento o casa comercial en demanda de los bienes producidos por esta, clientela que es resultado del aviamiento, ya que éste es anterior a la clientela

**1.4.15 La Organización de los Elementos y Actividades de la Empresa.-** Es de subrayarse que los elementos de la empresa se encuentran unidos por un hilo conductor previamente establecido por el empresario al organizar la actividad de los elementos que la conforman, con la peculiaridad de que el ordenamiento jurídico no ve mas que un conjunto de elementos heterogéneos que se encuentran sometidos cada uno de ellos a las normas de su peculiar y particular naturaleza.<sup>209</sup>

Acudiendo al criterio sustentado por el tribunal superior de España, considera a la empresa como: "La organización de actividades, de bienes y de relaciones de muy variada condición y que en su

---

<sup>209</sup> Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. [9a. ed.]. reimpresión. Tomo I. Editorial Porrúa. pág. 177.

---

conjunto, pueden ser objeto de tráfico jurídico, pese a la condición de cada uno de sus elementos".<sup>210</sup>

Es importante subrayar que en la empresa destaca la idea organizadora del empresario-comerciante, esfuerzo desarrollado por este con la finalidad de obtención de utilidades.

Producto de ese esfuerzo del empresario nos conduce a reconocer que en la empresa se realizan un sin número de actividades, pero de una manera sincronizada, pero con observación al presupuesto e idea de organización, que admite el cumplimiento a las tareas de trabajo, desatacándose luego entonces en la empresa, como su característica principal la protección jurídica al resultado del trabajo.

Todo ese sin numero de actividades de la empresa en la que sobresale la actividad laboral -trabajo- el cual da vida a la empresa, es realizado sobre el conjunto de bienes que integran su elemento patrimonial.

La anterior precisión no impide mencionar la existencia de empresas que carecen de bienes como seria el caso de las llamadas agencias de mediación.

---

<sup>210</sup> Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. [9a. ed.]. reimpresión. Tomo I. Editorial Porrúa. pág. 178.

**1.4.16 La Empresa y su Patrimonio.-** Es pertinente distinguir que ese patrimonio de la empresa lo podemos clasificar en patrimonio activo, el que esta constituido por el conjunto de bienes, cosas, derechos y en un patrimonio pasivo de la empresa conformado por sus obligaciones mercantiles.

Al referirnos al patrimonio de la empresa, lo hacemos partiendo del concepto técnico-jurídico de la figura del patrimonio que nos da el código civil, atendiendo a que la empresa no tiene personalidad jurídica adecuada en nuestro derecho, de donde tal laguna nos lleva a concluir que al referirnos al patrimonio de empresa, lo debemos de entender como el conjunto de bienes que tiene a su disposición el empresario para lograr su finalidad y sus objetivos.

Resumiendo, el patrimonio de la empresa podrá estar regulado por normas de diversas materias, por el código civil tratándose de bienes regulados por este cuerpo de ley, por la Ley de Propiedad Industrial, atendiendo que el patrimonio de la empresa se encuentra conformada entre otros por derechos de la empresa que son precisados por la doctrina como inmateriales como son los derechos de la propiedad industrial, que contempla la Ley de Protección Industrial, los derechos de propiedad literaria y artística, que regula la Ley de Derechos de Autor.

Entre las cosas corporales lo conformaran todos los bienes muebles e inmuebles.

De donde todos los bienes, cosas y derechos intangibles que conforman el patrimonio de la empresa, se utilizan por el empresario para la explotación de la empresa, siendo preponderantes las mercaderías y el dinero.

El concepto de mercadería acudimos a la doctrina la que establece que el concepto de mercadería es menos amplio que el de cosa mercantil y que las características que lo distinguen son las siguientes:

"1ª Corporalidad. Se excluyen por tanto, los bienes inmuebles, ....."

"2ª Movilidad. Se excluyen por tanto los bienes inmuebles, ....."

"3ª Aptitud para el tráfico. Se excluyen por tanto, las cosas corporales muebles cuyo tráfico este prohibido por la ley, por motivos de higiene publica o de seguridad publica o de monopolio"

"4ª Valor patrimonial propio, íncito en la cosa misma. Se excluyen por esta nota los títulos-valores, los cuales no llevan el valor en la propia cosa corporal, sino que lo reciben del derecho documentado que se incorpora al título. No son materialmente portadores de valor, sino signos de valor".<sup>211</sup>

El código de comercio no da concepto alguno de lo que es mercadería.

Arribando a nuestro orden jurídico advertimos que en algunos cuerpos legales se habla textualmente de la empresa, pero ninguno de estos cuerpos de ley nos dan un concepto jurídico de esta.

---

<sup>211</sup> Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. [9a. ed.]. reimpresión. Tomo I. Editorial Porrúa. pág. 183.

**1.4.17 La Constitución y la Empresa.-** Partiendo de la cúspide de la pirámide kelseniana y no de la norma hipotética sino de la norma contemplada en la ley de leyes, localizamos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 123 y específicamente en las fracciones IX, XII, XIII, XIV y que en su parte conducente se transcribirán atendiendo a que si en nuestra carta fundamental se ha legislado con relación a la empresa, o sea el reconocimiento de esta institución, no podrá dejarse de mencionar que se ha omitido tutelarla, partiendo que no se da un concepto jurídico de la misma.

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley."

"El congreso de la unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:"

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:"

"IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas..."

....."d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;"

"e) Para determinar el monto de utilidades de cada empresa se tomara como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto sobre la renta..."

"f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;"

"XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas..."

"XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo..."

"XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten..."<sup>212</sup>

De la lectura de la norma constitucional que parcialmente se ha transcrito y llevando a cabo una interpretación de naturaleza integral, nos denota que al tener derecho los trabajadores a utilidades de la empresa, a recibir capacitación o adiestramiento para el trabajo, a que le sean pagadas las indemnizaciones por los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, derechos que llevan subyacentemente obligaciones en las empresas, las que a través de la organización de los elementos que la conforman, realiza una actividad económica de carácter especulativo, al estar orientada a buscar y perseguir una ganancia ilimitada, que beneficie al empresario o a los socios y al personal humano, entendida la empresa como un conjunto de elementos interrelacionados o interdependientes que están representados por los recursos humanos empresario y personal y por recursos financieros y materiales que conforman su patrimonio.<sup>213</sup>

<sup>212</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. artículo 123.

<sup>213</sup> Barrera Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. [2a. ed.]. Editorial Porrúa. 1991. pág. 92 y 98.

**1.4.18 El Artículo 75 del Código de Comercio y la Empresa.-** El código de comercio al relacionar los actos de comercio y clasificarlos en las XXIII fracciones que en forma enunciativa contempla en el artículo 75 se esta refiriendo en las fracciones, de la V a la XI a los actos de comercio realizados por las empresas.

Si bien es cierto que el artículo 75 del código de comercio en su parte enunciativa establece: "La ley reputa actos de comercio:", las fracciones de la fracción V a la XI es texto de estas nos conduce a un a confusión consistentes en que las empresas a que se refiere no son actos de comercio, sino lo cierto será que los actos que celebren estas empresas, se reputaran actos de comercio, atendiendo al contenido de las restantes fracciones conforme a la relación que de ellos hace el legislador en el artículo 75 del código de comercio.

Así encontramos el concepto de la empresa en la Ley Federal, de Entidades Paraestatales, en la Ley de Comercio Marítimo, en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, también, en la ley del impuesto sobre el valor agregado, nueva ley del seguro social.

De tales cuerpos de ley la empresa se menciona en diversas normas.

El Doctor Miguel Acosta Romero menciona que la imprecisión del concepto de empresa aun en las normas de derecho laboral le permite llegar a una conclusión consistente en los siguiente:

"En México la noción de empresa no tiene identidad jurídica propia; si se trata de empresa privada se le identifica con alguna de las formas previstas en el código civil, en la ley general de sociedades mercantiles o en otras leyes de derecho publico, o en otro caso, se le identifica con el propietario de la empresa".<sup>214</sup>

**1.4.19 La Empresa en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.-** Arribando a la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, esencia de la materia de la investigación, acudimos a la exposición de motivos que contiene los argumentos que dieron lugar a la promulgación de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, de cuyo contenido se argumenta que:

"El proyecto recoge con toda intensidad la mas moderna corriente de origen español, es en lo que puede considerarse uno de los pivotes centrales del proyecto: la consideración de que la quiebra no es un asunto de interés privado, sino de interés social y publico; de que no son los acreedores los mas interesados en la quiebra, y los que deben orientarla y dirigirla bajo su administración y control, sino que la quiebra interesa sobre todo al Estado, en cuanto supone la liquidación de una empresa mercantil y por corresponder a aquel la tutela de los intereses colectivos".

"Esta doctrina deriva directamente de la propugnada por el gran jurista que fue Salgado de Somoza, que encontró consagración en los códigos y las leyes de quiebras mas modernas e importantes, y es la que fluye de todos los preceptos del proyecto".

"El derecho mercantil de nuestros días se muestra cada vez mas como un derecho que afecta a una determinada categoría de empresas:

---

<sup>214</sup> *Acosta Romero, Miguel.* Raúl Cervantes Ahumada. Cincuenta Años De Docencia Universitaria. La Crisis Del Concepto De Empresa En Derecho Mercantil, Su Imprecisión Y Decadencia Actuales. UNAM. pág. 100

las empresas mercantiles, que se califican por la realización de actos en masa. De este modo dejan de ser conceptos centrales del derecho mercantil los de comerciante y acto de comercio, y pasa a ocupar aquel lugar el de empresa mercantil; por esto, el principio fundamental que ha inspirado el proyecto, ha sido el de la valoración de la empresa como personaje central del derecho mercantil. De ahí surge la necesidad de consagrar legislativamente el principio de conservación de la empresa, no solo como tutela de los intereses privados que en ella coincide, sino sobre todo, como salvaguardia de los intereses colectivos que toda empresa mercantil representa".

"La empresa representa un valor objetivo de organización. En su mantenimiento están interesados el titular de la misma como creador y organizador; el personal en su mas amplio sentido, cuyo trabajo incorporado a la empresa la dota de un especial valor, y el Estado como tutor de los intereses generales. *La conservación de la empresa es norma directiva fundamental...*"<sup>215</sup>

## 1.5 Elemento Objetivo de la Quiebra

**1.5.1 Generalidades.-** Para que el órgano jurisdiccional esté en la posibilidad de declarar la existencia del estado jurídico de quiebra deberán surtirse los supuestos de la declaración de quiebra, es decir deberán estar satisfechos y probados los extremos o sea los elementos jurídicos para que el órgano jurisdiccional dicte la resolución -sentencia interlocutoria- que declare y constituya el estado jurídico de quiebra.

---

<sup>215</sup> Exposición de motivos. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. 20 de abril de 1943.

Dos son los elementos o presupuestos cuyos extremos deberán quedar probados ante el órgano jurisdiccional que conozca de la instancia por la cual se solicita la declaración jurídica del estado de quiebra de la persona física o moral, el primero de naturaleza subjetiva consistente de que la persona que va a ser declarado en estado de quiebra sea comerciante<sup>216</sup> -remitiendo a lo tratado sobre esta figura al inicio de este capítulo en el cual se trata lo referente al tema del comerciante individual y del comerciante social- y la empresa.

**1.5.2 Hipótesis de Cesación de Pagos.-** El segundo de los presupuestos lo obtenemos, atendiendo al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos -éste último que contiene de manera enunciativa las hipótesis normativas en las que el comerciante al colocarse en alguna de estas o de otras análogas, se presume, salvo prueba en contrario que éste cesó en sus pagos- lo es la "cesación de pagos".<sup>217</sup>

La cesación de pagos, locución cuyo origen de este, lo es la insolvencia como causa de la quiebra, la que pretendiendo conceptualizarla decimos que es la situación de hecho en que se encuentra colocado el comerciante individual o social cuando su pasivo va mas allá de su activo, colocándose con ello en la imposibilidad de atender al cumplimiento de sus deudas.

---

<sup>216</sup> Acudir al inicio de este capítulo lo analizado sobre el comerciante individual y comerciante social.

<sup>217</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. artículos 1º, 2º.

**1.5.2.1 Generalidades La Cesación de Pagos. Consecuencias de la Intervención.-** La cesación de pagos fenómeno de naturaleza económica-jurídica, es consecuencia de la insolvencia en la que se encuentra colocado el comerciante, razón por la cual, nos obliga a precisar que se trata de un concepto técnico-jurídico, por lo que para comprender el significado y alcance de esta locución tendremos que partir del concepto de insolvencia, para lo cual me remito a lo tratado sobre esa figura en el capítulo segundo.

Concretamente la insolvencia implica saber si el activo realizable del comerciante podrá satisfacer el pasivo exigible de éste, conocimiento que resulta de imposible apreciación externa, razón por la cual el legislador estableció una serie de hechos contenidos de manera enunciativa en las nueve fracciones que conforman el artículo 2º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y que en su parte enunciativa, faculta a que el órgano jurisdiccional en tratándose de otros de naturaleza análoga, al colocarse el comerciante en cualquiera de las hipótesis normativas, serán de apreciación externa y objetiva, lo que permite transcribir el comentario del Dr. Joaquín Rodríguez y Rodríguez al decir al respecto: "En este sentido, la cesación de pagos es la insolvencia *presumida por el Juez.*" <sup>218</sup>

**1.5.2.2 La Doctrina Extranjera. Cesación de Pagos.-** Los doctrinistas españoles con relación a este elemento objetivo y determinante la quiebra dicen al respecto:

---

<sup>218</sup> Rodríguez y Rodríguez Joaquín: comentarios a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. pág. 20.

Tres posturas son fundamentales, básicas que deben surtirse como presupuestos legales de naturaleza objetiva para que el comerciante sea declarado en estado jurídico de quiebra:

1.- La situación de insolvencia económica del deudor.

2.- La exteriorización de esa insolvencia a través de determinados actos concretos del comerciante, que establezcan los indicios de insolvencia.

3.- La exteriorización de insolvencia real, la cual sino se da, la declaración de quiebra no se produce.<sup>219</sup>

Además de estos presupuestos debemos de señalar que la cesación de pagos se produce cuando el comerciante acudiendo al juicio de suspensión de pagos, no da cumplimiento al convenio preventivo aprobado por los acreedores y homologado por el juez que conoce del juicio para concursal -el juez otorgará también su aprobación-.<sup>220</sup>

Atendiendo a lo expresado en el párrafo que antecede lo concretamos en los siguientes términos: el incumplimiento asumido por el deudor frente a sus acreedores en el convenio preventivo, provoca que éste sea declarado en estado de quiebra.

---

<sup>219</sup> Soto Vázquez, Rodolfo. Quiebras y Concurso de Acreedores. Editorial Comares. Granada. 1994. pág. 69

<sup>220</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. artículos 420 y 421

Refiriéndonos a la primera de las posturas consistente en que el deudor al estar colocado en una situación de insolvencia económica, provocará que sea declarado en estado de quiebra el deudor.

Al colocarse el comerciante-deudor en situación de insolvencia económica provocará la imposibilidad de dar cumplimiento a sus obligaciones liquidas y vencidas, dando lugar a que sus acreedores, atendiendo al principio del "Par Conditio Creditorum" sean pagados con un tratamiento igualitario con los bienes que conforman la masa activa del deudor.

La finalidad esencial perseguida por la quiebra era la de liquidar y ejecutar los bienes del deudor para dar satisfacción a sus acreedores.

Tal directriz se basaba en el criterio de que la quiebra no persigue otra cosa que sujetar a la masa patrimonial insuficiente de un patrimonio a las responsabilidades patrimoniales contraídas, mediante un procedimiento de ejecución colectiva general, que posibilite hacerlo de una manera justa y ordenada.<sup>221</sup>

Con un semejante criterio lo esgrime el Tribunal Superior en sentencia de 9 de enero de 1984 y a la que el autor Rodolfo Soto Vázquez se remite:

---

<sup>221</sup> Soto Vázquez, Rodolfo. *Quiebras y Concurso de Acreedores*. Editorial Comares. Granada. 1994. pág. 78.

"el acogimiento de la oposición a la declaración de quiebra es inevitable consecuencia de la naturaleza misma y fin de la quiebra que no esto (sic.), como, con todo acierto, apunta la sentencia inicial, que el de sujetar la masa patrimonial de un comerciante, insuficiente para enfrentar todas las deudas que sobre ella pesan, a las responsabilidades económicas contraídas, mediante un proceso de ejecución federal, de modo que si no existe la necesidad de repartir el patrimonio total del deudor, entre sus acreedores particulares de la manera justa que el procedimiento universal de quiebra garantiza..."<sup>222</sup>

Al estar colocado el deudor en ese estado de insolvencia se traduce a su imposibilidad de hacer frente al pasivo exigible con el activo disponible.

**1.5.3 La Conservación de la Empresa.-** Es pertinente subrayar que a través del tiempo tal corriente ha sucumbido ante el principio filosófico orientador de la quiebra consistente en la conservación de la empresa y el mantenimiento de su actividad, la que ha sido recogida por un gran número de países, en los que alguno de ellos a fin de hacer eficaz tal principio, han legislado al respecto, instrumentando medidas de reestructuración empresarial.

De donde resulta, que el juicio conservatorio del Derecho Concursal implica encontrar los mecanismos e instituciones

---

<sup>222</sup> Soto Vázquez, Rodolfo. Quiebras y Concurso de Acreedores. Editorial Comares. Granada. 1994. pág. 78.

adecuadas<sup>223</sup> para financiar la continuidad eliminando la crisis de la empresa como medio para posibilitar su conservación.

Acudiendo al método comparado encontramos en Francia la figura con tales perfiles llamada Redressement, adoptada por la ley del 25 de enero de 1985.<sup>224</sup>

**1.5.3.1 El Juez Constata la Cesación de Pagos.-** Luego entonces toca al órgano jurisdiccional constatar la cesación en los pagos del deudor por haberse negado con carácter general a satisfacer sus pagos o que este se haya ocultado o ausentado, sin dejar al frente de su empresa a alguna persona que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones, o bien que el comerciante se haya colocado en cualquiera de las hipótesis normativas a que se refiere el artículo 2º en sus nueve fracciones de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos y que el legislador lo hizo en forma enunciativa.

Al tratar el tema de la insolvencia arribamos a que esta se traduce a una impotencia patrimonial del deudor para satisfacer sus deudas vencidas; de que al referirnos a la insolvencia estamos en presencia de un estado-fenómeno económico, razón por la cual nos hace aterrizar a formular los siguientes acotamientos:

---

<sup>223</sup> Rojo Fernandez, Rio Angel. Crisis de la Empresa y Procedimientos Concursales. Tomo XXIV. pág. 258. Citado por Finez Ratón, José Manuel. "Los Efectos de la Declaración de Quiebra en los Contratos Bilaterales". Editorial Cívitas. 1992. Madrid. pág. 33.

<sup>224</sup> Francia. Ley de 25 de enero de 1985

**1.5.4 Consideraciones Finales.-** En toda quiebra esta presente la insuficiencia patrimonial del comerciante, estado de incapacidad económica para cubrir y pagar sus deudas, tal incapacidad tiene que venir acompañada de una cesación de pagos de sus obligaciones.

La cesación de pagos debe manifestarse de una manera general en el cumplimiento de sus obligaciones, ya que no puede existir quiebra por la falta de un pago esporádico y eventual.

El órgano jurisdiccional debe tener en cuenta el presupuesto económico-jurídico para declarar la quiebra, el que deberá de tener como característica de ser general.

Partiendo que la cesación de pagos no es otra cosa mas que la exteriorización de las circunstancias que permiten declararla, tal aseveración nos conduce que al estar colocado el comerciante en una presunción de anormalidad patrimonial

La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos al contemplar en su artículo 1º "podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones" adopta un criterio genérico respecto a los presupuestos que deben darse para declarar al comerciante en estado de quiebra.

## 1.6 INSOLVENCIA

**1.6.1 Generalidades.-** Paralelamente a la locución que el legislador y la doctrina ha reconocido por <<cesación de pagos>>, identificamos la figura de la insolvencia, la que tiene íntima vinculación con la anterior de donde resulta indispensable precisar la naturaleza jurídica de ésta, atendiendo a que la insolvencia es una concepción estrictamente económica.<sup>225</sup>

Para llegar a precisar la naturaleza jurídica de la figura de la insolvencia, es necesario que su estudio de esta figura se haga a través de perfiles verticales para lograr y precisar la delimitación de su naturaleza jurídica y para que una vez logrado esto, arribemos a obtener una delimitación conceptual desde su concreción jurídica, la cual se obtendrá al precisar su sentido ontológico dogmático y en su caso axiológico.

Es importante obtener sus señas de identidad de esta figura,<sup>226</sup> lo que obtendremos partiendo de sus efectos.

La figura de insolvencia como se menciona al inicio, forma parte y por ello la localizamos en la ciencia de la economía.

---

<sup>225</sup> Orduña Moreno, Francisco Javier. La Insolvencia. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 1994. pág. 23.

<sup>226</sup> Idem. pág. 23

**1.6.2 La Insolvencia y la Doctrina.-** Don Joaquín Rodríguez y Rodríguez al referirse a la insolvencia en su obra de Derecho mercantil, comenta refiriéndose a esta figura, lo que a continuación se transcribe:

“Es un fenómeno económico único que siempre consiste en la producción, en una determinada economía individual, de un desequilibrio entre el conjunto de valores realizables de momento y el conjunto de elementos del pasivo vencidos que pesan sobre ella”.<sup>227</sup>

Para tratar el tema de la insolvencia es importante referirnos a sus señas de identidad, el hacerlo es estar en presencia de la figura del patrimonio de una persona, con la característica de ser de tal importancia ya que responderá de las deudas que soporta, atendiendo al principio de responsabilidad patrimonial principio que localizamos en el artículo 2974 del Código Civil del D.F.<sup>228</sup>

De la lectura del artículo transcrito nos conduce a precisar que si la persona deja de responder por sus obligaciones ya sea por ausencia o por la disminución de su patrimonio, que descubierto se advierte una desproporción entre su activo realizable y su pasivo exigible,

---

<sup>227</sup> Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa 1983. pág. 303.

<sup>228</sup> Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 2974. Si el deudor cumpliere el convenio, quedaran extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero si dejare de cumplirlo en todo o en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la declaración o continuación del concurso.

implicando un desequilibrio aritmético, consistente en que el pasivo es mayor que el activo.

José María Sagrera Tizón comenta: “Podemos calificar a la insolvencia como la imposibilidad económica del deudor para atender al cumplimiento de sus obligaciones, significando la reunión de tres elementos: Los valores que constituyen el activo, la posible realización de tales valores y el vencimiento de las deudas que integra el pasivo; de suerte que puede llegarse a la insolvencia, sea ésta aparente y transitoria, incluso con un activo superior al pasivo”.

Siguiendo a Francisco Apodaca y Osuna y al comentar “Identificado con el criterio del notable tratadista mexicano”.<sup>229</sup>

“La insolvencia o la impotencia patrimonial del deudor es la razón del Derecho Concursal, cuya finalidad no es la defensa contra el incumplimiento de las obligaciones, sino precisamente contra la insolvencia”

Don Joaquín Garrigues con claridad al comentar con relación a esta figura de insolvencia, considera que ésta es un estado patrimonial por la falta irremediable de medios de pago de las obligaciones a la sazón vencida.<sup>230</sup>

---

<sup>229</sup> Apodaca y Osuna, Francisco. Presupuestos de la Quiebra. Editorial Stylo. México 1945. Pág. 11. Citado por José María Sagrera Tizón. Comentarios a la ley de Suspensión de pagos. Tomo I Librería Bosch. Barcelona. 1989 pág 92, 93.

<sup>230</sup> Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil Tomo II [9a .ed.] Reimpresión. Editorial Porrúa. México 1993. pág. 390.

Es de destacarse que la insolvencia al hacer su aparición ésta deberá tener como peculiaridad que sea definitiva, permanente, ya que si ésta se soslaya por la persona-comerciante, colocada en tal estado a través del Derecho de Crédito de que sea sujeto el comerciante, se están en presencia de otra figura, mas no en la de Insolvencia.

**1.6.3 Bienes que Lesionan la Insolvencia.-** A fin de precisar el bien o los bienes lesionados por el estado de insolvencia en que se llegue o se encuentre colocado el comerciante, es necesario llevar acabo el siguiente acotamiento consistente en lo que a continuación se comenta:

“Debemos de admitir que en el crédito juega un papel muy importante en la economía y tenemos que reconocer que sin crédito ésta no puede existir.

El autor italiano Sicu con todo acierto al comentar sobre el tema del papel que juega el crédito en el comercio y por ende en la economía, nos dice que “el crédito es el alma del comercio”.<sup>231</sup>

Lo anterior nos da la posibilidad de precisar cuales son los bienes que lesiona la insolvencia.

---

<sup>231</sup> Manuel Cuzzeri, Antonio Cicu. Bolafio. Rocco. Vivante. Derecho Comercial. Tomo XVIII. Ediar Editores. Buenos Aires. pág. 2.

**1.6.3.1 La Lesión al Crédito por la Insolvencia.-** En primer lugar señalamos que el bien que lesiona la insolvencia es el Derecho de Crédito, entendido éste como una forma del intercambio económico, el cambio de un bien permite, por otro en el futuro

Pretendiendo explicar tal lesión, partimos de la aplicación del verbo “solvetar” cuya connotación nos denota una referencia subjetiva del deudor de que le asiste ser titular de tener capacidad moral y económica.

De las referencias subjetivas del deudor para ser titular de crédito es el de ser solvente, característica que conlleva y da lugar al verbo “credere” que significa creer en la perspectiva del deudor, respecto a su capacidad, a su potencialidad económica para hacer pago a sus obligaciones contraídas.

Como consecuencia de ello subyace en la confianza personal sobre la solvencia del deudor, característica de los negocios crediticios,<sup>232</sup> la que se produce como una consecuencia de tener la certeza del cumplimiento de la obligación.

Situados desde la perspectiva del acreedor, este, mientras el deudor cumpla con las obligaciones derivadas del crédito, el acreedor, continuara creyendo en el deudor, por continuar este con su

---

<sup>232</sup> Orduña Moreno, Francisco Javier. La Insolvencia. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 1994. pág. 55.

característica de ser solvente, de seguir los dictados de su deber jurídico-cumplimiento, traduciéndose a que la figura del derecho de crédito no se vera violentada, no se dañara, ni se deteriorara, lo que no sucede cuando parezca y se pierda la confianza en el deudor, que fue la base de la relación crediticia.

Al suceder esto ultimo, es decir cuando surge la desconfianza por convertirse la solvencia en insolvencia, el titular de ese derecho de crédito estará violentándolo, dando lugar en todo caso a la iniciación de un procedimiento de ejecución individual o bien en su caso a un procedimiento concursal -quiebra- instituto por el cual la ley acude en defensa de los acreedores ya sea individualmente o colectivamente.<sup>233</sup>

A fin de precisar la naturaleza jurídica de insolvencia partiremos en orden a dos presupuestos prioritarios del conocimiento.

**1.6.3.2 La Insolvencia Perdida de la Efectividad del Crédito.-** En primer lugar de un principio analítico, es decir de la esencia, de la certeza del termino insolvencia, punto de partida que nos denota que la insolvencia es un ataque, una lesión al derecho de crédito, considerando a esta lesión como la perdida de la efectividad del crédito.

---

<sup>233</sup> Orduña Moreno, Francisco Javier. La Insolvencia. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 1994. pág. 56.

Desde su concepción descriptiva la figura de la insolvencia nos denota la insuficiencia en el patrimonio de la persona, insuficiencia que provoca con ello una incapacidad del patrimonio para hacer frente y pago a las deudas contraídas.

Salvatori autor al que acudió Francisco Javier Orduña nos menciona que solvencia significa capacidad potencial del patrimonio del deudor, para cubrir y pagar las deudas a que se obliga uno y a cubrirlos y a satisfacerlos en los términos y plazos estipulados.

Por el contrario insolvencia provoca perjuicio y daño de donde precisamos que la insolvencia dentro de su connotación debemos de identificarla como una incapacidad del patrimonio del deudor para satisfacer sus deudas a que se ha obligado así como también a dejar de cumplirlas en los términos y plazos estipulados a que se obligo el deudor.

**1.6.4 El Aspecto Socio-Económico de la Insolvencia.-** La figura de la insolvencia ya situada en el ámbito concursal específicamente en el de Quiebra, advertimos que la insolvencia incide fundamentalmente sobre el aspecto socioeconómico, característica sine cuanon en todo procedimiento concursal, partiendo de que el deudor es sujeto de una acción ejecutiva colectiva de naturaleza económica y por otra parte al haber considerado el legislador que tal acción ejecutiva colectiva revista la característica de naturaleza social, atendiendo a que el procedimiento de quiebra socialmente esta orientada a la conservación de la empresa y como se ha reiterado en

este trabajo de investigación deberá institucionalizarse no únicamente a la conservación sino a su reestructuración y recuperación de ésta.

De ahí no que se puede negar genéricamente la perspectiva económica que encontramos en todo procedimiento concursal, específicamente en el juicio de Quiebra, y de que tenga una naturaleza metajurídica, característica que impide la delimitación conceptual de la figura de la insolvencia, tal como lo comenta el autor Francisco Javier Orduña refiriéndose a la insolvencia.<sup>234</sup>

**1.6.4.1 Daño y Perjuicio al Derecho de Crédito por la Insolvencia.-** Insistimos que la figura de la insolvencia al hacer su aparición, al presentarse, trae consigo el daño y el perjuicio, que lesionan el derecho de crédito, de ahí que la insolvencia al presentarse revela como característica o nota en su aparición la de una insuficiencia patrimonial en el deudor que provoca una capacidad objetiva patrimonial, para satisfacer y pagar las deudas a cargo del deudor.

Debemos de insistir que al hacer aparición la insolvencia esta figura acarrea un daño y un perjuicio que lesionan el derecho de crédito, riesgo que asume el acreedor -periculum- al otorgar el crédito al deudor.

---

<sup>234</sup> Orduña Moreno, Francisco Javier. *La Insolvencia*. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 1994. pág. 31.

Tendiente esta investigación entre otros fines a desentrañar la configuración de la insolvencia, acudimos a los antecedentes históricos del Derecho Romano, estudio que se ha condensado en el capítulo primero al cual nos remitimos, sin dejar de señalar lo siguiente.

Es de advertir que el desenvolvimiento de la insolvencia no dependió del cumplimiento, sino también de otras figuras, y de otras instituciones jurídicas.

En efecto, dentro de estas últimas localizamos la llamada “La Obligatio”, cuya esencia de esta figura consistía en la responsabilidad adquirida por “el obligatus” -el obligado-, la que tenía su origen bien por la comisión de actos de naturaleza penal o bien por actos creativos de responsabilidad como la “Sponsio stipulatio”, o bien como “el nexum”.

Partiendo de lo narrado en los dos puntos que anteceden y atendiendo a los términos de la definición de obligación que obtenemos de las “Instituciones de Justiniano”,<sup>235</sup> nos revela en esta etapa histórica es aquel que no está liberado, el que no está suelto.

Ya más adelante en la república ya no tiene la misma significación sino que la connotación a la aplicación del verbo *solvere*, se refiere al

---

<sup>235</sup> Orduña Moreno, Francisco Javier. *La Insolvencia*. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 1994. pág. 42, 43.

acto de liberarse el deudor de una vinculación obligatoria mediante el cumplimiento o acuerdo con el acreedor

Al igual que en la antigua Roma como en la época actual para el cumplimiento de una obligación de dar, específicamente la de entregar una suma de dinero se sigue utilizando el termino "Solutio" es decir solventar las obligaciones de un hacer, la de satisfacer la obligación.

Mas adelante advertimos que el insolvente "In solutus", no es solo el que no es liberado, sino también el que frustra la posible satisfacción del interés patrimonial del acreedor inherente al crédito, esto es su efectividad.<sup>236</sup>

Esto ultimo nos conduce a la constatación de que la insolvencia significa, implica, produce un perjuicio al derecho de crédito.

En efecto la realización de los bienes del deudor a través de la ejecución de su patrimonio, significa la insuficiencia patrimonial del deudor para cubrir sus deudas, producto esto de su insolvencia y de su insolvabilidad entendida esta como la ausencia de patrimonio suficiente para responder por las obligaciones adquiridas.<sup>237</sup>

**1.6.5 Los Verbos Solventar y Creer.-** La aplicación del verbo "solvere" considerado como referencia subjetiva del deudor da base a

---

<sup>236</sup> Orduña Moreno, Francisco Javier. La Insolvencia. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 1994. pág. 52.

<sup>237</sup> Idem. pág. 52, 53.

otro verbo, a otra característica de la solvencia o sea al verbo “credere” que significa creer en la perspectiva del deudor tomando en cuenta su capacidad económica y moral, su potencialidad para hacer pago del adeudo en los términos estipulados así como de su solvencia moral, atributo que no obstante ser intangible, se traduce a producir confianza personal sobre la solvencia del deudor, es decir sobre el cumplimiento a las obligaciones contraídas por éste.<sup>238</sup>

Lo narrado en el párrafo anterior vista desde el ángulo del acreedor da a lugar a que se produzca dentro del campo subjetivo de éste un juicio sobre la capacidad y solvencia patrimonial del pago del deudor, colocándose en un plano de riesgo -periculum- a su cargo, el cual asume íntegramente partiendo del juicio que tienen sobre la capacidad económica y solvencia moral del deudor, lo que da lugar a la protección y efectividad del derecho de crédito.

**1.6.6 El Derecho de Crédito. Su Tutela.-** Podemos afirmar por lo tanto que: que la tutela de la lesión del crédito, producida por la insolvencia del deudor, su objeto no es la satisfacción del acreedor respecto a la prestación a cargo del deudor, -es decir en palabras mas llanas el pago del adeudo-, sino la satisfacción del interés que tiene respecto a la efectividad de su derecho de crédito.

---

<sup>238</sup> Orduña Moreno, Francisco Javier. La Insolvencia. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 1994. pág. 23.

De ahí que si la insolvencia hace su aparición, tal estado es propio del patrimonio<sup>239</sup> ya en escena se presenta como un hecho o causa legal, la cual incide en la relación obligatoria, provocando consecuencias jurídicas, producidas por el hecho del incumplimiento que es propio del deudor.

A manera de conclusión de este apartado, debo manifestar que el famoso tratadista Francisco Apodaca y Osuna, como así lo llama el autor español Francisco Sagrera Tizón en su obra "Comentarios a la Ley de Suspensión de Pagos", hace un comentario que considero debe transcribirse por la importancia que tiene en la actualidad el principio de conservación y reestructuración de la empresa:

"La quiebra moderna significa, ante todo, conservación de la empresa y protección del crédito y de la economía, y no un simple trámite procesal liquidatorio".<sup>240</sup>

---

<sup>239</sup> Bonelli. Citado por Apodaca Osuna Francisco. Presupuestos de la Quiebra. Editorial Stylo. México. 1945. pág. 280.

<sup>240</sup> Apodaca Osuna Francisco. Presupuestos de la Quiebra. Editorial Stylo. México. 1945. pág. 168.

## CAPITULO TERCERO:

### ORGANOS DE LA QUIEBRA Y SU INTERVENCION EN EL DESARROLLO PROCESAL

#### SUMARIO

1.1 Introducción. 1.2 Organos de la Quiebra. 1.3 El Juez. 1.4 Facultades del Juez. 1.5 Función Jurisdiccional Especializada. 1.6 El Derecho Concursal y las Universidades. 1.7 Funciones de Dirección. 1.8 Función Administrativa. 1.9 Función Oficiosa. 1.10 El Juez Guardián de la Legalidad. 1.11 Competencia del Juez de Quiebra. 1.11.1 Competencia Concurrente. 1.12 Su Sustento Constitucional. 1.13 El Juez. Plena Jurisdicción Sobre el Patrimonio del Quebrado. 1.13.1 Ocupación de los Bienes del Quebrado. 1.14 Juez de Quiebra ¿Plenitud de Jurisdicción? 1.15 Ley del Dividendo. 1.16 Acumulación. Conexidad. Vis Atractiva. 1.17 Excepciones. Créditos Trabajadores. Hipotecarios y Prendarios. Sentencia Ejecutoria. Créditos Fiscales. Juicios Personales. 1.18. Sindicatura. 1.18.1 Generalidades. 1.18.2 Su Actividad una Función Pública. 1.18.3 Legitimación Activa y Pasiva. 1.18.4 Derechos y Obligaciones del Sindico. 1.19 Intervención. 1.19.1 Generalidades 1.19.2 Organo de Vigilancia. 1.19.3 Nombramiento Provisional. 1.19.4 Nombramiento Definitivo. 1.19.5 Facultades de Vigilancia. Administración de la Quiebra. 1.19.6 Intervención su Representación Colectiva de los Acreedores. 1.20 Junta de Acreedores. 1.20.1 Generalidades. 1.20.2 La Junta de Acreedores. 1.20.3 Acreedores Concursales y Concurrentes. 1.20.4 Juntas Ordinarias y Extraordinarias de Acreedores. 1.20.5 Juntas de Acreedores su Esquema. 1.20.6 Convocatorias. Celebración. Requisitos. 1.20.7 Publicación de la Convocatoria. 1.20.8 Celebración Junta de Acreedores. Su Constitución. 1.20.9 Los Organos Clásicos con los Nuevos Organos de la Quiebra.

**1.1 INTRODUCCION.-** Para que se lleve a cabo el debido desenvolvimiento procesal de la Quiebra y no se viole el principio de orden público que le caracteriza a todo procedimiento judicial, es indispensable y se requiere de la intervención de diversos órganos, que con su participación e intervención en su desarrollo implicará un correcto y debido seguimiento de éste.

La participación de los órganos instituidos por el legislador dará lugar a que el principio filosófico orientador del juicio de quiebra -la conservación de la empresa-, sea eficaz y se actualice, se haga realidad; atendiendo a que en la conservación de la empresa están sumamente interesados en acatamiento a tal principio a que ésta continúe, integrantes de la sociedad, como lo son el propietario, los trabajadores, los empleados y el propio Estado.

La extinción de la empresa provoca consecuencias desastrosas en el seno de la colectividad en la que se encuentre ubicada, ya que la desaparición de ésta, incide en primer lugar en la economía de la sociedad en la que esté localizada la empresa, desembocando finalmente en la economía nacional.<sup>241</sup>

Los elementos auxiliares del órgano jurisdiccional que conoce del juicio de quiebra, se encuentran investidos de facultades para que con su participación tenga un debido desarrollo el proceso, componentes a los que el legislador les ha llamado órganos de la Quiebra.<sup>242</sup>

Es así como estos órganos al haberseles conferido y dotado de atribuciones dentro del juicio de quiebra, éstos, en acatamiento irrestricto a las normas que regulan la substanciación del juicio, tendrán a su cargo y vigilancia, el debido desarrollo y desenvolvimiento del proceso jurisdiccional de la quiebra, para

---

<sup>241</sup> Exposición de motivos. Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Publicada D. O. 20 de abril de 1943.

<sup>242</sup> Idem. Título Segundo.

alcanzar los fines de ésta y darle la debida seguridad jurídica, en observancia a los intereses del propio quebrado, de los acreedores, pero por encima de estos dos en acatamiento y respeto al interés público.

**1.2 Organos de la Quiebra.-** En el titulo segundo de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, el legislador nos detalla quienes son los órganos de la Quiebra y cuales sus atribuciones.<sup>243</sup>

Los órganos de la quiebra lo son el Juez, la sindicatura, la intervención y la junta de acreedores.

**1.3 El Juez.-** Refiriéndonos al Juez, quien por el texto soberano de la ley es el órgano central en el procedimiento de quiebra, quien por mandato constitucional esta investido de la potestad soberana para resolver las controversias; y quien en ejercicio de tales atribuciones hace factible y posible que los justiciables sometan a su potestad soberana la solución del problema, lo cual acontece al pronunciar sentencia, tarea principal del juez, decidiendo sobre las peticiones que se le han formulado al amparo de normas jurídicas.<sup>244</sup>

Este órgano ya en ejercicio de tales atribuciones y atendiendo a que su función es la de aplicar la ley al caso concreto, lo que se hace

---

<sup>243</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Arts. 11, 26 específicamente fracciones XI, 27, 44, 46, 58, 73.

<sup>244</sup> *Melgar Adalid, Mario.-* El Consejo de la Judicatura Federal. Editorial Porrúa. 1998. pág. 24.

posible jurídicamente al pronunciar sentencia, convirtiendo en ese acto de abstracción a la norma general en una norma de naturaleza particular, es decir la individualiza, atendiendo a que su tarea principal es la de resolver la controversia, lo que hace al pronunciar sentencia.

**1.4 Facultades del Juez.-** Corresponde al Juez ya en ejercicio de las facultades y atribuciones otorgadas por el derecho objetivo-administra e imparte justicia, actividad que realiza durante la substanciación del procedimiento culminando al momento en que pronuncia sentencia por haber arribado al tercer grado del conocimiento, por tener la certeza a que ha llegado en su interior del juzgador, la que se ha producido como consecuencia del proceso de abstracción que hace con relación a las partes que forman la relación jurídico procesal, resolución que con toda profundidad lo manifestó Eugenio Florian, citado por el autor Jaime Manuel Marroquin Zaleta: "La sentencia no ha de ser un acto de fe, sino un acto de convicción razonada".<sup>245</sup>

Al llegar al tercer grado del conocimiento -certeza- entendida ésta como la adhesión de la mente al juicio con la exclusión al temor de errar.

---

<sup>245</sup> Marroquin Zaleta, Jaime Manuel. Técnica Para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo. Editorial Porrúa. México. 1998. pág. IX.

Es el Juez quien con esa autoridad soberana que por mandato legal, es revestido de las atribuciones necesarias para hacer observar la ley, lo que hace aun en contra de la voluntad y en contra del interés individual, es a él al juez como nos dice Piero Calamandrei en su obra "Chiovenda Recuerdo de Juristas" en quien recae la responsabilidad de juzgar según justicia.<sup>246</sup>

Al Juez le asiste por las facultades de que está investido la administración e impartición de justicia, la aplicación de la ley al caso concreto, actividad que realiza al pronunciar sentencia, es este órgano, quien vigilará por la debida y ordenada administración de justicia, facultad del que está investido en observancia a lo establecido en nuestra ley fundamental, específicamente en el artículo 17, el que establece lo siguiente:

".....Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.<sup>247</sup>

El Juez de la quiebra constituye como se ha dicho un órgano que esta investido de facultades de dirección, vigilancia y jurisdicción, quien velara por la debida administración de la masa activa del patrimonio que conforma la masa activa del deudor, siendo el juez el

---

<sup>246</sup> Calamandrei, Piero. Chiovenda Recuerdo de Juristas. Traducción de Santiago Sentil Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1959. pág. 120

<sup>247</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 17.

que por la potestad soberana de que esta investido para impartir justicia.<sup>248</sup>

Es el Juez quien "tiene la dirección de la administración de la Quiebra"<sup>249</sup> el que resolverá las controversias que surjan entre los acreedores, siendo éste el que deberá convocar a la juntas ordinarias y extraordinarias de los acreedores presidiendo sus deliberaciones, a él le toca en definitiva solucionar la procedencia de las acciones integratorias-revocatorias, así como resolver sobre la recuperación de aquellos bienes que hayan salido de la masa activa, procediendo en su caso a la liquidación de éstos, pero entre otras tareas que le asisten al juez y en observancia al principio orientador que se encuentra investido el juicio de quiebra de la conservación de la empresa. Es el quien deberá evitar la extinción de la misma, atribuciones que subyacentemente implican obligaciones al órgano jurisdiccional.

Paralelamente a las atribuciones que de manera enunciativa se han señalado, estima y apunta anticipadamente el que escribe que deberá adicionarse a esas, la facultad-atribución a través del proceso legislativo orientada ya no a la conservación de la empresa, sino a su reestructuración operativa y financiera dirigida a superar la anormalidad por la que atraviesa,<sup>250</sup> para que una vez lograda estar

---

<sup>248</sup> *Soto Vázquez Rodolfo*. Quiebras y Concurso de acreedores. Editorial Comares. Granada España. pág. 167.

<sup>249</sup> *Brunetti, Antonio*. Tratado de Quiebras. Traducción Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Porrúa Hnos. México D.F. 1945. pág. 186.

<sup>250</sup> *Romero Carreto, Victor Manuel*. El Juicio Para-Concursal Institución Para Resolver la Crisis Empresarial. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. U. Cuahutémoc. págs. 77, 79.

acorde a la economía de mercado que impera actualmente en el ámbito nacional e internacional, tema este último que por su importancia en apartado por separado se tratará.

Atendiendo a que el juicio de quiebra por su naturaleza es de aquellos en los que convergen y se cruzan materias de diversa naturaleza, implica que quien conozca de estos juicios deberán ser profesionales que conozcan la materia, de donde resulta que debe de tratarse de jueces especializados, atendiendo a que el desconocimiento de la materia provocará una indebida administración de justicia.

**1.5 Función Jurisdiccional Especializada.-** Lo expuesto nos conduce a ser partidarios en favor de la especialización de los jueces, sistema adoptado por el poder judicial de la ciudad de México D.F., en donde se tienen juzgados de lo concursal, lo que no sucede en las entidades federativas que conforman el estado mexicano.

En muchas ocasiones en los foros y fuera de estos escuchamos de los justiciables las quejas y reproches de la lentitud, tardanza y demora de los órganos encargados de impartir y administrar justicia, reclamaciones y censuras que aumentan al tratarse de los juicios concursales. En cuantas ocasiones no se ha dejado de escuchar que en todo juicio concursal se sabe cuando se inicia, pero nunca se puede saber cuando concluye, agregando a las anteriores reclamaciones y a manera de sátira manifiestan <<seguro que el final de este juicio lo presenciarán los hijos de nuestros hijos.

En defensa a tales reclamaciones y a fin de evitar que se sigan sumando a estas quejas emitidas por personas con carencia absoluta de conocimiento sobre la materia concursal, el que escribe pretende encontrar una de las causas a la cual se debe lo prolongado de los juicios concursales.

Se ha señalado que en el derecho de quiebra convergen y se cruzan diversas ramas que conforman la disciplina del derecho, que este juicio por su naturaleza universal ocurren y por consiguiente esta conformada por una pluralidad de partes, de donde resulta la diversidad de acciones, de defensas y excepciones que se ventilan en un juicio de Quiebra, aunado a que este juicio por su característica de atracción deberán acumularse a éste todos los juicios que tengan un contenido patrimonial o de prestación de un hacer y aun aquellos en los que se ejerciten acciones en contra del deudor solidario, avalista o fiador del quebrado, partiendo de que la pluralidad de acciones de defensas y de partes complican la substanciación del procedimiento.

Sumado a lo anterior, una de las causas que tienen mayor repercusión en tal problema, lo es, el desconocimiento de la materia por parte del órgano jurisdiccional, y de las otras partes que conforman la relación jurídica procesal.

En efecto, la ausencia de conocimientos de la materia concursal como se ha mencionado, provoca la indebida administración de justicia, traduciéndose con esto a la inobservancia del artículo 17 constitucional, pero cabe preguntarnos ¿a que obedece el

desconocimiento de la materia de las partes que integran la relación jurídica procesal y del órgano jurisdiccional que tiene a su cargo la dirección del proceso?; la respuesta a tal interrogante se hace en los siguientes términos:

**1.6 El Derecho Concursal y las Universidades.-** Considero que una de las principales razones que incide para que se produzca la ausencia de conocimiento de esa materia, lo es el que ésta no se imparte en la mayoría de las facultades, escuelas, institutos de derecho; consideración que se encuentra soportada con la investigación que se realizó acudiendo a ANFADE "Asociación Nacional de Facultades, Escuelas de Derecho, Departamentos de Derecho e Institutos de Investigación Jurídica", la cual asocia a las instituciones de enseñanza del derecho en el país y que con el carácter de asociadas menos del 10% de las asociadas imparten la materia,<sup>251</sup> la que tiene la característica en la mayoría de éstas de optativa.

La reducida enseñanza de la materia de Quiebras en las instituciones, se traduce a que un número muy escaso de profesionales, tanto justiciables como aquellos que aplican la ley la conozcan, lo que provoca la indebida petición de justicia, como la administración de ésta.

---

<sup>251</sup> Informe obtenido en la Investigación de campo, realizada en las oficinas de ANFADE, llevada a cabo el día 27 de Agosto de 1998.

Tal omisión hace necesaria, la necesidad de integrar a la brevedad posible en los planes de estudio de todas las instituciones de enseñanza superior del derecho, la materia de Derecho Concursal, -la que comprenderá la quiebra del deudor-comerciante y la quiebra del deudor civil-, así como la capacitación a los integrantes del poder judicial en esta materia, cuyo conocimiento dará lugar al perfeccionamiento del justiciable y del representante del órgano jurisdiccional de la ciencia del Derecho, traduciendo al perfeccionamiento de la sociedad.<sup>252</sup>

Es así como se dará cabal acatamiento y observancia a la norma constitucional contenida en el artículo 17 de nuestra carta magna.

**1.7 Función de Dirección.-** Atendiendo a la interpretación y alcance de la ley a través de la jurisprudencia, facultad de la que están investidos la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, -siendo la primera la única institución autorizada a interpretar el alcance de la norma de la Ley Suprema-, la Corte ha establecido el siguiente criterio con respecto al desempeño del Juez que conoce del juicio de quiebra, contenido en la siguiente tesis jurisprudencial.

SUSPENSION DE PAGOS, FACULTADES DEL SINDICO EN CASO DE SON DIFERENTES A LAS DE LA QUIEBRA.

---

<sup>252</sup> Calva Rodriguez, Alicia Maria. *Filosofía Para Niños... Una Opción Para el desarrollo de Pensamiento Crítico.* Tesis Para Optar el Título de Licenciado en Pedagogía. UPAEP. Puebla 1997. pág. 11.

“El Estado de quiebra y el de suspensión de pagos son semejantes, no idénticos; las disposiciones legales relativas al primero, son aplicables al segundo, en lo que no se oponga a la naturaleza de éste. En el estado de quiebra, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 197 y 198 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, la administración de la quiebra corresponde al sindico bajo la dirección del Juez, mientras que en la suspensión de pagos, según lo establece el artículo 410 de la misma Ley, el deudor conserva la administración de los bienes y continua las operaciones ordinarias de la empresa, bajo la vigilancia del sindico....”<sup>253</sup>

SUSPENSION DE PAGOS, FACULTADES DEL SINDICO EN CASO DE...“Si la sindicatura fue designada dentro de un procedimiento de suspensión de pagos, es inconcluso que la misma, en términos de lo dispuesto por los artículos 416, 424, en relación con el 410, de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, solo tiene como facultades las de vigilar la conducta del deudor, la constitución y el mandamiento de las garantías, el pago de los dividendos en las fechas convenidas y la observancia fiel de las estipulaciones del convenio, así como la de examinar los libros del comerciante suspenso y nada más; de donde se sigue que el sindico carece de legitimación para representar a la suspensa pues sus facultades únicamente se circunscriben una mera vigilancia de la conducta de ésta, ya que aun cuando el estado de quiebra y el de suspensión de pagos son semejantes, no son idénticos, pues al sindico del primero de ellos corresponde, como así lo disponen los artículos 197, 198 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, la administración de la quiebra, bajo la dirección del Juez, en tanto, que en la suspensión de pagos el sindico es solamente un vigilante....”<sup>254</sup>

---

<sup>253</sup> Semanario Judicial de la Federación Epoca 6A Volumen CXX pagina 33. Amparo directo 7305/57. Oleoproductos, S. A. e Industrial Jabonera, S. A. en suspensión de pagos. 21 de junio de 1967. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

<sup>254</sup> Semanario Judicial de la Federación Epoca 8A Volumen VII ABRIL PAGINA 269. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Improcedencia 750/90. Pablo Valdés Romero. 13 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente Oscar Vázquez Marín. Secretario: Luciano Martínez Sandoval.

**1.8 Función Administrativa.-** Aunada a la función jurisdiccional que de origen le asiste al juez en el proceso de Quiebra, también tiene otras funciones de naturaleza administrativa, tal como lo apunta el autor Salvador Ochoa al señalar que la actividad del juez: “También se ocupa de una área esencialmente administrativa, que va desde los actos de ocupación de bienes del quebrado hasta el examen y comprobación de los créditos de los acreedores”.<sup>255</sup>

Con relación a las facultades del Juez de quiebra a este le corresponderá la declaración del estado de quiebra al pronunciar sentencia por iniciativa del propio comerciante, de uno o varios de sus acreedores o del ministerio publico,<sup>256</sup> debiendo subrayar que el legislador contemplo la posibilidad que el titular del órgano jurisdiccional tenga la iniciativa de una manera oficiosa de proceder a declarar el estado jurídico de quiebra si éste advirtiese en la tramitación de un juicio la presencia de alguna de las hipótesis de cesación de pagos a que en una forma enunciativa relaciona el legislador en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.<sup>257</sup>

**1.9 Función Oficiosa.-** Asimismo, el legislador contemplo diversas hipótesis las que actualizadas, el Juez queda facultado para declarar oficiosamente el estado de quiebra del comerciante.<sup>258</sup>

---

<sup>255</sup> Ochoa Olvera, Salvador. Quiebras y Suspensión de Pagos. Editorial Montealto. 1995. pág. 15

<sup>256</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 5

<sup>257</sup> Idem. Art. 2

<sup>258</sup> Ibidem. Art. 10.

En efecto, procediendo a localizarlas, las encontramos en el artículo 10 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos y continuando al estudio de tales hipótesis, las que el legislador contemplo en la norma legal citada; advertimos que en la primera de ellas el legislador estableció que si el Juez al estar conociendo de un juicio advierte la presencia de estar colocado un comerciante en una de las presunciones -*juris tantum*- de cesación de pagos, que relaciona de manera enunciativa el artículo 2° del cuerpo de ley mencionado, imperativamente el legislador impone al juzgador el deber de proceder a hacer la declaración de quiebra, si es que le asiste competencia para ello, y para el caso que no fuese así, deberá comunicarlo de inmediato al Juez que la tenga.

La segunda de las hipótesis consiste en que si el Juez que conoce del juicio tuviese dudas de la existencia de la cesación de pagos del comerciante -debiendo presumir que se trata de la parte demandada- el legislador en este caso le impuso la obligación al Juez de hacer saber tal circunstancia a los acreedores y al ministerio público, para que con la legitimación *ad causam* que les asiste demanden la declaración de quiebra, concediéndoles el término de un mes para solicitarla.

Haciendo una acotación a esa última parte de otorgarles un medio a los acreedores y al Ministerio Público para pedir la declaración de quiebra, considero que tal facultad de ninguna manera precluirá en su perjuicio, atendiendo a que en términos del artículo 5° de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, contempla una facultad, al establecer que la declaración de Quiebra podrá pedirse a solicitud de

uno o varios de los acreedores del comerciante o del Ministerio Publico, -sin dejar de mencionar que el Juez esta facultado para declarar la Quiebra de oficio-, traduciéndose esto a que en cualquier momento podrán intentar tal instancia cuando adviertan que el comerciante se encuentra en estado de cesación de pagos

Es importante destacar que produciéndose las anteriores hipótesis, el Juez que advirtió la presunción de cesación de pagos del comerciante demandado -atendiendo a que se percato de la presunción de la existencia de la cesación de pagos al conocer del tramite de un juicio-, el legislador lo faculto para adoptar las medidas necesarias, si bien es cierto de naturaleza provisionales, también lo es que son tendientes a proteger los intereses de los acreedores, así como para la designación del sindico.

Al atribuirle facultades provisionales al Juez, debemos de afirmar que la naturaleza de estas son orientadas y tendientes a asegurar los bienes, libros, documentos y papeles del comerciante que se presume se encuentra en estado de cesación de pagos, atribuciones que tiendan a evitar la distracción de los bienes que conformaran en su caso la masa activa, los que en todo caso considero que deberán quedar bajo el cuidado y vigilancia del depositario judicial que designe el Juez que pronuncio y adopto las medidas provisionales, atendiendo al contenido del párrafo segundo del articulo 187 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, que dice:

".....si cuando se hizo la ocupación se designaron depositarios judiciales para la administración o realización determinados bienes por no haber tomado posesión del cargo el sindico, este, al comenzar el inventario, pedirá al Juez que le sean entregados dichos bienes o lo obtenido de ellos"

Las medidas provisionales que el legislador en forma excepcional otorga al Juez, jamas podrán ir mas allá de las atribuciones que el legislador otorga al Juez de quiebra.<sup>259</sup>

**1.10 El Juez Guardián de la Legalidad.-** Hemos dejado precisado que al Juez le asiste como facultad-obligación la conducción de la dirección del procedimiento de quiebra, a él le incumbe la decisión de declarar el estado jurídico de quiebra, de abrirlo o no abrirlo, es decir de iniciarlo o no iniciarlo, en respuesta a la solicitud de la declaración de ese estado por parte del propio comerciante, de uno o varios acreedores o del Ministerio Publico; sobre él recae el compromiso de resolver sobre las disputas que se ventilen entre la pluralidad de las partes del procedimiento de quiebra, pero lo cierto es que el Juez como titular del órgano jurisdiccional y atendiendo al exacto cumplimiento de la función que desempeña, se constituye en el centinela, el vigilante, el guardián de la legalidad y de la pureza del procedimiento,<sup>260</sup> partiendo de la premisa que el procedimiento de quiebra es de orden publico y tiene como característica esencial el interés publico.

---

<sup>259</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Arts. 11 y 26

<sup>260</sup> Carreras Llansana, Jorge. El juez y la sindicatura del concurso. Jornadas sobre la reforma del derecho de quiebra. Editorial Cívitas. pág. 251.

Es al Juez a quien corresponde dirigir el procedimiento, la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra,<sup>261</sup> siendo éste el elemento central en el procedimiento de quiebra, quien se encuentra investido de facultades, consignadas de una manera enunciativa, facultades que son de diversa naturaleza como mas adelante lo señalaremos y precisaremos; en la inteligencia de que a partir de la reforma que se dio a la fracción XI del artículo 26 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos,<sup>262</sup> se consigno como atribuciones para el Juez todas aquellas: "En general, todas las que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la quiebra", fórmula que derogo la anterior en la cual se le atribuía al Juez la dirección vigilancia y gestión de la quiebra, la que implica menor alcance que la que actualmente se encuentra vigente.

En efecto las atribuciones de las cuales se encuentra dotado el Juez son de diversa naturaleza, siendo en ciertas ocasiones de origen administrativo y otras de esencia totalmente jurisdiccional.

Refiriéndonos a las primeras de estas funciones o sea de naturaleza administrativa encontramos entre otras aquellas de las cuales conoce el Juez de los actos u omisiones de la sindicatura, partiendo de que el Juez es el revisor y además el impulsor de la actividad que realiza el síndico desempeñando actividades evidentemente jurisdiccionales como es el caso cuando fija la fecha

---

<sup>261</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Exposición de motivos. pág. 46, 47.

<sup>262</sup> Idem. Reformado por decreto publicado en el Diario Oficial del 13 de enero de 1987

provisional o definitiva de retroacción de la sentencia de quiebra, que en opinión del que escribe mas que de la sentencia se trata de la retroacción del estado de cesación de pagos en que se coloco el quebrado.

Se ha dicho con anterioridad que el Estado para realizar sus fines realiza funciones y que dentro de estas está la función jurisdiccional que puede ser definida como la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad completa de la ley, mediante la sustitución por la autoridad, de órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva.<sup>263</sup>

Toca al Juez en su función de hacer justicia aplicar la norma abstracta al caso concreto puesto a su consideración.

**1.11 Competencia del Juez de Quiebra.-** Partiendo de que la competencia del Juez de quiebra lo será el Juez de distrito o el de primera instancia en cuya jurisdicción se encuentre el domicilio del comerciante, domicilio que lo será en donde se encuentre el establecimiento principal de ésta-empresa,<sup>264</sup> si se trata de una sociedad.

---

<sup>263</sup> Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. 1980. pág. 228

<sup>264</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. art. 13.

Del contenido del párrafo anterior nos conduce al artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que literalmente dice:

"Corresponde a los tribunales de la federación conocer:"

"De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primer instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del Juez que conozca del asunto en primer grado".<sup>265</sup>

**1.11.1 Competencia Concurrente.-** Del contenido del artículo 13 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos y del párrafo primero del artículo 104 constitucional nos conduce a establecer que para conocer de la quiebra de un comerciante individual o sociedad lo será el juez de Distrito o el de primera Instancia, siendo competente del primero en se encuentre el establecimiento principal de su empresa o en su defecto en donde tenga su domicilio; y tratándose del comerciante-sociedad lo será el del domicilio social o bien si existiese irregularidad de este, donde tenga el principal asiento de sus negocios.

Al establecerse tanto por el constituyente originario como por el legislador el de conceder competencia al Juez de Distrito o bien a los tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal,

---

<sup>265</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 104 fracción I.

tratándose de controversias que solo afecten a intereses particulares, tal enunciado nos conduce a la institución llamada "jurisdicción de naturaleza concurrente," figura que de acuerdo con la teoría del Derecho Procesal, es aquella que faculta conocer de una misma disciplina -materia- a órganos jurisdiccionales pertenecientes a diferentes fueros jurídicos. Localizándose en nuestro orden jurídico a órganos jurisdiccionales federales y estatales, conocidos también estos últimos con el nombre de fuero común.

Ejemplo de esta figura la encontramos en materia mercantil que es de naturaleza federal - a partir del mes de diciembre de 1883-, siendo las partes a quienes les asiste una acción y quienes al ejercitarla pueden hacerlo ante los tribunales federales o bien a los tribunales del fuero común, cuando se trate de controversias que solamente afecten a particulares, siendo opcional su elección.<sup>266</sup>

**1.12 Su Sustento Constitucional.-** La fundamentación de la forma de gobierno adoptado por el elemento del Estado población la localizamos en el artículo 40 de nuestra ley suprema en la cual se pactó que:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos

---

<sup>266</sup> Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. 1980. pág. 178.

en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".<sup>267</sup>

Al instituir como base de nuestro sistema de gobierno el federalismo, y bajo tal reconocimiento a este instituto, recoge nuestra Constitución el principio de la división de poderes y estableciéndose: "El supremo poder de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial".<sup>268</sup>

Tales principios constitucionales reconocidos expresamente por los estados libres y soberanos -entidades federativas- que conforman al federalismo, estos últimos uno de los elementos que conforman a este instituto, al admitir el principio de división de poderes, se esta dando pleno reconocimiento a que las funciones del estado para lograr los fines de este son la función legislativa, ejecutiva y jurisdiccional, función publica esta última consistente en administrar justicia por tribunales previamente establecidos.

Al frente de tales tribunales están los Jueces de Distrito como uno de los elemento integrantes del poder judicial de la federación y los jueces de primera instancia como integrante del poder judicial de los estados y del Distrito Federal, partiendo del principio que estos cargos son unipersonales.

---

<sup>267</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 40

<sup>268</sup> Idem. Art. 49

Es el Juez de Distrito y el Juez de Primera Instancia del fuero comun quienes al referirse a estas figuras el tesista Moisés Romero Carreto menciona que el Juez debe ser un personaje de la historia, debe pertenecer a la estirpe de los caballeros del Derecho, no un abogado solamente sino un defensor de la ley y de la libertad,<sup>269</sup> tal como lo narró el Magistrado desaparecido Alfonso Trueba Olivares.<sup>270</sup>

Toca a estos -jueces- de Distrito y de primera instancia conocer del juicio de quiebra, para lo cual están investidos de facultades para ello atendiendo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a la Ley Orgánica de cada uno de los Estados Libres y Soberanos que conforman la Federación en términos de nuestra carta fundamental.<sup>271</sup>

A estos funcionarios -jueces- se les dota de plena jurisdicción para resolver las controversias que se les someten a su solución, la que consiste en "Declarar el Derecho en cada caso concreto",<sup>272</sup> partiendo de que la ley contempla un supuesto abstracto y la jurisdicción se enfrenta con los casos concretos cuya solución se le pide; de ahí que "la tarea del juez consiste, por tanto, en comparar la hipótesis general de la ley con el caso concreto que examina y emitir un juicio en consecuencia. Si la ley es un acto de voluntad, la decisión jurisdiccional

---

<sup>269</sup> Romero Carreto, Moisés. La Suspensión del Acto Reclamado. Tesis Para Optar por el Grado de Licenciado en Derecho. Universidad Autónoma de Tlaxcala. 1984. pág. 26.

<sup>270</sup> Trueba , Alfonso. Justicia Desnuda. Editorial Jus. México. 1973. pág. 10-14.

<sup>271</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Arts. 43, 44

<sup>272</sup> Garrido Falla, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General. Undecima Edición. 1989. Editorial Tecnos. pág. 34

es un juicio".<sup>273</sup> Tal potestad que no se actualiza en plenitud en el Derecho Concursal, específicamente en materia de quiebras, como a continuación se demostrara.

**1.13 El Juez Plena Jurisdicción Sobre el Patrimonio del Quebrado.-** Específicamente arribando a nuestro tema de investigación y atendiendo al contenido de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, cuerpo de ley en la que se le otorga al Juez de quiebra, -que como se ha visto lo puede ser el Juez de Distrito o bien el Juez de primera instancia- plena jurisdicción sobre el patrimonio del quebrado, atendiendo a que el juicio de quiebra se convierte en un juicio de ejecución colectiva.

Las atribuciones que con plena jurisdicción el legislador le otorgo al Juez de la quiebra, sobre el patrimonio del quebrado las localizamos en todo el contenido de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos y en ejercicio de estas facultades y en cumplimiento al contenido y términos de la sentencia por la cual se ha declarado en estado jurídico de quiebra al comerciante.<sup>274</sup>

**1.13.1 Ocupación de los Bienes del Quebrado.-** El Juez en ejercicio de tales prerrogativas, procede a autorizar los actos de ocupación de todos los bienes del comerciante quebrado, de sus libros, documentos y papeles concernientes a su empresa. Ordena las medidas

---

<sup>273</sup> Garrido Falla, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General. Undecima Edición. 1989. Editorial Tecnos. pág. 34

<sup>274</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 15

necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes que han de conformar la masa activa de la persona física o moral declarada en quiebra.

El Juez de quiebra procede a materializar sus facultades, en la ocupación que hará de la empresa, de todos los bienes que la conforman, de los papeles del quebrado, desapoderándolo de todos los bienes que conforman su patrimonio, aun de aquellos que no perteneciesen a la empresa, adoptando el Juez para estos bienes medidas de seguridad.<sup>275</sup>

El Juez de la quiebra al proceder a la ocupación de los bienes que conforman el patrimonio del quebrado, está facultado para llevar a cabo la ocupación de las oficinas, despachos, escritorios, producto del desapoderamiento de los bienes en poder del comerciante, actos tendientes a conformar la masa activa del quebrado.

Lo anterior es resultado de que el quebrado al ser declarado en estado de quiebra, queda privado de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiriera hasta finalizarse aquella.<sup>276</sup>

Las diligencias de ocupación que lleva a cabo el Juez de quiebra están orientadas a que producido el aseguramiento evitara a que los bienes que deben constituir la masa activa para responder del pasivo

---

<sup>275</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 175

<sup>276</sup> Idem. Art. 83

del quebrado, no se distraigan, ni se diseminen, por que ello producirá disminución en la masa, produciendo perjuicios en todos los acreedores.

Es por ello que el legislador estableció que la diligencias de ocupación deben decretarse a partir del momento en que fue dictada la sentencia de declaración de quiebra, para evitar como se ha dicho el disgregamiento de los bienes de la masa, por lo cual estas diligencias de ocupación deben de iniciarse paralelamente a la fecha y hora en que se dicto la resolución, facultándose al Juez de quiebra a adoptar todas las medidas que el caso requiera así como pronunciar las resoluciones necesarias para proceder a la ocupación, habilitando para el desahogo de estas diligencias todos los días y horas necesarios.<sup>277</sup>

El origen de la justificación y sustentación nos la proporciona el Código sustantivo Civil del Distrito Federal, norma que establece que: "El deudor responde con sus bienes presentes y futuros de todas sus obligaciones",<sup>278</sup> lo que la doctrina le ha llamado la teoría del patrimonio.

**1.14 Juez de Quiebra. ¿Plenitud de Jurisdicción?.-** La plenitud de jurisdicción del Juez de Quiebra sobre el patrimonio del quebrado, que como se ha visto al materializarse incide sobre todos los bienes del quebrado presentes y futuros en base de lo consignado en el artículo 2964 del Código Civil del Distrito Federal, norma que en

---

<sup>277</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 180

<sup>278</sup> Código Civil del D.F. Art. 2964

términos semejantes recogen los códigos sustantivos civiles de las entidades federativas, surgiendo la duda si este principio es cabalmente observado, o bien admite excepciones y si éstas, partiendo del principio de que toda excepción deroga a la regla general, cumple con tales extremos, o bien si se dan, saber su porqué de estas.

Partiendo del enunciado consistente de que el Juez administra justicia como una de las funciones publicas del Estado y de que éste al conocer de las controversias civiles o penales que se pongan a su consideración, atendiendo a lo comentado en párrafos anteriores, nos es imprescindible proceder el llevar a cabo el análisis y critica –en su caso-, consistente en dilucidar si efectivamente el Juez de Quiebra - Juez de Distrito o Juez de primera instancia- le asiste esa plenitud de jurisdicción sobre el patrimonio del quebrado a que hemos aludido en párrafos que anteceden o bien tal principio se violenta, partiendo de dos premisas:

**1.15 Ley del Dividendo.-** La primera de éstas adoptada por la mayoría de las legislaciones consistente en que el juicio de quiebra se tiene como principio orientador y rector el de "*par conditio creditorum* ", llamado también por la doctrina moderna "*la ley del dividendo* ""<sup>279</sup>, cuya naturaleza estriba en la participación de todos los acreedores en el patrimonio y en partes iguales en las perdidas del comerciante

---

<sup>279</sup> *Martinez Flores Aurora*. Las interdicciones legales del quebrado. Editorial Civitas. 1993. pág. 29.

declarado en quiebra y subyacentemente participar en el pago de su crédito atendiendo al valor de la moneda de quiebra.

**1.16 Acumulación. Conexidad. Vis Atractiva.-** La segunda de estas, lo es la característica de todo juicio universal que es el de tratarse de un juicio de atracción -vis atractiva de los juicios universales-, sin que esta singularidad del juicio de quiebra la confundamos con el instituto de la acumulación y de la conexidad.

A fin de despejar la diferencia entre las figuras de acumulación conexidad y vis atractiva, se procede a precisar la figura de la acumulación.

La característica principal de la acumulación reside en la existencia de dos procesos con objetos idénticos o conexos y que a través de este instituto a fin de dar cumplimiento al principio de economía procesal y por encima de todo evitar en su caso sentencias contradictorias, deberá producirse la acumulación.

En el caso específico del juicio de quiebras tales supuestos no se dan, lo cierto es que atendiendo al contenido de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, se advierte la existencia de la figura de acumulación, por lo que estableciendo el legislador lo siguiente: a los autos del juicio de quiebras se acumularan todos los juicios pendientes

contra el fallido, regla general que de alguna manera es violentada y por ende el principio del "*par conditio creditorum*".<sup>280</sup>

En efecto el legislador establece como excepciones para que no proceda la acumulación aquellos créditos que proceden de créditos hipotecarios o prendarios, créditos en los que no se da el principio de vis atractiva para su reconocimiento, pero si deberá comparecer ante el juez de quiebra para los efectos de su graduación y pago.

Grave resulta que otros créditos de naturaleza laboral así como de deudas tributarias se permite o tolere la existencia de ejecuciones separadas sobre los bienes del concursado, créditos cuyo cobro se realiza fuera de concurso. El existir procedimientos de ejecución separada sobre el patrimonio del quebrado, procedimientos que permiten que los bienes que conforman la masa activa de este sean subastados, rematados en un procedimiento de ejecución separada al de el juicio de quiebra, implica un gran riesgo para la eficacia del juicio de quiebra.

En términos semejantes la doctrina está de acuerdo con esto último, comentando al respecto:

"Pero resulta mas grave el hecho de que el legislador, por otras razones permita o tolere la coexistencia de ejecuciones separadas sobre los bienes del concursado"

---

<sup>280</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 126

"Desde siempre se ha excluido de la vis atractiva del concurso o de la quiebra cualquier ejecución en que se persigan bienes hipotecados. No ponemos en duda que, antaño pudiera estimarse con acierto que la seguridad del crédito inmobiliario debía prevalecer sobre la eficacia del juicio concursal. En las circunstancias actuales debe desaparecer tal prevalecía. El acreedor hipotecario debe conservar no solo su privilegio, además su *jus persecuendi* sobre el bien hipotecado; pero sus acciones y privilegios deben ser ejercitados dentro del juicio del concurso, bajo la autoridad del juez rector del procedimiento concursal."

"De igual modo también desde siempre, las necesidades del concurso se han subordinado a la efectividad de las acciones publicas por ciertas deudas tributarias. La acción ejecutiva de los órganos estatales de la recaudación se ha concebido, en ciertas hipótesis, como irreconducible al juicio concursal, y se mantiene como hipótesis de ejecución separada".<sup>281</sup>

Ya se ha comentado que dentro de las características específicas que tiene el juicio de quiebra esta entre otras el de ser un juicio atrayente, por lo que en observancia a tal principio y por la majestad soberana de la ley deberá haber una acumulación general a los autos del juicio de quiebra.

Existe consenso de que uno de los efectos que produce la declaración de quiebra es la acumulación a dicho proceso de cualquier demanda que se encuentre en tramite o que se formule en contra del comerciante declarado en estado de quiebra. Dicho en otros términos la figura de la acumulación se actualizara en aquellos juicios que se sigan

---

<sup>281</sup> Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Quiebras y Suspensión de Pagos. Tomo II. Harla. México. [2a. ed.]. 1991. pág. 252. 253.

o que se pretendan formular en contra del caudal de bienes -masa activa del comerciante-.

**1.17 Excepciones. Créditos Trabajadores. Hipotecarios y Prendarios. Sentencia Ejecutoria. Créditos Fiscales. Juicios Personales.-** El principio de atracción que caracteriza a la quiebra, admite excepciones consistente en que no serán acumulables al proceso de quiebra:

a) Los créditos de los trabajadores, crédito cuyo privilegio lo contempla nuestra ley fundamental en la fracción XXIII del artículo 123, créditos que por su naturaleza su cobro es de ejecución separada, y cuyo estudio en forma específica se ha hecho y al cual nos remitimos.<sup>282</sup>

b) Los juicios cuyo título fundatorio y origen lo sea un crédito hipotecario o prendario. Estos juicios no serán acumulables atendiendo a la garantía que se tiene sobre el bien, es decir por la seguridad específica que se tiene con el bien que responde por el adeudo, el cual responderá por el adeudo y por excepción por los intereses que devengue la deuda hasta donde alcance la respectiva garantía.<sup>283</sup>

c) Los juicios en los que se haya dictado sentencia definitiva pasada por autoridad de cosa juzgada y como consecuencia haya

---

<sup>282</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 123, fracción XXIII

<sup>283</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 126. fracción II, 128 fracción II.

alcanzado el rango de verdad legal, -por la que se tenga por reconocido el crédito en contra del quebrado-. El admitir que un crédito en contra del quebrado que ya haya sido materia de la aplicación de la norma abstracta al caso concreto como producto del mundo de la razón, fuese nuevamente sujeto a reconocimiento, provocaría por encima de todo una violación al principio de seguridad jurídica, -fin esencial del derecho- al margen de la observancia al principio de economía procesal.<sup>284</sup>

Refiriéndonos a los juicios a que aludimos en los dos incisos anteriores, es prudente señalar que si bien estos no se acumulan a la quiebra para su reconocimiento, si debe de serlo por cuanto a su graduación y pago, porque estos créditos tendrán que cobrar sujetándose a las normas establecidas para ello en la ley de la materia.

Apoyando lo anterior y a manera de ilustración nos remitimos al comentario que se hace en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos es el siguiente:

"Pero ni los créditos definitivamente reconocidos por sentencia judicial, ni los créditos hipotecarios o prendarios, pueden ser hechos efectivos sino sobre los bienes comprendidos en la quiebra o sobre aquellos específicamente afectados al cumplimiento de la obligación hipotecaria o prendaria. Por eso, aunque estos créditos no se acumulen al juicio de quiebra, ello solo es en cuanto a su reconocimiento, no en cuanto a efectos de graduación y pago pues

---

<sup>284</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 126. fracción I

entonces deben cobrar en la quiebra según las normas dadas al efecto".<sup>285</sup>

d) Aquellos juicios que no tengan un contenido patrimonial, sino cuya materia se refiera a actos jurídicos de carácter estrictamente personal,<sup>286</sup>

e) Así como a aquellos bienes y derechos cuya administración y disposición lo siga conservando el comerciante declarado en estado jurídico de quiebra, señalando entre otros aquellos derechos no patrimoniales es decir que carecen de un valor económico, así como también aquellos de naturaleza personal y finalmente aquellos que aun teniendo un contenido económico no serán susceptibles de acumularse por estar revestidos de la característica de ser inembargables por tratarse de un patrimonio familiar, excepciones que en forma específica relaciona en sus seis fracciones el artículo 115 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.<sup>287</sup>

"Art. 115.- El quebrado conservara la disposición y la administración de los siguientes bienes:"

"I. Los derechos estrictamente relacionados con la persona, como son los relativos al estado civil o político, aunque indirectamente tengan un contenido patrimonial".

"II. Los bienes que legalmente constituyen el patrimonio familiar".

---

<sup>285</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Comentarios al artículo 126.

<sup>286</sup> Idem. Art. 143

<sup>287</sup> Ibidem. Art. 115,

"III. Los derechos sobre bienes ajenos que no sean transmisibles por su naturaleza o para cuya transmisión sea necesario el consentimiento del dueño".

"IV. Las ganancias que el quebrado obtenga, después de la declaración de la Quiebra, por el ejercicio de las actividades personales".

"El juez podrá limitar la exclusión, tomando en cuenta las necesidades del quebrado y de su familia".

"V. Las pensiones alimenticias dentro de los límites que el juez señale de acierto con lo indicado en la fracción anterior".

"VI. Los que sean legalmente inembargables, con las excepciones exigidas por el carácter universal del procedimiento de quiebra y con las limitaciones que el juez estime necesarias".

Esta última disposición que establece las excepciones a la regla general que contiene la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos en el artículo 83 respecto a las limitaciones en la capacidad en el ejercicio de los derechos personales del quebrado, traducida a quedar privado el quebrado del derecho de administrar y disponer de sus bienes presentes y futuros, se confirman con el contenido del artículo 123 de la ley citada, que dice:<sup>288</sup>

"Art. 123.- Se exceptúan todos los juicios relativos exclusivamente a bienes o derechos cuya administración o disposición conserve el quebrado"

En efecto el legislador en observancia a tal principio consigno en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos que al juicio de quiebra:

---

<sup>288</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 123

"Se acumularan a los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto los siguientes":

"I.- Aquellos en que ya este pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia"

"II Los que procedan de créditos hipotecarios o prendarios".<sup>289</sup>

Cabe hacer especial mención que el crédito proveniente de los trabajadores goza del privilegio para cobrarlo fuera del juicio de quiebra, ya que se trata de un crédito de ejecución separada, según se desprende del texto de la fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo enunciado y texto dice:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley."

"XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldo devengados en el ultimo año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;"<sup>290</sup>

En términos semejantes para estar en concordancia y armonía con la Ley Suprema, en la Ley Federal del Trabajo en los artículos 113 y 114, normas que entraron en vigor el día primero de mayo de 1970,

---

<sup>289</sup> Exposición de motivos. Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Publicada D. O. 20 de abril de 1943. Art. 126.

<sup>290</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 123. fracción XXIII.

recogen el principio constitucional anotado,<sup>291</sup> tema el que se tratara en el capitulo relativo a los créditos privilegiados.

La aplicación del principio mencionado, analizado desde el punto de vista del derecho que le asiste a un acreedor, le traerá como consecuencia entre otras, la alteración a la competencia originaria del órgano jurisdiccional que debería conocer para el conocimiento de la acción singular que en su caso podría poner en movimiento en contra del deudor.

La observancia al principio de atracción que caracteriza al juicio de quiebra, implica la acumulación a esta de todos los juicios pendientes en contra del quebrado, acumulación que tiene como finalidades principales las siguientes: a) que en el juicio de quiebra se lleve a cabo el reconocimiento de los créditos que lo reclamen y b) que el cobro de éste se efectúe con aplicación a las normas propias de la quiebra, específicamente que el pago del crédito sea al valor de la moneda de quiebra.

Con relación al principio de atracción que caracteriza al juicio de quiebra, es pertinente subrayar que el trámite a seguir en la actualidad -atendiendo a la reforma del artículo 1079 del código de comercio, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, cuyo contenido quedo en los siguientes términos:

---

<sup>291</sup> Ley Federal del Trabajo. Arts. 113 y 114.

"El juez que conozca de la quiebra y de suspensión de pagos en concurso de acreedores, es competente para conocer de todos los juicios contra el fallido, incluyendo aquellos que se sigan contra otros codemandados en calidad de obligados solidarios, avalistas, fiadores o que se les haya demandado por cualquier causa, prestaciones de contenido patrimonial y sea que se tramiten procedimientos mercantiles o civiles, con el fin de que se acumulen al juicio concursal, universal y atractivo, con el fin de que dichos terceros puedan deducir sus derechos en ese proceso."

"Se exceptúa de lo anterior a aquellos que procedan de créditos hipotecarios o prendarios o en los que ya esté pronunciada notificada la sentencia definitiva de primera instancia."<sup>292</sup>

Como se advierte del contenido del artículo señalado y procediendo al análisis de los términos que lo conforman, se concluye que se trata de una norma mercantil por encontrarse en un ordenamiento de tal naturaleza -Código de Comercio- dirigida al deudor por ser comerciante, pero que sus alcances y consecuencias van más allá del deudor y de sus acreedores, atendiendo a que el principio de atracción que rige al juicio de quiebra se producirá aún en aquellos juicios en que la parte codemandada no sea comerciante, como pudiese ser el fiador, el avalista o deudor solidario del quebrado.

Lo anterior trae como consecuencia que el alcance de esta norma - de acumular a la quiebra los juicios que se sigan en contra del quebrado, pero que también se hayan instaurado en contra de los deudores solidarios como puede ser el fiador, el avalista,- produce perjuicios en agravio de los deudores solidarios, ya que no pueden ser

---

<sup>292</sup> Código de Comercio. Art. 1079.

afectados a las responsabilidades de la quiebra, dado de que el procedimiento se sigue en contra del comerciante -deudor principal- y al no haberse dirigido la quiebras en contra de los deudores solidarios, estos no pueden ser sometidos a ella ya que en contra de estos no ha sido declarada tal situación, es decir no ha sido declarado el estado jurídico de quiebra de estos deudores.

Se ha desarrollado en los párrafos que anteceden un seguimiento a la actividad que desarrolla el juez en el juicio de Quiebra, quien representa al órgano jurisdiccional que forma parte del poder judicial, el que al referirse el autor Didier Brüggeman, al que acude el maestro Mario de la Cueva,<sup>293</sup> comentando que este autor ha expresado uno de los cantos mas bellos al poder judicial de nuestro tiempo, el que se transcribe en seguida:

“Si aquí y ahora podemos atribuir un sentido a la división de los poderes, dicho sentido corresponde al oficio del juez. En función de él, la división del poder es hoy día mas pura. Los poderes legislativo y ejecutivo aparecen en la actualidad entrecruzados; en las constituciones de nuestros días no se encuentran suficientemente separados, mas aún, ahí donde se plantea la constitucionalidad de sus competencias, tienen que acudir al juez para que decida.”

---

<sup>293</sup> De la Cueva, Mario. La Idea del Estado. Facultad de Derecho/UNAM. Fondo de Cultura Económica. México. [4a. ed.] 1994. pág. 95

## 1.18 SINDICATURA

**1.18.1 Generalidades.-** Con relación a la sindicatura, órgano de la Quiebra a la que le corresponde llevar a cabo la debida y ordenada administración de los bienes del deudor, bajo la dirección del órgano jurisdiccional que conoce del juicio concursal, cuya actuación en el desenvolvimiento del proceso le asisten entre otras las de representar al deudor en la controversias que hubiesen surgido en su contra, de ejercitar las acciones en defensa de este y de la masa activa y pasiva concursal, así como de recuperar los bienes que por alguna razón se hayan distraído de la masa activa, atribuciones entre otras que denotan la importancia que tiene este órgano de la Quiebra.

Es evidente que los bienes que conforman la masa activa deben conservarse, cuidarse, procurar que estos no sufran deterioro alguno, mucho menos su disminución, ya que si este se produce, provocara un perjuicio en la masa pasiva de la quiebra o sea en los acreedores.

**1.18.2 Su Actividad una Función Pública.-** Atendiendo a lo anterior respecto al papel que el legislador otorga a la sindicatura, que es el carácter de auxiliar de la administración de justicia, tal como se encuentra consignado en el artículo 44<sup>294</sup> de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos implica que su actividad la realiza a nombre del Estado y como consecuencia de ello esta caracterizada por ser una

---

<sup>294</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 46

función pública,<sup>295</sup> “y dicho funcionamiento debe atenerse únicamente a lo que manda la Ley en la que se expresan las facultades de representación que le corresponden, sin tomar en cuenta los acuerdos de carácter privado que tomen los acreedores, que contraríen esas facultades,” razón por la cual la sindicatura debe de atenerse, sujetarse únicamente a lo que manda y ordena la ley en la que se expresan las facultades que le corresponden para no violentar el principio de legalidad.

Durante la tramitación del proceso el sindico actúa como auxiliar de la administración de justicia, específicamente del órgano jurisdiccional que esta conociendo del juicio de Quiebra, pero ya en el ejercicio de sus funciones este órgano en ocasiones es un mero administrador de los bienes del quebrado y en algunas ocasiones litiga llevando la representación del quebrado, ya continuando las acciones promovidas y los juicios seguidos por este o bien las que se hayan promovido y los seguidos en su contra.

**1.18.3 Legitimación Activa y Pasiva.-** Al estar realizando la función de representar en juicio al quebrado, la sindicatura actuara en el primer caso con una legitimación activa y en el segundo con una legitimación pasiva, legitimado en términos de la fracción II del artículo 48 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos,<sup>296</sup> la que

---

<sup>295</sup> Semanario Judicial de la Federación. Epoca 5A. Volumen LXXIX. Página 4320. Voz.- “Juridicos, Improcedencia de la Suspensión en caso de remoción de los”. 28 de febrero de 1944. Unanimidad de cuatro votos.

<sup>296</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 48 fracción II.

debe estar previamente autorizada por el juez de Quiebra según lo dispone el artículo 26 fracción VII inciso a del ordenamiento legal citado;<sup>297</sup> tal función se resume en el contenido del artículo 122 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

Es de hacerse notar que las funciones de administración que integra la masa activa del quebrado y que lleva a cabo la sindicatura, son una de las consecuencias de la limitación que el legislador impuso al quebrado, al establecer que este queda privado de la administración de sus bienes, así como de que le queda prohibido disponer de estos a partir de la sentencia que declara tal estado.<sup>298</sup>

Es evidente que los bienes que conforman la masa activa, deben conservarse, cuidarse, procurar que estos no sufran deterioro, ya que si este se produce, provocara un perjuicio en la masa pasiva de la Quiebra –acreedores- que se traduce a una disminución en el activo patrimonial.

Atendiendo a lo anterior, el legislador le atribuye y otorga facultades al órgano de la Quiebra –sindicatura- y la reviste de atribuciones y de obligaciones.

Atendiendo a lo anterior y respecto al papel que desempeña este órgano, se le otorgo por el legislador a la sindicatura, el carácter de

---

<sup>297</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 26 fracción VII inciso A.

<sup>298</sup> Idem. Art. 83.

auxiliar de la administración de justicia,<sup>299</sup> por lo que el papel que desempeña este órgano de la Quiebra, implica una función pública,<sup>300</sup> razón por la cual la sindicatura deberá atenerse, sujetarse únicamente a lo que mande y ordene la Ley en la que se expresen las facultades de que le corresponden, para no violentar el principio de legalidad.

Durante la tramitación del proceso se desprende que el sindico actúa como auxiliar de la administración de justicia,<sup>301</sup> es decir del órgano jurisdiccional que está conociendo del juicio de Quiebra pero ya en el ejercicio de sus funciones este órgano, en ocasiones es un mero administrador de los bienes del quebrado, y en algunas ocasiones litiga, llevando la representación del quebrado, ya continuando las acciones promovidas y los juicios seguidos por éste, o bien las que se hayan promovido y los seguidos en su contra.

Al estar realizando la función de representar en juicio al quebrado, el sindico actuará en el primer caso con una legitimación activa y en el segundo caso con una legitimación pasiva.

Tal actuación se encuentra contemplada por los artículos 122 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos que a la letra dice:

---

<sup>299</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. art. 44

<sup>300</sup> Voz. "SINDICOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION EN CASO DE REMOSION DE LOS". Tomo LXXIX. Pág. 4320. Incidente de Suspensión 8669/43. Sec. 1ª Almada Luis F. y coags.- 28 de febrero de 1944.- Unanimidad de cuatro votos. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 5a Volumen LXXIX Página 4320.

<sup>301</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. art. 44.

“Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el quebrado y las promovidas y los seguidos contra él, que tengan un contenido patrimonial, se continuaran por el sindico con él, con intervención del quebrado, en los casos en que la ley o el juez lo dispongan.”

Legitimado en términos de la fracción II del artículo 48 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, quien previamente debe estar autorizado por el juez de Quiebra, según lo dispone el artículo 26 fracción VII inciso “A” del ordenamiento legal citado.

Paralelamente a las atribuciones otorgadas a la sindicatura y a las que no hemos referido en parágrafos anteriores, este órgano tiene funciones de administración las que al llevarlas a cabo, es como consecuencia de la limitación que el legislador impuso al quebrado, al establecer que éste quede privado de la administración de sus bienes, así como de quedar impedido para disponer de estos a partir de la sentencia que declare tal estado.<sup>302</sup>

**1.18.4 Derechos y Obligaciones del Sindico.-** De los mas importantes derechos que le asisten son:

- a) Tomar posesion de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposicion se prive al deudor, así como de revisar su correspondencia (arts. 15 fracción III, 46 fracción I; 193 y 197 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos)

---

<sup>302</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. art. 83

- 
- b) Redactar el inventario de la empresa y de los demas bienes del mismo: (arts. 46 fracción II y 187 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos);
  - c) Formar el balance, rectificarlo si procediere, o darle su visto bueno, si el quebrado lo hubiera presentado (arts. 46 fracción III y 195 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos);
  - d) Llevar la contabilidad de la Quiebra, con los requisitos que establece el codigo de comercio (Arts. 46 fracción IV y IX, 184 y 229);
  - e) Tomar todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes y de los derechos y acciones de la masa (arts. 26 fracción VII, 46 fracción V, 116, 122, 139 , 157, 175 fracción V, 182, 185 197, 201 y 206 fracción III de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos);
  - f) Publicar la sentencia que declare la Quiebra (art. 17 Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos);
  - g) Intervenir en el reconocimiento de créditos (arts. 226, 227, 228, 230, 235 y 243 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos);
  - h) Intervenir en la celebración del convenio (arts. 48 fracción I , 292, 299, 302 y 312 Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos);
  - i) Participar en la conclusion de la Quiebra por pago, por falta de pasivo y por no concurrencia de acreedores (arts. 282, 287, 289 Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos);
  - j) Proceder a la liquidación de los bienes (arts. 197, 199, 203 a 219 Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos); y

- k) Rendir cuentas sobre la administración de los bienes (arts. 50, 276 y 278 Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos).

## 1.19 INTERVENCION

**1.19.1 Generalidades.-** En párrafos anteriores se ha dejado precisado que la sindicatura como órgano de la Quiebra es un auxiliar de la administración de justicia,<sup>303</sup> característica que le es otorgada por el legislador por el desempeño de sus funciones y en cumplimiento a las atribuciones-obligaciones que le fueron otorgadas, facultades que van de la administración hasta la venta de los bienes que conforman la masa activa.

Por otra parte, el legislador incorpora a la Intervención como otro órgano de la Quiebra, cuya función es velar para que los derechos de los acreedores se encuentren garantizados, ya que su función principal es la de vigilar el desempeño de la actuación de la Sindicatura.

**1.19.2 Organo de Vigilancia.-** La Intervención es el órgano permanente de vigilancia y control de la Quiebra, la que lleva a cabo con una representación colectiva de los acreedores, siendo este órgano con tal función quien vigila la actuación del sindico, principalmente la función administrativa de la Quiebra.

---

<sup>303</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 46.

Refiriéndonos al Código de Comercio de 1890 y con relación a este órgano se estableció para que el desempeño del cargo de interventor, se exigía que el nombramiento debería recaer en una persona de notoria honradez, y respetabilidad, además con el grado de abogado, siendo nombrado por el Juez.<sup>304</sup>

**1.19.3 Nombramiento Provisional.-** Actualmente la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos establece que para la designación y nombramiento de la persona que deberá desempeñar el cargo de interventor, tal designación la hará el Juez en la sentencia que declara el estado de Quiebra, que literalmente dice:

“La sentencia en la que se haga la declaración de Quiebra, contendrá además:”...”I. El nombramiento del sindico y de la intervención.”<sup>305</sup>

En efecto, el Juez que declare el estado de Quiebra, se encuentra facultado para nombrar provisionalmente al interventor, estableciendo como principio que tal designación deberá recaer en alguno o algunos de los acreedores, los cuales podrán ser en numero de uno, tres o cinco, y solo si no tuviese conocimiento de quienes fuesen los acreedores , el Juez lo hará recaer en la persona o personas que no reúna tal condición, quedando facultado para sustituirlos al conocer con posterioridad quienes son los acreedores.<sup>306</sup>

---

<sup>304</sup> Código de Comercio de 1890. Art. 1417.

<sup>305</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 15 fracción I.

<sup>306</sup> Idem. Art. 59.

**1.19.4 Nombramiento Definitivo.-** Se ha señalado que la Intervención es el órgano de la Quiebra que vigila la actuación del síndico representando a los acreedores, pero es a éstos a quienes les asiste nombrar al interventor o interventores definitivos lo cual lo harán en la celebración de la junta de acreedores, la que será convocada por el Juez ya sea de oficio o a petición de cualquier acreedor o de la intervención provisional.<sup>307</sup>

Para llevar a cabo el nombramiento de interventores definitivos, los acreedores deberán hacerlo a través de votación nominal, previniendo que si se designasen tres interventores, dos serian designados por aquellos votos que representen la mayoría de los créditos presentes y el tercero por la minorías, procedimiento semejante cuando fuesen cinco interventores.

El desempeño del cargo de interventor es voluntario pero una vez aceptado es irrenunciable salvo por causa grave a juicio del juez de Quiebra.

Del contenido de los párrafos que anteceden nos conducen a distinguir que el nombramiento de los interventores es distinto cuando se trata de interventores provisionales y cuando lo es de interventores definitivos, a los primeros los designa el juez y a los segundos la junta de acreedores.

---

<sup>307</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Arts. 60, 61.

Es característica que cuando existe pluralidad de interventores, los acuerdos de este órgano deberán ser tomados por mayoría de votos, designándose a uno de sus miembros, con la finalidad de que quede debidamente representado este órgano ante el Juez y el síndico, y además será éste quien tendrá la representación de este órgano en los autos del proceso de Quiebra.<sup>308</sup>

**1.19.5 Facultades de Vigilancia. Administración de la Quiebra.-** A la intervención se ha dicho en párrafos anteriores que le asisten facultades de vigilancia en la administración de la quiebra -la cual la tiene la sindicatura- así como ciertas facultades consultivas y deliberantes, refiriéndose a éstas el autor Salvador Ochoa Olvera resume tales atribuciones en los siguientes términos:

“La intervención, como órgano de vigilancia, esta facultado para impugnar cualquier decisión del Juez o del síndico, con que se que violen los derechos de los acreedores; además, puede demandar por responsabilidad tanto a uno como a otro. Estas atribuciones son las mas importantes que tiene la intervención, en términos del artículo 67 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, mismas que coinciden con las consultivas y de debate. Estas ultimas se pueden indentificar indistintamente como: la de informar al juez los actos de administración extraordinaria; la de solicitar la publicación para que se celebre la junta extraordinaria de acreedores; la de informar del estado de la quiebra o de la suspensión de pagos y, la de nombrar delegados interventores para que asistan a toda operación de administración o de liquidación.”<sup>309</sup>

---

<sup>308</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 68.

<sup>309</sup> Ochoa Olvera, Salvador, Quiebras y Suspensión de Pagos. Publicaciones Mundo Nuevo. 1992. pág. 42

Se ha precisado que si bien es cierto que este órgano de vigilancia de la Quiebra puede actuar de una manera unipersonal o bien colegiadamente, también es cierto que cualquiera de los interventores cuando este órgano se conforma por una pluralidad de miembros esta facultado para examinar los libros, documentos y demás papeles de la quiebra.<sup>310</sup>

El autor Carlos Felipe Dávalos Mejía apunta que a la intervención le asiste la facultad de adoptar las medidas necesarias en interés de la Quiebra y del los acreedores.<sup>311</sup>

Debiéndose entender en opinión particular de quien escribe, que el autor al referirse “en interés de la Quiebra” se esta refiriendo a las dos características que distinguen a este instituto; la de ser de “orden publico” y de que es de “interés publico”.

**1.19.6 Intervención su Representación Colectiva de los Acreedores.-** El criterio que ha sustentado el poder judicial de la federación a través de los tribunales colegiados de circuito, a la intervención se le ha considerado “Tercero perjudicado” en el juicio de amparo,<sup>312</sup> de donde resulta que la Intervención tiene una representación colectiva de los trabajadores.

---

<sup>310</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 69

<sup>311</sup> *Dávalos Mejía, Carlos Felipe.* Quiebras y Suspensión de Pagos. Tomo II. Harla, México. [2a. ed.]. 1991. pág. 48.

<sup>312</sup> Queja 46/79. Colegiado del 6º Circuito, 7º Epoca. Colegiados. Vol. Semestral 127-132. 6ª parte. pág. 135.

Resumiendo lo narrado con relación al órgano de la quiebra llamado Intervención, y atendiendo a la naturaleza de sus funciones, que son de vigilancia, arribamos a la conclusión de que la función jurídica de este órgano es la de vigilar la administración de la quiebra, atendiendo a que esta ultima función la realiza el sindico por mandato de la ley, de ahí que su actuación la realiza con una representación colectiva de los acreedores y que por ende a él le corresponde que los derechos de los acreedores se encuentren debidamente garantizados.

## **1.20 JUNTA DE ACREEDORES**

**1.20.1 Generalidades.-** Al tratar en este trabajo de investigación a la Junta de Acreedores como órgano de la Quiebra, advertimos que tal institución denota en primer lugar que su conformación esta constituida por un conjunto de acreedores del comerciante que ha sido declarado en estado jurídico de Quiebra, de ahí que su característica esencial es la existencia de una pluralidad de acreedores, a las que en su caso les será repartido el caudal del patrimonio convertido en dinero, partiendo del principio “Par Conditio Creditorum”.

**1.20.2 La Junta de Acreedores.-** El autor Don Joaquín Rodríguez y Rodríguez al escribir sobre la junta de acreedores, define a esta como:

“La reunión de acreedores del quebrado legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materias de su competencia.”<sup>313</sup>

De la anterior definición nos hace notar que la calidad de acreedor es condicionante para formar parte de ese órgano deliberante de la Quiebra llamado Junta de Acreedores.

**1.20.3 Acreedores Concursales y Concurrentes.-** Es requisito ser acreedor para ser miembro de la Junta de Acreedores, tal presupuesto hace necesario e indispensable llevar acabo una distinción entre acreedor concursal y acreedor concurrente.

A fin de clarificarlo acudimos a lo narrado por los doctrinistas y es Don Antonio Brunetti quien al referirse a este punto nos dice lo siguiente:

“Una distinción, que tiene importancia en El derecho Material y Procesal, es la que se hace entre: a) acreedores concursales; b) acreedores concurrentes;” .....”a) *Acreedores concursales* son todos los que forman parte de la *masa pasiva*, en cuanto, en el momento de la declaración de Quiebra, les corresponde un derecho de crédito frente al quebrado por lo que tiene derecho a cobrarse sobre el patrimonio de este. Son acreedores, aun antes de que hayan presentado la demanda de admisión”.....”b) *Acreedores concurrentes* son aquellos que han demandado el reconocimiento de un crédito en la Quiebra, y de este modo han llegado a ser partes en el

---

<sup>313</sup> *Rodríguez Rodríguez, Joaquín.* Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. [17a. ed.]. Editorial Porrúa. México 1983. pág. 319

correspondiente proceso de reconocimiento"....."Las dos categorías, de concursales y concurrentes, están destinadas a coincidir pero solo, estos últimos, en la medida en que hayan sido reconocidos participaran en la distribución y tendrán voto en las asambleas."<sup>314</sup>

De la distinción anterior resulta que la junta de acreedores es una colectividad de personas las que tendrán derecho a formar parte de ella únicamente los acreedores concurrentes o sea aquellos ya admitidos, ya reconocidos sus créditos.

**1.20.4 Juntas Ordinarias y Extraordinarias de Acreedores.-** La Junta de Acreedores como órgano deliberante de la Quiebra al reunirse lo hará de una manera ordinaria, así como también extraordinariamente.

Para las primeras es la ley quien lo establece de una manera expresa y para las segundas deberán decretarse cuando lo sea necesario.

Lo anterior nos conduce a distinguir dos clases de Juntas de Acreedores ordinarias y extraordinarias.

Serán Juntas Ordinarias aquellas que se refieran: a) el reconocimiento de créditos, b) aprobación del convenio, c)

---

<sup>314</sup> Brunetti, Antonio. Tratado de Quiebras. Traducción de Joaquín Rodríguez Rodríguez. Biblioteca Jurídica. Porrúa Hermanos. México 1945. pág. 171.

nombramiento de interventores y, d) rendición y aprobación de cuentas definitivas del sindico.

La materia de la juntas extraordinarias será: remoción a los interventores que conforman este órgano.

Partiendo de que la Junta de Acreedores es un órgano deliberante de la Quiebra, debe de subrayarse que a la celebración de ésta deberán asistir los demás órganos de la misma, o sea el juez, el síndico y la intervención, quienes deberán ser notificados personalmente de tal convocatoria.

“La junta de acreedores será convocada por el juez. La convocatoria se hará saber mediante notificación personal a la intervención, al quebrado y al sindico.”.....”Los demás acreedores se tendrán por legalmente notificados por efecto de la publicidad dada la convocatoria según esta ley.”<sup>315</sup>

**1.20.5 Juntas de Acreedores su Esquema.-** A manera de mayor claridad y comprensión esquematizamos a continuación las juntas de acreedores y las normas que las regulan.

---

<sup>315</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 74.

JUNTA DE ACREEDORES	
ORDINARIAS	EXTRAORDINARIA
1.- RECONOCIMIENTO DE CREDITOS. ARTS. 220, 242, 243 LQYSP.	1.- REMOCION DE INTERVENTORES. ART. 62 PARRAFO 2°
2.- APROBACION DEL CONVENIO. ARTS. 297, 305, 301 LQYSP.	
3.- NOMBRAMIENTO DE INTERVENTORES. ARTS. 61, 74, 76 LQYSP.	
4.- RENDICION DE CUENTAS DEFINITIVAS DEL SINDICO. ART. 278 LQYSP	

**1.20.6 Convocatorias. Celebración. Requisitos.-** Para llevarse a cabo la celebración de la Junta de Acreedores, el juez que conoce de la quiebra deberá convocar para la celebración de esta, señalando día y hora para su verificación, ordenando sean notificados personalmente los otros órganos de la Quiebra o sea la Sindicatura y la Intervención,<sup>316</sup> así como también al Ministerio Publico,<sup>317</sup> junta que celebran dentro de los 6 días, una vez que sean notificados.

Si bien es cierto que en la ley no existe disposición alguna que señale el contenido que debe de tener la convocatoria, también es cierto que la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, prevé la

<sup>316</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 74

<sup>317</sup> Disposiciones Generales de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Arts. 16, 76.

figura de nulidad que ha de producirse con respecto a cualquier resolución que se tomase sobre algún asunto no comprendido en el orden del día, lo que nos lleva a concluir que en la convocatoria deberá contener un orden del día.

**1.20.7 Publicación de la Convocatoria.-** Con respecto absoluto al principio de orden publico y de seguridad jurídica la convocatoria que se haga para la celebración de la junta de acreedores, deberá sujetarse y apegarse a lo establecido a la publicación de la sentencia que declara el estado de Quiebra, lo que se hace a través de un extracto de ésta por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de mayor circulación del lugar en el que se haya declarado el estado de Quiebra.

En la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos impone por obligación al sindico que tenga que publicar los edictos,<sup>318</sup>, compromiso que esta en condiciones de cumplir cuando materialmente el juez que conoce de la Quiebra, se lo entregue los edictos elaborados por el personal del juzgado, atendiendo a que es una actividad judicial y además que se le autorice para que del efectivo de la quebrada, pague el importe por la publicación que cobre el Diario Oficial de la federación y el de mayor circulación del lugar ya que de no ser así el procedimiento se entorpecerá y traerá como resultado la transgresión a la garantía de seguridad jurídica que contempla el articulo 17

---

<sup>318</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 16

constitucional, al violentarse el principio de que la justicia debe ser impartida de una manera pronta y expedita.

“El sindico hará publicar un extracto de la sentencia, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periodos de mayor circulación en el lugar en el que se haga la declaración de quiebra, y si fuere conveniente, a juicio del juez, en las localidades en la que existieren establecimientos importantes de la empresa.....”

“Las convocatorias de juntas de acreedores se publicaran además del mismo modo que el establecido para la sentencia de declaración de Quiebra.”<sup>319</sup>

### **1.20.8 Celebración Junta de Acreedores. Su Constitución.-**

A la celebración de estas juntas asistirán los acreedores lo cual podrán hacerlo por si mismos o por apoderado quien éste podrá justificarlo con escrito dirigido al juez o por telegrama dirigido a él.<sup>320</sup>

Como regla general la junta estará legalmente constituida cualquiera que sea el numero de acreedores y cualquiera que sea la cuantía del crédito que representen teniendo un voto cada acreedor, excepto en los casos en que la ley establezca mayorías especiales, lo que es la excepción.

Es importante distinguir la fase de constitución de la junta -la cual se obtiene con cualquiera que sea el numero de créditos presentes y su

---

<sup>319</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Arts. 16, 76.

<sup>320</sup> Idem. Art. 77

cuantía- con aquella en la que la junta toma acuerdos, hipótesis en la que deberán surtirse los requisitos exigidos por la ley en cada caso en particular.

Ejemplo de esto ultimo lo tenemos en la junta de acreedores para la aprobación del convenio, junta que requiere de mayorías especiales.<sup>321</sup>

Es pertinente señalar que la junta de acreedores sobre reconocimientos de crédito, el órgano no realiza una actividad deliberante, ya que no determina, no resuelve, partiendo de que en esta junta su esencia es la de un debate oral contradictorio a que se someten los acreedores con relación a su crédito que reclaman su reconocimiento.<sup>322</sup>

Finalmente para darle firmeza y seguridad jurídica a las juntas de acreedores, será el juez quien las presida levantándose acta del desarrollo de estas, debiendo firmarlas el sindico, la intervención y el secretario del juzgado que autoriza.

Para mayor claridad a continuación se esquematiza en la siguiente lámina las Juntas de Acreedores.

---

<sup>321</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Arts. 316, 317, 318, 320, 321, 323, 324.

<sup>322</sup> Idem. Art. 243

1.- **Artículo 15.-** La sentencia en la que se haga la declaración de quiebra, contendrá, además: **Fracción V.-** La citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el termino de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente al de la ultima publicación de la sentencia.

**Fracción VI.-** La orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuara dentro de un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de los quince siguientes a aquel en que termine el plazo que fija la fracción anterior, en el lugar y hora que señale el juez, en atención a las circunstancias del caso.

**Artículo 26.-** Serán atribuciones del juez: **Fracción IV.-** Convocar las juntas de acreedores que prescribe la ley y las que estime necesarias y presidirlas.

**Artículo 48.-** Corresponde también al sindico: **Fracción I.-** Presentar a la junta de acreedores proposiciones de convenio, previa aprobación judicial.

**Artículo 60.-** El nombramiento de interventores se hará por la junta de acreedores en votación nominal. Si se hubieren de elegir tres interventores, dos serán designados por los votos que representen la mayoría de los créditos presentes. El tercer interventor se nombrara por los acreedores presentes que no formaron la mayoría. Lo mismo se hará si los interventores hubieren de ser cinco, pero entonces la minoría designara dos de ellos. A estos efectos cada acreedor presente, solo podrá votar por dos o tres interventores, según que hayan de ser tres o cinco los nombrados. En la propia junta en que se designen los interventores y en la misma forma que estos, podrá proveerse al nombramiento de sus suplentes.

**Artículo 62.-** Los interventores desempeñaran su cargo todo el tiempo que dure la quiebra, pero podrán ser removidos por el juez con causa justificada. Serán responsables ante el quebrado y ante la masa, de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, y en especial por el incumplimiento de las atribuciones que señala el artículo 67 de la presente ley. La junta de acreedores, puede remover a todos o a alguno de los interventores, siempre que haga la designación de substitutes, si no hubiere suplentes. La remoción de los interventores designados por la minoría, no consentida por los dos tercios de esta, implica la de toda la intervención. Para que la junta pueda tomar validamente el acuerdo de remoción, precisa que concurra a ella la mayoría de los acreedores representando la mayoría del pasivo.

**Artículo 67.-** Corresponderán a la intervención todas las medidas que sean pertinentes en interés de la quiebra y de los derechos de los acreedores y entre ellas las siguientes:

**Fracción VI.-** Pedir al juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores.

**Artículo 74.-** La junta de acreedores será convocada por el juez. La convocatoria se hará saber mediante notificación personal o la intervención, al quebrado y al sindico. Los demás acreedores se tendrán por legalmente notificados como efecto de la publicidad dada a la convocatoria según esta ley.

**Artículo 76.-** Las convocatorias de juntas de acreedores se publicaran además del mismo modo que el establecido para la sentencia de declaración de quiebra.

**Artículo 278.-** Así se continuara haciendo mientras existan bienes en el activo susceptibles de realización, pero concluidos estos, el juez convocara una junta general de acreedores reconocidos, para que el sindico rinda sus cuentas definitivas.

**Artículo 297.-** Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores, debidamente constituida. Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos; el acreedor que los hiciere, perderá sus derechos, en la quiebra y el quebrado, por este solo hecho, será calificado de culpable, cuando no mereciese ser considerado como quebrado fraudulento.

**1.20.9 Los Organos Clásicos con los Nuevos Organos de la Quiebra.-** La coexistencia armónica de los órganos clásicos, atendiendo al origen histórico del juicio de quiebra, con los órganos de naturaleza especial, conformados éstos por gentes expertos que puedan trazar y plantear planes de recuperación de la empresa, órganos que si no están contemplados en nuestra legislación, si es necesario tocarlos como posibles figuras que pudiesen ser incorporadas en nuestro derecho positivo, atendiendo a que, existe una corriente a nivel internacional de que por encima de la satisfacción de los intereses de los acreedores, esta el de la conservación de la empresa y aún mas allá prevalece en la actualidad el principio de reestructuración de la empresa.

En efecto, en la actualidad existe una corriente general a nivel internacional orientada a lograr la reestructuración y rehabilitación financiera de la empresa, redundando en beneficio de la economía de las partes que la conforman, de la sociedad así como del Estado, pues con ello continuaran las fuentes de trabajo, y con ello la obtención del circulante necesario para las operaciones mercantiles en el lugar de ubicación de ésta, así como de seguir obteniéndose la tributación que

como contribuyente debe de pagarse, todo esto implica la necesidad de legislar creando otros órganos con conocimientos suficientes en la materia sobre rescate de las empresas, para que sumados a los órganos de la Quiebra que se han relacionado en párrafos anteriores, en conjunto apoyen a lograr la reestructuración de la empresa cuando ésta sea viable, lo que será en beneficio del deudor, acreedores y de la sociedad en general, de donde se colije el interés que al estado para ello.

Ejemplo de esto, lo encontramos entre otros a la ley concursal de Argentina del 16 de mayo de 1969 y que constituye la ley 19551, el autor Héctor Cámara en su ensayo sobre el "Código de comercio de la república argentina y reformas o tentativas hasta la actualidad", sobre el tema nos dice:

"La revisión fue, en general, prudente; las soluciones se hayan avaladas por la experiencia de otros países, y las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia patria."

".....-abandona la discutida liquidación sin quiebra reemplazada por la rehabilitación inmediata del fallido de buena fe-  
"....."Incorpora nuevos institutos: la continuación de la empresa en la quiebra, la extensión de la falencia al socio soberano, la responsabilidad de tercero; la conclusión de la quiebra por pago total, la clausura del procedimiento por distribución final, el Registro nacional de concursos, la unificación del concurso para deudores civiles y comerciales, aunque separadamente los primeros; unifica los privilegios concursales; etc."<sup>323</sup>

---

<sup>323</sup> Cámara, Héctor. Ensayo. Centenario del Código de Comercio. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1991. pág. 121

Con semejante orientación, la Ley de Reestructuración Empresarial No. 16116 vigente a partir del 30 de Diciembre de 1992, de la República de Perú; establece lo siguiente:

“La nueva concepción de la ley es reflejo de la tendencia imperante en las legislaciones concursales modernas dirigida a proteger a la empresa en razón del interés público, que cuyo antecedente lo encontramos entre otras en la Ley de Quiebras Italiana de 1942, la Ley Francesa de 1985, la Ley Concursal Inglesa de 1986, e n la enmienda Chapter Eleven al Chandler Act. de Estados Unidos de Norteamérica. La evolución de este concepto ha dado lugar a que desde algunas décadas se haya gestado una nueva disciplina que denomina “Derecho de la Crisis de la Empresa” orientada a proponer principios y normas en ayuda de las empresas en dificultades, mediante soluciones intermedias que permitan mantener la unidad productiva y de asegurar la permanencia de las empresas en el mercado.”<sup>324</sup>

Bajo el enfoque y aplicación del método comparativo y sobre todo atendiendo al principio filosófico orientador del la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, consistente en la conservación de la empresa, ejemplo de otras legislaciones que han adoptado e incorporado a su derecho positivo los órganos de naturaleza especial, tales como la que crea la Ley de Reestructuración Empresarial de la república del Perú quien siguiendo a la escuela italiana y alemana califica la insolvencia como el comportamiento del deudor que refleje y represente su incapacidad de pago, ley que establece mecanismos para que las empresas tengan otras alternativas de solución frente a su situación de

---

<sup>324</sup> <http://www.asesor.com.pe/teleley/130g.htm>

---

crisis económica,<sup>325</sup> normatividad en la que se encuentra legislada la creación de la “Comisión de Simplificación del Acceso y Salido del mercado, órgano funcional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual”,<sup>326</sup> órgano administrativo el que le asiste la facultad de calificar la insolvencia y de supervisar el cumplimiento de las normas sobre reestructuración empresarial.

---

325 <http://www.asesor.com.pe/teleley/130g.htm>.

326 <http://www.asesor.com.pe/teleley/130g.htm>

## **CAPITULO CUARTO:**

### **PRIMERA PARTE:**

## **LOS CRÉDITOS PRIVILEGIADOS EN EL JUICIO DE QUIEBRA:**

### **SUMARIO**

I. Consideraciones Generales. 1.1 Operaciones Fundamentales. 1.2 Masa Activa. Masa Pasiva. 1.3 Reconocimiento de Crédito. 1.3.1 Primera Etapa. Reconocimiento Provisional. 1.3.2 Segunda Etapa. Reconocimiento Definitivo. 1.3.3 Graduación y Prelación de los Créditos. 1.3.4 Excepción al Principio "Par Conditio Creditrum". 1.3.5 La Doctrina. 1.4 Los Privilegios. 1.4.1 Características de los Privilegios. 1.4.2 Los Privilegios y los Derechos que los Caracterizan. 1.5 Acciones Desintegratorias. Separatorias. 1.5.1 La Doctrina. Extranjera y Nacional. 1.5.2 El Comentario del Maestro Emilio Aarum Tame. 1.5.3 El Comentario del Autor Salvador Ochoa Olvera. 1.5.4 El Comentario del Autor Felipe Dávalos Mejía. 1.6 Derecho de Ejecución Separada. 1.6.1 Características de los Créditos de Ejecución Separada. 1.6.2 Inconvenientes que Presentan los Créditos de Ejecución Separada. 1.6.3 Créditos con Superposición de Garantía. 1.6.4 Créditos en Contra de la Masa. 1.6.5 Creditos De La Masa.

**1. Consideraciones Generales.-** El juicio de Quiebra, considerado procesalmente, como un procedimiento de ejecución colectiva, cuyo demandado es un deudor común cuya característica de naturaleza subjetiva es que es un comerciante, el cual se encuentra colocado en tal hipótesis cuando su patrimonio es insuficiente, o bien

se duda de que sea suficiente para responder de todos los créditos que adeuda.<sup>327</sup>

**1.1 Operaciones Fundamentales.-** En el juicio de Quiebra previamente a la realización de los activos del deudor, deberá procederse a realizarse dos operaciones fundamentales:

La primera de estas tiende a la determinación de todos los bienes que conforman el activo del deudor, destinada tal operación a dar certidumbre y certeza a los bienes que conforman tal activo y a los valores verídicos de estos. En esta operación, deberá dejarse fuera aquellos bienes que aun estando en posesión del deudor, no pertenezca en propiedad a este, pero si incluyendo los bienes que hayan salido del patrimonio del deudor y pasado a terceras personas, transmisión que haya sido por simulación; por fraude.

La segunda operación consiste en precisar exactamente, las deudas del deudor, es decir se debe clarificar y precisar el pasivo a cargo del quebrado, para así saber cuales son las deudas que se tienen para ser atendidas con los bienes que conforman el activo.

**1.2 Masa Activa. Masa Pasiva.-** A estas operaciones fundamentales es lo que la doctrina les ha llamado la "Homogeneización de la masa activa y pasiva del concurso", consistente en precisar con exactitud las masas activas y pasivas del quebrado -

---

<sup>327</sup> Diez-Picazo, Luis. Los Créditos Privilegiados en el Concurso de Acreedores. Jornadas Sobre la Reforma del Derecho Concursal Español. Editorial Cívitas. Madrid 1983. Pág. 293.

universalidad de bienes y de deudas-, convirtiéndolas en un todo, en una figura homogénea, reduciéndose finalmente a un común denominador.<sup>328</sup>

El llevar a cabo esta última operación, o sea la de precisar las deudas que conforman el pasivo implica la realización de dos operaciones; la primera de examen y reconocimiento y la segunda de graduación.

**1.3 Reconocimiento de Crédito.-** La instancia de reconocimiento de crédito ejercitada por el acreedor, procesalmente es la pretensión del acreedor consignada en la demanda, donde es ejercitada la acción de examen y reconocimiento, de donde resulta ser un control para determinar el monto del pasivo a cargo del deudor.

Es importante subrayar que todo acreedor del comerciante que haya sido declarado en estado de Quiebra y que pretenda hacer efectivos sus derechos deberá solicitar el reconocimiento<sup>329</sup> de su crédito por escrito ante el juez que conoce de la Quiebra,<sup>330</sup> debiendo acompañar los documentos fundatorios de tal acción debiendo reunir las formalidades exigidas por la ley adjetiva civil del D. F., cuerpo de ley de aplicación supletoria.<sup>331</sup>

---

<sup>328</sup> Aarum Tame, Emilio. Conferencia Escuela Libre de Derecho-Puebla. Agosto 1989.

<sup>329</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 220.

<sup>330</sup> Idem. Art. 221.

<sup>331</sup> Ibidem. Art. 6. Disposiciones transitorias.

**1.3.1 Primera Etapa. Reconocimiento Provisional.-** La substanciación procesal para el examen y reconocimiento del crédito reclamado por el acreedor se desarrolla en dos fases: la primera etapa esta conformada por el reconocimiento provisional económico del crédito, requisito exigido para que el acreedor esté facultado para participar en la junta de acreedores en la que al desarrollarse el debate contradictorio<sup>332</sup> podrá ser o no impugnado por los acreedores concurrentes, por el quebrado, la intervención y la sindicatura.

**1.3.2 Segunda Etapa. Reconocimiento Definitivo.-** La segunda etapa completamente consiste en el reconocimiento que del crédito lleva a cabo en forma definitiva el órgano jurisdiccional a través de la sentencia<sup>333</sup>, en la cual los créditos serán divididos en tres grandes grupos:

- 1.- Los reconocidos.
- 2.- Los excluidos.
- 3.- Los que quedan pendientes para posterior sentencia (los que deberán ser reconocidos o excluidos en un termino no mayor de un mes).<sup>334</sup>

**1.3.3 Graduación y Prelación de los Créditos.-** Reconocido el crédito por el órgano jurisdiccional, posteriormente arribamos a la

---

<sup>332</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 243.

<sup>333</sup> Idem. Art. 247.

<sup>334</sup> Ibidem. Art. 248.

segunda operación, consistente en la graduación<sup>335</sup> de los créditos y la prelación a cada uno de estos, clasificándose los acreedores del quebrado<sup>336</sup> en el siguiente orden:

- 1.- Acreedores singularmente privilegiados.
- 2.- Acreedores hipotecarios.
- 3.- Acreedores con privilegio especial.
- 4.- Acreedores comunes por operaciones mercantiles.
- 5.- Acreedores comunes por derecho civil

#### **1.3.4 Excepción al Principio "Par Conditio Creditrum".-**

Ahora bien, si bien es cierto que la quiebra persigue básicamente por el principio de "Par Conditio Creditorum" o sea de que todos los acreedores de igual condición tengan un tratamiento semejante frente al patrimonio del deudor, también es cierto que esta regla general sufre excepciones al estar en presencia de créditos que no les es aplicable la regla general señalada, por tratarse de créditos cuyo origen es de naturaleza política económica o de política social; ejemplo de los primeros señalaremos un crédito fiscal en el segundo caso estamos en presencia de un crédito de los trabajadores.

**1.3.5 La Doctrina.-** La doctrina con respecto a este tema comenta lo siguiente: Al declararse por sentencia el estado jurídico de Quiebra del comerciante, tal estado producirá en el acreedor la

---

<sup>335</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 260

<sup>336</sup> Idem. Art. 261

imposibilidad de exigirle al deudor el pago de su crédito,<sup>337</sup> sino que tal reclamación deberá hacerla frente a los demás acreedores, para estar en posibilidad de participar en el reparto equitativo del activo del quebrado con observación al principio del “Par Conditio Creditorum”, así como también participando en las perdidas que hubiese tenido este, operación a la cual la doctrina le ha llamado “la ley del dividendo”.<sup>338</sup>

Para que el acreedor se encuentre en posibilidad de participar con un trato igual en el pago de su crédito, deberá presentar reclamación para que éste sea sujeto a examen, reconocimiento y graduación, teniendo un plazo de 45 días a partir de haber sido notificado personalmente o bien de la última publicación del edicto por el que se convoca a los acreedores para el reconocimiento de sus créditos.<sup>339</sup>

La regla general -par conditio creditorum-, o sea el principio rector del juicio de quiebra, traducido a la igualdad de condición de todos los acreedores, del mismo modo “que todos los ciudadanos son iguales ante la Ley”, como también “todos los acreedores son iguales ante la ley del concurso”,<sup>340</sup> sufre y tiene excepciones.

---

<sup>337</sup> Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Derecho Mercantil. Tomo II. Editorial Porrúa 1983. pág. 419.

<sup>338</sup> Diez-Picazo, Luis. Los Créditos Privilegiados en el Concurso de Acreedores. Jornadas Sobre la Reforma del Derecho Concursal Español. Editorial Cívitas. Madrid 1983. pág. 294.

<sup>339</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 15 fracción V.

<sup>340</sup> Ob. Cit. (338) pág. 295.

**1.4 Los Privilegios.-** En efecto, una de las excepciones al principio de la igualdad del trato a los acreedores, es la de los privilegios, que al comentarlos los autores Mario Alberto Bonfanti y José Alberto Garrone explican que quizá la de mayor importancia es la de los privilegios, que si bien es general en el derecho, adquiere particular relevancia en la Quiebra.<sup>341</sup>

El autor argentino Molinario,<sup>342</sup> citado por los autores Bonfanti y Garrone, define al privilegio como: “el derecho dado a un acreedor, exclusivamente por la ley, sin que medie convención a tal efecto, ser pagado con preferencia a otro acreedor”.

De lo comentado por los autores mencionados, estamos en condiciones de precisar que todos los acreedores son iguales ante la ley del concurso.

**1.4.1 Características de los Privilegios.-** Específicamente cualquier ruptura a la regla general señalada, o sea el principio de igualdad a los acreedores, deberá reunir determinadas características, -atendiendo a que la excepción es derogatoria a la regla general-, siendo estas:

---

<sup>341</sup> *Bonfanti Mario Alberto, Garrone Jose Alberto. “Concursos y Quiebras”. Tercera Edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires. pág. 761.*

<sup>342</sup> Molinario. Citado por *Bonfanti Mario Alberto, Garrone Jose Alberto. “Concursos y Quiebras”. Tercera Edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires. pág. 765.*

1.- Excepción de legalidad, es decir que debe de estar consignada en la ley; en otras palabras solamente por virtud de la ley será posible la derogación de la regla general

2.- La existencia y presencia de una causa, que justifique tal ruptura a la regla general, debiendo estar sustentada en intereses superiores por política económica y por razones de índole social.

3.- Excepcionalidad que debe de tener toda forma de privilegio considerada esta como odiosa por reputarse así a los privilegios<sup>343</sup> y por ello por autonomasia recibe hoy tal calificativo.<sup>344</sup>

#### **1.4.2 Los Privilegios y los Derechos que los Caracterizan.-**

Al referirnos a los créditos privilegiados, y con el fin de no tener confusión alguna, es conveniente distinguir y clarificar teológicamente las siguientes locuciones:

Derecho de separación.

Derecho de ejecución separada.

Derecho de crédito privilegiado.

**1.5 Acciones Desintegratorias. Separatorias.-** Llevando a cabo una referencia de cada uno de estos derechos, con relación al derecho de separación, existirá este cuando algún bien haya sido entregado al deudor y se encuentre dentro de la masa activa de éste, cuya separación se reclama a través de una pretensión de naturaleza real o personal, dirigida a obtener el reconocimiento que tal o tales

---

<sup>343</sup> *Diez-Picazo, Luis.* Los Créditos Privilegiados en el Concurso de Acreedores. Jornadas Sobre la Reforma del Derecho Concursal Español. Editorial Civitas. Madrid 1983. pág. 294.

<sup>344</sup> *Idem.* pág. 294.

bienes pertenecen al demandante, consideración que recoge el legislador consignando que:<sup>345</sup>

“Las mercancías, títulos valores o cualesquiera especie de bienes que existan en la masa de la Quiebra y sean identificables, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares, mediante el ejercicio de la acción que corresponda ante el juez de la Quiebra”

La acción de separación de un bien integrado en la masa activa la doctrina les ha llamado acciones desintegratorias, las que tiene como finalidad demostrar y probar que el bien no le asiste en propiedad al deudor.

**1.5.1 La Doctrina. Extranjera y Nacional.-** La doctrina entre ellas la del autor Joaquín Garrigues en relación a este tema, con todo acierto comenta que la Quiebra como procedimiento de ejecución solo puede alcanzar al patrimonio perteneciente al deudor, único responsable del pago de sus deudas, con exclusión de aquellos bienes que aun siendo de naturaleza patrimonial legalmente están excluidos de la ejecución por deudas, de aquí la distinción entre la masa de derecho (la que debe de haber) y masa de hecho (la que hay).<sup>346</sup>

---

<sup>345</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 158

<sup>346</sup> Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Novena Edición. Reimpresión. Tomo II. Editorial Porrúa. México 1993. pags. 417, 418.

La existencia de las acciones desintegratorias, llamadas también separatorias que se concede a los titulares que por diversas razones les asiste el derecho de demandar la desintegración de los bienes de la masa activa, son acciones separatorias de bienes que han sido considerados dentro de la masa activa de la Quiebra por haberse encontrado en la posesión del comerciante declarado en Quiebra pero en la inteligencia que tales bienes no están sujetos a las responsabilidades jurídicas de la Quiebra.

**1.5.2 El Comentario del Maestro Emilio Aarum Tame.-** Con una claridad en su disertación como conferenciante en la Escuela Libre de Derecho de la ciudad de Puebla, el Licenciado Emilio Aarum Tame<sup>347</sup> comento con relación a las acciones desintegratorias lo siguiente:

“Puede ocurrir que en el aseguramiento de los bienes del deudor, se lleve acabo el de bienes que no le pertenezcan y que en el derecho procesal común, darían causa a las llamadas tercerías excluyentes de dominio”. “En materia de quiebras, estas tercerías se dan a través de los incidentes de separación de bienes que llevan el propósito de excluir de la masa activa aquellos bienes que pertenezcan a terceros y que los reclaman con titulo justificativo de mejor derecho que el que pudiera corresponder al deudor y así encontramos que el patrimonio del deudor que va a ser objeto de liquidación mediante el procedimiento concursal, va siendo depurado, primero, por el aseguramiento de los bienes que lo integran, aseguramiento que algunos autores equiparan al de una fotografía instantánea, por

---

<sup>347</sup> Aarum Tame, Emilio. Conferencia Escuela Libre de Derecho-Puebla. Agosto 1989.

cuanto que en el se comprenden todos los bienes que en el momento del aseguramiento se encuentren, propios y extraños, propios o ajenos.”

**1.5.3 El Comentario del Autor Salvador Ochoa Olvera.-** La desintegración de los bienes de la masa a través de la acción separatoria, se esta en presencia de una acción específica del derecho concursal.<sup>348</sup>

**1.5.4 El Comentario del Autor Felipe Dávalos Mejía.-** La acción separatoria al referirse a esta el autor Dávalos Mejía comenta que: “La separación es el derecho que tiene una persona de retirar de la masa del quebrado, incluso después de la declaración de Quiebra, los bienes o derechos que le vendieron.”

La acción desintegratoria tiende fundamentalmente a depurar y a establecer con precisión lo que conforma la universalidad de bienes del quebrado, es decir precisar la masa activa de éste.

Debemos insistir de que son los bienes de quebrado los que deberán responder de sus deudas y no con otros bienes que aun estando en posesión de éste -quebrado- no le pertenecen en propiedad.

---

<sup>348</sup> Ochoa Olvera, Salvador. Quiebras y Suspensión de Pagos. Editorial Monte Alto. 1995. Pag. 187.

Es pertinente señalar que no debemos confundir el ejercicio del derecho de la acción de separación de bienes intentada por su propietario, con aquellos bienes que sin ser propiedad del deudor se encuentran en posesión de tales bienes, posesión cuyo origen es resultado de una relación jurídica entre el quebrado y el demandante. Con el fin de que se demuestre de una manera mas palpable lo anterior pondremos como ejemplo el siguiente: si el bien que tenga el quebrado es en base a la celebración de un contrato de arrendamiento, el deposito de un bien, a través de un contrato, la relación jurídica difiere totalmente si el bien fue adquirido trasladándose el dominio de éste.

**1.6 Derecho de Ejecución Separada.-** Con respecto al derecho de ejecución separada es necesario subrayar que en este caso no estamos en presencia de bienes que tengan que ser separados de la masa, sino que estamos en presencia de créditos que por su naturaleza no son acumulables a la masa pasiva, ejemplo clásico de estos créditos, son el de los trabajadores y el fiscal.

De lo anterior, nos conduce admitir y reconocer, que con la existencia de un crédito de ejecución separada, se tiene que aceptar, estar en presencia de créditos que se sustraen a la regla de graduación.

**1.6.1 Características de los Créditos de Ejecución Separada.-** De lo anterior obtenemos varias características de las cuales están revestidos los créditos de ejecución separada, siendo éstos:

- a) No será necesariamente acumulables, ni englobados a la masa pasiva del quebrado.
- b) Este crédito queda fuera, excluido de ser graduados.
- c) A estos créditos no se les aplica la cesación en el devengo de los intereses.<sup>349</sup>

**1.6.2 Inconvenientes que Presentan los Créditos de Ejecución Separada.-** No debemos dejar de mencionar la dificultad que presenta la existencia y el reconocimiento de los créditos privilegiados, -trabajadores, Fisco- consistente en que impide la configuración homogénea de la masa activa, la cual no podrá obtenerse hasta en tanto en cuanto no concluya las acciones de ejecución separada.

**1.6.3 Créditos con Superposición de Garantía.-** La Doctrina a estos créditos de ejecución separada, créditos a los que les asista la característica de no ser englobados en la masa pasiva y no estar sujetos a las consecuencias del principio del "par conditio creditorum", les ha llamado créditos con superposición de garantía.<sup>350</sup>

Atendiendo a los términos de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos serán acreedores singularmente privilegiados, los acreedores por gastos de entierro siempre y cuando la declaración del estado de

---

<sup>349</sup> *Diez-Picazo, Luis.* Los Créditos Privilegiados en el Concurso de Acreedores. Jornadas Sobre la Reforma del Derecho Concursal Español. Editorial Cívitas. Madrid 1983. pág. 296, 297.

<sup>350</sup> *Idem.* pág. 298.

Quiebra haya sido posterior al fallecimiento, los que serán satisfechos íntegramente sin reducción concursal créditos que por su naturaleza humanitaria se les da el carácter de singularmente privilegiados, los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor.<sup>351</sup>

Respecto a los créditos fiscales y del trabajador a que se refiere el párrafo último y la fracción III de los artículos 261 y 262 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, siendo estos la materia y el objeto de investigación de esta capítulo se llevara a cabo mas adelante en forma específica.

**1.6.4 Créditos en Contra de la Masa.-** Es de subrayarse que la graduación y prelación de los créditos que lleva a cabo por su función jurisdiccional el juez que conoce de la Quiebra, son créditos en contra de la masa, es decir en contra de la universalidad del patrimonio del comerciante declarado en estado de Quiebra, empleando otros términos son créditos en contra de la masa.

**1.6.5 Creditos De La Masa.-** Precisado lo anterior debemos de destacar la presencia de otros créditos los llamados créditos de la masa, los cuales no concursaran ni serán objeto de reconocimiento, teniendo su origen por lo gastos realizados por el cuidado y seguridad en la conservación y administración de los bienes de la Quiebra así como por los gastos judiciales o extrajudiciales -gastos de justicia como

---

<sup>351</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Arts. 261, 262.

---

los nombra la doctrina- en beneficio común<sup>352</sup> de los acreedores, los que serán pagados con preferencia a todos los créditos contra el quebrado y con la característica de que no estarán sujetos a reducción concursal.

En párrafos anteriores se ha dejado precisado que determinados créditos, son sujetos de una ejecución separada, precisando que estos tienen como sustentación y fundamento la aplicación de una política social y económica impuesta por el Estado, constreñidos estos a los créditos laborales y a los fiscales; a los que se ha tratado en el capítulo que le hemos llamado “La Estructura Procesal”; específicamente al señalar que estos no son materia de acumulación por ser excepción a la regla general consistente en que deberá “acumularse a los autos de la Quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido”.<sup>353</sup>

---

<sup>352</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 270

<sup>353</sup> Idem. Art. 126.

---

## SEGUNDA PARTE: CREDITOS DE TRABAJO. CRÉDITO FISCAL

### SUMARIO

1.1 Consideraciones Generales. 1.2. Los Créditos de los Trabajadores. Su Fundamento Constitucional. 1.3 Criterio Definido de Nuestro Más Alto Tribunal. 1.4 Causas de Ser Crédito de Ejecución Separada. 1.5 Opinión Personal. 1.6 CREDITO FISCAL. 1.6.1 Consideraciones Generales. 1.6.2 El Estado. 1.6.2.1 Función Legislativa. 1.6.2.2 Función Jurisdiccional. 1.6.2.3 Función Ejecutiva-Administrativa. 1.6.3 Fines del Estado. 1.6.3.1 Bien Común. 1.6.4 Actividad Financiera Del Estado. 1.6.4.1 Obtención de Recursos Económicos. Contribuciones. 1.6.5 El Procedimiento Administrativo De Ejecución. 1.6.5.1 Sustento Jurisprudencial. 1.6.5.2 Sustento Doctrinal. 1.6.6 El Crédito Fiscal. Ejecución Separada. Consignada en Ley. 1.6.6.1 Autotutela del Fisco Para Exigir el Cobro al Contribuyente. 1.6.6.2 El Pronunciamiento de la Doctrina. 1.6.7 El Crédito del Trabajador. El Crédito Fiscal. 1.6.8 Opinión Personal.

**1.1 Consideraciones Generales.-** Es de suma importancia precisar que atendiendo al texto original de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos la que entro en vigor a partir del día 20 de julio de 1943, los créditos de trabajo los consideró el legislador como créditos singularmente privilegiados, calificados por ello como créditos concursales, según términos de la fracción III del artículo 262 de la ley de la materia, la que fue derogada por los artículos 113 y 114 de La Nueva Ley Federal del Trabajo que entro en vigor el 1º de mayo de 1970 (siendo su antecedente el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo), disposiciones legales que determinan que los créditos laborales son preferentes a cualquier otro crédito, inclusive los fiscales,

así como de aquellos que gocen de garantía real, cuyos titulares no necesitan entrar al procedimiento de Quiebra, artículos que por su importancia se transcriben:

“Artículo 113. Los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidos a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón.”

“Artículo 114. Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, Quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salarios e indemnizaciones.”

**1.2 Los Créditos de los Trabajadores. Su Fundamento Constitucional.-** Aclarado lo anterior procedemos al análisis del crédito de los trabajadores que tiene la característica de ser de ejecución separada, lo cual lo hacemos a la luz de nuestra Ley fundamental.

Es en la fracción XXIII del artículo 123 de nuestra Ley Suprema, donde localizamos el crédito en favor de los trabajadores, la que por su importancia y ser materia de su análisis, a continuación transcribimos:

“Los créditos en favor de los trabajadores, por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso, o de Quiebra.”

El artículo 123 y la fracción XXIII en comento forman parte del título sexto de la Constitución, el que se denomina “De trabajo y de la Previsión Social”, asistiéndole competencia exclusiva al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo.

Originalmente la Constitución de 1917, facultaba a legislar en esta materia a la Legislatura de los Estados, concerniéndole por lo que respecta al D.F., al Congreso de la Unión, facultad que federalizo a partir del año de 1929.<sup>354</sup>

Atendiendo a los términos de la nota explicativa de este precepto<sup>355</sup>, se estableció que el artículo 123 es de naturaleza tutelar, imperativa e irrenunciable<sup>356</sup> basándose en lo siguiente:

“Son tutelares, porque tienen por objeto proteger una clase social determinada; son imperativas, por que se imponen a la voluntad de las partes en la relación laboral, la que pierde así su naturaleza estrictamente contractual; y son irrenunciables, por que ni siquiera los propios beneficiarios de los derechos que dichas normas consagran, pueden declinarlos o renunciar a su aplicación.”

**1.3 Criterio Definido de Nuestro Más Alto Tribunal.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo y con

---

<sup>354</sup> Derecho del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones. Cámara de Diputados. Edición realizada a iniciativa del Presidente de la Gran Comisión. Alfonso Martínez Domínguez. pág. 612.

<sup>355</sup> Idem. pág. 613.

<sup>356</sup> Ibidem. pág. 612, 613.

la facultad que le asiste por la función jurisdiccional que le asiste en esta materia ha establecido criterio que ha alcanzado el rango de jurisprudencia en la tesis que puede verse bajo el rubro;<sup>357</sup>

“QUIEBRA, CREDITOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES NO SON ACUMULABLES A LA. (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 97 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).”

“El artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo, reglamentario de la fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución Federal, al establecer: “Los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra o suspensión para que se les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones...” está desarrollando el principio de la fracción que reglamenta y consagra la preferencia de los créditos de los trabajadores por concepto de sueldos y salarios devengados, y sin disminuir ni contrariar la base constitucional. El legislador ordinario substraer al trabajador del concurso o de la quiebra, porque considera que es el único medio de dar vigencia y efectividad a sus derechos, cuya preferencia no puede entenderse como una simple prelación en el orden de los pagos en relación con otros acreedores del concurrente o quebrado, sino de no afectación del salario con que subsiste y satisface el trabajador sus necesidades y las de su familia, según se desprende de otras fracciones del artículo 123 constitucional, entre las que pueden citarse la VI y la VII, que expresamente prohíben el embargo, compensación o descuento del salario, y la X que consigna que el pago debe hacerse en moneda del curso legal y prohíbe cualquier otra forma de hacerlo. Si el trabajador se apersonara en la quiebra, que es un procedimiento judicial mercantil, como cualquier otro acreedor, para hacer efectivos sus salarios, correría la misma suerte de los demás acreedores respecto de los

---

<sup>357</sup> Epoca: Séptima Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Parte: Tomo I, Parte SCJN. Tesis: 277. Página: 258

bienes del fallido y consecuentemente se afectarían sus salarios haciendo con ello nugatorio el derecho de preferencia constitucionalmente consagrado a su favor. Por otra parte, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 123, fracción XX, otorga al trabajador el derecho de que sean las autoridades del trabajo las que resuelvan sus conflictos, y no las judiciales civiles, al decir textualmente la fracción en cita: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje..." Por todas estas razones y porque el legislador en su función reglamentaria tiene precisamente la facultad que la misma Carta Magna le confiere de desenvolver en la ley ordinaria los principios en los cuales se consagran el mínimo de derechos de los trabajadores, pudo crear la norma que hace posible, como se ha dejado expresado, que los mandatos constitucionales tengan la vigencia y efectividad necesarias. En este punto de vista, el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo no viola la fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución Federal de la República; al contrario, cumple debidamente con ella al dar la fórmula y el modo en que la preferencia debe cumplirse para que no se afecte el salario de los trabajadores."

#### "Precedentes

##### Séptima Epoca:

Amparo en revisión 6846/57. Eje de Ingenieros FNI, S. A. 28 de octubre de 1958. Unanimidad de catorce votos.

Amparo en revisión 7273/57. Eje de Ingenieros FNI, S. A. 28 de octubre de 1958. Unanimidad de catorce votos.

Amparo en revisión 7091/57. "Eje de Ingenieros FNI", S. A. 10. de julio de 1969. Unanimidad de quince votos.

Amparo en revisión 6524/57. "Eje de Ingenieros FNI", S. A. 12 de agosto de 1969. Unanimidad de dieciocho votos.

Amparo en revisión 7274/57. "Eje de Ingenieros FNI", S. A. 12 de agosto de 1969. Unanimidad de dieciocho votos."

De los términos de la fracción XXIII de nuestra Ley Fundamental, del contenido del texto de la nota explicativa y de lo narrado en la Tesis Jurisprudencial, advertimos que el crédito del trabajador tiene su origen y fundamento en el marco de la objetivización de valores esenciales de nuestra constitución; cuyo propósito es la protección social.

En parágrafos anteriores se dejó precisado que los privilegios deben estar consignados en la ley, presupuesto que en este caso se surte, ya que el crédito del trabajador, el constituyente originario así lo consigno en la fracción XXIII del artículo 123 de nuestra Constitución.

**1.4 Causas de Ser Crédito de Ejecución Separada.-** Sumado al anterior aspecto dogmático formal de naturaleza Constitucional, que sustenta el privilegio del crédito del trabajador, el que tiene la característica por mandato constitucional de ser de ejecución separada, con el fin principal de robustecer el comentario que se ha hecho con anterioridad, en el sentido de que en la figura de la Quiebra, convergen y se cruzan todas las disciplinas del orden jurídico, es así como, y con el propósito de desentrañar la naturaleza jurídica del privilegio, específicamente del crédito del trabajador, es indispensable indagar la causa de este privilegio, y del porque del criterio del legislador por proteger este crédito.<sup>358</sup>

---

<sup>358</sup> Colina Robledo, Miguel. Coloquio-Panel. Jornadas sobre Reforma del Derecho de Quiebras. Editorial Civitas. Madrid 1982. pág. 313.

En búsqueda y explicación a tal causa, debemos de destacar que los salarios e indemnizaciones, tienen como objetivo satisfacer las necesidades de sostenimiento, mantenimiento y cuya finalidad es esencialmente alimentario, de subsistencia, el que es producto del trabajo desempeñado por el trabajador, de ahí que la necesidad de recibirlos es inminente, razón por la cual el crédito del trabajador esta revestido de la característica de ser privilegiado y de asistirle el derecho de ser un crédito de ejecución separada.

**1.5 Opinión Personal.-** No obstante las características de estos créditos de tener sustento constitucional, no por ello debe dejarse de mencionar el choque de principios que el crédito de ejecución separada produce, con otros que caracterizan a la Quiebra, como el principio de homogeneidad de la masa, con el de plena jurisdicción, característica que le asiste al órgano jurisdiccional que conoce del juicio de Quiebra y con los principios de universalidad y de atracción que identifica a éste; enfrentamiento que se produce al no poder estar en condiciones el Juez de Quiebra de conocer y saber el monto que arroja el activo que conforma la masa activa del deudor, conocimiento que tendrá hasta en tanto en cuanto no concluya el juicio cuya ejecución separadamente lleve a cabo el trabajador, traducándose con esto a quebrantar el principio constitucional que se le concede al Juez de tener plena jurisdicción,<sup>359</sup> y la propia normatividad de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos,<sup>360</sup> así como de no tener posibilidad de

---

<sup>359</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 104. Fracción I.

<sup>360</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Arts. 113, 114.

acumularse el juicio que por separado se instruya en contra del deudor, como también el de violentar el principio de que la administración de justicia debe ser pronta y expedita.<sup>361</sup>

## 1.6 CREDITO FISCAL

**1.6.1 Consideraciones Generales.-** Abordando la tarea de escudriñar los créditos fiscales, a los cuales les asiste la característica de obtener su cobro a través de una ejecución separada, atendiendo al privilegio del que gozan de tal particularidad, debemos de antemano destacar que el titular de estos lo es el Fisco, concretamente el Estado, de ahí la necesidad por razones metodológicas de abordar la figura del Estado, de sus funciones, particularmente la administrativa y del instrumento específico que tiene para el cobro de sus créditos llamados “Procedimiento Administrativo de Ejecución”, cuyo estudio que sin ser exhaustivo, no por ello dejará de acometerse y estudiarse sus características principales.

**1.6.2 El Estado.-** A menudo nos cuestionamos a nosotros mismos diciéndonos ¿Que es el Estado?, este aparece a cada momento en nuestra vida cotidiana, se manifiesta y advertimos su presencia en todos los actos que día a día celebramos como miembros de la sociedad, lo percibimos y sabemos de su presencia.

---

<sup>361</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 17.

No obstante ello, su proximidad a nosotros mismos<sup>362</sup> al pretender determinar su esencia, este escapa, huye de nosotros y no es posible determinarlos.

Nosotros formamos parte del Estado y este forma parte de nosotros, al Estado lo sentimos, lo percibimos, es mas, lo vemos actuar, se manifiesta en los actos de la sociedad, a través del órgano jurisdiccional que declara el derecho, o bien a través de un órgano administrativo prestando un servicio publico, bien cuando investido de una autotutela realiza coactivamente el cobro de un crédito al particular,<sup>363</sup> notando también su presencia cuando los legisladores discuten y aprueban una Ley.

Las anteriores actividades que realiza y ejecuta el Estado, se les llama funciones, que identificandolas nos conducirán a calificarlas así como a identificarlas.

**1.6.2.1 Función Legislativa.-** Al establecerse por vía general obligatoria las normas -leyes- a que han de ajustarse las conductas de los miembros de la comunidad,<sup>364</sup> así como establecer las bases y reglas de la organización de ésta; a esta se le llama y se le conoce con el nombre de función legislativa.

---

<sup>362</sup> *Romero Beristain, Moisés.* Fondo Monetario Internacional, sus Implicaciones Financieras y Constitucionales en Nuestro Pais. Tesis para optar grado de Maestro en Derecho. Tlaxcala 1991. pág. 1.

<sup>363</sup> *Idem.* pág. 2 y 3.

<sup>364</sup> *Garrido Falla, Fernando.* Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General. Undecima Edición.1989. Editorial Tecnos. Pág. 33.

**1.6.2.2 Función Jurisdiccional.-** Esta función estriba en la aplicación de la norma al caso concreto, labor realizada por el juez, consistente en enfrentar y comparar la hipótesis general de la ley reconociendo y admitiendo la Teoría de la Generalidad de la Ley<sup>365</sup>, con el caso específico, concreto que se ha puesto a su consideración para resolverlo.<sup>366</sup>

**1.6.2.3 Función Ejecutiva-Administrativa.-** La función ejecutiva que realiza el Estado, se identifica plenamente, porque esta denota una acción, la cual siempre se encuentra encaminada a la ejecución de la Ley o de la sentencia,<sup>367</sup> postura sostenida por Sayagués, citado por Garrido Falla comentando que la “función administrativa es la actividad concreta, práctica desarrollada por el estado para la inmediata obtención de sus cometidos. Es un hacer efectivo, mientras que la legislación y la justicia son actividades exclusivamente jurídicas”.<sup>368</sup>

La actividad administrativa; visto desde el punto de vista objetivo, es una actividad que por mandato constitucional le asiste al Poder Ejecutivo.<sup>369</sup>

---

<sup>365</sup> Carré de Malberg, Raymond. Teoría General del Estado. Traducción José Irión. Prefacion de Depetre, Hector. Editorial Gros Espiell. Facultad de Derecho. Fondo de Cultura Económica. México 1998 pág. 275.

<sup>366</sup> Garrido Falla, Fernando. Tratado de Derecho Adminstrativo. Volumen I. Parte General. Undecima Edición.1989. Editorial Tecnos. pág. 34.

<sup>367</sup> Idem. pág. 35.

<sup>368</sup> Sayagués citado por Garrido Falla, Fernando. Tratado de Derecho Adminstrativo. Volumen I. Parte General. Undecima Edición.1989. Editorial Tecnos. pág.34

<sup>369</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Arts. 80, 89 y 90.

Al Poder Ejecutivo le corresponde la función administrativa, a través de potestades que en su conjunto conforman actividades complejas, dirigidas unas a la actuación directa de la Ley, y otras a la realización de la función administrativa propiamente dicha, cuidando y vigilando los asuntos del Estado, principalmente orientada a la satisfacción de las necesidades de la colectividad, a fin de lograr el bien común.<sup>370</sup>

Diversas teorías tienden a justificar el Estado, todas ellas tienen puntos coincidentes, como el reconocimiento a los elementos del Estado, Población, Territorio y Poder.<sup>371</sup>

Tomando en consideración lo comentado en este apartado se considero incluir en este tema un criterio dado por la doctrina de los que es el Estado, razón por la que se recoge la definición del autor Francés Andre Hauriou que da de Estado, la que por su importancia se transcribe: "Un Estado es un agrupación humana, fijada en un territorio determinado y en la que existe un orden social político y jurídico, orientado hacia el bien común, establecido y mantenido por una autoridad dotada de poderes de coacción".<sup>372</sup>

---

<sup>370</sup> *Romero Beristain, Moisés.* Fondo Monetario Internacional, sus Implicaciones Financieras y Constitucionales en Nuestro Pais. Tesis para optar grado de Maestro en Derecho. Tlaxcala 1991. Pág. 22.

<sup>371</sup> *Romero Carreto, Alejandro.* La Función del Poder Judicial Federal en Nuestro Sistema Cosntitucional. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Escuela Libre de Derecho A. C. Puebla. 1989. pág. 32

<sup>372</sup> *Hauriou, André.* Derecho Constitucional e Instituciones Politicas. Editorial Ariel. Barcelona. 1980. Pág. 129.

**1.6.3 Fines del Estado.-** De lo comentado hasta aquí nos conduce y nos dé los elementos para afirmar, que es el Estado, entendido como un conjunto organizado y coordinado de elementos, cuya actividad que realiza esta orientada a buscar, lograr y satisfacer y en cumplimiento de su función administrativa, necesidades de la colectividad para lograr el bien común.<sup>373</sup>

En efecto la actividad del estado va encausada y encaminada a la obtención de propósitos, a objetos determinados tendientes estos a crear un orden necesario y permanente que asegure la convivencia social.

**1.6.3.1 Bien Común.-** La finalidad del individuo como la de todos que conforman la sociedad, organizada ésta en Estado, se encuentra dirigida y encaminada a la obtención de propósitos determinados tendientes a lograr y obtener el Bien Común.<sup>374</sup>

Con relación a ese logro –Bien Común- con suma claridad así como con un contenido que establece un compromiso de solidaridad social, en la Encíclica “Pacem In Terris” de S.S. Juan XXIII localizamos diversos aspectos fundamentales del Bien Común,<sup>375</sup> consignándose al respecto lo siguiente:

---

<sup>373</sup> Santo Finio G. Jaime Orlando. Acto Administrativo Procedimiento, Eficacia y Validez. Universidad Nacional Autonoma de México. Mexico 1988. Pág. 11

<sup>374</sup> Romero Beristain, Moisés. Fondo Monetario Internacional, sus Implicaciones Financieras y Constitucionales en Nuestro Pais. Tesis para optar grado de Maestro en Derecho. Tlaxcala 1991. Pág. 10.

<sup>375</sup> S.S. Juan XXIII. Encíclica Pacem In Terris

...”45.- Todos los hombres y todas las entidades intermedias tienen obligación de aportar su contribución específica a la prosecución del Bien Común...”

“46.- La prosecución del Bien Común constituye la razón misma de ser de los Poderes Públicos los cuales están obligados a actuarlo reconociendo y respetando sus elementos esenciales y según los postulados de las respectivas situaciones históricas...”

“50.- Todos estos principios están condensados en un pasaje de nuestra Encíclica “Mater Et Magistra”, en que dejamos establecido que el Bien Común consiste y tiende a concretarse en el conjunto de aquellas condiciones sociales que consienten y favorecen en los seres humanos el desarrollo integral de su propia persona...”

Sabemos que el hombre no vive solamente por vivir, sino por el contrario su vida la dirige a alcanzar metas lo que sucede con la sociedad de la que forma parte, ya que toda la finalidad de esta se encuentra implícita en todos los actos sociales.

Lo anterior lo recoge el tratadista Andrés Serra Rojas al comentar: “...el ser humano como tal, la sociedad en que vive, y más tarde el Estado tiene fines que realizar, materiales o espirituales, siempre tienen una meta”.<sup>376</sup>

Robusteciendo el anterior concepto el mismo autor agrega comentando lo siguiente:

“Los fines de una sociedad tienen que ser reflejo de las propias necesidades sociales. El Estado como supremo órgano social debe de

---

<sup>376</sup> Serra Rojas, Andrés.. Ciencia Política [9a. ed.] Editorial Porrúa. México 1988. pág. 378.

---

asumir estos fines, mas aquellos fines que sean resultado de la propia organización política. Una sociedad como el estado tiene fines ligados a la naturaleza humana y también fines circunstanciales ligados a intereses personales.”<sup>377</sup>

El resultado de la actividad realizada por el Estado en sus tres funciones elementales nos conduce a afirmar que éste en su actividad orientada a la realización de sus funciones, es el de alcanzar como fin el Bien Común, objetivo dirigido en beneficio de toda la comunidad.

Luego entonces el Bien Común debe de ser producto de la acción del Estado el que no debe limitarse a brindarlo a un sector de personas o de grupos, sino por el contrario otorgárselo a todos los gobernados, ya que la idea de Común se encuentra construido con el fin perseguido, es decir que todas las personas sean acreedoras, que ninguna quede fuera de tal finalidad.

Concluimos comentando que la actividad de la sociedad y el Estado deben estar encaminados a la finalidad de obtener una convivencia humana justa, para que así los individuos estén en condiciones de realizar los valores humanos sociales y políticos que les asisten.

**1.6.4 Actividad Financiera Del Estado.-** Es indispensable que el Estado para la realización de sus funciones y para lograr sus fines, es

---

<sup>377</sup> Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política [9a. ed.] Editorial Porrúa. México 1988. pág. 442.

necesario e indispensable que cuente con los medios económicos suficientes y necesarios para que estas se realicen adecuadamente, pero siempre con la obligación de ajustarse y ceñirse en su desempeño dentro del marco legal.

El estudio de la actividad financiera del Estado debe comprenderse desde un cuadro de las disciplinas, la Economía Financiera, la Política Financiera y el Derecho Financiero.<sup>378</sup>

De ahí que la actividad financiera del Estado tenga un aspecto económico, ya que éste deberá de ocuparse de los recursos económicos, para el cumplimiento de sus fines.

Se dice que la actividad financiera del Estado se identifica con la política, atendiendo a que tiene la potestad soberana para procurarse de los recursos económicos que requiere para estar en posibilidad de cumplir sus fines.

También la actividad financiera contiene un aspecto jurídico, a virtud de que la actividad<sup>379</sup> del Estado debe estar sometido al Estado de Derecho en que vivimos, ya que de no ser así se está violentando el principio de legalidad.

---

<sup>378</sup> *Delgadillo Gutierrez, Humberto*. Principios de Derecho Tributario. [3a. ed] Noriega Editores. México 1990. pags. 24, 25.

<sup>379</sup> *Romero Beristain, Moisés*. Fondo Monetario Internacional, sus Implicaciones Financieras y Constitucionales en Nuestro País. Tesis para optar grado de Maestro en Derecho. Tlaxcala 1991. pág.45.

---

Finalmente la actividad financiera del Estado tiene aspectos sociológicos en atención a que el fin del Estado es satisfacer las necesidades de la comunidad, con el objeto de mantener y sostener la armonía y alcanzar el Bien Común.<sup>380</sup>

El Estado en consecuencia debe de proveerse de medios económicos para alcanzar sus fines, actividad de la que obtenemos el concepto de las Finanzas Publicas, disciplina cuya naturaleza aterriza en el aspecto económico que realiza el Estado llamada actividad financiera, la que realiza a través de tres momentos o etapas:

- 1a.- Etapa de obtención
- 2a.- Etapa de manejo
- 3a.- Etapa de aplicación

#### **1.6.4.1 Obtención de Recursos Económicos.**

**Contribuciones.-** Para los fines de la investigación sobre este tema, únicamente nos hemos de referir a la etapa de obtención de recursos económicos del Estado, canal que logra entre otros por el siguiente medio: “por el ejercicio de su poder de imperio, etapa en la que el Estado establece las contribuciones que los particulares deben de aportar para los gastos públicos.<sup>381</sup>

---

<sup>380</sup> *Hernandez Sanchez, Mayolo.* Opusculo sobre Derecho Fiscal. Editorial Olguin. 1983. pags. 22, 23.

<sup>381</sup> *Delgadillo Gutierrez, Humberto.* Principios de Derecho Tributario. [3a. ed] Noriega Editores. México 1990. pág. 24, 25.

Ya situados en la clasificación a que se hace referencia en el párrafo que antecede, la obtención de estos ingresos atendiendo al criterio clásico los divide en ingresos de derecho público y en ingresos patrimoniales de derecho privado.

Los primeros son aquellos que el Estado obtienen como una consecuencia de la imposición unilateral que hace dirigida a todo aquel contribuyente que se encuentre colocado en las hipótesis normativas de la ley, es decir como consecuencia de su soberanía fiscal.

Los ingresos patrimoniales de derecho privado serán aquellos que el Estado adquiere derivados de las utilidades que les reporta sus bienes propios y la empresas propiedad de éste.

La anterior división ha dejado de tener actualidad por la constante intervención del Estado en materia económica y que con las reformas constitucionales de 1983 se ordenan las atribuciones del Estado en materia de planeación conducción y orientación de la economía nacional, razón por la que los ingresos que obtiene el Estado es de una manera permanente considerándose como susceptibles de ser captados constantemente en el curso del tiempo, es decir aquellos que se obtienen de fuentes impositivas que no se agotan, los que serán destinados para el logro de los fines del Estado, con los que finalmente se logrará el Bien Común de la comunidad.

**1.6.5 El Procedimiento Administrativo De Ejecución.-** El incumplimiento de una obligación tributaria derivada de la

determinación de un crédito fiscal coloca al Fisco-Estado en la posibilidad de poner en movimiento un privilegio que la ley le concede, consistente en estar facultado el Estado para proceder al cobro del crédito fiscal a través de un procedimiento especial,<sup>382</sup> instituto el que puede ser utilizado por el Fisco, al que le dio nombre el legislador de "Procedimiento Administrativo de Ejecución."<sup>383</sup>

El pago de las contribuciones deberá hacerse en forma espontanea, la que el legislador considera como regla general, pero no siempre sucede así, ya que también existen contribuyentes que no dan cumplimiento con esta obligación fiscal. Atendiendo a que el Estado-Fisco para el cumplimiento de sus funciones y para lograr los fines que es el del lograr el bien común de la colectividad, tiene como instrumento sustantivo la facultad económica coactiva, para que a través del procedimiento administrativo de ejecución, ejercite su derecho de cobro de las contribuciones adeudas por los particulares.

Llevando a cabo una minuciosa lectura a nuestra Ley Fundamental, advertimos que no encontramos explícitamente su sustento, éste se localiza en los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo interprete de la Constitución, así como también con las argumentaciones vertidas por los doctrinistas.

---

<sup>382</sup> Cortina Gutierrez, Alfonso. Ciencia Financiera y Derecho Tributario. Tribunal Fiscal de la Federación. Volumen I [s. e.] pág. 165

<sup>383</sup> Código Fiscal de la Federación. Art. 145 al 196.

**1.6.5.1 Sustento Jurisprudencial.-** Acudiendo al Semanario Judicial de la Federación localizamos diversas tesis jurisprudenciales de cuyo texto nuestro mas alto Tribunal Jurisdiccional, establece criterio que la Facultad Económica Coactiva no está en pugna con la Constitución ni con los artículos 14, 17 y 22 de nuestra Carta Magna, citando su rubro a continuación:

“FACULTAD ECONOMICA-COACTIVA. EL USO DE LA FACULTAD ECONOMICA-COACTIVA POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTAN EN PUGNA CON EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL”<sup>384</sup>

“En cuanto al artículo 17 Constitucional, en el primer párrafo textualmente ordena: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”. A este precepto se alegaba que la facultad económica-coactiva era violatoria de garantía individuales por considerarse que el Poder Ejecutivo se hacia justicia por sí mismo para reclamar su derecho, ya que este poder exigía en la vía de apremio el pago de los créditos fiscales. Para debatir este argumento, Ignacio Vallarta, en el siglo pasado, manifestó que “Si el poder administrativo ejerciera violencia exigiendo los servicios públicos que la ley impone a los ciudadanos, de la manera proporcional y equitativa que la misma ley ordena; si a ese poder le estuviera prohibido obligar al particular, aún por la fuerza, a que preste los servicios públicos que le tocan, él seria imposible y estaría de sobra aquél de los tres poderes a quien la Constitución encarga que provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, supuesto que para cada uno de sus actos, aún para exigir una multa por infracción de bandos de policía necesitaría el auxilio de un juez que legitimar estas violencias...todas las legislaciones han considerado como esencial elemento de la violencia la injusticia, la

falta de Derecho y el abuso de la fuerza del que la emplea. Suponer pues, que una autoridad hace violencia cuando obedece la ley, es subvertir todos los principios”.

Con semejantes términos de que la facultad económica-coactiva no pugna con las normas Constitucionales y como consecuencia no es violatoria de garantías individuales, a continuación se relaciona la siguiente tesis jurisprudencial:

“FACULTAD ECONOMICA-COACTIVA SU EJERCICIO NO PUEDE CALIFICARSE DE VIOLENCIA NI PUGNA CON LA CONSTITUCION”<sup>385</sup>

La violencia prohibida por el artículo 17 del Código Supremo consiste en el empleo ilegítimo de la amenaza o de la fuerza, y no puede calificarse de ilegítima la conducta de una autoridad hacendaria cuando, dentro de los límites de su competencia legal y apegándose las normas jurídicas aplicables, finca un crédito fiscal o tramita el procedimiento para hacerlo efectivo. La actividad desenvuelta a través del procedimiento económico-coactivo no entraña la confiscación de bienes que prohíbe el artículo 22 de la misma Carta Magna, pues el cobro de los créditos referentes a impuestos o multas es ilícito llevarlo a cabo, sin solicitar el auxilio del órgano jurisdiccional, mediante disposiciones que tienen carácter ejecutivo, y que si bien, por supuesto, pueden someterse, a solicitud de los afectados, a revisión judicial, no requieren para su validez, de la previa aprobación de los tribunales”.

---

<sup>384</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación 1917-1975.

<sup>385</sup> Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año 1976. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa. Tercera parte. Pag. 106

**1.6.5.2 Sustento Doctrinal.-** La doctrina es coincidente manifestándose con semejantes términos el Doctor Ignacio Burgoa<sup>386</sup> quien comenta que el fundamento constitucional de la facultad económica-coactiva se localiza en el artículo 22 de nuestra Carta Magna, quien nos dice:

...”también están permitidas la aplicación o la adjudicación de los bienes de una persona en favor del Estado cuando dichos actos tengan como objetivo el pago de créditos fiscales resultantes de impuestos o multas, y para cuya realización las autoridades están provistas de la facultad económica-coactiva, cuyo fundamento constitucional, a nuestro entender, se encuentra en el propio artículo 22 de la Ley Suprema”.

Del contenido de los criterios mencionados, sustentados por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito y de la doctrina del maestro emérito Ignacio Burgoa las que en su esencia son coincidentes al considerar que la facultad económica coactiva no es violatoria de los artículos 14, 16, 17 y 22 constitucional.

**1.6.6 El Crédito Fiscal. Ejecución Separada. Consignada en Ley.-** Es así como arribando al artículo 149 del Código Fiscal de la Federación, norma que establece el privilegio del Fisco, disposición que señala que “en ningún caso el Fisco federal entrara en los juicios universales, estableciéndose la obligación al juez que conozca del juicio concursal de dar aviso a las autoridades fiscales para que en su caso,

---

<sup>386</sup> *Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. [21a. ed.] Editorial Porrúa. Pag. 657.*

hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución”.

**1.6.6.1 Autotutela del Fisco Para Exigir el Cobro al Contribuyente.-** Se ha dejado visto que a través del procedimiento administrativo de ejecución la autoridad fiscal se autotutela para que por él mismo y con la facultad económica coactiva exija el cobro al deudor contribuyente, es decir su ejecución forzosa la lleva a cabo esta misma autoridad quien fue quien determino el crédito fiscal, debiendo añadir que en ejercicio de tal facultad tiene medios de ejecución forzosa tal como la utilización de la fuerza publica así como al del arresto sin tener que recurrir al órgano jurisdiccional. El apoyo a esta postura se ha hecho consistir en lo siguiente: atendiendo a que la tributación es inherente al ejercicio de la soberanía que proviene de la misma constitución y nada mas consecuente con ella, como que el poder ejecutivo, a quien la propia constitución impone la obligación de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, tenga las facultades legales necesarias para hacer efectiva aquella función de la soberanía recaudando el impuesto.<sup>387</sup>

Partiendo de que el pago de un crédito fiscal deberá de realizarse espontáneamente, para el caso de que el deudor se coloque en una negativa a hacerlo, el Código Fiscal de la Federación faculta a las autoridades fiscales para que se exija el pago del crédito fiscal,

---

<sup>387</sup> Semanario Judicial de la Federación, V Epoca, vol. XXV. Pág. 1596. Citado por Francisco de la Garza “Derecho Financiero Mexicano”. [18a. ed.] Editorial Porrúa. pág. 807.

mediante el procedimiento administrativo de ejecución,<sup>388</sup> facultad que será puesta en ejercicio cuando el contribuyente no hubiese garantizado dicho crédito en la forma que prevé tal ordenamiento legal en su artículo 141, el que deberá otorgarse a favor de la tesorería de la federación según lo dispone el artículo 60 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

**1.6.6.2 El Pronunciamiento de la Doctrina.-** La doctrina se ha pronunciado al respecto comentando que: “Garantizar el interés fiscal significa asegurar a las autoridades fiscales por parte del contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones, mediante la afectación de bienes determinados o del compromiso de pago asumido por un tercero para el caso de incumplimiento por parte del deudor originario.”<sup>389</sup>

El administrativista español Fernando Garrido Falla comenta que no existe ninguna duda sobre la posibilidad de la ejecución forzosa a cargo de la propia administración que dicto el acto, señalando que el ejercicio de esta facultad tienen dos limitaciones: “1ª La ejecución forzosa ha de ajustarse precisamente a un procedimiento previamente reglado,...” “2ª Cuando la ejecución forzosa consiste en la utilización de medidas coercitivas, únicamente podrá ser utilizada por la

---

<sup>388</sup> Código Fiscal de la Federación. Art. 145

<sup>389</sup> Kaye-Dionisio, J. Derecho Procesal Fiscal [4a. ed.] Editorial Themis. pág. 155

administración cuando exista precepto legal expreso que la autorice".<sup>390</sup>

**1.6.7 El Crédito del Trabajador. El Crédito Fiscal.-** Se ha dejado precisado que por mandato constitucional los trabajadores no necesitan entra a concurso, Quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de los salario e indemnizaciones.<sup>391</sup>

Ambos créditos el de los trabajadores y el del Fisco son créditos privilegiados de ejecución separada, determinados los primeros por el constituyente originario y los segundos por el legislador ordinario, lo que por jerarquía los primeros están sobre los segundos.

El cobro de tales créditos se harán a través de instancias diferentes por ser créditos de ejecución separada, es decir diferente al juicio en el que deberán concurrir toda la masa pasiva formada por los acreedores que exijan el pago de su crédito

**1.6.8 Opinión Personal.-** Finalmente concluyo que la pluralidad de procedimientos que se formen por créditos privilegiados que les asiste tramitarse a través de una ejecución separada provoca:

---

<sup>390</sup> Garrido Falla, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General. Undecima Edición.1989. Editorial Tecnos. pág. 467

<sup>391</sup> Nueva Ley Federal del Trabajo. Art. 114.

a).- En primer lugar violentar el principio de seguridad jurídica, atendiendo a que el juez de quiebra hasta en tanto en cuanto no se concluyan los procedimientos de ejecución separada no estará en posibilidad de conocer el patrimonio del deudor que conforma la masa activa, la que deberá responder en su caso con su pago a los créditos que hayan sido reconocidos;

b).- En segundo lugar con la existencia de procedimientos de ejecución separada implicará que el juez de Quiebra no estará en posibilidad jurídica de homogeneizar la masa activa del quebrado;

c).- En tercer lugar el procedimiento judicial por criterio jurisprudencial esta considerado ser de orden publico, de donde resulta que tal principio se violenta con la pluralidad de juicios de ejecución separada, y;

d).- En cuarto lugar por que la pluralidad de procedimientos violentara el principio de que la administración de justicia debe ser pronta y expedita.

A fin de armonizar los intereses de todos y cada uno de los acreedores del deudor, considero que para lograrlo es necesario:

1o. La creación a través del proceso legislativo de institutos cuyo objeto y fin tiendan a lograr la reestructuración de la empresa evitando su desaparición. Esto en beneficio de la economía regional y nacional, de los acreedores y del deudor.

---

2o. Sin que el privilegio que les asiste a los créditos del trabajador y del Fisco pierdan su graduación y prelación, en su caso sin que dejen de tener la característica de ejecución separada, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y la autoridad administrativa que conozca del procedimiento administrativo de ejecución, estarán obligadas a enviar al juez de Quiebra el monto que arroje el remate de los bienes del deudor para que el órgano jurisdiccional este en posibilidad de homogeneizar la masa activa del quebrado.

## CAPITULO QUINTO:

### PRIMERA PARTE:

## INHABILITACIONES E INTERDICCIONES DEL QUEBRADO.

### SUMARIO

1. Generalidades. 1.1 La Sentencia que Declara el Estado de Quiebra, Produce Limitaciones al Comerciante. 1.2 Limitación para Disponer y Administrar Bienes. 1.3 Interdicciones del Quebrado. 1.3.1 El Arraigo del Comerciante. 1.3.2 Los Artículos 11, 17 Constitucionales y 87 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. 1.3.3 El Procedimiento de Quiebra es de Orden Público. 1.3.4 El Arraigo no Viola la Libertad de Tránsito. 1.3.5 La Doctrina Extranjera. Inhabilitación. Interdicción. 1.3.6 Inhabilitación e Interdicciones en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. 1.3.6.1 La Regla General y la Excepción. 1.3.6.2 Excepción a la Inviolabilidad de la Correspondencia. 1.3.6.3 Interdicción del Quebrado para el Ejercicio del Notariado. 1.4 INTERDICCIONES. ASPECTOS CIVILES. 1.5 Opinion Personal.

**1. Generalidades.-** Al declararse por sentencia el estado juridico de quiebra del comerciante, éste queda sujeto a limitaciones en su persona, en su patrimonio y en el ejercicio de ciertos derechos, limitaciones que se encuentran considerados en diversas normas de la Ley de Quiebras y de Suspension de Pagos y en otros cuerpos de ley.

Como se ha dicho la pluralidad de limitaciones gravitan sobre el quebrado al pronunciarse la sentencia que lo declara en estado juridico de quiebra.

**1.1 La Sentencia que Declara el Estado de Quiebra, Produce Limitaciones al Comerciante.**-En efecto, el artículo 83 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, norma de naturaleza preceptiva-prohibitiva, establece que a partir del momento que se declare por sentencia el estado de quiebra del comerciante, por derecho queda privado e impedido de administrar y disponer de sus bienes presentes, y de aquellos que adquiriera hasta la finalización del juicio de quiebra.<sup>392</sup>

**1.2 Limitación para Disponer y Administrar Bienes.**- La limitación que gravita sobre el comerciante declarado en quiebra no implica que produzca una situación de incapacidad, sino lo cierto es que produce una limitación a la capacidad de disposición y administración del conjunto de bienes que conforman su patrimonio y que en materia concursal se le ha dado el nombre de masa activa, la que al integrarse y conformarse responderá por todas las obligaciones contraídas por el quebrado, participando los acreedores en el reparto del activo como también en la repartición de las pérdidas sufridas por el comerciante declarado en quiebra, -la que la doctrina le denomina Ley del dividendo- atendiendo al principio orientador del juicio de quiebra del *par conditio creditorum*.

**1.3 Interdicciones del Quebrado.**- Pero lo cierto es que el comerciante declarado en estado jurídico de quiebra no únicamente queda limitado en el ejercicio de sus derechos sobre la administración y disposición de sus bienes, sino por el contrario los efectos de la

---

<sup>392</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. art. 83.

sentencia van mas alla sobre la persona, ya que sobre esta persona se decreta su arraigo, se establece el arraigo del comerciante, sujetándolo por lo tanto a la potestad jurisdiccional del juez de quiebra, órgano jurisdiccional el cual esta facultado para autorizar si el quebrado puede salir del país, tomando para ello la opinión de otro órgano de la quiebra o sea de la intervención.<sup>393</sup>

Las limitaciones que el legislador impone al comerciante sobre su patrimonio significan inhabilitaciones, lo que no sucede cuando éstas estan dirigidas a su persona, ya que al darse estas estaremos en presencia de interdicciones, por ser resultado de una resolución judicial pronunciada por el organo jurisdiccional<sup>394</sup>

Tal limitación al comerciante hace aparecer que violente el contenido de la garantía individual consagrada en el articulo 11 de la Ley Suprema y subyacentemente el diverso articulo 14, normas a las que le asiste la característica de supremacía constitucional.

Analizando los términos del articulo 11 constitucional, norma que tutela al individuo para entrar y salir de la república, viajar por su territorio, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otro requisito semejante, garantía que para su ejercicio queda subordinada a las limitaciones que dicte la autoridad judicial en

---

<sup>393</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. art. 87.

<sup>394</sup> Chirino, Joel. Exposición en catedra de sesión de comité de tesis del area de Derecho Civil, Mercantil, Familiar y Procesal de la División de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Octubre 7 de 1998.

tratándose de la responsabilidad criminal o civil, pero única y exclusivamente por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la república.

**1.3.1 El Arraigo del Comerciante.-** Advertimos que en el artículo 87 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos el legislador contempló el arraigo del comerciante declarado en quiebra como una limitación a su persona, acto que implica una molestia en la persona del comerciante, atendiendo a que la resolución por la cual se declaró su estado jurídico de quiebra, es una resolución no de naturaleza definitiva, sino que es una sentencia interlocutoria, de donde resulta que si la sentencia que declara el estado de quiebra no es de naturaleza definitiva, implica que esta no adquiere el grado de verdad legal y que por consiguiente el limitar en su garantía de tránsito al comerciante se le violentan sus garantías de que es titular.

Aun más el artículo 17 constitucional en su último párrafo establece ".....que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil", norma cuya observancia con relación al juicio de quiebra nos conducirá a que este tiene una esencia eminentemente patrimonial, así como también de naturaleza mercantil, de donde resulta que tal norma se violenta en perjuicio del comerciante, atendiendo en primer lugar a que el juicio de quiebra en su origen es un juicio en el que el comerciante responderá con su patrimonio presente y futuro de sus obligaciones contraídas y en segundo lugar de que llevando a cabo una interpretación gramatical y literal de esta

norma constitucional, aterrizamos a que la deuda si es de naturaleza mercantil -partiendo de que el juicio de quiebra únicamente procederá contra el deudor comerciante-, no contempla las deudas de naturaleza mercantil sino únicamente civil.

**1.3.2 Los Artículos 11, 17 Constitucionales y 87 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.-** Enfrentando las normas constitucionales señaladas en los párrafos que anteceden, con las normas contenidas en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, nos dará los elementos necesarios e indispensables para estar en condiciones de concluir, si tales limitaciones al quebrado consignadas en leyes secundarias no violentan normas de naturaleza constitucional y por consiguiente de supremacía.

Con el animo de desentrañar el cuestionamiento anterior, nos es necesario ocurrir a precisar y determinar dogmáticamente lo que significa la institución de arraigo.

Tomando el significado de arraigo como aquel por el cual la persona debe responder por el juicio y en el juicio, y admitido este concepto como la necesidad de que el quebrado responda personalmente en el proceso de quiebra por todo el tiempo que sea indispensable para ello, obtenemos de tal noción la siguiente conclusión:

Para los efectos del juicio de quiebra la figura del arraigo consiste en que el quebrado esté disponible para responder con su presencia

personal, ante el órgano jurisdiccional en todo momento en el proceso de quiebra hasta la solución del mismo.

### **1.3.3 El Procedimiento de Quiebra es de Orden Público.-**

Admitido que el quebrado esté con la disponibilidad personal para responder en el proceso de quiebra, como consecuencia de haberle decretado el arraigo de su persona por el juez que conoce del juicio, tal decisión del órgano jurisdiccional se produjo en el procedimiento de quiebra por la potestad soberana de que está asistido para ello, y siendo que aquel está revestido con la característica de orden público, implica que la providencia de arraigo también se distinga con tal singularidad.

Tal significado nos conduce a concluir de que estando calificado el procedimiento judicial con la característica que es de orden público, justifica ser causa legítima el arraigo del quebrado para limitar su libertad para que éste concorra personalmente al proceso de quiebra por todo el tiempo que sea indispensable.

Lo anterior nos da posibilidad de confrontar si la resolución de arraigo pronunciada por el órgano jurisdiccional es violatorio de la garantía de la libertad de tránsito y de desplazamiento del quebrado, o bien no lo es, si partimos de que la resolución de arraigo que es un componente del procedimiento de quiebra el que está revestido de la característica de orden público.

**1.3.4 El Arraigo no Viola la Libertad de Tránsito.-**  
Acogemos ésta última sustentada por el criterio de nuestro más alto tribunal, por el contenido de los doctrinistas mencionados quienes al igual que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>395</sup> son coincidentes que el orden público es el instrumento necesario e indispensable para la debida convivencia y buen funcionamiento de la sociedad, sumando a esto a que por encima del interés particular está el interés general.

Lo anterior será sin menoscabo a que todo arraigo deberá decretarse, sin perjuicio al principio garantista consistente en que a todo gobernado le asiste el derecho para que la limitación a su libertad, tendrá que ser proporcional al fin que se persigue, al fin que la justifique.

Atendiendo a lo anterior en el caso específico del juicio de quiebra el arraigo del quebrado no violenta los artículos 11 y 17 constitucionales, atendiendo a que esta institución no implica arresto al quebrado, sino que es una limitación al desplazamiento de la persona por el territorio nacional, a su libertad de ausentarse del lugar donde se tramita el juicio de quiebra, limitación que debe ser por un tiempo indispensable para asegurar la finalidad del proceso de quiebra en que está interesado el propio Estado, los trabajadores y el propio quebrado.

---

<sup>395</sup> Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8° Parte, Pleno y Salas, Tesis 130, pág. 222.

**1.3.5 La Doctrina Extranjera. Inhabilitación. Interdicción.-** Se ha dejado comentado que los efectos de la declaración de la quiebra produce en el deudor restricciones, a las que la doctrina extranjera formula comentarios a través de la autora Aurora Martinez Flores diciendo:

"La declaración de quiebra produce en el deudor común un conjunto de limitaciones que aparecen positivamente establecidas en distintos cuerpos legales. En primer lugar el Código de comercio vigente, siguiendo lo previsto por el código de 1829, aunque con diferente formulación dispone que, <<declarada la quiebra, el quebrado quedara inhabilitado para la administración de sus bienes>>. (art. 878. I) y que <<todos sus actos de dominio y administración posteriores a la época a la que se retrotraigan los efectos de la quiebra serán nulos>>. (art. 878. II). En segundo lugar, el Código de comercio de 1829, la que se remite la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 1.333), prevé la limitación de algunos derechos fundamentales del quebrado al declarar que, en el acto de hacerse por el juzgado la declaración de quiebra, se proveerá <<el arresto del quebrado en su casa si diere en el acto fianza de cárcel segura; y en defecto de darla, en la cárcel>> (art. 1.044.2ª)<sup>1</sup>, y ordenar <<la detención de su correspondencia>> (art. 1.044.6ª). En tercer lugar, el propio Código de comercio de 1885 excluye a los quebrados de la posibilidad de ejercer el comercio -siguiendo en este punto una vez mas a su predecesor- y de administrar sociedades mercantiles (art. 13.2.º), exclusión que en ese segundo caso es reiterada por las diversas leyes reguladoras de tipos sociales concretos.<sup>2</sup>"<sup>396</sup>

---

<sup>396</sup> *Martinez Flores Aurora*. Las interdicciones legales del quebrado. Editorial Civitas. 1993. pags. 23, 24.

**1.3.6 Inhabilitación e Interdicciones en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.-** En términos semejantes el legislador ordinario legisla y en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos establece e incorpora semejantes limitaciones en la persona y en el patrimonio del quebrado; es así como priva al quebrado en su derecho de administrar y disponer de sus bienes al establecer:

"Por la sentencia que declare la quiebra, el quebrado queda privado del derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiriera, hasta finalizarse aquella."<sup>397</sup>

También por cuanto a los actos que realice el quebrado a partir del día y hora en que se dicte la sentencia, traerá consigo la nulidad de estos, a través de la instancia que invoquen los acreedores quienes son los que tienen legitimación ad causam para ello, considerando al respecto el legislador, lo siguiente:

"Serán nulos, frente a los acreedores, todos los actos de dominio o administración que haga el quebrado sobre los bienes comprendidos en la masa desde el momento en que se dicte sentencia de declaración de quiebra."<sup>398</sup>

La regla anterior sufre una excepción, consistente en que "no procedencia a la declaración de nulidad, cuando la masa se aproveche de las contraprestaciones obtenidas",<sup>399</sup> por el quebrado.

---

<sup>397</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 83

<sup>398</sup> Idem. Art. 116 párrafo primero

<sup>399</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. art. 116 párrafo segundo

**1.3.6.1 La Regla General y la Excepción.-** Procediendo al comentario de la regla general y de la excepción, con respecto a la primera se ha dicho que el quebrado queda privado de la facultad de administrar y disponer de sus bienes, subrayando de aquellos que conforman e integran la masa activa de la quiebra. Partiendo de tal limitación a la capacidad del quebrado, resultara que si el fallido realiza cualquier acto de administración o de disposición de los bienes, posteriores al día y hora que se haya pronunciado la sentencia que declare el estado jurídico de quiebra, se producira la nulidad de los actos frente a los acreedores, que conforman la masa pasiva, en otros terminos de cara a la universalidad de acreedores, atendiendo a que el comerciante quedo limitado en el ejercicio de sus derechos de propiedad y de administración.<sup>400</sup>

Con toda claridad el autor italiano Antonio Brunetti<sup>401</sup> al comentar de los efectos de la Quiebra sobre la persona del quebrado señala que éste además de los efectos patrimoniales que le impone la sentencia de Quiebra tambien le produce otros sobre su persona, limitandolo en el ejercicio de derechos subjetivos, públicos y privados, refiriendose al ejercicio de derechos políticos, a la libertad personal, a la persecucion penal a la que en el capitulo siguiente habremos de comentar del estudio que se lleve a cabo

---

<sup>400</sup> Rodriguez Rodriguez, Joaquin. Derecho Mercantil. Tomo II. pag. 733

<sup>401</sup> Brunetti, Antonio. Tratado de Quiebras. Traducción Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Porrúa Hnos. México D.F. 1945. págs. 120, 121.

Por cuanto a la excepcion que localizamos en el parrafo segundo del articulo 116 de la Ley de Quiebras y suspension de pagos consistente esta en que no procedera la declaracion de nulidad cuando sean aprovechadas en beneficio de la masa las utilidades y rendimientos obtenidos de quien o quienes contrataron con el quebrado o con la realizacion del acto juridico, se justifica porque es la masa la que se beneficia con las contraprestaciones y no el quebrado.

**1.3.6.2 Excepción a la Inviolabilidad de la Correspondencia.-** Otra limitación que tiene el quebrado como consecuencia de la declaracion del estado jurídico de Quiebra es en cuanto a su correspondencia entendida ésta como toda clase de comunicación postal, telegrafica y atendiendo al desarrollo de la tecnología el correo electrónico la que será entregada al síndico quien debiera abrirla con o sin la presencia del quebrado, debiendo comunicar el juez de la Quiebra la sentencia al funcionario público encargado de las oficinas de correos, telegrafos, y análogas.<sup>402</sup>

**1.3.6.3 Interdicción del Quebrado para el Ejercicio del Notariado.-** El ejercicio del notariado es una función de orden publico que corresponde al ejecutivo de la entidad federativa, quien por delegación la encomienda a notarios quienes deben ser profesionales del Derecho ejerciéndola a través de la patente que se les otorga. A través de la función que realiza el notario dá autenticidad y fuerza probatoria y en su caso otorga solemnidad a las declaraciones de

---

<sup>402</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Arts. 15 Fracción III, 85.

---

voluntad de las partes, acredita la exactitud de lo que el notario hace constar.

Para obtener la patente es requisito sine quan non no haber sido declarado en estado de Quiebra, y si lo fue, haber sido rehabilitado o declarado no culpable.

**1.4 INTERDICCIONES. ASPECTOS CIVILES.-** La sentencia de Quiebra, como se ha mencionado con anterioridad, producira sobre la persona –comerciante- que ha sido declarado en ese estado, lo priva de la administracion y disposicion de sus bienes, así como de aquellos que adquiere, hasta la finalización del juicio de Quiebra.

Referente a la limitacion de sus capacidades, si bien no se menciona tal situación en la sentencia de Quiebra, si el articulo 83 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, establece que por el pronunciamiento de esa resolucion, queda privado de la administración y disposicion de sus bienes.

Paralelamente a tal limitacion, como se ha dejado precisado el comerciante queda sujeto a interdicciones, estado que es consecuencia de la declaracion de Quiebra, que trae consigo tal condicion por el mandato soberano de la ley y por declarar el organo jurisdiccional el estado jurídico de la Quiebra.

Si bien es cierto que la sentencia de quiebra al pronunciarse, no restringe en sus derechos civiles al comerciante, también es cierto que contempla tal limitación cuando la ley en este caso la civil, contemple y establezca que no podrá desempeñar cargos quien no esté en plena posesión de sus derechos.<sup>403</sup>

Dicho en otras palabras, la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos explícitamente no limita al comerciante en el ejercicio de sus derechos civiles, pero al reenviarnos a la ley civil, este ordenamiento si preve que la persona debe estar en pleno ejercicio de sus derechos, significando con esto que el comerciante no podrá desempeñarlo por no estar en pleno goce de sus derechos.

Esta última hipótesis se actualiza en el caso de la figura de la tutela, tal como a continuación se pasa a demostrar:

Con relación al instituto de la tutela, regulado por el código civil, ordenamiento que precisa que el cargo de tutor tiene la naturaleza de ser de interés público.<sup>404</sup>

Ahora bien si el objeto de la tutela es la guarda de la persona y de los bienes, de aquellas personas que no pueden gobernarse por si mismas, por la incapacidad en que se encuentren, el legislador reconoce que el instituto de la tutela tiene como finalidad primordial el

---

<sup>403</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Art. 84.

<sup>404</sup> Código civil. Art. 452.

de cuidar de la persona y bienes de los incapacitados, debiendo cumplir el cargo, la persona quien no se encuentre colocado en alguna de las hipótesis que señala el artículo 503 del Código Civil, norma que en la fracción V establece que no podrá ser tutor el que hay asido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o delitos contra la honestidad, hipótesis que se actualiza en el comerciante que al ser declarado en Quiebra, la sentencia lo inhabilita para desempeñar el comercio.

Ahora bien, partiendo de que el tutor dentro de sus funciones es la de administrar bienes, y siendo de esta naturaleza el administrar efectos mercantiles, resulta que tal cargo no podrá desempeñarlo el comerciante declarado en Quiebra, por estar inhabilitado para desempeñar el comercio.

Tal conclusión se sustenta con lo señalado por los artículos 83, 85 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, 12 del Código de Comercio y 503 fracción V, 504 fracción IV, 511 fracción VIII y el artículo 568 del Código Civil, disposición última que al referirse a valores comerciales e industriales, esta reconociéndose que el tutor dentro de sus facultades de administración lo serán los valores comerciales e industriales, actos estos últimos que son de naturaleza comercial, los cuales esta impedido el quebrado para ejercerlos, por el estado jurídico en que se encuentra.

**1.5 Opinión Personal.-** De lo anterior se concluye que el comerciante declarado en estado de Quiebra, esta incapacitado para

---

desempeñar actos de naturaleza civil como lo es la tutela, por lo que se produce la hipótesis del artículo 84 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

Los efectos que produce la sentencia de Quiebra sobre la persona y el patrimonio del quebrado, limitándolo en el ejercicio de sus derechos de naturaleza subjetivos públicos y privados producen en éste además del rechazo dentro de la sociedad ocasión de daño en su dignidad personal. Sin dejar de reconocer y admitir que tal limitación es una remembranza de la severidad y rigorismo que en su origen tuvo la Quiebra, las que se siguen por mera tradición histórica.

---

**SEGUNDA PARTE:**  
**LA CONDUCTA PENAL EN LA QUIEBRA**

**SUMARIO**

1.1 Consideraciones. 1.2 Desarrollo del Derecho Penal Mexicano. 1.2.1 Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos y la Corriente Positivista Represiva. 1.3 Sistemas Para Regular la Insolvencia -Quiebra-Punible. 1.3.1 Autonomía Criminal. 1.3.2 Autonomía Legislativa. 1.3.3 Sistema de Reenvío. 1.3.4 Sistema Adoptado en Nuestra Legislación. 1.3.5 Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos y el Código Penal. 1.3.6 Clasificación Penal de la Quiebra. 1.3.7 Elementos Comunes. Quiebra Culpable. Quiebra Fraudulenta. 1.4 Los Artículos 16 Constitucional y 168 Código Federal de Procedimientos Penales. 1.5 El Modelo Logico del Derecho Penal. 1.6 Presentación del Modelo Logico Matematico del Delito. Quiebra Culpable. 1.7 Presentación del Modelo Logico Matematico del Delito. Quiebra Fraudulenta. 1.8 Cuestionamientos que Surgen. 1.9 Comentario Personal.

**1.1 Consideraciones.-** Partiendo de que el origen de la actual Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos data del año de 1943, época que nos revela que la insolvencia punible presenta un sinnumero de dificultades, atendiendo a que ese ordenamiento en la época de su promulgación imperaba y estaba vigente en esta disciplina la corriente causalista.

Por otra parte, la evolución penal en México partiendo de la fecha de promulgación de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos han sido diversas.

**1.2 Desarrollo del Derecho Penal Mexicano.-** La Doctora Olga Islas de Gonzalez Mariscal<sup>405</sup> al participar en el simposium internacional organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de Mexico orientado a realizar un balance de la ciencia jurídica en el siglo XX, con toda claridad comenta el desarrollo del Derecho Penal Mexicano en el siglo XX, realizando un recorrido de nuestra legislación penal a partir del primer código federal de 1871 el cual surge y se alimenta de la escuela clásica. El segundo código penal de 1929 que abraza la corriente positivista cuyo origen es Italia, el que surge en el siglo XIX, debiendo subrayar que recogiendo el comentario de la Doctora mencionada chocaba éste con la constitución de 1917, norma fundamental que contenía principios y reglas contrarios al positivismo<sup>406</sup> Posteriormente en 1931 se publica el nuevo código penal cuyo contenido es de naturaleza positivista y represivo. Posteriormente narra la Doctora los proyectos del código penal en los años de 1949, 1958, 1963, 1983 y 1990.

A partir de 1938 nuestra legislación penal a estado sometida a frecuentes reformas, las que las mas de las veces no han adoptado un criterio basado en las teorías penales de vanguardia, ni tampoco se ha adoptado un apolitica criminal de corte democratico,<sup>407</sup> salvo los casos

---

<sup>405</sup> Islas de Gonzalez Mariscal, Olga. Ponencia. El Desarrollo del Derecho Penal Mexicano en el Siglo XX. La Ciencia del Derecho Durante el Siglo XX. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1998. pág. 759.

<sup>406</sup> Idem. pág. 763.

<sup>407</sup> Idem. pág. 763,764.

de excepción de las reformas de 1983, 1986, 1991 y 1994, reformas que han estado orientadas a las normas constitucionales, como toda norma secundaria que debe estar acorde a la ley fundamental. Localizándose las reformas de 1996, 1997, sin dejar de señalar las reformas a la Constitución en materia penal de 1993, 1994 y 1996.

**1.2.1 Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos y la Corriente Positivista Represiva.-** Como se advierte de ese recorrido que ha tenido en el tiempo nuestra legislación penal, advertimos que la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, respecto a la punibilidad de la insolvencia –Quiebra- se encuentra inmerso en la corriente positivista y represiva, partiendo de que en esta ley especial que data del año de 1943 se legisló sobre la conducta penal del comerciante que ha sido declarado en estado jurídico de Quiebra, época en la que estaba vigente el código penal de 1931 que recogió tal corriente.

En efecto en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos en la sección segunda –De la responsabilidad penal en la Quiebra- del capítulo primero –Efectos en cuanto a la persona de quebrado- del título tercero –De los efectos de la declaración de Quiebra-, se advierte que el legislador adoptó el sistema doctrinal de la “Autonomía Criminal”, al regular la punibilidad de la insolvencia -Quiebra-, ordenamiento que a la fecha no ha tenido reforma alguna respecto a esta materia, lo que da lugar que no se ha dado respuesta a los

problemas de antisocialidad que se presentan en la actualidad con motivo de la actividad ordinaria de quien realiza el comercio.<sup>408</sup>

**1.3 Sistemas Para Regular la Insolvencia -Quiebra-Punible.-** Refiriéndonos a la sistematización que tiene el legislador para llevar a cabo su labor legislativa, la que ha de culminar en formulas lengüísticas y escritas, atendiendo al principio de certidumbre, la doctrina nos señala que para la regulación de la insolvencia punible, localizamos tres sistemas:

**1.3.1 Autonomía Criminal.-** El primero de éstos conocido con el nombre de "Autonomía Criminal", cuya naturaleza y esencia descansa en la descripción de los hechos constitutivos de la insolvencia punible, los que localizamos en el Código Penal. Dicho en otras palabras en el ordenamiento penal se describen las hipótesis normativas que constituyen la insolvencia punible, así como las penas que debe sufrir quien coloque su conducta a tales hipótesis.

**1.3.2 Autonomía Legislativa.-** El segundo llamado "Autonomía Legislativa", sistema cuya característica esencial consiste en que una ley especial como es la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos contiene las diversas hipótesis de la insolvencia, calificando a ésta como Quiebra Fraudulenta, Culposa y Fortuita regulándose bajo este sistema tanto su aspecto sustantivo y adjetivo en la ley especial.

---

<sup>408</sup> Código de Comercio. Art. 3° fracción I.

**1.3.3 Sistema de Reenvío.-** Finalmente llegamos a un tercer sistema llamado de “Reenvío”, cuya peculiaridad consiste en que en el código penal únicamente prevé las sanciones, las penas, absteniéndose de especificar los hechos que constituyen la insolvencia punible, reenviando para ello a la ley de la materia.<sup>409</sup>

**1.3.4 Sistema Adoptado en Nuestra Legislación.-** Frente a la descripción de estos tres sistemas señalados, cabe preguntarnos en cual de éstos se regula la punibilidad de la insolvencia en nuestro país, respuesta que sin objeción no las da el sistema de “Autonomía Legislativa”, lo que se corrobora al acudir al contenido de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, identificando en este ordenamiento legal que en la sección segunda del título tercero el legislador reguló la punibilidad de la insolvencia, elaborando y describiendo en formulas lingüísticas, escritas y estrictas, llamadas hipótesis normativas, que al colocarse el comerciante y en ciertos casos terceros, dará lugar a la calificación penal de la Quiebra y consecuentemente a la aplicación de su pena, distinguiéndose tres clases de quiebras:<sup>410</sup>

Fortuitas  
Culpables  
Fraudulentas.

---

<sup>409</sup> Rodriguez Mourullo, Gonzalo. Coloquio Panel. Versión Taquigráfica. Jornadas Sobre las Reformas del Derecho de Quiebra. Editorial Civitas. pág. 233.

<sup>410</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. art. 91.

En efecto en esa parte –sección segunda- podemos identificar los hechos que dan lugar a las hipótesis normativas que se actualizan al colocarse la conducta de las personas a éstas, provocando con ello a la calificación de su estado de Quiebra.

Comentado lo anterior con otras palabras el legislador en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos señala los hechos y actos que dan lugar a la calificación de la Quiebra, según se advierte en los artículos del 91 al 114.

**1.3.5 Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos y el Código Penal.-** Debemos señalar que la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos en esta parte llamada “De la responsabilidad penal de la quiebra” no guarda la debida congruencia con el código penal, partiendo de que la terminología que adopta la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos al distinguir las quiebras en fortuitas, culpables y fraudulentas, provoca confusión, atendiendo a que para la materia penal lo culpable es un concepto genérico, que se contrapone a fortuito, abarcando a lo fraudulento.

Para la materia penal lo fraudulento es una especie del genero culpable, por lo que al adoptar estos terminos la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos violenta la sistemática y las categorías conceptuales del código penal.<sup>411</sup>

---

<sup>411</sup> Rodriguez Mourullo, Gonzalo. Coloquio Panel. Versión Taquigráfica. Jornadas Sobre las Reformas del Derecho de Quiebra. Editorial Civitas. pág. 234.

Otra alteración que provoca el emplear una terminología en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos que no coincide con el código penal, lo es la figura de complicidad y de incubrimiento, figura esta última de menor rango de acuerdo con la sistemática penal, pero que atendiendo a los términos del artículo 103 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos nos conduce a una confusión.

**1.3.6 Clasificación Penal de la Quiebra.-** Del articulado que conforma la sección segunda referente a la responsabilidad penal en la Quiebra, advertimos que en el artículo 94 el legislador considero como Quiebra culpable -con la salvedad que se ha hecho en párrafos anteriores de que el culpable es el genero, termino que subsume al fraudelento-. Al comerciante que “no hubiese llevado su contabilidad con los requisitos exigidos o que llevandolos haya incurrido en ella en falta que hubiere causado perjuicio a terceros”, hechos que si mismos seran constitutivos de los delitos a los señalados por el artículo 91 de la ley de la materia, que no obstante ser repetitivo, se señalo que el legislador las clasifico en quiebras, fortuitas, culpables y fraudulentas.

Debe resaltarse que por cuanto a las hipótesis que el legislador establecio para que se calificada la Quiebra de fraudulenta es indispensable que se encuentre justificado el elemento subjetivo de esta figura consistente en el proposito o animo de perjudicar a los acredores, elemento que forzosamente debe estar probado en la jurisdicción penal, sin que signifique ningun elemento de prueba el que el juez de Quiebra haya hecho una declaracion de Quiebra

fraudulenta, resolución que en ningún caso es vinculatoria con el juez penal.<sup>412</sup>

Lo mismo sucede en las hipótesis que señala las fracciones II y III del artículo 94 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, norma que establece en su parte enunciativa que se considerara culpable también a quien: “No hubiere hecho su manifestación de Quiebra a los tres días siguientes al señalado como el de su cesación de pagos” y “Omitiere la presentación de los documentos que esta ley dispone en la forma, casos y plazos señalados”; hipótesis que de su contenido nos revela la corriente positivista y represiva de que esta impregnada la ley contrariando la Política Criminal la que se ocupa como lo anota Jescheck<sup>413</sup> al que acude la Doctora Olga Islas de Gonzales Mariscal,<sup>414</sup> diciendo que ésta:

“La Política Criminal se ocupa de como configurar el Derecho Penal de la forma más eficaz posible para que pueda cumplir su tarea de protección de la sociedad. La política criminal se fija en las causas del delito, intenta comprobar la eficacia de las sanciones empleadas por el Derecho Penal, pondera los límites hasta donde puede el legislador extender el Derecho Penal para coartar lo menos posible el ámbito de libertad de los ciudadanos, discute como pueden configurarse correctamente los elementos de los tipos penales para

---

<sup>412</sup> Rodríguez Mourullo, Gonzalo. Coloquio Panel. Versión Taquigráfica. Jornadas Sobre las Reformas del Derecho de Quiebra. Editorial Civitas. pág. 237, 238.

<sup>413</sup> Jescheck. Tratado de Derecho Penal, Parte General. Barcelona. 1981. Tomo I. págs. 29, 30.

<sup>414</sup> Islas de Gonzalez Mariscal, Olga. Ponencia. El Desarrollo del Derecho Penal Mexicano en el Siglo XX. La Ciencia del Derecho Durante el Siglo XX. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1998. pág. 761

corresponder a la realidad del delito y comprueba si el Derecho Penal materia se haya configurado de tal forma que pueda ser verificado y realizado en el proceso penal.”

Siguiendo a los autores mencionados, se advierte que la figura de la Quiebra penal no cumple ni con su tarea de protección a la sociedad ni son eficaces las sanciones señaladas, ni tampoco se dan sus elementos del tipo penal por no corresponder a la realidad actual del delito de Quiebra.

En el desarrollo de los procedimientos concursal y paraconcursal, suelen llevarse a cabo comportamientos que se vinculan con la materia penal, esto en razón de que los administradores, directores, gerentes etcétera de las personas morales se convierten en sujetos activos de los ilícitos que posteriormente se analizarán.

Se ha manifestado que la Quiebra para los efectos penales la podemos dividir en culpable y fraudulenta, pues la fortuita no se encuentra penalizada ya que por ésta, comprende al comerciante a quien le han sobrevenido infortunios, que deben considerarse causales que le han reducido su capital, de tal manera que lo han obligado a cesar en sus pagos.

**1.3.7 Elementos Comunes. Quiebra Culpable. Quiebra Fraudulenta.-** Atendiendo a los términos de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos respecto a la responsabilidad penal en la Quiebra, se procede a señalar los elementos comunes que existen en las dos

---

divisiones de la quiebra anteriormente señaladas, siendo éstas las siguientes:

- a) Que el sujeto activo sea un comerciante.
- b) Que el comerciante hubiere realizado una conducta que recaiga sobre sus bienes y produzca, facilite o agrave su estado de casación de pagos.
- c) Que el comerciante hubiere sido declarado en quiebra
- d) Que la quiebra hubiere sido calificada de fraudulenta o de culpable

De lo anterior tenemos como resultado una cualidad especial del sujeto activo, una conducta material causativa de un resultado y dos condiciones objetivas que son requisitos necesarios para la integración del delito de quiebra.

a) Sujeto activo.- El delito de quiebra, como se mencionó, sólo puede cometerse por aquellas personas que tienen la calidad de comerciantes, pero ésta cualidad jurídica no deja de lado la posibilidad típica de ser sujeto activo del delito, pues en algunos otros casos se admite que otras personas que sin tener el carácter o calidad de comerciantes están relacionadas profesional o accidentalmente con el universo del comercio y por lo tanto también pueden ser sujetos activos, tales como agentes corredores o tutores que ejerzan el comercio en nombre de incapaces.

Dentro de éste elemento cabe recordar el problema que ha sido motivo de diversas discusiones principalmente dentro del ámbito de la dogmática penal y que se refiere al de las personas morales como sujetos activos del delito. La directriz señaladas por la mayoría de los ordenamientos positivos actuales y la jurisprudencia, consideran que la responsabilidad penal es fundamentalmente individual, desechando en la mayoría de los países la responsabilidad penal de la persona moral ya que estas no pueden concretar los elementos del tipo penal del delito, por tanto tampoco del delito de Quiebra, criterio que se recoje apoyado y sustentado en que la declaracion de Quiebra de una person moral lo es esta la sociedad, mas no la persona fisica que la representa.<sup>415</sup>

Adoptando el criterio anterior resultara, que estando en presencia de una sociedad mercantil sera inaplicable el artículo 101 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, por que el quebrado no es la persona fisica, sino la pesona moral, el quebrado es la sociedad en cuya representacion ha actuado la persona fisica<sup>416</sup>

No obstante, es pertinente señalar que la Ley General de Sociedades Mercantiles contempla y admite que los administradores tendran responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen,<sup>417</sup> disposicion que

---

<sup>415</sup> Balderas Romero, Fernando Rafael. La Responsabilidad Penal de las Personas Morales. Tesina. Universidad Iberoamericana. Puebla. 1998. pág. 32.

<sup>416</sup> Rodriguez Mourullo, Gonzalo. Coloquio Panel. Versión Taquigráfica. Jornadas Sobre las Reformas del Derecho de Quiebra. Editorial Civitas. pág. 239.

<sup>417</sup> Ley General de Sociedades Mercantiles. Arts.157, 162.

---

es coincidente y es coherente con la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, específicamente con el contenido del artículo 101 que establece que cuando la quiebra de una sociedad fuere calificada de culpable o fraudulenta, los directores, administradores o liquidadores de la misma, la responsabilidad recaera sobre estos funcionarios, ya que éstos son personas físicas que tienen a su cargo el control, gobierno y gestión económica de dicha sociedad mercantil en virtud del correspondiente nombramiento realizado por el órgano supremo de ella, nombramiento que puede recaer sobre una sola persona o sobre varias que integran el consejo de administración, siendo la responsabilidad penal de los administradores condicionada a la intervención que hubieren tenido en la concepción, preparación o ejecución de los actos que califican la quiebra.

b) Sujeto pasivo.- Es el titular de los bienes jurídicamente protegidos o tutelados del delito de que se trate, bien puede decirse que una buena parte de los tipos penales protegen un solo bien cuya titularidad corresponde a una sola persona física o moral, pero existen otros en los que se protegen varios bienes que pueden corresponder a diversos titulares o a uno sólo.

c) Objeto material.- Se constituye por la persona o cosa sobre la que se realiza recae o se produce el delito, es decir pueden ser objeto material del delito, el hombre, la persona jurídica, toda la colectividad y desde luego el Estado, por ser la quiebra del interés público.

d) Objeto jurídico.- Constituido por el bien jurídico que el acto delictivo lesiona o pone en peligro de ser lesionado, es decir es el bien protegido por la norma penal o bienes tutelados por el derecho, este bien jurídico se considera elevado a la categoría de rango social por ser considerado como consideración colectiva de los acreedores o protección al patrimonio de los acreedores del quebrado, dentro de los bienes que se encuentran jurídicamente protegidos en el delito que tratamos, a decir del Doctor Rafael Márquez Piñero,<sup>418</sup> son los siguientes: El respeto al derecho de los acreedores, la conservación de las empresas y la honestidad en el desempeño de las actividades del comerciante.

e) Conducta.- En el caso que nos ocupa si el comerciante produce, facilita o agrava el estado de cesación de pagos, mediante gastos domésticos y personales excesivos y desproporcionados para sus posibilidades económicas, está conociendo el alcance ilícito de su conducta y aceptando la realización de los elementos del tipo penal del delito de quiebra, a manera de clarificar el comerciante no quiere pero sí acepta tácitamente el resultado que se produce, entonces la conducta que despliega el sujeto pasivo del delito es dolosa, atento a que la conducta es dolosa si se ejecutó con conocimiento y se aceptó la concreción del resultado, sin dejar de ponderar, analizar o aclarar la dificultad de captar la esencialidad típica de la conducta, ya que podría encuadrarse de igual forma en una conducta culposa.

---

<sup>418</sup> Marquez Piñero, Rafael. Delitos de Quiebra. Editorial Porrúa. 1998. págs. 77, 78, 79.

f) Resultado.- Sin duda el resultado típico del delito de quiebra lo es el de la cesación de pagos del propio comerciante, cuestión ésta que encontramos dentro del párrafo primero del artículo 93 de la Ley especial en cuanto exige en relación con la quiebra culpable que el comerciante con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido facilitado o agravado el estado de cesación de pagos; y lo confirmamos en relación a la quiebra fraudulenta en la fracción I del artículo 96 en cuanto declara que incide en dicha quiebra el comerciante que se alce con todo o en parte de sus bienes o fraudulentamente realice actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo.

**1.4 Los Artículos 16 Constitucional y 168 Código Federal de Procedimientos Penales.-** Atendiendo a los terminos de nuestra ley adjetiva penal federal de aplicación en este caso por ser la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos de naturaleza federal, específicamente el artículo 168 del código federal de procedimientos penales establece, que le corresponde “al Ministerio Publico acreditar los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinara si ambos requisitos estan acreditados en autos”. Dichos elementos son los siguientes:

- I. La existencia de la correspondiente acción u omision y de la lesion o, en su caso el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;
- II. La forma de intervencion de los sujetos activos; y
- III. La realizacion dolosa o culposa de la acción u omisión...”

El Doctor Rafael Marquez Piñero<sup>419</sup> comenta que esta disposición con las reformas que tuvo nuestra ley fundamental publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 3 de septiembre de 1993, específicamente en el párrafo segundo del artículo 16, que en su parte última nos dice: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial... y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado”. Reforma que es coherente con la parte última del artículo 19 de nuestra ley fundamental que dice: “...y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de este”.

Lo anterior dio lugar al reconocimiento de las reformas por la Doctora Olga Islas de Gonzales Mariscal,<sup>420</sup> comentándolo de la siguiente manera: “Si se sustentan en la ciencia penal y en la política criminal. Consecuentemente, podría decirse que la normatividad penal comienza a impregnarse de los principios liberales propios de un Estado democrático de derecho”.

---

<sup>419</sup> Marquez Piñero, Rafael. Delitos de Quiebra. Editorial Porrúa. 1998. págs. 110, 111.

<sup>420</sup> Islas de Gonzalez Mariscal, Olga. Ponencia. El Desarrollo del Derecho Penal Mexicano en el Siglo XX. La Ciencia del Derecho Durante el Siglo XX. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1998. pág. 764.

**1.5 El Modelo Logico del Derecho Penal.-** El Doctor Marquez Piñero<sup>421</sup> al comentar sobre el Modelo Lógico del Derecho Penal, con reconocimiento academico a sus autores nos dice:

“El sustento doctrinal del modelo logico del Derecho Penal viene proporcionado por la formulacion teorica, llevada a cabo por el maestro Elpidio Ramirez y la Dra. Olga Islas de Gonzales Mariscal,<sup>102</sup> y tiene como base una interpretacion logica de los textos positivos y un basamento cientifico en la coincidencia de los autores de mayor prestigio en la formulación de los elementos concurrentes en todos los tipos penales”.

Habiendo hecho una division de la Quiebra Penal, la que como se comentó se divide en culpable y fraudulenta, puesto que la fortuita no se encuentra penalizada, resulta necesario analizarlas a través del lente de el Modelo Logico del Derecho Penal, analisis que se llevara a cabo unicamente de la primera fracción de los articulos 93 y 96 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

**1.6 Presentación del Modelo Logico Matematico del Delito. Quiebra Culpable.-** El articulo 93 en su enunciado nos dice: “Se considerara Quiebra culpable la del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administracion merccantil haya prooducido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos, así”:

---

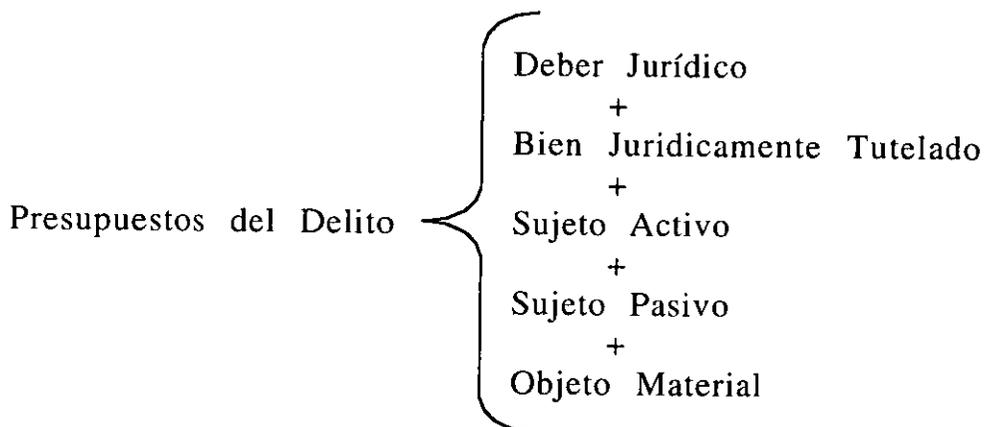
<sup>421</sup> Marquez Piñero, Rafael. Delitos de Quiebra. Editorial Porrúa. 1998. págs. 112, 113.

I. Si los gastos domesticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a sus posibilidades economicas.

Para su comprensión se procede a analizar el comportamiento del sujeto activo a la luz del Modelo Logico Matematico del Delito, siguiendo lo comentado por el Maestro Miguel Angel Ortiz Cabrera en su tesis Doctoral a defender.<sup>422</sup>

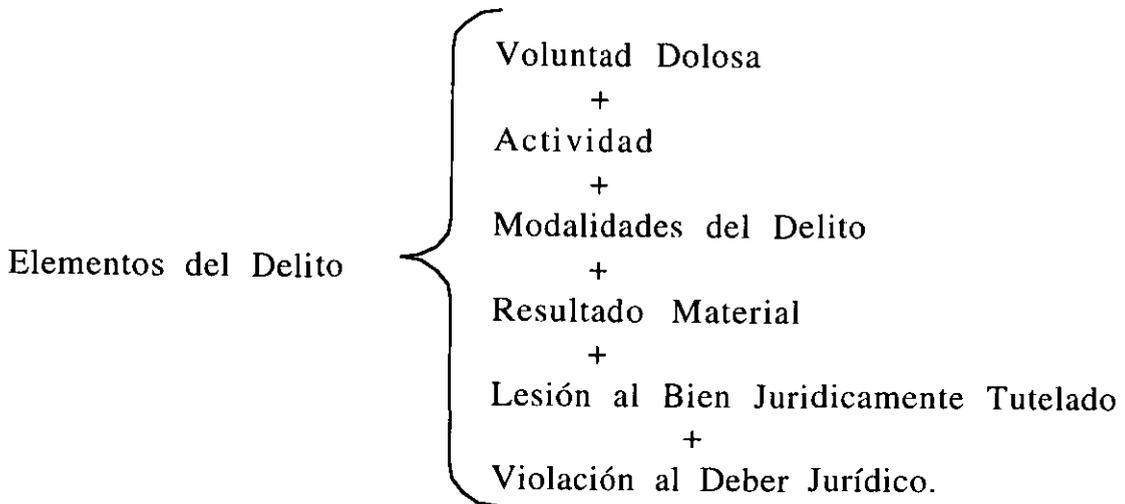
Tipo Penal = Presupuestos del Delito + Elementos del Delito.

$$TP = PD + ED$$



<sup>422</sup> Ortiz Cabrera, Miguel Angel. La Sistematización del Derecho Penal Concursal. Tesis que para optar por el grado de Doctor en Derecho ha presentado el Maestro en la Universidad Nacional Autónoma de México.

$$PD = DJ + BJT + SA + SP + OM$$



En la fracción I del artículo 93 de la ley de la materia estamos en presencia de un delito de acción:

Deber Jurídico.- Entendido como la prohibición contenida en la ley, surgirá a partir de la prohibición de realizar gastos excesivos domésticos y personales en relación a las posibilidades económicas del quebrado.

Bien Jurídico Tutelado.- El concreto interés colectivo protegido por la ley, localizado en el patrimonio concursal.

---

**Sujeto Activo.-** Quien realiza el comportamiento prescrito como delictivo y por tanto será el que realice gastos domésticos y personales excesivos, desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas.

**Sujeto Pasivo.-** Será aquel quien en su agravio se realicen esos gastos excesivos, debiendo destacar siendo un delito que atenta contra la colectividad el sujeto pasivo se desgloza en tres niveles, el Estado, la sociedad y los propios acreedores.

**Objeto Material.-** Ente corporeo sobre el cual recae la acción delictiva, siendo en este caso la empresa.

Los elementos del delito los conceptuamos en los siguientes terminos:

**Voluntad Dolosa.-** Evidente intención de realizar gastos domésticos y personales excesivos en relación a sus posibilidades económicas.

**Actividad.-** Es el comportamiento del comerciante por el cual realiza gastos domésticos y personales excesivos en relación con sus posibilidades económicas.

**Modalidades del Delito.-** Mecanismos por el cual se llevan a cabo esos gastos domésticos y personales excesivos en relación con sus posibilidades económicas, haciendo notar que en este elemento debera analizarse el modo, tiempo y lugar del injusto.

**Resultado Material.-** Las consecuencias de haber realizado gastos domesticos y personales excesivos en relación con sus posibilidades económicas.

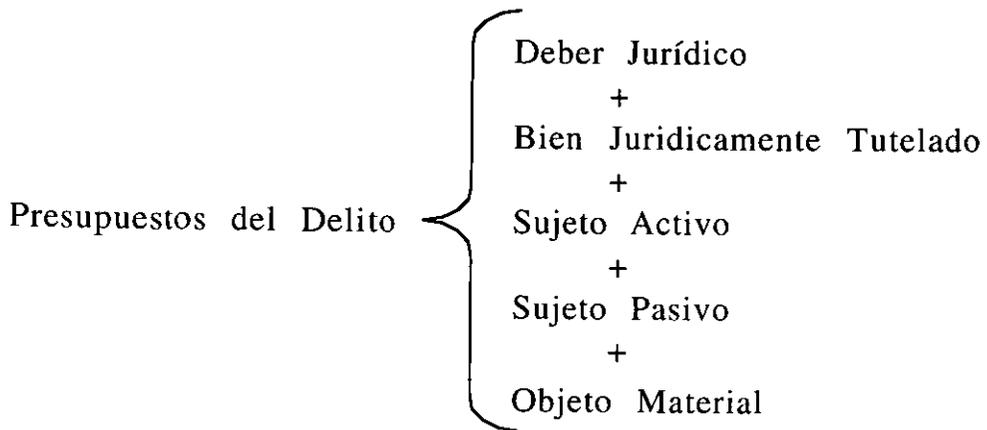
**Lesion del Bien Jurídico Tutelado.-** Es el menoscabo que sufre el patrimonio concursal -masa activa-.

**Violación al Deber Jurídico.-** Violación a la prohibicion de realizar gastos domesticos y personales excesivos en relación con sus posibilidades económicas.

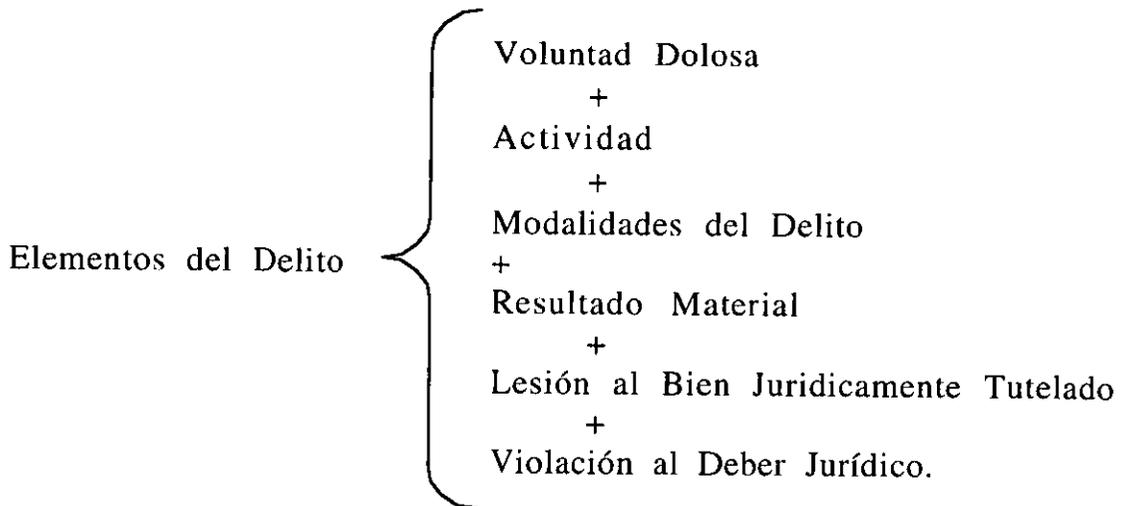
**1.7 Presentacion del Modelo Logico Matematico del Delito. Quiebra Fraudulenta.-** Por cuanto a los tipos de Quiebra fraudulenta que el legislador los enmarca en tres incisos del articulo 96 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, si bien es cierto que de estos se desprenden diversas hipotesis hemos de referirnos a uno de estos, especificamente a la fraccion I

Tipo Penal = Presupuestos del Delito + Elementos del Delito.

$$TP = PD + ED$$



$$PD = DJ + BJT + SA + SP + OM$$



Dice el artículo 96 fracción I de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos: "Se reputara Quiebra fraudulenta la del comerciante que:"

"I. Se alce con todo o parte de sus bienes o fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de

---

retroacción o durante la Quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo”.

**Deber Jurídico.-** Se esta en presencia de un delito de acción que se sanciona al comerciante que se alce con todo o en parte de sus bienes antes de la declaracion de la Quiebra o durante el periodo de retroaccion de esta o bien realice operaciones que aumenten el pasivo o disminuyan su activo.

**Bien Juridicamente Tutelado.-** Lo es el patrimonio concursal –masa activa-.

**Sujeto Activo.-** Es el comerciante.

**Sujeto Pasivo.-** El Estado, la sociedad y los acreedores.

**Objeto Material.-** La empresa respecto de la cual se ha alzado el comerciante con los bienes.

**Respecto a los elementos del tipo penal serán:**

**Voluntad Dolosa.-** La intención, el proposito o animo de alzarse el comerciante con los bienes.

**Actividad.-** El comportamiento que se lleve a cabo para alzarse con los bienes.

**Modalidades del Delito.-** El mecanismo por el cual el sujeto activo se ha alzado con los bienes.

**Resultado Material.-** Efecto que produce el comerciante cuando se ha alzado con los bienes.

**Lesión del Bien Jurídico Tutelado.-** Menoscabo que se producira en el patrimonio concursal –masa activa-.

**Deber Jurídico.-** La violación a la prohibicion del alzarse con los bienes.

**1.8 Cuestionamientos que Surgen.-** Ahora bien del estudio de este tema, sugere el siguiente cuestionamiento consistente: ¿Cual será la razón si declarada por sentencia la Quiebra del comerciante, quien a partir de ese instante queda privado e inhabilitado de sus derechos patrimoniales, así como tambien sujeto a interdicciones, debe estar sujeto a un proceso penal, en el que finalmente tendra que estar sujeto a otra sentencia en el que se le declarara penalmente responsable? ¿por qué infamarlo más con un proceso de naturaleza penal, siendo que uno de los principios rectores del Derecho Penal es que éste se debe de utilizar como ultima instancia, como la ultima ratio?

La respuesta la encontramos en la tradicion historica de considerar al comerciante en un delincuente, mas no tiene sustentación ni apoyo a la luz de la politica criminal.

Actualmente, la figura de la quiebra esta orientada a proteger al comercio, a la industria, a la economía pública y al crédito de los acreedores, figuras que son motores primordiales dentro de la actividad del Estado y por consiguiente de la sociedad; de ahí que el aplicar el derecho punitivo a un comerciante, al representante de una sociedad mercantil quienes son generadores de recursos para el Estado y de empleos para los integrantes de la sociedad privaría al quebrado si es que se le condena dentro del proceso penal a generar dichos recursos.

De lo anteriormente descrito, se considera que el interés patrimonial de los acreedores del quebrado resulta insuficiente para poder ejercitar una acción penal en contradel comerciante, partiendo que los actos de comercio llevados a cabo por el quebrado, son actos de comercio que llevan en su esencia una obligación para con las personas vinculadas con la relación jurídica resultado del acto de comercio, personas que a fin de cuentas si el quebrado lesionó el patrimonio de estas, simple y sencillamente dejo de cumplir con una obligación regida, tutelada y procedimentalmente establecida dentro del Derecho comun.

Otra cuestión que es de resaltar, lo es el momento de la declaración de la quiebra, para que exista la punibilidad del delito de quiebra es requisito sine qua non el que el comerciante hubiere sido declarado en quiebra, pero esta declaración debe ser realizada por un Juez de lo Civil y esa declaración resulta necesaria para todos los efectos civiles que se presenten dentro de dicho procedimiento

---

concurzal, pero no así para los fines del Derecho Penal, ya que la propia ley de la materia establece en su artículo 111 lo siguiente:

“No se procederá por delitos definidos en esta sección, sin que el juez competente haya hecho la declaración de quiebra o de suspensión de pagos.”

El problema que salta a la vista, es si la sentencia dictada por el juez civil tiene que adquirir la categoría de cosa juzgada o aún sin alcanzar ese estadio, se puede calificar a la quiebra por el juez penal como culposa o fraudulenta dentro de este mismo problema que se presenta, se observa la contradicción en que se podría caer en caso de que la sentencia dentro del proceso penal fuera absolutoria para el quebrado, ya sea culpable o fraudulenta, y por el otro la sentencia civil que declare al comerciante como quebrado.

Del anterior problema planteado, como ya se ha señalado la sentencia dentro del procedimiento de declaración de quiebra, encuentra su momento procesal al inicio del juicio, contrario al desarrollo de los demás procedimientos civiles, y se da el caso que dicha sentencia de declaración de quiebra pueda ser revocada por el tribunal de alzada o por algún tribunal federal, de lo que se observa que si el juez de lo penal califica a la quiebra como culpable o fraudulenta y posteriormente dicha sentencia civil es revocada encontraríamos una contradicción en las dos resoluciones dictadas.

En efecto, con las reformas sufridas en el derecho penal mexicano, nuestro sistema penal se transformó en un sistema garantista para el procesado, estando tutelado el inculpado podrá ofrecer y desahogar probanzas para demostrar su inocencia, violentando este sistema el juez penal si calificase la Quiebra en culpable o fraudulenta con pruebas que fueron desahogadas en el Organismo Jurisdiccional ante quien se ventila el juicio de Quiebra, ya que de ser así se estará vulnerando la garantía de legalidad y seguridad jurídica que como garantías individuales se encuentra consagrada en nuestra Constitución Federal.

**1.9 Comentario Personal.-** Finalmente concluyo este tema con el siguiente comentario: Durante el curso de este trabajo se ha advertido la presencia de la severidad con que se ha tratado al comerciante que ha caído en impotencia económica para cubrir y pagar sus obligaciones, poca es la diferencia que existe con el tratamiento que se le dio al deudor en la figura romana del *per manus injectio*, con el tratamiento que se le da al comerciante en la actualidad al ser declarado en estado de Quiebra, le acarrea consecuencias que afectan su patrimonio, así como a su persona, provocándole desprecio e indignidad ante la sociedad, valores que por encima de una deuda no deben ser vulnerados.

He de subrayar que ese tratamiento que se da al comerciante al ser declarado en Quiebra y considerarlo delincuente no es más que una tradición histórica que debe ser desterrada dentro del derecho

---

positivo, lo que significaría un progreso en la ciencia jurídica, porque el derecho penal progresa en la medida en que se reduce.

Es por ello que en la materia de Quiebra no debe tenerse como meta la sanción penal, al comerciante, sino por el contrario debería procurarse a través de nuevos instrumentos, buscar el saneamiento de la economía de la empresa, camino y directriz que debe de seguirse, partiendo de los presupuestos de la Política Criminal.

“Una buena regulación mercantil de la quiebra, sin duda ninguna, va a tener unos efectos preventivos mucho mayores que los que pudiera tener una simple regulación penal”.<sup>423</sup>

---

<sup>423</sup> Rodríguez Mourullo, Gonzalo. Coloquio Panel. Versión Taquigráfica. Jornadas Sobre las Reformas del Derecho de Quiebra. Editorial Civitas. pág. 242.

## CAPITULO SEXTO: QUIEBRA INTERNACIONAL

### SUMARIO

1.1 Consideraciones Generales. 1.2.1 Marco Jurídico Para Determinar la Competencia. El Juez de Quiebra. Su Competencia. 1.2.2 Jurisdicción Concurrente. 1.2.3 El Artículo 13 de la Ley de Quiebras Y de Suspensión de Pagos. Reglas Sobre Competencia en el Juez de Quiebra. 1.3 Principios Rectores Adoptados Sobre Competencia del Juez de Quiebra. 1.3.1 Principio de Universalidad. 1.3.2 Universalidad Activa. 1.3.3 Universalidad Pasiva. 1.4 Principio de Unidad Y de Universalidad. 1.5 Principio de Pluralidad; Territorialidad. 1.6 Operación Personal. 1.7 La Competencia del Órgano Jurisdiccional en la Quiebra Internacional. 1.7.1 Presupuestos para Declarar el Estado de Quiebra de una Sucursal de una Sociedad Extranjera. 1.8 Análisis a Ordenamientos Extranjeros en Materia de Quiebras. 1.8.1 El Derecho de Quiebras de Alemania. 1.8.2 El Principio de Pluralidad Y Territorialidad en el Derecho de Quiebras de Alemania. 1.9 El Derecho de Quiebras de Bélgica. 1.9.1 El Principio de Unidad y Universalidad en el Derecho de Quiebras de Bélgica. 1.10 El Derecho de Quiebras de Francia. 1.10.1 Ley Sobre el Saneamiento y la Liquidación Judicial de Empresas. 1.10.2 El Procedimiento de "Redressment (Énderezar, Restituir). 1.10.3 El Principio de Pluralidad y Territorialidad en El Derecho de Quiebras de Francia. 1.11 El Derecho de Quiebras de Italia. 1.11.1 Ley de Quiebras. del Convenio Preventivo. De La Administración Controlada Y de La Liquidación Forzosa Administrativa. 1.11.2 La Administración Controlada. 1.11.3 El Convenio Preventivo. 1.11.4 De La Liquidación Forzosa Administrativa. 1.12.1 El Derecho de Quiebras de Portugal. 1.12.2 Los Procedimientos Autónomos. Liquidación de la Empresa y el Conservatorio. 1.12.3 Modalidades Especiales Sobre la Recuperación de la Empresa. 1.12.4 En el Derecho Portugués los Créditos Fiscales, Trabajadores Tienen un Tratamiento Igual a Todos los créditos. 1.12.5 La Iniciativa para Solicitar la Declaración de la Recuperación de la Empresa. 1.12.6 La Reestructuración Financiera. 1.12.7 Gestión Controlada. 1.12.8 Declaración de Quiebra en el Derecho Portugués. 1.13 España. 1.13.1 Generalidades. 1.13.2 La Normatividad que Regula el Derecho de Quiebras en España. 1.14 El Derecho Japonés. 1.15 Legislación Nacional. 1.15.1 Generalidades. 1.15.2 Casos de Quiebra Internacional en la Antigüedad. 1.15.3 El Derecho Internacional en el Derecho Positivo Nacional. 1.15.3.1 Adopción del Principio de Territorialidad. 1.15.3.2 El Derecho Sustantivo Nacional. La Aplicación del Derecho Extranjero en Nuestro País. 1.15.3.3. Reglas para ser Aplicado el Derecho Extranjero. 1.15.3.4 En los Casos de Aplicación del Derecho Extranjero. Derecho Sustantivo Nacional. 1.15.3.5

Artículo 15 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. 1.15.3.6 Comentarios Personales. 1.15.3.7 Artículo del Código Civil Para El Distrito Federal en Materia Común. 1.15.3.8 Orden Público Internacional. 1.15.3.9 Fraude A La Ley. 1.16 Convenios Internacionales de Mexico en Materia de Quiebras. 1.16.1 Generalidades. 1.16.2 Corriente en los Tratados Multilaterales por el Reconocimiento del Principio de Unidad y Universalidad. 1.16.3 Código Bustamante. 1.17 Convenios Internacionales Celebrados por Mexico en Materia de Quiebras. 1.17.1 Generalidades. 1.17.2 Convenios Multilaterales Celebrados por México Aplicables en Materia de Quiebras. 1.18 La Aplicación o no de los Convenios en un Caso de la Vida Profesional. 1.19 LA EMPRESA TRANSNACIONAL. 1.19.1 Consideraciones generales. 1.19.1.1 Unidad de Empresas que Forman un Grupo. 1.19.2 Características de la Sociedad Transnacional. 1.19.3 Dirección Unica. 1.19.4 Pluralidad de Figuras en las Sociedades Transnacionales. 1.19.5 Las Relaciones Jurídicas de las Sociedades Transnacionales. 1.19.6 Medios de Control. 1.19.7 Inversión Extranjera. Transferencia de Tecnología. 1.19.8 Problemas Económicos, Políticos, Socioculturales y Jurídicos. 1.19.9 Código de Conducta. 1.20 BARCELONA TRACTION. 1.20.1 Consideraciones. 1.20.2 Quiebra del Siglo. Barcelona Traction Light and Power, Co., Ltd. 1.20.3 Reflexión. Conclusión Final.

**1.1 Consideraciones Generales.-** Para nadie es desconocido que el proceso de transformación del hecho social en sus variables, ya sea de naturaleza jurídica y política, se ha producido con mayor aceleración en la presente década, advirtiéndose que tal mutación no podía escapar el fenómeno económico el que constantemente se transforma, provocado entre otras razones por el incremento de las relaciones comerciales en el plano internacional, incidiendo consecuentemente en las economías internas de los países de cada uno de los participantes en el acto comercial.

Ello da lugar a la expansión de las relaciones comerciales se incrementen, debido a que las personas físicas o morales obedeciendo a la imperiosa necesidad de expandir sus fronteras comerciales buscan conquistar nuevos mercados, ya que en su política comercial su

objetivo es la de la expansión comercial, propagación que al lograrlo significará la conquista de los mercados de diversos países.

Uno de los instrumentos o medios con que cuenta una empresa para expandirse comercialmente y explotar los mercados de otros países, lo es a través de crear empresas extraterritoriales en diversos países, lo que puede ser a través de sucursales o filiales, las que estarán sujetas permanentemente a la política económica que determine la sociedad matriz llamada en el lenguaje internacional la sociedad madre.

En la actualidad en que vivimos, se acentúa de una forma cada vez mayor la interdependencia de las economías nacionales, no únicamente en los países desarrollados, sino también en aquellos países que están en vía de alcanzar su desarrollo. Destacando que en esa interdependencia de hombres y de capitales, resalta de una manera preponderante las empresas llamadas transnacionales, las que se han convertido en el pivote del desarrollo económico internacional.<sup>424</sup>

Sin desmerecer la presencia de esos organismos en la expansión comercial, otro acontecimiento que ha sido causa a tal crecimiento se observa a partir de la revolución tecnológica, dando lugar a la facilidad de desplazamiento, de comunicación, surgiendo la internacionalización del comercio, la rapidez de las transacciones, la sofisticación en la

---

<sup>424</sup> *Sánchez Azcona, Jorge. Reflexiones Sobre el Poder. UNAM. pág. 13.*

producción, la profesionalización de la gestión y como menciona el autor Pedro Broza Ballesteros corroborando lo comentado en el párrafo que antecede, la aparición de las empresas transnacionales.

El autor mencionado al comentar con respecto a la empresa, nos dice que actualmente se encuentra hoy en día mucho mas condicionada para su desarrollo, incidiendo primordialmente la política financiera del Estado, así como de los movimientos estratégicos y operativos de las insaciables transnacionales –a las que nos hemos de referir mas adelante- y de los especuladores financieros.<sup>425</sup>

De lo anterior resulta que por las características especiales de la quiebra da lugar a situaciones mas complejas, partiendo de que la quiebra por su naturaleza de universalidad, tendrá que afectar a una pluralidad de personas que han sido materia de una relación jurídica con el deudor, persona que al ser declarado en estado de quiebra producirá la afectación a su patrimonio e inclusive a su persona.

El autor Carlos Espluges Mota comentando lo anterior señala que esa afectación será mas compleja dentro del ámbito del Derecho Internacional Privado, el que se ve acrecentado por converger dos elementos que por naturaleza son antagónicos:

“1) En primer lugar el carácter estratégico de la materia concursal y su regulación eminentemente nacional, y 2), La

---

<sup>425</sup> *Broza Ballesteros, Pedro*. Suspensión de Pagos y Reestructuración Empresarial. Ediciones Deusto. Madrid. pág. 28.

interconexión de la economía mundial, y la exigencia de soluciones armónicas en este sector, como condición indispensable para no afectar negativamente al tráfico mercantil internacional.”<sup>426</sup>

El doctrinista que nos ha hecho el comentario anterior, al referirse al primer elemento, nos dice que: el desarrollo normativo de la quiebra, incide en instituciones que afectan a una serie de sectores regulados por normas de diferente carácter, ya sea de naturaleza procesal, mercantil, laboral, fiscal, las que están revestidas de una clara condición nacional.<sup>427</sup>

**1.2.1 Marco Jurídico para Determinar la Competencia. El Juez de Quiebra. Su Competencia.-** La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos es un cuerpo de Ley, de naturaleza federal, que se refiere a actividades mercantiles, de acuerdo con el contenido de la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expresado en el párrafo anterior nos conduce a precisar que juez deberá conocer de este juicio y establecer la competencia del órgano jurisdiccional que debe de conocer del juicio de Quiebra.

Para despejar tal cuestionamiento acudimos a la Constitución General de la República, que en el artículo 104, señala qué Tribunal del Estado debe conocer del juicio de las controversias suscitadas, en el

---

<sup>426</sup> *Esplugues Mota, Carlos.* La Quiebra Internacional. José María Bosch Editor, Barcelona 1993. pág. 19.

<sup>427</sup> *Idem.* pág. 19.

cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales, estableciendo como regla general que lo serán los Tribunales de la Federación; regla general que sufre como excepción, que de tales controversias conocerán los Tribunales del fuero común a elección del actor, condicionado a que estas solo afectan intereses particulares.

De la lectura del artículo 104 fracción I de la Constitución General de la República, nos lleva al conocimiento de que corresponden a los tribunales de la Federación conocer: “De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.....”

**1.2.2 Jurisdicción Concurrente.-** Clarificado lo anterior, estamos en posibilidad de precisar, que será el Juez de Distrito o bien el juez del orden común a elección del actor acudir al foro federal o estatal, para que conozca del juicio de Quiebra, por estar en presencia de una Jurisdicción concurrente.

La Suprema Corte de Justicia es coincidente sustentando la jurisprudencia que en seguida se transcribe:

“Jurisdicción concurrente. (ES COMPETENTE EL JUEZ ELEGIDO POR EL ACTOR.) En el artículo 104 de la Constitución General de la

República, fracción I, se previene que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de la leyes federales, con la salvedad de que cuando tales controversias solo afectan intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y territorios. El artículo 5° de la Ley de Vías Generales de Comunicación previene que corresponderá a los tribunales federales conocer de todas las controversias del orden civil en que fuere parte actora, demandada o tercera opositora, una empresa de vías generales de comunicación. Sin embargo este precepto no puede prevalecer sobre lo estipulado por la referida disposición constitucional en cuanto establece jurisdicción concurrente de las autoridades judiciales del orden común y de las federales, cuando las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento o aplicación de leyes federales, solo afecten intereses particulares, porque conforme al artículo 133 de la propia Constitución Política, ésta constituye la ley suprema de toda la unión y por lo mismo, su contenido no puede desvirtuarse por leyes de jerarquía inferior, porque integra una super legalidad que se sobrepone a las leyes federales y comunes vigentes, pudiendo entonces la parte actora elegir el juez que le satisfaga para promover el juicio respectivo, y por lo tanto, como en el caso, se promovió la controversia ante un juez del orden común, dicho funcionario es legalmente competente para seguir conociendo del asunto.<sup>428</sup>

En apoyo a lo anterior transcribimos otro criterio sustentado por la corte:

QUIEBRA, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA.-No es verdad que el artículo 13 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de

---

<sup>428</sup> Competencia 50/1954. Informe 1954. Pleno. pág. 144.

Pagos, prevenga que los jueces de primera instancia sólo son competentes para conocer de la Quiebra de un comerciante, cuando en el lugar no hay Juez de Distrito, porque el citado artículo 13 sólo expresa, que a prevención son competentes para conocer de la quiebra de un comerciante individual, el Juez de Distrito o el de Primera Instancia del lugar sujeto a su jurisdicción en donde se encuentre el establecimiento principal de su empresa, y en su defecto en donde tenga su domicilio; el artículo 104 de la Constitución General de la República, en su fracción I establece que a los Tribunales de la Federación corresponde conocer, de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor los jueces y Tribunales locales del orden común de los estados, del Distrito Federal y territorios. Es decir, en ambos casos, ya sea que se trate de un juicio de quiebra o de la aplicación de leyes federales, es competente el Juez que elija el actor, si sólo se afectan intereses particulares.<sup>429</sup>

**1.2.3 El Artículo 13 De La Ley De Quiebras Y De Suspensión De Pagos. Reglas Sobre Competencia En El Juez De Quiebra.-** Ahora bien específicamente por cuanto al órgano jurisdiccional que deba conocer del juicio de Quiebra, con respeto irrestricto a la norma Constitucional, el legislador estableció en el artículo 13 las reglas sobre la competencia del juez que debe de conocer del juicio de Quiebra estableciendo lo siguiente:

---

<sup>429</sup> Competencia 12/59. Jesus Salazar Pacheco. 8 de Octubre de 1963. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Semanario Judicial de la Federación Epoca 6a. volumen LXXVI pagina 36.

“A prevención, son competentes para conocer de la Quiebra: respecto al comerciante individual, el juez de Distrito o el de primera instancia, fijando como regla para establecer su competencia el del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento principal de su empresa –subrayo como el legislador habla de empresa- o en su defecto, en donde tenga su domicilio el comerciante.”<sup>430</sup>

“Tratándose de una sociedad mercantil, a prevención será juez competente, el que tenga jurisdicción sobre su domicilio social.”

Tratándose de una persona moral juega un papel importantísimo el domicilio social que se encuentre fijado en los estatutos que la rigen, estableciendo el legislador que si éste es utópico, es decir que sea irreal, será juez competente en donde tenga el principal asiento de sus negocios.

El legislador al referirse a las empresas extranjeras –nótese que habla de empresa, no de sociedad mercantil, lo que denota marcada corriente que tiene esta figura en el campo de las operaciones mercantiles- si bien es cierto que no señala la regla para fijar la competencia del órgano jurisdiccional, también es cierto que expresamente admite que podrá declararse en Quiebra, razón por la cual, será competente el juez donde tenga el principal asiento de sus negocios.<sup>431</sup>

---

<sup>430</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos Art. 13. Párrafo primero.

<sup>431</sup> Idem. Art. 13. Párrafo tercero.

---

Además al haberse contemplado en esta norma que la Quiebra de la empresa extranjera, traerá como consecuencia la afectación de los bienes que tenga dentro del territorio nacional, debiendo llamarse a los acreedores de ésta, por las operaciones comerciales celebradas con la sucursal de esa empresa.

Por otra parte y continuando con la descripción del marco jurídico que regula la competencia del juez que deba conocer del juicio de quiebra, el legislador con respeto y observancia a lo que en materia de convenios y tratados tenga establecido nuestro país, fijó las reglas a las que deben sujetarse las sentencias de quiebras declaradas en el extranjero y que tengan que ser ejecutadas en nuestro país, siendo éstas de naturaleza formal y de fondo.

Por cuanto a las primeras es requisito que se hayan observado y acatado todas y cada una de las formalidades que debe contener y observar una sentencia.

Con relación a las segundas, -reglas de fondo- imperativamente el legislador estableció que deberán estar probados explícitamente la existencia de los presupuestos exigidos por nuestra Legislación de Quiebras y Suspensión de Pagos para su declaración, que sea comerciante -elemento subjetivo- quien sea declarado en estado de Quiebra y que éste se encuentre colocado en un estado de cesación de pagos, -elemento objetivo-, presupuestos a los que me remito en el apartado que fueron tratados; quedando su ejecución en todo caso

---

sujeto a los términos de las disposiciones de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

Descrito el marco jurídico Constitucional que establece la competencia del órgano jurisdiccional que puede conocer del juicio de Quiebra, ello nos conduce a estar en condiciones de precisar para nuestro estudio de la Quiebra Internacional, que en la Ley secundaria, lo es el párrafo tercero del artículo 13 y el 14 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, a partir de los cuales debemos de iniciarlo, siendo las normas torales para su estudio.

**1.3 Principios Rectores Adoptados Sobre Competencia Del Juez De Quiebra.-** Para ello nos es necesario referirnos a los dos principios rectores que observan la mayoría de las legislaciones de los países, siendo estos el de “Unidad y Universalidad” y el de “Pluralidad y Territorialidad” así como a los argumentos que en favor de uno y otro la doctrina nos señala.

El internacionalista autor Francoi's Rigaux en su obra de Derecho Internacional Privado nos dice que la multiplicidad de derechos nacionales diferentes y de la coordinación de la actividad de los Estados, establecen un orden jurídico internacional único, de una parte; así como de la formación de una sociedad universal en la que se establecen relaciones entre estados, organizaciones internacionales, personas y empresas dependientes de la jurisdicción de los Estados a que pertenecen, lo que da lugar a que: los prácticos de Derecho

necesitan saber a que reglas obedecen aquellas relaciones cuyos elementos no se concentran en la esfera jurídica de un solo Estado.<sup>432</sup>

De la anterior reflexión, expuesta por el autor señalado, señalamos cómo también el Derecho Internacional, como rama del Derecho converge y se cruza, con otras en la figura de la Quiebra.

**1.3.1 Principio De Universalidad.-** En el transcurso de este trabajo de investigación, se ha precisado, que es el principio de universalidad el que caracteriza entre otros a la Quiebra.

Tal particularidad nos denota a su vez dos grandes masas: la primera de ellas es la universalidad de bienes que integra el patrimonio, llamada <<masa activa>> y la segunda es la universalidad de acreedores que tiene el deudor, conocida como <<masa pasiva>>.

**1.3.2 Universalidad Activa.-** Tales características dan a lugar a que dentro de esa universalidad de bienes que conforman la masa activa del comerciante, significa que esta se conforma aun con los bienes que se ubican y pueden encontrarse mas allá de las fronteras del país, dicho en otras palabras, se constituirá ese patrimonio aun por los bienes que se encuentran en el extranjero fuera de la jurisdicción del juez que convoca a la Quiebra.

---

<sup>432</sup> *Rigaux Francoi's. Droit International Privé. Tome II. Droit Positif. Bruxelles. pág. 35, 36.*

Asimismo da lugar a que se conforme la universalidad de acreedores que tenga el comerciante declarado en Quiebra, con aquellos que se encuentran mas allá de la frontera del país de radicación del juicio de Quiebra.

A manera de mejor comprensión, se esquematiza lo expresado en la lamina siguiente:

PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DE LA QUIEBRA	
<p>1.- Universalidad Pasiva (Masa Pasiva)</p> <p>Compuesta por todos y cada uno de los acreedores, aun aquellos que están mas allá de la jurisdicción del juez de quiebra, refiriéndonos al acreedor extranjero.</p>	<p>2.- Universalidad Activa (Masa Activa)</p> <p>Compuesta por todos los bienes que integran el patrimonio del quebrado, aun de aquellos que estén mas allá de la frontera y aquellas que han salido de su esfera, por voluntad de éste, después de dictada la sentencia y de aquellos que salieron antes de dictada la sentencia, -período de sospecha- pero si dentro la fecha fijada por el órgano jurisdiccional al retrotraer los efectos de la sentencia de Quiebra.</p>

Lo anterior nos conduce a describir los dos principios a los que nos referimos en renglones anteriores, así como a los argumentos que en su favor la doctrina esgrime.

**1.4 Principio De Unidad Y De Universalidad.-** En apoyo al principio de unidad de universalidad de la Quiebra el autor Adolfo Miaja de la Muela en su obra sobre Derecho Internacional Privado

nombra como sostenedores de este principio a los hermanos Pablo y Juan Vöet así como a los mercantilistas Anzaldus, Straccha y Cardenal de Luca<sup>433</sup> quienes como sostenedores de este principio argumentan que la universalidad deberá de estar formada de todos los bienes que conforman el patrimonio del deudor; en la inteligencia de que al sostener tal principio señalan que este será única y exclusivamente respecto a los bienes muebles que forman parte del patrimonio de la persona declarada en estado de Quiebra, mas no así respecto a los bienes inmuebles, los cuales el principio de unidad y universalidad es de imposible aplicación como lo narra D'Argentré,<sup>434</sup> por regirse por la "lex rei sitae."<sup>435</sup>

En apoyo a esto ultimo el jurista Pastor Riduejo comenta que "las pretensiones de la lex concursus sobre bienes del deudor situados en el extranjero solo serán efectivas en cuanto a la lex rei sitae no se oponga".<sup>436</sup>

El autor español Miaja de la Muela formula como comentario con relación al principio de unidad y universalidad de la Quiebra, lo siguiente:

"Las razones mas fuertes en apoyo de la unidad y universalidad de la Quiebra son de índole practica: la finalidad perseguida por el

---

<sup>433</sup> *Miaja de la Muela, Adolfo*. Derecho Internacional Privado. Tomo II. Parte especial. Ediciones Atlas. [10a. ed.] revisada. 1987. pág. 594.

<sup>434</sup> *Idem*. pág. 594.

<sup>435</sup> *Ibidem*. pág. 599.

<sup>436</sup> *Ibidem*. 1987. pág. 599.

legislador, de una ejecución colectiva y universal, se desvirtúa con el sistema de la pluralidad, mientras que la Quiebra única y con efectos universales responde mejor, tanto a la finalidad señalada como al principio de unidad patrimonial del fallido (Código Civil Español, art. 1. 911), y a la posibilidad de un reparto mas equitativo de sus bienes entre los acreedores. A ello cabria añadir que su aplicación responde a deseos de economía, simplicidad y rapidez”.<sup>437</sup>

Los partidarios del principio de unidad-universalidad argumentan que el de pluralidad y territorialidad, presenta como inconveniente que al amparo de este se constituyan una pluralidad de masas activas y pasivas, lo que producirá distribuciones desiguales a los acreedores; y que por cuanto a los efectos y consecuencias de las sentencias de declaración de Quiebra, producirán efectos en diferentes fechas por haberse pronunciado en momentos diversos.

Es pertinente mencionar que dentro del principio de unidad-universalidad, se advierte la existencia de una corriente doctrinista tendiente a incluir a las leyes reguladoras de la Quiebra dentro del estatuto personal, a su estado y capacidad, creándole un nuevo status, otorgándoles por ello efectos extraterritoriales, posición apoyada por el autor A. Weiss, nombrado por Carlos Esplugues Mota, al decir:

“Es la persona del quebrado quien se declara en quiebra, no los establecimientos que le pertenecen. ¿Por que hemos de aplicar, pues

---

<sup>437</sup> *Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. Tomo II. Parte especial. Ediciones Atlas. [10a. ed.] revisada. 1987. pág. 596.*

reglas diferentes?. Hemos admitido que la declaración de ausencia, de minoría, que la interdicción producen sus efectos fuera del país en el que se anula o restringe la capacidad; debe ser lo mismo para la Quiebra.”<sup>438</sup>

Considero que el principio de unidad y de universalidad lo es en favor de los acreedores y en respeto irrestricto al principio *Par Conditio Creditorum*, ya que la observancia a esa regla significa la existencia de una sola Quiebra, obteniéndose con ello un tratamiento igualitario a todos los acreedores.<sup>439</sup>

Se ha comentado que la Quiebra tiene como una primera característica entre otras la de Universalidad, de donde resulta que en ella se producen dos clases de universalidades la activa y la pasiva, por cuanto a la primera se esta en presencia de la totalidad - universalidad- de los bienes del deudor y por cuanto a la universalidad pasiva será el resultado de la universalidad de deudores.

La existencia de una sola Quiebra aplicando el principio de unidad y de universalidad, permitirá un reparto equitativo del patrimonio del deudor entre los acreedores; la pluralidad de quiebras significa violentar lo anterior.

---

<sup>438</sup> A. Weiss. *Traité théorique et pratique de droit international privé*, París, Sirey. 1913, T. VI. pág. pp 231. Nombrado por *Esplugues Mota, Carlos*. *La Quiebra Internacional*. José María Bosch Editor. Barcelona 1993. pág. 31

<sup>439</sup> *Esplugues Mota, Carlos*. *La Quiebra Internacional*. José María Bosch Editor. Barcelona 1993. pág. 28.

Autores como M. Traveso citado por Esplugues Mota,<sup>440</sup> comenta lo siguiente: que debe de tomarse en cuenta que todo titular de un crédito por el mero hecho de serlo, tiene la condición universal del deudor y por lo tanto tiene derecho a que le sea satisfecho su crédito, con independencia del lugar en que se encuentren los bienes.

Una segunda característica de la Quiebra, es la de considerar al patrimonio como una unidad, de donde resulta que el patrimonio habrá que considerarlo como una universalidad, de donde resulta que la unidad se encuentra totalmente identificado y ligado con el principio de universalidad y de unidad, desembocando en la esencia de las dos universalidades que representa la Quiebra; la pasiva y la activa.

Otro argumento doctrinal en favor y apoyo al principio de unidad-universalidad, consiste en que si se admite y se reconoce el principio del Par Conditio Creditorum – trato igual de los acreedores- en el orden interno, tal principio deberá también observarse al tratarse de una Quiebra de naturaleza internacional.

En apoyo a este argumento el jurista de nacionalidad Belga François Rigaux, nos dice:

“Este objetivo de tratamiento igualitario de todos los acreedores presente en el orden interno exige, en el tráfico externo, la existencia de una única Quiebra que abarque la totalidad de los bienes y deudas del quebrado, con independencia del país en que se encuentren, y de

---

<sup>440</sup> *Esplugues Mota, Carlos*. La Quiebra Internacional. José María Bosch Editor. Barcelona 1993. pág. 30.

cual sea la nacionalidad y domicilio del acreedor o la ley del crédito. Esta Quiebra necesita, además, para alcanzar sus fines, producir efectos en todos los países. Debe, pues, tratarse de un procedimiento unitario, que abarque la totalidad de los bienes del deudor, y posea plenos efectos extraterritoriales.”<sup>441</sup>

Lo anterior nos conduce a admitir que el principio de unidad-universalidad confirma la realización del fin y objetivo de la Quiebra, consistente en permitir una distribución justa y recta de los bienes que conforman el patrimonio del deudor a los acreedores.

En términos semejantes el autor Carlos Esplugues Mota se remite a la sentencia pronunciada por el tribunal de Milán de fecha 15 de diciembre de 1876, de cuyo contenido nos ilustra al respecto al considerar:

“El tribunal no duda nada en adoptar El principio de universalidad de la Quiebra; este principio responde al objetivo mismo de la Quiebra que es hacer posible una repartición proporcional de los bienes del quebrado entre todos sus acreedores para El mayor beneficio del comercio.”<sup>442</sup>

**1.5 Principio De Pluralidad; Territorialidad.-**Argumentos contrarios a los sostenidos por quienes apoyan el principio de unidad-universalidad, señalan y apuntan la imposibilidad de que exista en el

---

<sup>441</sup> *Rigaux Francoi's*. Droit International Privé. Tome II. Droit Positif. Bruxelles. pág. 358

<sup>442</sup> *Esplugues Mota, Carlos*. La Quiebra Internacional. José María Bosch Editor. Barcelona 1993. pág. 30

ámbito internacional una Quiebra que sea única y universal y que se vean reconocidos sus efectos extraterritoriales.

Argumentan para ello diciendo que la quiebra es un instituto eminentemente local, que por ello siendo local debe ser necesariamente territorial, lo cual trae como consecuencia la imposibilidad de evitar la iniciación de este juicio en aquellos países donde el deudor tenga bienes, establecimientos comerciales o acreedores que se encuentran legitimados para acudir al órgano jurisdiccional.

Con relación a este principio de pluralidad-territorialidad advertimos que al iniciarse un juicio de quiebras, sus efectos se limitan al país en donde fue declarada la Quiebra, afectando únicamente a los bienes que se encuentren en este país, lo que da lugar a resultados siempre territoriales.

El sector doctrinal que en apoyo al principio de pluralidad-territorialidad admitiendo la multiplicidad de quiebras, también da argumentos tendientes a justificar que este principio esta en armonía con el objeto de esta.

Centran su argumentación en las siguientes razones: en primer lugar destacan que la Quiebra es un procedimiento de ejecución y que por lo tanto tiene un carácter procedimental, razón por la cual las normas adjetivas que lo regulan son de naturaleza territorial, ya que se aplican en el país donde fueron dadas y por consiguiente la

radicación, desarrollo, desenvolvimiento, liquidación de los bienes del deudor, deberán apegarse al principio de legalidad el que debe de observarse irrestrictamente, por lo que el admitir una quiebra única adoptando el principio de unidad-universalidad traerá entre otras consecuencias la presencia de un órgano de la quiebra –sindico-nombrado en un país extranjero, lo que implicaría violentar el orden jurídico y la soberanía.

Por otra parte y en apoyo a lo anterior tal como lo expresan los autores P. Safa, M. Trochu, A. De Lapradelle y J.P. Niboyet a los que acude y nombra Carlos Esplugues Mota, al comentar al respecto, nos dicen:

“Por otra parte, a pesar de ser un procedimiento de ejecución, existen diferencias notables entre un procedimiento de ejecución normal y la Quiebra. En el primero, se trata de unos bienes concretos, mientras que en este caso se trata del conjunto del patrimonio del deudor, tiene por lo tanto carácter universal. Junto a ello, la condición territorial del imperio de la autoridad encargada de liquidar el patrimonio del deudor esta justificado, pero no deben extralimitarse sus efectos.”<sup>443</sup>

La sustentación al no admitir la presencia del sindico nombrado en un país extranjero lo cual violentaría el orden jurídico y la soberanía, se basa en que la quiebra parece vinculada con la soberanía del Estado, de ahí que este no admite que se le violente, lo cual se

---

<sup>443</sup> *Esplugues Mota, Carlos*. La Quiebra Internacional. José María Bosch Editor. Barcelona 1993. pág. 33

traduce a justificar la territorialidad de la Quiebra y por ende su pluralidad.

En apoyo a lo anterior encontramos una razón que es admitida por la mayoría de las legislaciones consistente esta al referirse a los bienes inmuebles del deudor que se encuentra ubicados en el lugar donde es declarado el estado de Quiebra, bienes que están sujetos y regulados por la ley de lugar de su ubicación <<Lex rei sitae>>, lo que da lugar y dará como resultado que esta regla de derecho choque con el principio de unidad-universalidad; el admitirlo significaría violentar el orden publico.

“Por otra parte, la Quiebra constituye un procedimiento de ejecución, pero un procedimiento de especial naturaleza, en la medida que es universal al afectar a la totalidad de los bienes y acreedores del deudor”<sup>444</sup>

La quiebra es una institución extremadamente compleja que presenta una pluralidad de efectos de toda índole.

Las corrientes que en apoyo de una Quiebra única o bien de una pluralidad de estas, los argumentos que se esgrimen justificando su postura, las mas de las veces no se realizan desde una perspectiva positiva, sino que se hace a través de un procedimiento formal,

---

<sup>444</sup> M. Travers *Le Droit Commercialle International*. París. Sirey, 1935. Vol. VII-I pág. 16. Citado por *Esplugues Mota, Carlos*. *La Quiebra Internacional*. José María Bosch Editor. Barcelona 1993. pág. 41.

debiendo en consecuencia en ambas corrientes existir una conciliación tendiente a lograr, en primer lugar la conservación y reestructuración de la empresa, metas que de no lograrse, habrá de buscarse el reparto equitativo del patrimonio del deudor como objetivo esencial de la quiebra.

**1.6 Operacion. Personal.-** Debemos por consecuencia considerar a manera de conclusión y tomando como base los mismos argumentos comentados al inicio de este capítulo que se le ha llamado la “Quiebra Internacional”, así como lo comentado en el curso de este apartado, el sumarnos a la corriente de acoger el principio de unidad-universalidad, por tener la Quiebra la naturaleza de ser universal y, porque en la mayoría de los estados se encuentra legislado y por tanto se encuentra en su orden jurídico, mecanismos de cooperación para proceder al reconocimiento de las sentencias de Quiebra dictadas en el extranjero y la ejecución de estas.

**1.7 La Competencia Del Organo Jurisdiccional En La Quiebra Internacional.-** En la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos,<sup>445</sup> el legislador estableció que sin perjuicio de la competencia que pudiese corresponderle a un juez extranjero para conocer de un juicio de Quiebra; faculta al órgano jurisdiccional nacional para poder declarar el estado de Quiebra de una sucursal extranjera, afectando

---

<sup>445</sup> Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Artículo 13 párrafo tercero: “Las sucursales de empresas extranjeras podrán ser declaradas en Quiebra sin consideración de la competencia que pudiera corresponder a jueces extranjeros. Esta Quiebra afectara a los bienes sitos en la República y a los acreedores por operaciones realizadas con la sucursal.”

con esta declaración, a los bienes ubicados en el territorio nacional, así como a los acreedores que tenga por operaciones realizadas con esta.

Para que el órgano jurisdiccional este en posibilidad de declarar el estado de Quiebra de una sucursal de una sociedad extranjera que dentro del territorio nacional ejerza actos de comercio, celebre operaciones mercantiles, nos es indispensable precisar los requisitos que deben surtirse para que el juez pueda conocer del juicio de Quiebra tratándose de las sucursales extranjeras.

**1.7.1 Presupuestos Para Declarar El Estado De Quiebra De Una Sucursal De Una Sociedad Extranjera.-** Respecto a los presupuestos a que aludimos en el párrafo que antecede y que deben probarse, precisamos que se trata de dos requisitos. El primero de éstos consiste en que la sucursal de la empresa extranjera se encuentre legalmente constituida en base al Derecho de su país de origen por la cual se constituyó, en la que se hubiesen dado cumplimiento a los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de las personas morales; el segundo de los requisitos consiste en que la sucursal de la sociedad extranjera ejerza actos de comercio dentro del territorio nacional.

Satisfechos los anteriores extremos señalados, podrá ser declarada en estado de Quiebra la sucursal de la sociedad extranjera que estando realizando actos de comercio dentro del territorio nacional se colocase en el estado de cesación de pagos, presupuesto objetivo para la declaración de la Quiebra, ya que el elemento subjetivo de la Quiebra

se encuentra satisfecho por voluntad soberana de la ley, por así disponerlo la fracción III del artículo 3° del código de comercio.<sup>446</sup>

Se han dejado anotado los diversos argumentos en pro y en contra de los dos principios que regulan a la Quiebra Internacional.

Del contenido de la norma legal señalada, revela y confirma la postura de nuestro derecho positivo al recoger y adoptar el principio de pluralidad-territorialidad, el cual admite la existencia de una pluralidad de juicios concursales –Quiebra- partiendo de la existencia de bienes localizados en el territorio patrio de la sucursal declarada en Quiebra, así como la existencia de acreedores nacionales por haber celebrado operaciones con estos.

**1.8 Analisis a Ordenamientos Extranjeros en Materia de Quiebras.-** Lo comentado en paragrafos anteiores nos obliga el llevar a cabo un análisis a diversos ordenamientos de otros países, sobre la materia de Quiebras, de cuyo examen estaremos en posibilidad de precisar que países se inclinan por uno u otro principio, así como también conocer la orientación filosófica del juicio de Quiebra, en esos países para estar en posibilidad de conocer si el objetivo y fin de la Quiebra, lo es la satisfacción y cumplimiento a las obligaciones a favor de los acreedores, o bien si esta orientada a la conservación y mantenimiento de la empresa, o si por el contrario esta dirigida a la

---

<sup>446</sup> Código de Comercio. Artículo 3°. “Se reputan en derecho comerciantes”: .....”III.- Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de estas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio”.

reestructuración, al saneamiento de la empresa, corriente esta última que impera a nivel mundial.

Tal complejidad del tema de la Quiebra Internacional, nos lleva a realizar un breve análisis sobre la legislación de varios países europeos, así como de Iberoamérica.

Para lograr tal cometido, debemos de partir de lo establecido por nuestro derecho positivo con relación al juicio de Quiebra, se ha dejado sentado que la finalidad primordial de la Quiebra, tal como lo concibió el legislador en el año de 1942, ya no fue la liquidación de los bienes que integran el patrimonio del deudor, sino la conservación de la empresa, aspecto ontológico que actualmente se ha superado a nivel internacional, adoptando el principio de reestructuración, y saneamiento de esta, para así estar en posibilidad de lograr su continuidad y supervivencia, a través de los mecanismos e instrumentos que la corriente actual sobre el derecho de quiebras ha instituido, a los que mas adelante he de comentar.

A través del lente del método comparativo y apoyándonos en este para el análisis de las legislaciones concursales de varios países, se procede a su estudio que sin ser exhaustivos no por ello dejara de precisarse sus principios y características que los orientan y distinguen:

**1.8.1 El Derecho de Quiebras de Alemania.-** El Derecho Concursal de Quiebras en Alemania se encuentra conformado por la ley

de Quiebras la que fue promulgada el día 10 de Febrero de 1877, entrando en vigor el día 1º de Octubre de 1879<sup>447</sup> y por la ley de convenios que data del año del día 26 de Febrero de 1935,<sup>448</sup> así como por otras leyes que si bien no contienen previsiones concretas y específicas, si se pueden citar la Ley de Nombramientos de Administradores en el convenio preventivo y el concurso de fecha de 4 de Noviembre de 1935,<sup>449</sup> la Ley de Retribución a los administradores y de los órganos colegiados del procedimiento concursal de fecha 25 de Mayo de 1960<sup>450</sup>; la Ley Konkursausfallgesetz<sup>451</sup> de 19 de Junio de 1974, relativa al derecho de retribución de los trabajadores a percibir salarios e indemnizaciones con cargos a los bienes de la masa<sup>452</sup> y finalmente la relativa a la llamada Sozialplan, de fecha 20 de Febrero de 1985.<sup>453</sup>

La Ley de Quiebras de Alemania esta conformada por 243 artículos, distribuido en tres libros el primero de ellos bajo la denominación Konkursrecht (orden de la Quiebra o derecho de la Quiebra), conformado por la normas de derecho material, las cuales establecen cuando se procede a declarar la Quiebra, los efectos de esta.

---

<sup>447</sup> Textos de Derecho Concursal Europeo. Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio. Editorial Dykinson. Madrid. 1993. pág. 21.

<sup>448</sup> Idem. pág. 22

<sup>449</sup> Ibidem. pág. 22.

<sup>450</sup> Ibidem. pág. 22.

<sup>451</sup> Palabra cuya construcción es típicamente alemana, traducción al español como: "Ley sobre la retribución económica de los trabajadores en caso de pagos obligatorios". Traducción proporcionada por el Doctor Knut Metzger maestro de tiempo completo de la UDLA-P.

<sup>452</sup> Textos de Derecho Concursal Europeo. Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio. Editorial Dykinson. Madrid. pág. 22.

<sup>453</sup> Idem. pág. 22.

El segundo se identifica bajo el nombre de Konkursverfahren (derecho adjetivo de la Quiebra o procedimiento de la Quiebra) ocupándose de toda la substanciación del procedimiento de quiebra incluyendo la Quiebra de las sociedades y herencias así como de la Quiebra internacional. Finalmente el tercero bajo el nombre Strafbestimmungen (estipulaciones penales) se refiere a las normas que regulan los aspectos penales de la Quiebra.

La doctora Olga María Fradejas Rueda,<sup>454</sup> catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, señala que en la Ley de Quiebras de Alemania existía una laguna consistente en la no posibilidad de un convenio, vacío el que quedo cubierto con la ley Vergleichsordnung (Ley de Convenios) la que vino a dar solución a tal omisión, autora quien comenta la motivación que dio origen a tal ley y tal como lo menciona “merece la pena transcribir”:

“La observación de la vida económica ha mostrado que los deudores dignos de consideración por su persona y por su estado patrimonial, que se hayan en situación difícil, suelen encontrar la comprensión y ayuda de sus acreedores; y si no se llega a un arreglo, generalmente es por causa de otro tipo de acreedores que, por mala voluntad, egoísmo o miopía para los negocios, impiden un acuerdo prudente, llevando así al deudor a la pendiente del concurso. Para eludir la influencia de tales reventadores de transacciones concursales y pasar el predominio a la mayoría de los inclinados a la transacción concursal existe el procedimiento adecuado”

---

<sup>454</sup> Textos de Derecho Concursal Europeo. Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio. Editorial Dykinson. Madrid. 1993. pág. 23.

El artículo 1° de la Ley de Quiebras de Alemania nos señala que el procedimiento de Quiebra afecta todos los bienes susceptibles de ejecución forzosa que pertenezcan al quebrado al tiempo de la apertura del procedimiento formando parte de la masa de la Quiebra los libros de contabilidad del quebrado, quedando excluidos de ésta los bienes inembargables.

Se establece que la masa de la quiebra tiene como fin satisfacer los créditos de todos los acreedores que tengan frente al quebrado.<sup>455</sup>

Con relación al tema de la Quiebra internacional la ley alemana establece que los acreedores extranjeros se equiparan a los nacionales.<sup>456</sup>

Al ser declarado en Quiebra el quebrado pierde la facultad de administrar y disponer de sus bienes, derechos que serán ejercidos por el sindico, siendo ineficaces frente a los acreedores concursales los actos de administración y disposición que realiza el quebrado posteriores a la declaración del procedimiento de Quiebra, así como también los procesos pendientes contra el quebrado que tengan por objeto una acción desintegratoria o bien el derecho de pago separado, así como aquellos relativos a bienes que forman parte de la masa acción integratoria, serán atendidos por el sindico, prohibiéndoseles a los acreedores la realización de ejecuciones singulares.<sup>457</sup>

---

<sup>455</sup> Ley de Quiebras de Alemania. Art. 3°

<sup>456</sup> Idem. Art. 5°

<sup>457</sup> Ibidem. Arts. 5°, 6°, 7°, 10°, 11, 13, 14.

Respecto al procedimiento de la Quiebra en Alemania en su artículo 71 establece que:

“I.- Para el procedimiento de Quiebra es exclusivamente competente el juzgado de primera instancia del lugar en que se encuentra la sede de la empresa del quebrado o, en su defecto, el tribunal general competente.”

“II.- Si fueren competentes varios jueces aquel ante el cual se presentó en primer lugar la demanda de apertura del procedimiento excluye a los demás.”

“III.- El gobierno regional puede autorizar mediante orden la asignación de varios procedimientos concursales a uno de entre varios jueces, siempre que la centralización venga dada por exigencias del servicio o en aras de una conclusión mas rápida del procedimiento ...”

Advertimos del contenido de la norma de naturaleza adjetiva mencionada que la legislación de Alemania está orientada al principio de pluralidad y territorialidad del juicio de Quiebra.

No obstante la ley de quiebras de Alemania contempla bajo el capítulo del “Derecho Concursal Internacional” la posibilidad de la ejecución forzosa sobre el patrimonio que el deudor tenga en el territorio nacional, al establecer que:

“Si un deudor, sobre cuyo patrimonio se abre un procedimiento de Quiebra en el extranjero posee bienes en el territorio nacional, es admisible la ejecución forzosa sobre el patrimonio nacional.”

La regla anterior sufre una excepción consistente en que mediante la orden de la cancillería federal y con la aprobación del consejo federal pueden establecerse excepciones a la disposición anterior.<sup>458</sup>

**1.8.2 El Principio de Pluralidad y Territorialidad en el Derecho de Quiebras de Alemania.-** A fin de sustentar de que la legislación alemana en materia de quiebras adopta el principio de pluralidad y territorialidad, se procede a transcribir literalmente lo concerniente a la “Quiebra concreta y limitada”, de cuyo contenido apoya la opinión expresada de estar en presencia de una legislación que recoge el principio de pluralidad y territorialidad.

“I.- El procedimiento de Quiebra solo afecta a los bienes que el quebrado tiene en el territorio nacional, si tiene en este una sucursal pero no su foro general.”

“II. -Si el quebrado no tiene en el territorio nacional ni una sucursal ni su foro general, se puede abrir un procedimiento de Quiebra sobre los bienes del quebrado que se encuentren en el territorio nacional, cuando explota algún bien como propietario, usufructuario o arrendatario de edificios para viviendas o usos comerciales. El juez exclusivamente competente es el del lugar en cuya circunscripción se encuentra el bien.”

“III.- Si el procedimiento de Quiebra se abre en el extranjero, la apertura del procedimiento en el territorio nacional no requiere la prueba de la insolvencia.”<sup>459</sup>

---

<sup>458</sup> Ley de Quiebras de Alemania. Art. 237.

<sup>459</sup> Idem. Art. 238

El contenido de la norma legal citada corrobora y ratifica que a la legislación alemana sobre la materia del derecho de quiebras recoge el principio de pluralidad y territorialidad.

**1.9 El Derecho De Quiebras De Bélgica.-** El régimen concursal belga se encuentra en el libro tercero del código de comercio que se refiere a <<quiebras, bancarrotas y convenios>>, según la redacción introducida por la ley de 18 de abril de 1851 y las leyes coordinadas sobre convenio judicial de 25 de septiembre de 1946. la quiebra se regula en los títulos del I a II (arts. 437 a 592) y la suspensión de pagos o convenios en el título IV (arts. 593 a 614).<sup>460</sup>

Se considerara en estado de Quiebra el comerciante que cese en sus pagos y cuyo crédito se encuentre agotado.<sup>461</sup>

El órgano jurisdiccional que conoce del juicio de Quiebra deberá presentarse ante el tribunal de comercio de su domicilio, dentro de los tres días siguientes al que hubiere cesado en sus pagos y en tratándose de una sociedad colectiva deberá contener el nombre y domicilio de los socios solidarios y conocerá el tribunal de comercio en que radique la sede principal de la sociedad,<sup>462</sup> declarando tal estado mediante sentencia de oficio o a instancia de parte, en virtud de la confesión de

---

<sup>460</sup> Textos de Derecho Concursal Europeo. pags. 83, 84.

<sup>461</sup> Código de Comercio de 1851 de Bélgica. Artículo 437.

<sup>462</sup> Idem. Art. 440.

quebrado o como consecuencia de la solicitud de uno o varios acreedores.<sup>463</sup>

El quebrado queda privado de la administración de sus bienes, siendo nulos e ineficaces respecto a la masa de aquellos actos realizados por el deudor desde la fecha de retroacción señalada en la sentencia de declaración de Quiebra,<sup>464</sup> la administración y liquidación de la Quiebra será a través de los liquidadores-jurados.

En la sentencia de declaración de quiebra el tribunal de comercio nombrará un juez comisario designando uno o varios administradores quienes asumirán su cargo administrando la Quiebra como buenos padres de familia bajo la vigilancia del juez comisario.

**1.9.1 El Principio Deunidad Y Universalidad En El Derecho De Quiebras De Bélgica.-** Es de subrayarse que Bélgica adopta el principio de unidad y universalidad puesto que admite la sentencia de quiebra dictada en el extranjero sin necesidad del exequator.

Como todas las legislaciones el quebrado queda limitado en su capacidad para administrar sus bienes así como también no podrá ausentarse sin la autorización del juez comisario, limitándolo para abrir su correspondencia.<sup>465</sup>

---

<sup>463</sup> Código de Comercio de 1851 de Bélgica. Art. 442.

<sup>464</sup> Idem. Arts. 444 y 445.

<sup>465</sup> Ibidem. Arts. 470, 476, 478, 482.

**1.10 El Derecho de Quiebras de Francia.-** El derecho concursal francés actualmente resulta de un interés importante, partiendo de que en su legislación tienen figuras e institutos orientados a la resolución de las crisis económicas a través de un procedimiento “destinado a la salvaguarda de la empresa, el mantenimiento de la actividad del empleo y a la satisfacción del pasivo”.<sup>466</sup>

**1.10.1 Ley Sobre el Saneamiento y la Liquidación Judicial de Empresas.-** Fundamentalmente se finca su derecho concursal sobre dos leyes la ley 84-148 del día 1º de marzo de 1884, identificada como <<relative à la prévention et au règlement amiable des difficultés des entreprises>> (Ley Sobre Prevención y Convenio Amistoso en Caso de Dificultades de las Empresas) y la ley numero 85-98 de fecha 25 de enero de 1985, la que se conoce como <<relative au redressement et à la liquidation judiciaires des entreprises>> (Ley sobre el Saneamiento y la Liquidación Judicial de Empresas); el Doctor Francisco José Leon Sanz comenta que el cuadro legislativo visto de una manera integral esta formado conformado además por la ley 85-99 del día 25 de enero de 1985 conocida como <<relative aux administrateurs judiciaires, mandataires et experts en diagnostic d'entreprise>><sup>467</sup> (Ley relativa al administrador judicial, mandatarios y expertos en diagnósticos de empresas) y por los decretos 85-295 del

---

<sup>466</sup> Leon Sanz, Francisco José. Profesor de Derecho Mercantil. Universidad Complutense de Madrid. Comentarios que formula en la introducción sobre la legislación concursal de Francia. pág. 117.

<sup>467</sup> Idem. pág. 118.

día 1º de marzo de 1985 y 85-1388 y 1389 del 27 de diciembre de 1985.

Se hace hincapié en la legislación francesa atendiendo a que esta busca primordialmente encontrar y adoptar soluciones a la empresa para evitar que los males que padece se agraven, creando las agrupaciones prevención conformadas por particulares en unión de representantes del estado, a fin de llevar a cabo análisis de naturaleza contable y financiera para detectar sus dificultades económicas todo ello a fin de encontrar una regulación a través de un convenio amistoso.<sup>468</sup>

**1.10.2 El Procedimiento de “Redressment (Enderezar, Restituir).-** Es de destacarse que la ley sobre el saneamiento y la liquidación judicial de empresas que como se ha dicho entra en vigor a partir del 25 de enero de 1985 entre otras finalidades es la de armonizar el procedimiento de <<redressement>> (enderezar, reestructurar), que data del año 1967 y cuyo fin es dar lugar a la continuación de la empresa, en su caso a la cesión de esta y en ultimo extremo a su liquidación.

Esta ley precisa de una manera contundente sobre el tratamiento que debe de adoptarse para enfrentar la crisis económica de la

---

<sup>468</sup> Leon Sanz, Francisco José. Profesor de Derecho Mercantil. Universidad Complutense de Madrid. Comentarios que formula en la introducción sobre la legislación concursal de Francia. pág. 119.

empresa, separándolo de los efectos personales que recaen en el deudor.<sup>469</sup>

Sintetizando el procedimiento de esta ley, advertimos que se aplica a los comerciantes, artesanos y a las personas morales de derecho privado<sup>470</sup> siendo su naturaleza de saneamiento destinado a permitir la salvaguarda de la empresa, el mantenimiento de la actividad y del empleo, y la satisfacción del pasivo.<sup>471</sup>

Es de destacar que la naturaleza ontológica de esta ley es lograr la salvaguarda de la empresa, con la coordinación de tres intereses: en primer lugar la empresa-deudor; en segundo mantenimiento de la actividad y del empleo Estado-trabajador y tercero la satisfacción del pasivo -acreedores-.

Para logro de este fin el saneamiento debiera garantizarse con un plan reconocido por el órgano jurisdiccional al concluir el termino de observación de la empresa, previéndose como se ha dicho la continuación de la empresa o en su caso, la cesión de esta, en la inteligencia de que si ninguna de estas es posible deberá procederse a la liquidación judicial.

---

<sup>469</sup> Leon Sanz, Francisco José. Profesor de Derecho Mercantil. Universidad Complutense de Madrid. Comentarios que formula en la introducción sobre la legislación concursal de Francia. pág. 119, 120.

<sup>470</sup> Ley Sobre el Saneamiento y la Liquidación Judicial de las Empresas. Art. 2 párrafo primero

<sup>471</sup> Idem. Art. 1º.

En esta ley continua el presupuesto objetivo para la apertura de la Quiebra o sea que se haya manifestado externamente la cesación de pagos, poniendo de manifiesto la imposibilidad de hacer frente al pasivo exigible con el activo disponible<sup>472</sup>, estando obligado el deudor a solicitar la apertura del procedimiento en un plazo de 15 días.

El procedimiento se inicia con un periodo de observación<sup>473</sup> decretándose la suspensión de las ejecuciones contra el deudor y en la que se elaborara un plan de viabilidad de la empresa, estando facultado el tribunal para decretar:

“2.- La cesacion total de la empresa. Esta decisión da lugar a la clausura del procedimiento de <<redressement judiciaire>>. Las deudas no vencidas de bienes exigibles y los acreedores recuperan el derecho a la ejecución individual.”

“3.- El arrendamiento de la empresa. El incumplimiento de los plazos y condiciones del compromiso de adquirir la empresa por el arrendatario fijados en el plan ocasiona la apertura de un procedimiento de <<redressement judiciaire>> (reestructuración, enderezar, judicial) contra él.”

“Cuando no sea posible ninguna de las soluciones anteriores, el Tribunal pronuncia la <<liquidation judiciaire>> y se procede a la liquidación forzosa del patrimonio del deudor siguiendo un modelo concursal tradicional.”

---

<sup>472</sup> Ley Sobre el Saneamiento y la Liquidación Judicial de las Empresas. Arts. 3º, párrafo primero y 4º párrafo tercero,

<sup>473</sup> Leon Sanz, Francisco José. Profesor de Derecho Mercantil. Universidad Complutense de Madrid. Comentarios que formula en la introducción sobre la legislación concursal de Francia. pág. 119.

**1.10.3 El Principio de Pluralidad y Territorialidad en el Derecho de Quiebras de Francia.**- El tribunal competente lo es el tribunal de comercio, si el deudor es comerciante o artesano; en la inteligencia que si se pusiese de manifiesto que el procedimiento abierto debe extenderse a una o varias personas seguirá siendo competente el tribunal a que se hubiese sometido inicialmente el caso.<sup>474</sup>

De lo expresado en el párrafo que antecede advertimos que la legislación francesa en materia concursal adopta el principio de pluralidad y territorialidad.

En la resolución judicial que decrete la apertura del procedimiento de saneamiento el tribunal designara al juez-comisario así como a dos mandatarios judiciales siendo uno de ellos el administrador y otro el representante de los acreedores, pudiendo estar asistidos éstos por uno o dos controladores designados por el juez-comisario participándoles al comité de empresa, a los trabajadores a estos últimos a que designen a uno de ellos<sup>475</sup> para que se proceda a la elaboración del balance económico y social, así como al proyecto del plan de saneamiento de la empresa.

Toca al administrador con la participación del deudor así como con la asistencia de uno o varios expertos en diagnósticos de empresas

---

<sup>474</sup> Ley Sobre el Saneamiento y la Liquidación Judicial de las Empresas. Art. 7°.

<sup>475</sup> Ley Sobre el Saneamiento y la Liquidación Judicial de las Empresas. Art. 10.

---

formular un informe del balance económico y social de la empresa y con vista a este documento propondrá un plan de saneamiento o en su caso la liquidación judicial de la empresa.<sup>476</sup>

Situados en la etapa de observación de la empresa, la actividad de esta continuara durante tal periodo, pero en todo momento el tribunal a solicitud del administrador, del representante de los acreedores, del deudor, del ministerio fiscal y con un informe del juez comisario estará facultado para ordenar la cesación total o parcial de la actividad o la liquidación judicial.<sup>477</sup>

El tribunal resolverá atendiendo al informe del administrador si decreta un plan de saneamiento o decide sobre la liquidación.<sup>478</sup>

Al decidir el tribunal sobre la continuación de la empresa cuando existan posibilidades de saneamiento y de satisfacción del pasivo, advirtiéndose aquí como se expreso en párrafos que anteceden que al legislador busca la armonización de los intereses del estado deudor y acreedores.

También con vista del informe rendido por el administrador podrá ordenar la cesión de la empresa, teniendo ésta por objeto el

---

<sup>476</sup> Ley Sobre el Saneamiento y la Liquidación Judicial de las Empresas. Art. 18.

<sup>477</sup> Idem. Arts. 35 y 36.

<sup>478</sup> Ibidem. Art. 61

mantenimiento de la actividad, susceptible de explotación y la satisfacción del pasivo.<sup>479</sup>

Finalmente la fase de la liquidación judicial como ultimo recurso para la solución del juicio de Quiebra, tal liquidación se llevara a cabo previo nombramiento que el tribunal haga del liquidador que represente a los acreedores, no obstante el administrador, un acreedor el ministerio fiscal o el deudor podrán proponerle al tribunal entre los mandatarios liquidadores, para que sea designado liquidador por el tribunal.<sup>480</sup>

**1.11 El Derecho de Quiebras de Italia.-** En el capitulo denominado Introducción, la maestra en Derecho Mercantil Carmen Galán López, de la Universidad Complutense de Madrid, España, comenta en el estudio que realiza sobre el Derecho Concursal Italiano, que este está conformado a Real Decreto de fecha 16 de marzo de 1942 No. 267, de cuyo contenido se advierte que regula <<la Disciplina de la Quiebra, del convenio preventivo, de la administración controlada y de la liquidación forzosa administrativa.<sup>481</sup>

Formada parte de los procedimientos concursales anotado, fue promulgada la ley de 3 de abril de 1979 No. 95 de cuyo contenido trata sobre <<el procedimiento de urgencia para la administración extraordinaria de las grandes empresas en crisis>>.

---

<sup>479</sup> Ley Sobre el Saneamiento y la Liquidación Judicial de las Empresas. Art. 81

<sup>480</sup> Idem. Art. 148.

<sup>481</sup> Textos de Derecho Concursal Europeo pág. 167.

**1.11.2 La Administración Controlada.-** Se advierte la unificación del Código Civil y del Código de Comercio, comentando la autora lo siguiente:

“La finalidad de la reforma, en su momento, fue ambiciosa, ya que se llevó a cabo una profunda revisión del derecho concursal italiano no solo en referencia a los principios inspiradores de su regulación –aunque sin implicar una ruptura con los esquemas de tratamiento clásicos- sino introduciendo un nuevo procedimiento, el de administración controlada, tendente a recoger las necesidades empresariales de su momento.”<sup>482</sup>

El sistema adoptado por la legislación Italiana, esta orientada a desaparecer la influencia de los acreedores en el procedimiento, recayendo en manos del Tribunal y del juez los poderes, y que el sindico se convierte en un órgano ejecutivo del juez.

El Real Decreto, en el Título I, relativo a “Disposiciones Generales”, establece que:

“Art. 1 Las empresas sometidas a la Quiebra, al convenio preventivo y a la administración controlada.”

“Están sujetos a las disposiciones sobre la Quiebra, sobre El convenio preventivo y sobre la administración controlada los empresarios que ejercitan una actividad mercantil, y los pequeños empresarios.”<sup>483</sup>

---

<sup>482</sup> Textos de Derecho Concursal Europeo. pág. 168.

<sup>483</sup> Real Decreto Sobre la Quiebra, el Convenio Preventivo, la Administración Controlada y la Liquidación Forzosa Administrativa de 1942. Art. 1º.

“Art. 3. Liquidación forzosa administrativa, convenio preventivo y administración controlada.”

“Si la ley no dispone otra cosa, las empresas sometidas a liquidación forzosa administrativa pueden ser admitidas al procedimiento de convenio preventivo y de administración controlada.....”<sup>484</sup>

Contempla la ley que el empresario que se encuentre colocado en estado de insolvencia es declarado quebrado, el cual debe manifestar por incumplimiento u otros hechos exteriores, los que demuestran que el deudor no esta en situación de satisfacer regularmente sus obligaciones.”<sup>485</sup>

**1.11.3 El Convenio Preventivo.-** Por cuanto al órgano jurisdiccional que debe conocer de la Quiebra, la legislación adopta el principio de pluralidad y territorialidad a establecer que:

“La Quiebra se declara por el tribunal del lugar donde el empresario tiene la sede principal de la empresa.”

“El empresario que tiene en el extranjero la sede principal de la empresa, puede ser declarado quebrado en la República aunque la declaración de Quiebra se haya pronunciado en el extranjero.”

“Quedan a salvo los convenios internacionales.”<sup>486</sup>

Como órgano de la Quiebra, el tribunal al pronunciar sentencia, nombra al juez delegado para el procedimiento, así como al sindico<sup>487</sup>

---

<sup>484</sup> Real Decreto Sobre la Quiebra, el Convenio Preventivo, la Administración Controlada y la Liquidación Forzosa Administrativa de 1942. Art. 3°

<sup>485</sup> Idem. Art. 5

<sup>486</sup> Ibidem. Art. 9

<sup>487</sup> Ibidem. Art. 16

estando facultado el juez delegado a convocar al comité de acreedores, siendo nombrado este, por resolución que pronuncia formándose por 3 ó 5 miembros.<sup>488</sup>

Respecto al sindico, este esta facultado para administrar el patrimonio de la Quiebra bajo la dirección del juez delegado.<sup>489</sup>

Por cuanto a los efectos de la Quiebra, la sentencia priva desde su fecha al quebrado de la administración y de la disponibilidad de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la Quiebra, así como también de aquellos bienes que se alleguen, al quebrado durante la Quiebra.<sup>490</sup>

**1.11.3 El Convenio Preventivo.-** La legislación Italiana sobre el derecho concursal, contempla la figura del “convenio Preventivo” estableciendo para su admisión las siguientes condiciones:

1.- Que el deudor ofrezca serias garantías reales o personales de pagar al menos el cuarenta por ciento del importe de los créditos quirografarios dentro de los seis meses siguientes a la fecha de homologación del convenio; o, si se propone una dilación mayor, que ofrezca las mismas garantías para el pago de los intereses sobre las sumas que les corresponden a partir de los seis meses;

---

<sup>488</sup> Real Decreto Sobre la Quiebra, el Convenio Preventivo, la Administración Controlada y la Liquidación Forzosa Administrativa de 1942. Art. 40

<sup>489</sup> Idem. Art. 31.

<sup>490</sup> Ibidem. Art. 42.

2.- Que el deudor ofrezca a los acreedores para el pago de las deudas la cesión de todos los bienes existentes en su patrimonio en la fecha de la propuesta de convenio, excepto aquellos indicados en el art. 46, siempre que la valoración de tales bienes permita creer fundamentalmente que los acreedores pueden ser satisfechos al menos en la medida indicada en el n.º 1.<sup>491</sup>

De la confrontación de la transcripción anterior, en lo legislado en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, específicamente en última instancia, advertimos la similitud, de la legislación italiana con nuestra ley, lo cual nos conduce a señalar, que en este renglón nuestra ley no se encuentra a la zaga, sino por el contrario al legislar sobre esta institución, se llega a la conclusión que no está apartada de la realidad socio-económica por lo que atraviesa la empresa y por lo tanto, la figura de la suspensión de pagos, como medio reventivo a la Quiebra, es una institución orientada en beneficio de la empresa, cuya filosofía es la de recuperación de esta.

**1.11.4 De La Liquidación Forzosa Administrativa.-** El Art. 196. Concurso entre Quiebra y liquidación forzosa administrativa, establece que:

“Para las empresas sujetas a liquidación forzosa administrativa respecto de las cuales la ley no excluye el procedimiento de quiebra, la declaración de Quiebra impide la liquidación forzosa

---

<sup>491</sup> Real Decreto Sobre la Quiebra, el Convenio Preventivo, la Administración Controlada y la Liquidación Forzosa Administrativa de 1942. Art. 160.

administrativa, y el pronunciamiento de liquidación forzosa administrativa impide la declaración de Quiebra.”<sup>492</sup>

**1.12.1 El Derecho de Quiebras de Portugal.-** El derecho concursal portugués ha sido recientemente objeto de una reforma global por el Decreto-ley 132/93, de 23 de Abril, con la que básicamente se persigue la adaptación a las tendencias actuales existentes en el Derecho comparado dentro del marco constitucional económico de Economía Social de Mercado característico del siglo XX.

La reforma se circunscribe al ámbito del derecho concursal del tratamiento de las crisis económicas, quedando fuera de esta, por tanto, el sector paraconcursal. En este contexto, el legislador opta por un principio de unidad legal, regulando el Decreto-ley los institutos concursales conservativos y liquidativos, frente a la anterior dispersión y pluralidad legislativa.

**1.12.2 Los Procedimientos Autónomos. Liquidación de la Empresa y el Conservatorio.-** Encontramos en el derecho Positivo Portugués en materia concursal, dos procedimientos autónomos e independientemente, localizando a la Quiebra como uno de ellos, siendo su objeto el de liquidación de la empresa, y el segundo de ellos cuya finalidad es la recuperación de la empresa siendo su objeto de naturaleza conservatorio.

---

<sup>492</sup> Real Decreto Sobre la Quiebra, el Convenio Preventivo, la Administración Controlada y la Liquidación Forzosa Administrativa de 1942. Art. 196

Con relación a este instituto conservatorio de la empresa por no dejar de contemplar los fines tradicionales que encontramos en la totalidad de los ordenamientos legales sobre la materia concursal, como lo es el convenio, aunado de acreedores y gestión controlada, este último instituto característico del Derecho Portugués, que ya se encontraba legislado.

**1.12.3 Modalidades Especiales Sobre la Recuperación de la Empresa.-** El decreto-ley sobre los procesos especiales de recuperación de empresas y la quiebra de reciente promulgación de 23 de Abril de 1993, contempla a el capítulo II, las diversas modalidades de recuperación de la empresa, localizando, además de las figuras mencionadas en el párrafo anterior la llamada “Reestructuración Financiera”.<sup>493</sup>

Es importante subrayar como el legislador contempla la posibilidad de emplear el procedimiento de recuperación de la empresa, antes de situarse en la etapa crítica de la insolvencia.

Transcribo el sentir de la Profesora Juana Pulgar Ezquerra, titular de la materia de Derecho Mercantil, de la Universidad Complutense de Madrid, España, con respecto a este tema del Derecho Portugués.

“Sitúa el Derecho portugués en la viabilidad o recuperabilidad económica de la empresa, el elemento determinante de relaciones

---

<sup>493</sup> Real Decreto Sobre la Quiebra, el Convenio Preventivo, la Administración Controlada y la Liquidación Forzosa Administrativa de 1942. pág. 222.

entre Quiebra y procedimiento de recuperación de la empresa dentro del sistema y, por tanto, el criterio del que depende la liquidación o conservación de empresas en crisis dentro del mercado. Excepcionalmente se contempla la posibilidad de anticipar la declaración del procedimiento de recuperación de la empresa a un momento anterior a la insolvencia, permitiéndose al ministerio publico solicitar su apertura cuando la empresa haya sido declarada en situación económica difícil y haya intereses económicos y sociales en el mantenimiento de su actividad. El legislador portugués no concreta el contenido de dicha situación de crisis económica que en todo caso y en base a los supuestos en que opera parece encontrar su justificación en la amplia onda de repercusiones sociales que las crisis de las empresas importantes ya sea cualitativa o cunatitativamente producen en el mercado. Ello constituye una manifestación de la coexistencia de intereses privados y públicos en el tratamiento de las crisis económicas empresariales dentro del marco de la economía social de mercado característico del siglo XX y que encuentra expresa acogida en la exposición de motivos del Derecho Ley Portugués 132/93 de 23 de Abril. No obstante, esta coexistencia de intereses publicos-privados en el tratamiento de las crisis económicas se resuelve en la reforma portuguesa con predominio de los intereses privados sobre los públicos, siguiendo en este sentido el modelo privatizado de los Ordenamientos americano y alemán y en contraposición a modelos mas publicistas como los seguidos en Ordenamientos latinos (Francia, Italia).<sup>494</sup>

Advertimos en la legislación portuguesa la armonización, la conciliación entre los entes públicos y privados, pero prevaleciendo el

---

<sup>494</sup> Textos de Derecho Concursal Europeo. pág. 223, 223.

---

interés privado, de ahí que los regímenes de recuperación de empresas y de Quiebra no se apliquen a las personas jurídicas públicas.<sup>495</sup>

**1.12.4 En El Derecho Portugués los Créditos Fiscales, Trabajadores Tienen un Tratamiento Igual a Todos los Créditos.-** Es de subrayarse que la materia culminante de la reforma legislativa portuguesa en materia concursal, es la de equiparar y considerar iguales al crédito privilegiado con el crédito ordinario.

No obstante, la reforma más trascendental introducida en el régimen jurídico de la Quiebra estriba en la equiparación durante el procedimiento de los titulares de créditos privilegiados (Estado, hacienda, Seguridad Social,...) al de los ordinarios. Esta equiparación persigue básicamente incentivar y propiciar la participación activa de los acreedores en el procedimiento de Quiebra, con independencia de su condición como ordinarios o privilegiados. En efecto la existencia de un tratamiento diferenciado de los acreedores dentro de la Quiebra, en función de la condición de su crédito, llevó en la práctica a un desinterés generalizado de los acreedores por el procedimiento, aun cuando por causas diferentes: los privilegiados, porque sabían que, en todo caso, iban a satisfacer sus derechos de crédito, y los ordinarios, porque tenían la certeza de que, dada la insuficiencia de activo del

---

<sup>495</sup> Decreto-Ley Sobre los Procesos Especiales de Recuperación de Empresas y la Quiebra de 1993(\*). Art. 2º

deudor para satisfacer a todos sus acreedores, ellos serían los que se quedarían sin satisfacer sus derechos.<sup>496</sup>

Esto dio lugar a la reforma del Código de Procedimiento Tributario de Portugal de los artículos 4, 14 y 300<sup>497</sup>

Es así como advertimos que toda empresa colocada en insolvencia, puede ser objeto de una o mas modalidades de recuperación o ser declarada en Quiebra.<sup>498</sup>

El legislador portugués consigna en la ley lo que debe entenderse por empresa, dando el siguiente concepto:

---

<sup>496</sup> Textos de Derecho Concursal Europeo. pág. 223.

<sup>497</sup> Decreto-Ley Sobre los Procesos Especiales de Recuperación de Empresas y la Quiebra de 1993. Art. 4. Modificaciones al Código de procedimientos tributarios. Los artículos 14, 264 y 300 del Código de proceso tributario, pasan a tener la siguiente redacción:

Art. 14 Responsabilidad de los liquidadores de las sociedades.

1.- En la liquidación de cualquier sociedad, los liquidadores deben empezar por satisfacer las deudas fiscales, bajo pena de ser responsables personal y solidariamente de los intereses respectivos.

2.- La responsabilidad prevista en el numero anterior, queda excluida en el caso de deudas de la sociedad que gocen de preferencia sobre las deudas fiscales.

3.- Cuando la liquidación se produzca en El procedimiento de Quiebra, los liquidadores deben satisfacer las deudas fiscales de conformidad con lo prescrito en la sentencia de reconocimiento y graduación de los créditos en ella emitida.

Art. 300 Inembargabilidad de los bienes embargados en ejecución fiscal.

1.- Embargado cualquier bien por los departamentos de la hacienda publica, no podrán esos mismos bienes ser aprehendidos, embargados o requeridos por cualquier tribunal, salvo si en el proceso de recuperación, con parecer favorable de la comisión de acreedores, así como en El proceso de Quiebra.

2.- Salvo lo dispuesto en el Art. 264, pueden ser embargados por los departamentos de la Hacienda publica los bienes aprehendidos por cualquier tribunal los bienes aprehendidos por cualquier tribunal, no suspendiéndose la ejecución por este motivo ni tampoco anexionándose a otros procesos.

<sup>498</sup> Código de los Procesos Especiales de Recuperación de la Empresa y de la Quiebra. Art. 1. 1.

“Toda organización de factores de producción destinada al ejercicio de cualquier actividad agrícola, comercial, industrial o de prestación de servicios”.<sup>499</sup>

Asimismo se amplía el concepto de insolvencia y por consiguiente se considera estar colocada a la empresa en tal estado, por carecer de medios propios y por falta de crédito, y por ello imposibilitada de cumplir puntualmente sus obligaciones.<sup>500</sup>

Con un sentido de apoyo a la empresa, el legislador estableció lo siguiente:

“La Quiebra de la empresa insolvente solo debe ser declarada cuando sea económicamente inviable o si no se considera posible, a la vista de las circunstancias, su recuperación financiera”.<sup>501</sup>

La competencia del tribunal para conocer de los procesos de recuperación de la empresa, la determina el Código adjetivo civil y la Ley Orgánica de los tribunales judiciales.<sup>502</sup>

---

<sup>499</sup> Código de los Procesos Especiales de Recuperación de la Empresa y de la Quiebra. Art. 2°.

<sup>500</sup> Código de los Procesos Especiales de Recuperación de la Empresa y de la Quiebra. Art. 3°

<sup>501</sup> Código de los Procesos Especiales de Recuperación de la Empresa y de la Quiebra. Art. 1. 2

<sup>502</sup> Código de los Procesos Especiales de Recuperación de la Empresa y de la Quiebra. Art. 13

**1.12.5 La Iniciativa Para Solicitar la Declaración de la Recuperación de la Empresa.-** La iniciativa para solicitar la modalidad de recuperación de la empresa, le asiste al Ministerio Fiscal y a cualquier acreedor que la considere económicamente viable siempre que se verifique algunos de los hechos que revelan la situación de insolvencia del deudor, señalando el legislador las hipótesis que por su cuantía o circunstancias revelan la imposibilidad del deudor de cumplir puntualmente sus obligaciones; siendo entre otras la fuga del titular de la empresa, o de los componentes del órgano de gobierno, abandono del establecimiento, actos que revelan el propósito del deudor de colocarse en situación que le imposibilite cumplir sus obligaciones.<sup>503</sup>

Al ordenarse el proceso de recuperación de la empresa, el juez designara a) al administrador judicial, b) la comisión de acreedores encargada de defender los intereses de los acreedores c) fijar el periodo de estudio y observación de a empresa, no mayor de 90 días y d) convocar a la junta de acreedores.<sup>504</sup>

El administrador judicial le asiste dirigir la administración de la empresa, hacer el diagnostico de las causas que dieron origen a la situación en la que se encuentra la empresa, enjuiciar su viabilidad

---

<sup>503</sup> Código de los Procesos Especiales de Recuperación de la Empresa y de la Quiebra Art. 8

<sup>504</sup> Idem. Art. 28 y 32.

---

económica, y, estudiar las modalidades de recuperación, así como la protección de los intereses de los acreedores.<sup>505</sup>

Por cuanto a las modalidades de recuperación encontramos a la figura del convenio, por el cual la empresa insolvente por simples reducciones o modificaciones de la totalidad o parte de sus deudores, o por moratoria alcanza su recuperación.<sup>506</sup>

Es de resaltarse que el convenio, aun si no estuviere estipulado queda sujeto a la cláusula <<salvo que viniere a mejor fortuna>>, la cual producirá efectos durante 10 años, tiempo por el cual la empresa queda obligada a pagar proporcionalmente a los acreedores que participan en el convenio cuando mejore la situación.<sup>507</sup>

El acuerdo de acreedores es otro medio de recuperación de la empresa consistente en:

“El medio de recuperación de empresa insolvente que la constitución de una o mas sociedades destinadas a la explotación de uno o mas establecimientos de la empresa deudora, a partir del momento en que los acreedores, o alguno de ellos, se dispongan a asumir e impulsar a sus respectivas actividades.”

---

<sup>505</sup> Código de los Procesos Especiales de Recuperación de la Empresa y de la Quiebra Art. 35.

<sup>506</sup> Idem. Art. 66.

<sup>507</sup> Ibidem. Art. 67.

“La constitución de la nueva sociedad determina la extinción de la persona jurídica titular de la empresa objeto del acuerdo de acreedores.”<sup>508</sup>

**1.12.6 La Reestructuración Financiera.-** Por cuanto a la figura de la llamada “Reestructuración Financiera”, como medio de recuperación de la empresa consistente en:

“...la adopción por los acreedores de una o mas medidas destinadas a modificar la situación del pasivo de la empresa o a modificar su capital, en términos que aseguren, por si mismos, la superioridad del activo frente al pasivo y la existencia de un fondo disponible positivo.”<sup>509</sup>

Siendo estas medidas:

- a) Reducción del valor de los créditos, en cuanto al capital, o en cuanto a los intereses;
- b) Condicionamiento del reembolso de todos los créditos o de parte de ellos, a las disponibilidades del deudor;
- c) Modificación de los plazos de vencimiento o de las tasas de interés de los créditos;
- d) Dación en pago de bienes de la empresa para la extinción total o parcial de sus deudas;
- e) Cesión de bienes a los acreedores.<sup>510</sup>

**1.12.7 Gestion Controlada.-** La gestión controlada es el medio de recuperación insolvente que se apoya en un plan de actuación

---

<sup>508</sup> Código de los Procesos Especiales de Recuperación de la Empresa y de la Quiebra. Art. 78.

<sup>509</sup> Idem. Art. 87.

<sup>510</sup> Ibidem. Art. 88

global, concertado entre los acreedores y ejecutado a través de nueva administración, con un régimen propio, de control.

Se establece que 1.- El plan aprobado por la junta de acreedores y homologado por decisión judicial, debe marcar las líneas generales de la futura administración de la empresa, programando su ejecución según las bases de carácter técnico, administrativo, económico y financiero razonadamente determinadas.

2.- El plan debe indicar específicamente el plazo durante el cual será ejecutado, los objetivos concretos que se espera alcanzar, los medios propuestos para su consecución, las fases de su formación y todos los demás términos a los que deba subordinarse su realización.<sup>511</sup>

**1.12.8 Declaración de Quiebra en el Derecho Portugués.-**  
 Ordenada la continuación del proceso a la Quiebra sin oposición de cualquiera de los acreedores, así como en el caso de solicitud de la Quiebra por cualquiera de los acreedores, también sin oposición, el juez debe declarar en la misma resolución la Quiebra del deudor.

- 1.- En la sentencia que declara la Quiebra el tribunal debe:
  - a) Fijar la residencia del quebrado;

---

<sup>511</sup> Código de los Procesos Especiales de Recuperación de la Empresa y de la Quiebra. Art. 97, 98.

b) Nombrar al liquidador judicial de la Quiebra y a la comisión de acreedores, si toda vía no hubiera sido constituida o hubiese necesidad de sustituir los miembros designados en el proceso de recuperación;

c) Ordenar la ocupación, para su inmediata entrega al liquidador judicial, de los elementos de la contabilidad del deudor y de todos sus bienes, incluso los embargados, entregados en garantía o, por cualquier otra forma, ocupados o retenidos;

d) Ordenar la entrega al Ministerio público, a los debidos efectos, de los elementos que indiquen la práctica de infracción penal;

e) Designar un plazo entre 20 y 60 días, para la insinuación de créditos.

2.- La sentencia será inmediatamente notificada al Ministerio público, registrada oficialmente en la oficina del registro competente en base a la respectiva certificación, remitida al efecto por la secretaría, y publicada en extracto en el Diario de la República, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la comarca y por edictos fijados en la puerta de la sede y de las sucursales del quebrado o en el local de su actividad, según los casos, y también en el lugar adecuado del tribunal.

3.- Todas las actuaciones destinadas a la ejecución y publicidad de la sentencia, deben realizarse en el plazo de 7 días.

Al ser declarada la Quiebra, produce limitaciones al quebrado. En efecto, la declaración de Quiebra priva inmediatamente al quebrado, o, en el caso de sociedad o persona jurídica, a los órganos que le

representen, en la administración y del poder de disposición de sus bienes presentes o futuros, que pasan a formar parte de la masa de la Quiebra, sujeta a la administración y poder de disposición del liquidador judicial.

El liquidador judicial asume la representación del quebrado a todos los efectos de carácter patrimonial que interesen a la Quiebra.<sup>512</sup>

### 1.13 ESPAÑA

**1.13.1 Generalidades.-** Al iniciar su estudio sobre el Derecho de Quiebra, en su obra "Curso de Derecho Mercantil" el autor Joaquín Garrigues comenta diciendo que:

"La nota esencial del derecho de quiebras consiste, pues, en que regula un procedimiento de ejecución colectiva o universal que descansa en el principio de la comunidad de pérdidas. De aquí el carácter predominantemente procesal de la institución. El examen y calificación del derecho material de los acreedores es solo un antecedente lógico de su ejecución sobre el patrimonio del deudor común, que es la finalidad típica del ordenamiento legal de la Quiebra. Como todo procedimiento de ejecución, el procedimiento de Quiebra exige un título ejecutivo; tal es el autoy (sic) judicial declarativo del estado de Quiebra, especie de título en blanco que sirve para todos los acreedores que concurran al procedimiento.<sup>513</sup>

---

<sup>512</sup> Código de los Procesos Especiales de Recuperación de la Empresa y de la Quiebra. Arts. 122, 128, 147.

<sup>513</sup> Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. [9a. ed.]. Editorial Porrúa. México 1993. pág. 374.

**1.13.2 La Normatividad que Regula el Derecho de Quiebras en España.-** La legislación sobre el derecho de quiebras en España, la parte sustantiva y adjetiva, se regula por normas que localizamos en diferentes ordenamientos.

Dicho en otras palabras, en España habrá que recurrir al Código de Comercio, al Código Civil y a la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que en estos cuerpos de ley, como ordenamientos jurídicos, nos den la fundamentación material y formal en esta materia.

Llevando a cabo un estudio muy somero de los ordenamientos legales citados, al referirse a la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se promulgo por Real decreto el día 3 de Febrero de 1881, localizándose en el libro II, título XII, bajo el proemio "Del Convenio de Acreedores" el autor Sagrera Tizón con claridad nos dice:

"En cumplimiento del anterior precepto, en el Libro II, de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, de 3 de febrero de 1881, se destinó el título XII, al estudio de la materia, con las ampliaciones ordenadas. Dicho Título XII, bajo el proemio de «Del concurso de acreedores» consta de las nueve secciones relativas respectivamente a los temas: De la quita y espera; De la declaración de concurso; De la citación de los acreedores y nombramiento de Síndicos; Pieza primera: De la administración del concurso; Pieza segunda: Del reconocimiento, graduación y pago de los créditos; Pieza tercera: De la calificación del concurso; Del convenio entre los acreedores y el concursado; Y de los alimentos al concursado.<sup>514</sup>

---

<sup>514</sup> Sagrera Tizón, José María. Comentarios a la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Tomo I. Editorial Librería Bosch. [2a. ed] Barcelona 1989.

Se contempla en la ley de Enjuiciamiento Civil que todo deudor que no sea comerciante, antes de presentarse en concurso, podrá solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera, o cualquiera de las dos cosas.

Acompañara necesariamente a esta solicitud:

1º Un relación nominal de todos sus acreedores, con excepción del domicilio de los mismos, de la procedencia y antigüedad o fecha de los créditos y del importe de cada uno de ellos.

2º Otra relación circunstanciada y exacta de sus bienes, con el valor en venta en que los estime. Sólo podrá excluir de ella los bienes que con arreglo al artículo 1449 no pueden ser objeto de embargo.

Esta relación firmada por el deudor o por quien lo represente con poder especial.<sup>515</sup>

En el Derecho Español Civil el deudor puede solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera de sus deudas, o cualquiera de las dos cosas; pero no producirá efectos jurídicos el ejercicio de este sino en los casos y en la forma previstos en la Ley de enjuiciamiento civil.(429).<sup>516</sup>

Estableciendose en este cuerpo de Ley que los convenios que el deudor y sus acreedores celebren judicialmente, con las formalidades de la Ley, sobre la quita y espera, o en el concurso, serán obligatorios

---

<sup>515</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil. Art. 1130. [10a. ed.] Editorial Cívitas. Madrid, España 1987.

<sup>516</sup> Código Civil. Art. 1912. [10a. ed.]. Editorial Cívitas. Madrid, España 1987.

para todos los concurrentes y para los que, citados y notificados en forma, no hubieren presentado en tiempo.

“El legislador español buscando armonizar y conciliar el procedimiento del concurso de acreedores, y el de quiebras, incluye en la ley de Enjuiciamiento Civil el título XII que se redacta bajo el rubro “Del orden del proceder en la Quiebra” dividido en seis secciones: Declaración de la Quiebra; Administración de la Quiebra; Efectos de la retroacción de la Quiebra; Calificación de la Quiebra y Rehabilitación del quebrado; Del convenio entre los acreedores y el quebrado. Estableciéndose en forma expresa en su artículo 1319, que en todo cuanto no esté previsto y ordenado en el Código de comercio y en el propio título de la Ley, se aplicara lo dispuesto en lo relativo al concurso, como supletorio.”<sup>517</sup>

Especial atención merece hacer el comentario respecto a la figura de la supletoriedad instituyendo el legislador:

“En todo lo que no este previsto y ordenado en el código de comercio y en este último sobre el orden de proceder en las quiebras, se aplicará lo establecido para los concursos.”<sup>518</sup>

En el vigente código de comercio español, de fecha 22 de agosto de 1885, en el libro IV asigna a la figura de la Quiebra,

---

<sup>517</sup> Sagrera Tizón, José María. Comentarios a la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Tomo I. Editorial Librería Bosch. Segunda Edición. Barcelona 1989. pág. 85.

<sup>518</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil. Art. 1130. [10a. ed.] Editorial Cívitas. Madrid, España 1987. Art. 1319

identificando bajo el rubro "De las suspensiones de pagos, de la Quiebra y de las prescripciones."<sup>519</sup>

El libro IV, del código de comercio, esta conformado por un titulo primero y este por ocho secciones, de las cuales la primera se refiere a la "Suspensión de pagos y de sus efectos", a la que posteriormente hace un comentario, dedicado a la Quiebra de la sección segunda a la séptima.<sup>520</sup>

Al comentar sobre el Código de comercio, específicamente a este tema, el autor español Sagrera Tizón, nos dice:

"Posteriormente se promulgo el vigente Código de comercio de 22 de agosto de 1885, que vino a sustituir el de 1829, que dedica a la Quiebra la mayor parte de su libro IV, <<De las suspensiones de pagos, de las quiebras y de las prescripciones>>. Su Titulo Primero: <<De las suspensiones de pagos y de la Quiebra en general>>, esta dividido en las ocho secciones siguientes: De la suspensión de pagos y sus efectos; Disposiciones generales sobre las quiebras; De las clases de quiebras y de los cómplices de las mismas; Del convenio de los quebrados con sus acreedores; De los derechos de los acreedores en caso de Quiebra, y de su respectiva graduación; De la rehabilitación del quebrado; Disposiciones relativas a la Quiebra de las sociedades en general; Y de las suspensiones de pagos y de las quiebras de las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas."<sup>521</sup>

---

<sup>519</sup> Código de comercio y legislación mercantil. pág. 262. [9a. ed.]. Editorial Tecnos. Madrid, España 1993.

<sup>520</sup> Idem. Arts. 870 a 948.

<sup>521</sup> Sagrera Tizón, José María. Comentarios a la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. Tomo I. Editorial Librería Bosch. [2a. ed] Barcelona 1989. pág. 85.

De lo anterior advertimos que el Derecho de Quiebra Español, tiene como característica una pluralidad de ordenamientos que le regulan, no encontrando en esta ninguna figura, ni instituto que tiende a mantener la conservación de la empresa, tampoco encontramos la institución que tiende a la reestructuración de la empresa.

Son los institutos de la "Suspensión de pagos de comerciantes y sociedades mercantiles", de fecha 26 de julio de 1922 que como expresa el autor Sagrera Tizón:

"Finalmente, la ley de 26 de Julio de 1922, reguladora, de los expedientes de suspensiones de pagos de comerciantes y sociedades mercantiles, contiene diversos preceptos tanto de carácter material como formal, relativos a la materia de su titulo, y no obstante su propósito de limitarse a mera Ley adjetiva, rebaso evidentemente su primitiva modestia, convirtiéndose en Ley sustancial y básica en la regulación de este estado intermedio o preliminar a la Quiebra, que el legislador español llamó suspensión de pagos."<sup>522</sup>

### 1.14 La Quiebra en el Derecho Japonés

El Doctor Guillermo F. Margadant<sup>523</sup> al prologar su libro *El Derecho Japonés Actual*, comenta que "hace unos dos otros mil milenios pudo formarse alrededor del mar mediterraneo una estructura estatal-

---

<sup>522</sup> Sagrera Tizón, José María. *Comentarios a la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos*. Tomo I. Editorial Librería Bosch. [2a. ed] Barcelona 1989. pág. 85.

<sup>523</sup> Margadant, F. Guillermo. *El Derecho Japonés Actual*. Fondo de cultura económica. México. 1993. pág. 13.

---

cultural que al desintegrarse lego importantes elementos culturales a Europa Occidental”.

En testimonio al maestro emerito Guillermo F. Margadant, por su ejemplo como academico y por su entrega diaria a la investigación y a la docencia, he de referirme ahora a la figura de la Quiebra en el Derecho Japonés, estudio para el que se acudio a su libro El Derecho Japonés Actual, de cuyo contenido nos relata que “El Derecho Japonés no es sentimental cuando se trata de deudores insolventes; todavia hay cierta indignacion moral cuando una deuda no es pagada a su vencimiento”.<sup>524</sup>

Comenta el autor que las industrias “deprimidas” generalmente son consideradas para ser objeto de una restructuracion económica, que al decir del autor esto ha hecho posible la enorme bonanza japonesa de las ultimas decadas.

Se encuentra localizada la figura de la Quiebra en el codigo de comercio de 1899, cuerpo de ley que tuvo cierta influencia alemana.

He de subrayar que tambien en el Japón a partir de 1938 existen procedimientos tendientes a la reorganizacion de la empresas insolventes, teniendo una participación pequeña la supervision judicial, implantandose en el año de 1952 la figura de la rehabilitación,

---

<sup>524</sup> Margadant, F. Guillermo. El Derecho Japonés Actual. Fondo de cultura económica. México. 1993. pág. 259

figura que tenia aplicación aun en aquellos casos en que los acreedores no lo admitiesen.

Comenta el Doctor Margadant<sup>525</sup> que la gran mayoría de los casos en que las empresas estaban en estado de insolvencia, estos se resolvían a través de arreglos amistosos sin la intervención del órgano jurisdiccional, dando como dato estadístico que solo el cinco por ciento de los casos de insolvencia llegaban al conocimiento de los jueces.

La iniciativa para la declaración del estado de Quiebra la tienen los acreedores o el deudor, decidida ésta por el juez, se priva al deudor de la administración de sus bienes, nombrándose a un administrador ordenando dar publicidad del caso para que los acreedores puedan presentar sus reclamaciones. Convocando a una asamblea de acreedores en la cual se decidirá si el negocio del deudor debe cerrarse o es mejor mantenerlo provisionalmente para una liquidación gradual. El administrador nombrado se ocupará de la empresa. Los créditos deberán ser graduados, teniendo preferencia los créditos garantizados por hipoteca y prenda, los trabajadores y el fisco tienen preferencia sobre los acreedores ordinarios, debiendo siempre el quebrado prestar colaboración, ya que de no ser así tendrá sanciones penales.

Prevalece en el Derecho Japonés el principio de la territorialidad sobre el de la universalidad el juicio de Quiebra y en lo que respecta a

---

<sup>525</sup> Margadant, F. Guillermo. El Derecho Japonés Actual. Fondo de cultura económica. México. 1993. pág. 260

las propiedades situadas fuera del país, comenta el autor<sup>526</sup> que el Derecho Japonés se rige por la vieja regla prior tempore, potior iure, - primero en tiempo, primero en derecho- de ahí que el acreedor más habil podrá embargar primero, obteniendo una mejor posición para su crédito. "Quienes lleguen al último no encontrarán más que los huesos roídos -ultimis, ossa-, como se decía en la Edad Media".<sup>527</sup>

## 1.15 LEGISLACION NACIONAL

**1.15.1 Generalidades.-** Se ha dejado comentado como el derecho de Quiebra ha tenido una evolución en ocasiones tendiente a proteger los intereses de los acreedores y en otras ocasiones a suavizar la aplicación de la norma en la conducta desplegada por el comerciante al desarrollar el acto de comercio y también en otras ocasiones como se concluye del análisis a las diversas legislaciones de los países que anteriormente se vieron, las reformas que han tenido ciertas legislaciones en la materia de quiebras, están orientadas por encima del deudor y de los acreedores a la empresa y no únicamente a su conservación -como lo contempla nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la que fue modelo en la época que se promulgó- sino más que eso, a su reestructuración, a su saneamiento, objetivos para los cuales se crearon instituciones como lo son, la gestión controlada en Portugal la figura llamada Redressment en Francia, de la empresa, figuras orientadas a lograr el bienestar del deudor, del los

---

<sup>526</sup> Margadant, F. Guillermo. El Derecho Japonés Actual. Fondo de cultura económica. México. 1993. pág. 264

<sup>527</sup> Idem. pág. 264

acreedores, del Estado en aras y en cumplimiento al instituto llamado interés público.

Toca ahora escudriñar la posición que guarda nuestra legislación nacional frente a la Quiebra internacional.

**1.15.2 Casos de a Quiebra Internacional en la Antigüedad.-** El problema que presenta la quiebra internacional no es reciente, no se trata de un fenómeno actual, sino por el contrario los historiadores comentan que en la edad media fuera declarada en estado de Quiebra del Banco Bardi de Florencia, la cual data del año de 1345<sup>528</sup> la cual tuvo repercusiones económicas en la corona inglesa, así como al país de Italia de donde eran oriundos la familia Bardi quienes fueron los afectados así como sus acreedores y de su país.

La doctora Hernany Veytia relata en su ponencia presentada en la celebración del XXI seminario de la academia de Derecho Internacional Privado y Comparado, que uno de los primeros procedimientos con rasgos internacionales se localizan en la época de oro de los municipios italianos comuni,<sup>529</sup> comentando que:

---

<sup>528</sup> *Didier, Paul.* Profesor de la Universidad de París. Monografía. La problemática de Quiebra en el Derecho Internacional

<sup>529</sup> Reg. Banif. VIII o 5000 reproducido en FLINIAUX, La Fallite des Ammanneti de Pistoie et le Saint Siege (début du XIVE siècle) en *Revue Hisotique de droit français et étranger* 1924 pp 446-472. Referencia bibliográfica citada por Hernany Veytia en su ponencia elaborada para El XXI Seminario de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado. 1997. pág 3.

“En 1302 El banco Ammanati en Pistoia cayo en insolvencia<sup>4</sup>. Este banco tenia agencias y bienes en varias partes de Europa y fue necesario la intervenci3n de la Santa Sede, uno de los mayores acreedores. El Papa evito que los acreedores de los diversos pa3ses tuvieran que obtener una ejecuci3n forzada en cada uno de sus territorios y que los deudores de la banca pagaran a los banqueros que se hab3an dado a la fuga. El sumo pont3fice, Bonifacio VIII, redact3 una carta declarando la Quiebra del banco con todas sus consecuencias.”

La regulaci3n de la Quiebra como ya se ha comentado data de tiempos muy antiguos, sin embargo si bien es cierto como se ha comentado en los paragrafos anteriores de las quiebras de los bancos referidos, la Quiebra internacional, no tiene su origen tan remotos, y menos aun en la experiencia nacional, raz3n por la que se debe escudri3nar nuestra legislaci3n en la materia y ver si 3sta est3 en armon3a con el presente, o bien si todos estamos colocados frente a la apremiante necesidad de adecuar nuestra legislaci3n a la realidad social-economica y pol3tica en que vivimos, finalidades a que alude El Doctor Luis Ponce de Leon Armenta al referirse a las declaraciones de principios de la reforma del poder judicial federal del a3o de 1994.<sup>530</sup>

**1.15.3 El Derecho Internacional en el Derecho Positivo Nacional.-** Veamos que prescribe nuestro Derecho positivo respecto al Derecho Internacional Privado. Del derecho positivo que conforma en nuestro pa3s en materia de Derecho Internacional Privado, acudimos al c3digo civil para l Distrito Federal en materia com3n y

---

para toda la república en materia federal y de este cuerpo de ley encontramos una norma de aplicación general de las leyes mexicanas, contenida en el artículo 12, que transcribimos para su comprensión y estudio.

“Las leyes mexicanas rigen a toda las personas que se encuentran en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte.”

El contenido de esta disposición legal nos revela la presencia de dos presupuestos bien definidos: el primero de ellos de naturaleza indicativa señala que las leyes mexicanas se aplicaran y regirán a las personas, así como a los actos y hechos que ocurran en su territorio o jurisdicción.

**1.15.3.1 Adopción del Principio de Territorialidad.-** De la connotación de esta disposición con relación al primer presupuesto, obtenemos la característica del principio que adopta nuestro país en materia de Derecho Internacional Privado, principio de naturaleza territorialista, arribando a esto como resultado de una interpretación gramatical e integral de esa norma.

---

<sup>530</sup> *Ponce de Leon Armenta, Luis.* Compendio de Legislación comentada del Poder Judicial. Editorial Porrúa. Segunda Edición 1998. pág. 464.

Lo anterior dicho en otras palabras, la aplicación de las leyes mexicanas a las personas que se encuentran en la República, así como a los actos y hecho ocurridos en el territorio o su jurisdicción, nos permite precisar que nuestro Derecho Positivo adopta el principio territorialista.

El doctor Leonel Pereznieto al comentar con relación al tema de aplicación general de las leyes mexicanas, y específicamente aludiendo al contenido del artículo 12 del Código Civil lo explica en los siguientes términos:

“Como se observa, se trata de un sistema mixto (en principio territorialista) mediante el cual se determina, en la primera parte de la disposición citada, el ámbito espacial de aplicación de las normas jurídicas.....”<sup>531</sup>

Refiriéndose a este tema, con un sentido semejante el Doctor Carlos Arellano García nos dice:

“En México hay un predominio del sistema territorialista. Es decir, tiene reducida aplicación la norma jurídica extranjera. Consecuentemente, el orden publico como remedio que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera competente por ser perjudicial su aplicación para la colectividad, no requiere ser invocado.....”<sup>532</sup>

---

<sup>531</sup> *Pereznieto Castro, Leonel*. Derecho Internacional Privado. [5a. ed.]. Editorial Harla. México 1980. pág. 299.

<sup>532</sup> *Arellano García, Carlos*. Derecho Internacional Privado. [8a. ed.]. Editorial Porrúa. México 1986. pág. 731.

---

“La amplitud territorialista del artículo 12 del Código Civil para el distrito y territorios federales elimina cualquier necesidad de invocar el orden público ya que la competencia normal se engendra a favor de la ley mexicana.....”<sup>533</sup>

El autor citado al comentar en su libro sobre la “Aplicación del Derecho Extranjero en México”,<sup>534</sup> menciona que de los términos del artículo 12 del Código Civil, se advierte que en nuestro país en forma desmedida recoge el principio de territorialidad, expresando que:

“En México la territorialidad es excesiva en los términos del artículo 12 del Código Civil para el distrito Federal. De esta preeminente territorialidad derivamos una reducida aplicación de Derecho Extranjero.”<sup>535</sup>

**1.15.3.2 El Derecho Sustantivo Nacional. La Aplicación del Derecho Extranjero en Nuestro País.-** Por cuanto al segundo supuesto que contiene el artículo 12 del Código Civil consistente en la posibilidad de que el Derecho Extranjero se aplique en nuestro país sujeta la aplicación a lo que establezcan las leyes mexicanas y los tratados internacionales en que México sea parte.

Para estar en condiciones de darle apertura al derecho extranjero en nuestro país, es importante escudriñar que previene nuestro

---

<sup>533</sup> Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. [8a. ed.]. Editorial Porrúa. México 1986. pág. 732.

<sup>534</sup> Idem. pág. 770.

<sup>535</sup> Ibidem. pág. 770.

derecho positivo, así como también que es lo que se tiene previsto en los tratados y convenciones en los que México ha sido parte.

### **1.15.3.3 Reglas Para ser Aplicado el Derecho Extranjero.-**

La respuesta a tal interrogante no las proporciona, el artículo 13 de Código Civil del Distrito Federal, norma legal que establece imperativamente reglas que deberán surtirse para que el derecho extranjero sea aplicable.

Tales reglas son las siguientes:

“I.- Las situaciones jurídicas validamente creadas en las entidades de la República o en un estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;”

“II.- El estado y capacidad de la persona se rige por el derecho del lugar de su domicilio;”

“III.- La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;”

“IV.- La forma de los actos jurídicos se regirán por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y”

“V.- Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en

donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado validamente la aplicabilidad de otro derecho.”

Son estas reglas las que irrestrictamente deben de observarse cuando se esta en la hipótesis de tener que aplicar el derecho extranjero, prevenciones que localizamos en el artículo 13 en sus cinco fracciones del ordenamiento legal mencionado.

Del contenido de estas cinco fracciones, advertimos que en esta norma el legislador le otorga la característica de imperatividad, por establecer que al tratarse de actos jurídicos el órgano jurisdiccional - juez- deberá constatar que ese acto celebrado en el extranjero, debió de haberse realizado con irrestricto apego al derecho bajo el cual fue celebrado, para que una vez esto pudiese ser reconocido por el derecho nacional, todo esto como un comentario personal a la fracción I.

Con relación a la fracción II se advierte la orientación y reconocimiento al principio territorialista adoptado por nuestra legislación, observándose la presencia de la teoría de los estatutos -adoptada en el Código de 1884- la que identifica el Doctor Pereznieto como época estatutaria.<sup>536</sup>

En efecto, del contenido de la fracción II se advierte el reconocimiento de la teoría de los estatutos, significando que la ley personal debe gobernar sobre el estado y capacidad en la persona, con

---

<sup>536</sup> *Pereznieto Castro, Leonel*. Derecho Internacional Privado. [5a. ed.]. Editorial Harla. México 1980. pág. 299

---

la excepción que con su aplicación no se violente el orden publico, argumentos que apoyaron la exposición de motivos que dio lugar a las reformas al Código Civil del Distrito Federal publicadas en el Diario Oficial de la federación el día 1° de septiembre de 1932 y que en lo conducente dicen:

“La capacidad de la persona para los actos jurídicos depende de su desarrollo físico o intelectual, que a su vez se determina por los factores peculiares de raza, de clima, de costumbre, de tradiciones, de idioma, etc.. Por eso las leyes que rijan su capacidad deben ser sus leyes nacionales, que tienen en cuenta las expresadas circunstancias y que especialmente han sido hechas en vista de las cualidades inmanentes y distintivas de los individuos a quienes se van a aplicar. Esas leyes deben regir a la persona a donde quiera que vaya, y solo cuando este en pugna con preceptos del orden publico del país en que se realice el acto jurídico, no serán aplicadas.....” “Como una medida de defensa de la política nacionalista, perfectamente justificada, pues tiende a borrar injustas desigualdades contrarias a la solidaridad internacional, se subordino la aplicación de la ley personal de los extranjeros que ejecuten actos jurídicos en La República a la condición de reciprocidad”.<sup>537</sup>

---

<sup>537</sup> Exposición de Motivos Reformas al Código Civil del D.F.

Por lo que toca a la fracción III hacemos notar que en esta disposición se acoge el principio "lex rei sitae", principio por el cual los bienes deben regirse por la legislación del lugar de su ubicación,<sup>538</sup> atendiendo a que la característica de los bienes inmuebles es su inmovilidad, tratamiento aplicado a los bienes muebles así como a los contratos de arrendamiento y de uso temporal.

En cuanto a la fracción IV, su contenido nos denota la contemplación del principio "locus regit actum", el cual se traduce en el sentido de que los actos jurídicos deberán ser regulados por el derecho del lugar en que se celebren.

Finalmente la fracción V recoge el principio "lex loci executionis" -ley del lugar de ejecución-, principio por el cual se aplicara el derecho del lugar en que sea ejecutado el acto jurídico, disposición legal que establece que para el caso de que las partes que celebren el acto omitan señalarlo, será aplicable la ley del lugar de ejecución, resaltando finalmente esta fracción señala también como hipótesis el que las partes hubiesen designado la aplicación de otro derecho, limitándose esta facultad para que el derecho que hayan designado no violente el orden publico

**1.15.3.4 En los Casos de Aplicación del Derecho Extranjero. Derecho Sustantivo Nacional.-** Se ha comentado la

---

<sup>538</sup> *Pereznieto Castro, Leonel*. Derecho Internacional Privado. [5a. ed.]. Editorial Harla. México 1980. pág. 301

regla general establecida por el legislador que estableció en la aplicación de las leyes nacionales, así como también las reglas que determinan la aplicación del derecho extranjero, toca ahora proceder al estudio de aquellas reglas o bases -como lo refiere el Doctor Miguel Acosta Romero<sup>539</sup> en el comentario que hace al artículo 14 del Código Civil- que deben de observarse en los casos de la aplicación del derecho extranjero.

**1.15.3.5 Artículo 14 del Código Civil Para el Distrito Federal en Materia Común y Para Toda la República en Materia Federal.-** En el artículo 14 del código civil indicativamente señala que debe observar el órgano jurisdiccional -juez- en la aplicación del derecho extranjero, el que para su mejor comprensión y comentario transcribimos:

“En la aplicación del derecho extranjero se observara lo siguiente:”

“I.- Se aplicara como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho Derecho;”

“II.- Se aplicara el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;”

“III.- No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o

---

<sup>539</sup> *Acosta Romero, Miguel. Código Civil Comentado. Editorial Porrúa. pág. 22.*

procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;"

"IV.- Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y"

"V.- Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, estos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto."

"Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la federación."

Advertimos que de los términos de la fracción I se faculta para que el juez del fuero común o federal en su caso oficiosamente obtenga el conocimiento del derecho extranjero,<sup>540</sup> atribuciones que se le otorgan por voluntad soberana de la ley consignada en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>541</sup> que dice:

"Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos...."

---

<sup>540</sup> Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. [8a. ed.]. Editorial Porrúa. México 1986. pág. 771.

<sup>541</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles. Art. 79.

De la amplitud de atribuciones otorgadas al juzgador se advierte que este por sí, por conducto de las partes o por los medios que considere más idóneos<sup>542</sup> se allegue de los conocimientos necesarios para conocer la verdad y estar en posibilidad de conocer el sentido y alcance del derecho extranjero, y tener la certeza –tercer grado del conocimiento- de que al aplicar el derecho extranjero lo hará correctamente y así cumplir con la obligación que tiene de aplicarlo como lo haría el juez extranjero.<sup>543</sup>

La fracción que se comenta es producto de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado,<sup>544</sup> del que México es parte, el cual fue ratificado y por consiguiente, forma parte del ordenamiento jurídico nacional al publicarse en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de septiembre de 1984, que dice:

“Los Jueces y autoridades de los Estados partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.”

---

<sup>542</sup> *Pereznieto Castro, Leonel*. Derecho Internacional Privado. [5a. ed.]. Editorial Harla. México 1980. pág. 303.

<sup>543</sup> *Idem*. pág. 303.

<sup>544</sup> *Acosta Romero, Miguel*. Código Civil Comentado. Editorial Porrúa. pág. 22.

Disposicion que provoco y dio lugar a la reforma de enero de 1988 al artículo 14 del Código Civil.<sup>545</sup>

La norma citada también la consigna el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, cuyo texto se transcribe:

“ARTICULO 284 BIS.- El tribunal aplicara el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado. Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el Tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al servicio exterior mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.”

**1.15.3.6 Comentarios Personales.-** El comentario personal que se formula con relación a la fracción II del artículo 14 del Código sustantivo civil, parte del principio latino “iura novit curia narra mihi factum, narro tiri ius”, cuyo significado es “El juez conoce el derecho, dame los hechos o nárrame los hechos y te daré el derecho”, principio establecido para que el juez conozca de los hechos que dieron lugar a la controversia planteada por las partes que intervienen en el proceso y una vez esto el órgano jurisdiccional nos dará el derecho. Principio que sufre excepción, en este caso.

---

<sup>545</sup> García Moreno, Victor Carlos. Derecho Conflictual. El Derecho en México. Una Versión de Conjunto. Tomo II. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1991. pág. 1047.

En efecto, la fracción que se comenta se está en presencia de una excepción al principio aludido consistente en que se debe probar la existencia no de los hechos, sino del derecho, estableciéndose como consecuencia reglas para que el juez nacional al aplicar el derecho extranjero, lo hará una vez que conozca este.

El comentario que hago con relación a la fracción III, lo hago en los siguientes términos. El legislador estableció que para el caso de que si en el derecho positivo mexicano no se encuentre considerada una institución contemplada en el derecho extranjero, tal laguna no será impedimento para que el juez nacional deje de aplicar el derecho extranjero cuando proceda; facultándosele para que ocurra a instituciones semejantes o procedimientos análogos legislados en el derecho positivo nacional.

Dos comentarios formulo respecto a lo manifestado al final del párrafo anterior.

El primero consistente en que el legislador tomando en consideración la realidad social-económica y política actual otorga al órgano jurisdiccional -juez- una facultad y subyacentemente una obligación; por cuanto a la atribución por medio de esta se le autoriza al juzgador para que en el caso que advierta que no exista en el derecho positivo nacional una institución o procedimiento semejante al contemplado en el derecho extranjero. En esta hipótesis se faculta al juez para apoyar su aplicación en instituciones o procedimientos análogos que formen parte de nuestro derecho positivo, dando lugar a

esto a una mayor apertura para la aplicación del derecho extranjero así como también a no limitar al órgano jurisdiccional para dejar de aplicar el derecho extranjero cuando en su caso proceda.

Las atribuciones otorgadas por el legislador al órgano jurisdiccional, da lugar a iniciar un alejamiento al criterio eminentemente territorialista que tradicionalmente ha seguido nuestro país, armonizando con ello a que nuestra legislación este acorde a un orden jurídico internacional mas justo y equitativo para los países integrantes de la comunidad internacional.

Tanto en materia sustantiva como adjetiva en ocasiones figuras e instituciones tienen relación unas con otras, lo que se conoce con el nombre de conexidad, de donde el legislador en la fracción IV estableció que una cuestión accesoria no siempre deberá resolverse de acuerdo con el derecho que regule la cuestión principal.

El Doctor Pereznieto Castro comenta sobre la fracción IV lo siguiente:

“Por ello, concuerda con los principios de DIPr la conexión autónoma que respeta cada acto jurídico en su integridad, lo cual contribuye mejor a la correcta coordinación de los sistemas jurídicos. Esta postura recogió el C. C. en su art. 14, frac. IV, aunque con algún matiz, ....”<sup>546</sup>

---

<sup>546</sup> *Pereznieto Castro, Leonel*. Derecho Internacional Privado. [5a. ed.]. Editorial Harla. México 1980. pág. 271.

El comentario personal respecto a esta fracción, la hago consistir en que el legislador recoge en esta fracción los fines universales del derecho consistentes estos en la justicia, la equidad y la seguridad jurídica, partiendo de que para el caso de presentarse dificultades por la aplicación de esa pluralidad de derechos deberán resolverse estas por la equidad.

**1.15.3.7 Artículo 15 del Código Civil Para el Distrito Federal en Materia Común.-** Toca ahora referirnos al artículo 15 que forma parte del derecho sustantivo mexicano aplicable al Derecho Internacional Privado, advirtiéndole que estamos en presencia de una norma de naturaleza prohibitiva, la que se transcribe para su mejor comprensión:

“Artículo 15. No se aplicara el derecho extranjero:”

“I. Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión, y “

“II. Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principio o instituciones fundamentales del orden publico mexicano.”

La disposición transcrita señala en su contenido las hipótesis, las que al actualizarse no puede ser aplicado el derecho extranjero, resumiéndolas en tres figuras que la doctrina les llama:

Reenvío.

Orden Publico, y

Fraude a la Ley.

**1.15.3.8 Orden Público Internacional.-** Dentro de las excepciones a la aplicación de la ley extranjera hemos de referirnos a la figura de “orden publico”, cuya presencia de esta institución implica la aplicación normal de el derecho.

Tal excepción se le conoce con el nombre de orden publico o bien como cláusula de reserva (Vorbehaltklusel) o leyes publicas de policía (public policy).<sup>547</sup>

Al tratar la figura del “orden publico” son coincidentes los doctrinistas el reconocer la existencia del orden publico interno y del orden publico internacional,<sup>548</sup> clasificación admitida por Francois Rigaux así como también por Adolfo Miaja de la Muela en su obra sobre Derecho Internacional Privado<sup>549</sup> y con términos semejantes Don Carlos Arellano García.<sup>550</sup>

El autor Leonel Pereznieto comenta que “Con objeto de limitar el alcance de la noción de orden publico en materia conflictual, es conveniente hacer dos distinciones: a) entre lo que debe entenderse por orden publico en derecho interno y lo que se entiende por orden

---

<sup>547</sup> *Miaja de la Muela, Adolfo.* Derecho Internacional Privado. Tomo I. Introducción y parte general. [9a. ed.]. Ediciones Atlas. Madrid. 1985. pág. 409

<sup>548</sup> *Rigaux Francois.* Droit International Privé. Tome II. Droit Positif. Bruxelles. pág. 374 y 379.

<sup>549</sup> Ob. Cit. (547) pág. 416 y 419.

<sup>550</sup> *Arellano García, Carlos.* Derecho Internacional Privado. [8a. ed.]. Editorial Porrúa. México 1986. pág. 729.

publico en el DIPr por un lado y b) entre leyes territoriales el concepto de orden publico.”<sup>551</sup>

Acudiendo a lo comentado por el Doctor Pereznieto con relación al orden publico interno nos comenta que este significa un limite a la autonomía de la voluntad, pudiendo ocasionar la nulidad del acto jurídico cuando esa voluntad que da lugar a la relación jurídica pueda causar daño a la colectividad, al Estado o a la nación.<sup>552</sup>

Por el contrario, el orden publico en el Derecho Internacional Privado es la institución por la cual el juez en ejercicio de su función jurisdiccional se apoya y tiene como cimiento para impedir la aplicación de la norma extranjera, atendiendo a que de hacerlo violentaría el orden publico de su foro.

Dicho en otras palabras el orden publico en el derecho internacional privado es el medio o instrumento que tiene el juzgador para impedir la aplicación del derecho extranjero en su foro, argumentando que de hacerlo violentaría el orden publico interno.

El concepto de orden publico en el derecho internacional privado, nos conduce a admitir que este concepto reservado al campo del derecho internacional privado esta principalmente reservado al órgano del Estado –juez- que en su función jurisdiccional aplica el derecho, y

---

<sup>551</sup> *Pereznieto Castro, Leonel*. Derecho Internacional Privado. [5a. ed.]. Editorial Harla. México 1980. pág. 271

<sup>552</sup> *Idem*. pág. 272.

es a este a quien le asiste la potestad de determinar si al aplicar un derecho extranjero o un acto bajo la vigencia de un derecho no nacional, no violenta el orden publico.

El autor Francois Rigaux<sup>553</sup> al formular su comentario al respecto nos dice:

“Solo un órgano del Estado esta cualificado para poder expresar en nombre de la conciencia jurídica común la reprobación que merece un acto jurídico contrario al orden publico o a las buenas costumbre.” “Este órgano pertenece esencialmente al poder judicial...” “Durante el curso del proceso –y en todos los grados de la jurisdicción– es cuando el orden publico, así como las leyes imperativas, revelan su eficacia. Permiten al juez el principio dispositivo.”

Debemos de admitir que tal facultad concedida al juez o al aplicador de la norma extranjera es de naturaleza discrecional no regulada por dejar al arbitrio del juzgador nacional determinar cuando se están violentando el orden publico nacional, para no aplicar el derecho extranjero.

En este punto, además, la excepción de orden publico no se separa de la noción de derecho civil a la que y le acerca la terminología: en las relaciones internas, el articulo 6 del Código civil belga permite al juez descartar la fuerza obligatoria de los actos jurídicos privados mediante una excepción determinada y cuyo ámbito es indefinible. Es, además, la razón de ser de semejante reserva: constituye al poder judicial en

---

<sup>553</sup> Rigaux Francois. *Droit International Privé*. Tome II. Droit Positif. Bruxelles. pág. 176.

guardián de una forma superior de legalidad que no se puede incluir en los textos y confía a los jueces la misión de expresar, en relación a las situaciones particulares que el legislador no puede prever, la conciencia jurídica de la sociedad.

El comentario anterior se encuentra soportado con el criterio que sustenta nuestro mas alto tribunal en Jurisprudencia defiende, al considerar que no es únicamente al legislador quien le corresponde determinar cuando se esta en presencia de la figura orden publico, sino también la asiste esta facultad al órgano jurisdiccional, de ahí que en tratándose de la aplicación de un derecho extranjero, tal función publica le corresponde al órgano jurisdiccional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado con semejantes términos, al sentar Jurisprudencia definida, que bajo la voz: "Orden Público" literalmente dice:

ORDEN PUBLICO. Si bien es cierto que la estimacion del orden publico en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno ala función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden publico con relación a una ley, y no podrían declarar estos, que no siendo ya aplicable una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden publico, conserva aun ese carácter y que subsisten sus finalidades.<sup>554</sup>

---

<sup>554</sup> Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8º Parte, Pleno y Salas, Tesis 130, pág. 222.

La doctrina coincide con esto; y es el Doctor Carlos Arellano García quien recurre a Niboyet, expresando:

“Por ser cambiante el orden publico de un lugar a otro y de una época a otra, juzga Niboyet<sup>54</sup>: “La apreciación del orden publico corresponde al juez de cada país, estando comprendida esta función dentro de los limites de sus atribuciones. Es él quien tiene que apreciar en cada caso concreto si esta noción ha de intervenir.”<sup>55</sup>

A fin de robustecer el concepto de orden publico, veamos lo comentado por la doctrina:

“ESPAÑA.- La sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1966, dice que el orden publico esta integrado por <<los principios jurídicos públicos y privados, políticos, económicos, morales e incluso religiosos, necesarios para la preservación del orden social en un pueblo y en una época determinada>> y, después de la Constitución de 1978, el Auto del propio tribunal, de 24 de octubre de 1979, dice que <<por integrar la Constitución la cúspide del orden jurídico, en el que se subsume el orden publico>>, a ella debe atenderse para decidir sobre la aplicación o no de una norma extranjera, acudiendo, en su caso, a la excepción de orden publico.”<sup>56</sup>

El Doctor Pereznieto nos dice con respecto al orden publico internacional, que esta institución consignada en el artículo 6 del Código civil que dice:

---

<sup>555</sup> Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. [8a. ed.]. Editorial Porrúa. México 1986. pág. 728.

<sup>556</sup> Rigaux Francoi's. Droit International Privé. Tome II. Droit Positif. Bruxelles. pág. 383.

“La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros.”<sup>557</sup>

El autor Francois Rigaux al referirse a la figura llamado orden publico, considera que esta locucion por tener una connotación mas amplia le llama orden publico judicial.

En nuestro derecho positivo, por cuanto al orden publico en materia internacional, en el Código Civil localizamos la disposición que contempla la figura del orden publico, norma que en términos claros y precisos determina que al violentarse el orden publico no se aplicara el derecho extranjero, refiriendonos concretamente al artículo 15, que nos dice:

“Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden publico mexicano.”

Como se observa, en este concepto se consideran tres elementos: que la disposición del derecho extranjero sea contraria al orden publico mexicano; para ello, basta con que el juez mexicano lea la

---

<sup>557</sup> *Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. [5a. ed.]. Editorial Harla. México 1980* *Pereznieto Castro, Leonel. Derecho Internacional Privado. [5a. ed.]. Editorial Harla. México 1980. pág. 271,*

disposición extranjera y constate que es contraria al orden publico mexicano y , por tanto, la rechaza.

El segundo elemento que se encuentra en el concepto citado que, como resultado de su aplicación, las disposiciones del derecho extranjero sean contrarias a principios e instituciones fundamentales del orden publico mexicano, esto cuando es, si bien dichas disposiciones no eran contrarias al orden publico mexicano, cuando el juez va a aplicarlas se da cuenta de que provocara una contrariedad con dicho orden publico.

El tercer elemento es que las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones del orden publico mexicano. Esto implica que el juez nacional no pueda decidir caprichosamente que cierta ley es contraria al orden publico en abstracto, sino que deberá referir la contrariedad especifica con el principio o institución jurídica. Haber establecido el adjetivo mexicano fue con la idea de dejar en claro que siempre será una contrariedad especifica con el derecho mexicano.<sup>558</sup>

**1.15.3.9 Fraude a la Ley.-** No es este un concepto peculiar al Derecho Internacional privado, sino que fue conocido de antiguo en los ordenamientos internos, especialmente en Derecho Romano.

---

<sup>558</sup> *Pereznieto Castro, Leonel*. Derecho Internacional Privado. [5a. ed.]. Editorial Harla. México 1980. pags. 274 y 275

Cuyo carácter excesivamente formalista se prestaba a habilidosas combinaciones, a través de las cuales, se violaba a la ley, mientras su letra había sido cumplida.<sup>559</sup>

El fraude a la ley se da, cuando se ejecuta y se realizan actos jurídicos, obteniéndose de estos un resultado antijurídico, es a través de esta figura el modo para vulnerar leyes de naturaleza imperativa.

En el fraude a la ley se advierte la presencia del elemento intencional, atendiendo a que la ejecución de actos están encaminados a la obtención de un resultado contrario al orden jurídico.

Quien emplea de esos actos jurídicos ilícitos, hace posible evadir la aplicación de una ley por medios lícitos; y es el Derecho Internacional Privado el campo apropiado para la realización de estos fraudulentos.

## 1.16 CONVENIOS INTERNACIONALES DE MEXICO EN MATERIA DE QUIEBRAS.

**1.16.1 Generalidades.-** En el curso de este capítulo se han visto los problemas que se suscitan alrededor de la quiebra, cuando esta reviste la característica de internacional.

---

<sup>559</sup> *Miaja de la Muela, Adolfo*. Derecho Internacional Privado. Tomo II. Lope de Vega. Madrid 1987. pág. 429.

---

Paul Didier, profesor de la Universidad de París, con cuanto acierto comenta que “la problemática de la Quiebra internacional es, de hecho, uno de los principales problemas que se enfrenta el abogado que lleva la Quiebra de un deudor –generalmente de una empresa- que tiene actividades, instalaciones y sobre todo bienes en el extranjero.”<sup>560</sup>

Los problemas que alude el autor citado plantean grandes dificultades que la mayoría de las veces no se superan, por su manejo inadecuado, pero principalmente, por la ausencia de convenciones internacionales en materia de quiebras, reglas y bases que le regulan, como se tiene, para otras materias como son el transporte, patentes, marcas.<sup>561</sup>

La ausencia de estas convenciones internacionales, se traduce en perjuicio del quebrado, de los acreedores y del Estado.

Veamos que tratados o convenciones multilaterales existen en la materia de quiebras, para que así una vez visto esto, estemos obligados a escudriñar las convenciones bilaterales que México tenga celebrado.

### **1.16.2 Corriente en los Tratados Multilaterales por el Reconocimiento del Principio de Unidad y Universalidad.- Se**

---

<sup>560</sup> Didier, Paul. La Problemática de Quiebra en el Derecho Internacional. París. [S.E.] pág. 1

<sup>561</sup> Idem. pág. 2

advierte que a los tratados multilaterales, ha imperado la corriente por el reconocimiento del principio de unidad y universalidad de la Quiebra, ya desde el año de 1889, en el tratado de Montevideo,<sup>562</sup> -atendiendo a lo narrado por el Doctor Raúl Cervantes Ahumada, maestro emérito, que acude en este tema al autor español Romero del Prado- se reconoce el principio de la universalidad en el artículo 37, que “declarada la quiebra en un país, en caso del artículo anterior (que se refiere al supuesto de que un comerciante tenga establecimientos en varios países) las medidas preventivas dictadas en ese juicio se harán efectivas en los demás países contratantes”.<sup>563</sup>

Con relación al tratado de Montevideo, en el año de 1904 fue presentado un proyecto con proposiciones semejantes,<sup>564</sup> el cual fue reformado en el año de 1940, manteniendo en su contenido el principio de unidad y universalidad.

**1.16.3 Código Bustamante.-** Es del conocimiento de los estudiosos de esta materia de la Quiebra internacional, el conocimiento del llamado Código de Bustamante, aprobado en la sexta conferencia

---

<sup>562</sup> *Romero del Prado, Víctor.* Citado por Cervantes Ahumada Raúl. Derecho de Quiebras. Editorial Herrero. Segunda Reimpresión. 1990. pág. 267.

<sup>563</sup> *Romero del Prado, Víctor M.* Derecho Internacional Privado. Córdoba. 1961 Tomo III. pág. 157 y sig. Citado por *Cervantes Ahumada, Raúl.* Derecho de Quiebras. 1ª Reimpresión. Editorial Har 1975. pág. 127.

<sup>564</sup> *Esplugues Mota, Carlos.* La Quiebra Internacional. José María. BOSCH. EDITOR. BARCELONA. 1993. “También comparte este objetivo el proyecto de 1904. El texto establece la regulación del procedimiento por la ley del lugar de declaración de la quiebra (art. 4), y el reconocimiento de efectos extraterritoriales a la declaración de quiebra realizada según lo señalado en el art. 22 (art. 1) y a la decisión sobre el convenio (art. 8). Se exige, sin embargo, un exequatur para realizar actos de ejecución forzosa en el extranjero (art. 5).” CITA 809, pág. 267

internacional americana, celebrada en la Habana en el año de 1927, cuerpo de ley que le atribuye al Doctor Antonio Sanchez de Bustamante y Sirven (1865-1951), quien obtuvo la catedra de Derecho Internacional por oposicion en la Universidad de la Habana, la que desempeño por mas de cincuenta años.

Es de destacarse que su doctrina ha tenido gran trascendencia por haber sido adoptada, recogida en el Codigo de Derecho Internacional Privado, el que como ya se dijo fue aprobado en la VI Conferencia de la Habana.

En el Código Bustamante se establece para los efectos de la competencia del juez que deba conocer de la Quiebra, que lo que sea si la solicita el deudor, el de su domicilio atendiendo a lo dispuesto por el articulo 328 del código Bustamante y si lo solicita un acreedor art. 329 será competente el que tramita la protección del acreedor debiéndose preferir el del domicilio del deudor, cuando este o la mayoría de los acreedores lo soliciten.<sup>565</sup>

Encontramos en el código Bustamante un apartado que específicamente se refiere a la materia que se esta tratando, el que se identifica bajo el rubro "De la Quiebra o Concurso"<sup>566</sup> consignado en el titulo noveno.

---

<sup>565</sup> *Miaja de la Muela, Adolfo*. Derecho Internacional Privado. Tomo II. Lope de Vega. Madrid 1987. pág. 600.

<sup>566</sup> *Cervantes Ahumada, Raúl*. Derecho de Quiebras. 1a Reimpresión. Editorial Har 1975. pág. 129.

Debe señalarse que el Doctor Cervantes Ahumada en su libro "Derecho de Quiebras" agrega como apéndice al capítulo XIII, el título noveno del Código de Derecho Internacional Privado" –Código Bustamante- llamado "De la Quiebra o Concurso."<sup>567</sup>

El título noveno está conformado por 3 capítulos los cuales "se identifican con el nombre de:"

Capítulo I.- Unidad de la Quiebra o Concurso. arts. 414-415

Capítulo II.- Universalidad de la Quiebra. Arts. 416-420.

Capítulo III .- Del Convenio y la Rehabilitación arts. 421-422.<sup>568</sup>

Ahora bien, si bien es cierto que el contenido del artículo 414,<sup>569</sup> admite y acepta el principio de unidad y universalidad, al disponer que si el "deudor, concordatorio, concursado o quebrado no tiene más que un domicilio civil o mercantil, no puede haber más que un juicio de procedimientos preventivos del concurso o de Quiebra, para todos sus bienes y todas sus obligaciones en los Estados Contratantes.<sup>570</sup>

También es cierto que el artículo 415 desvirtúa el principio de unidad, al admitir que "si una misma persona o sociedad tuviere en más de un Estado contratante varios establecimientos mercantiles, enteramente reparados económicamente puede haber tantos juicios de

---

<sup>567</sup> *Cervantes Ahumada, Raúl.* Derecho de Quiebras. Editorial Har 1975. pág. 131.

<sup>568</sup> Código de Derecho Internacional Privado.- Código Bustamante Título Noveno Arts. 414-422.

<sup>569</sup> *Esplugues Mota, Carlos.* La Quiebra Internacional. José María. BOSCH. EDITOR. BARCELONA. 1993. pág. 266.

<sup>570</sup> Código Bustamante. Art. 414.

procedimientos preventivos y de Quiebra como establecimientos mercantiles.”<sup>571</sup>

El código, no obstante la contrariedad señalada en el párrafo que antecede, esta orientada a salvaguardar la conservación lógica del principio de unidad-universalidad, y como consecuencia lógica la eficacia de la extraterritorialidad de la sentencia.<sup>572</sup>

En efecto, el artículo 417 prevé la ejecutabilidad de la sentencia declarativa de Quiebra, de acuerdo a las disposiciones del propio código, condicionado a que los efectos de esta, reproducirán “desde que quede firme –para los Estados contratantes- y para las personas respecto de las cuales lo estuviere, los efectos de cosa juzgada.

Estableciéndose que la función y facultades del síndico tendrán efectos extraterritoriales en los demás países, sin necesidad de trámite alguno.<sup>573</sup>

Se advierte que mayor armonización la encontramos es en cuanto a la eficacia extraterritorial de los efectos de la sentencia de la Quiebra, atendiendo a que la Quiebra declarada en uno de los países que firmaron el convenio, produzca todos los efectos jurídicos.<sup>574</sup>

---

<sup>571</sup> Código Bustamante. Art. 415.

<sup>572</sup> *Esplugues Mota, Carlos*. La Quiebra Internacional. José María. BOSCH. EDITOR. BARCELONA. 1993. pág. 266.

<sup>573</sup> Código Bustamante. Art. 418.

<sup>574</sup> *Miaja de la Muela, Adolfo*. Derecho Internacional Privado. Tomo II. Lope de Vega. Madrid 1987 pág. 601-602.

## 1.17 CONVENIOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR MEXICO EN MATERIA DE QUIEBRAS

**1.17.1 Generalidades.-** Se han relacionado los convenios celebrados en Latinoamérica en materia de quiebras, habiéndose comentado el código Bustamante, el cual su filosofía estuvo orientada al reconocimiento del principio de unidad-universalidad para ser adoptados por los países firmantes, por tener la característica de ser el resultado de un convenio multilateral; ordenamiento jurídico que también admitió excepcionalmente el principio de pluralidad-territorialidad, según el comentario que se ha hecho en paragrafos anteriores.

Es de subrayarse con respecto al "Código Bustamante" que México, asistió a Montevideo en el año de 1927, suscribiendo en la sexta conferencia internacional celebrada en la Habana, el convenio multilateral, aprobándose el "Código de Derecho Internacional Privado conocido como "Código Bustamante",<sup>575</sup> el que como se ha dicho se firmo, pero no se ratifico por el senado, tal como lo contempla el articulo 133 de nuestra Ley fundamental<sup>576</sup>

**1.17.2 Convenios Multilaterales Celebrados por México  
Appllicables en Materia de Quiebras.-** Pero, veamos además, que

<sup>575</sup> *Cervantes Ahumada, Raúl.* Derecho de Quiebras. Editorial Har 1975. pág. 127.

<sup>576</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano. Art. 133

otros convenios multilaterales o bilaterales en materia de quiebras ha celebrado México, para que al conocerlos, esto nos dará los elementos necesarios, para saber la posición que guarda México en materia de quiebras.

Acudimos para ello al autor Leonel Pereznieto, quien de una manera clara, sencilla y esquematizada en el capítulo 14, de su obra *Derecho Internacional Privado* que lo intitula "México en el Derecho Convencional Internacional",<sup>577</sup> concentra en un "cuadro de convenciones en materia del Derecho Internacional Privado ratificados por México",<sup>578</sup> en el cual agrupa los convenios celebrados por México, agrupándolos por materia, que han sido ratificados, su fecha, la fecha de publicación del decreto, su promulgación en el Diario Oficial de la Federación y la página donde se localiza.

Con los instrumentos proporcionados fuimos a la busca, localizando para los efectos de este estudio 4 convenciones de suma importancia, que concretizamos con el siguiente cuadro:

---

<sup>577</sup> *Pereznieto Castro, Leonel*. *Derecho Internacional Privado*. [5a. ed.]. Editorial Harla. México 1991. pág. 345.

<sup>578</sup> *Pereznieto Castro, Leonel*. *Derecho Internacional Privado*. [5a. ed.]. Editorial Harla. México 1991. pág. 349.

TITULO DE LA CONVENCION	FECHA	PUB L. D. O.	PAG
Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias. <sup>579</sup>	30 de enero de 1975	25 de abril de 1978	423.
Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos extranjeros. <sup>580</sup>	8 de mayo de 1979	20 de agosto de 1987	442
Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras. <sup>581</sup>	24 de mayo de 1984	28 de agosto de 1987	445.
Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el reino de España sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales en materia civil y mercantil. <sup>582</sup>	17 de abril de 1989		468

<sup>579</sup> <http://www.oas.org/EN/PROG/JURIDICO/firmas/b-36.html>

CONF/ASAM/REUNION: CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ENTRADA EN VIGOR: 01/16/76 CONFORME AL ARTICULO 22 DE LA CONVENCION. DEPOSITARIO: SECRETARIA GENERAL OEA (INSTRUMENTO ORIGINAL Y RATIFICACIONES). TEXTO: SERIE SOBRE TRATADOS, OEA, NO. 43. REGISTRO ONU: 03/20/89. No. 24386 Vol.

<sup>580</sup> Contreras Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado. Parte Especial. Oxford University Press-Harla. México. 1998. págs. 547, 548, 549.

<sup>581</sup> <http://www.oas.org/EN/PROG/JURIDICO/firmas/b-50.html>.

“CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS ADOPTADO EN: LA PAZ, BOLIVIA. FECHA: 05/24/84. CONF/ASAM/REUNION: TERCERA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. ENTRADA EN VIGOR: EL TRIGESIMO DIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA SIDO DEPOSITADO EL SEGUNDO INSTRUMENTO DE RATIFICACION, CONFORME AL ARTICULO 13 DE LA CONVENCION. DEPOSITARIO: SECRETARIA GENERAL OEA (INSTRUMENTO ORIGINAL Y RATIFICACIONES) TEXTO: SERIE SOBRE TRATADOS, OEA, NO. 64. OBSERVACIONES: Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.”

<sup>582</sup> *Pereznieto Castro, Leonel*. Derecho Internacional Privado. [5a. ed.]. Editorial Harla. México 1991. pág. 351, 352.

Advertimos que tres de las cuatro convenciones, forman parte de nuestro orden jurídico, por haberlos firmado México y por haber sido ratificado por el senado, forman parte integrante de nuestro orden jurídico.

Con respecto a la convención llamada "Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros", la aplicación de esta convención versará sobre las sentencias judiciales y laudos arbitrales, dictados en procesos civiles, comerciales o laborales,<sup>583</sup> las que tendrán eficacia extraterritorial, si reúne los siguientes requisitos:

- "a) Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;"
- "b) Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;"
- "c) Que se presenten debidamente legalizados, de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;"
- "d) Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;"
- "e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;"

---

<sup>583</sup> *Pereznieto Castro, Leonel*. Derecho Internacional Privado. [5a. ed.]. Editorial Harla. México 1991. pág. 443.

- “f) Que se haya asegurado la defensa de las partes;”
- “g) Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;”
- “h) Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden publico del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.”<sup>584</sup>

Respecto a la “Convención Interamericana sobre competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de la sentencia extranjera”.

El contenido de esta convención esta dirigida a dar por “satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional”<sup>585</sup> la que se actualizara, cuando el órgano jurisdiccional de un Estado parte que hubiese dictado sentencia, se hubiese declarado competente, si hubiese observado las reglas que consigna el artículo 1º el que es aplicable tanto para personas físicas como morales, refiriéndose esta disposición a que el demandado al entablarse la demanda debe tener su domicilio en el territorio del Estado parte, si se trata de personas físicas, y si fuese una sociedad civil o mercantil el de su establecimiento principal que haya tenido al entablarse la demanda.

Por cuanto a las acciones reales, esta convención reconoce el principio “*lex rei sitae*” asimismo, los Estados participantes

---

<sup>584</sup> *Pereznieto Castro, Leonel*. Derecho Internacional Privado. [5a. ed.]. Editorial Harla. México 1991. pág. 443

<sup>585</sup> Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional Para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras. Art. 1 *Pereznieto Castro, Leonel*. Derecho Internacional Privado. [5a. ed.]. Editorial Harla. México 1991. pág. 445

establecieron que esta convención no regiría a diversas materias, que se ensillaron, siendo unas de estas las: "Quiebras, concursos, concordatos, u otros procedimientos análogos".<sup>586</sup>

Respecto a las convenciones a que nos hemos referido en los párrafos anteriores, formulo el siguiente comentario a titulo personal: Resalta de la lectura de los requisitos exigidos la presencia del respeto a los derechos subjetivos públicos, llámeseles derechos del hombre, derechos elementales o bien garantías individuales, los que debieron observarse irrestrictamente por el órgano del Estado que conoció de la controversia, en respeto a sus derechos públicos subjetivos. Debe destacarse que esa norma es de naturaleza imperativa-atributiva, atendiendo a que los requisitos que se exigen, otorga al juez o tribunal facultades, pero subyacentemente se le impone la obligación de analizar si la sentencia reúne todas las formalidades de autenticidad; si han sido respetados los derechos públicos subjetivos del demandado, como es que haya sido emplazado en forma legal, que se le haya respetado su derecho de defensa, así como que la sentencia tenga el rango de verdad legal, por haber causado ejecutoria.

Satisfecho lo anterior, el juez o tribunal tendrá que analizar si la sentencia y la ejecución de esta, no violentan el orden publico de su Estado.

---

<sup>586</sup> Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional Para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras. Art. 6 inciso "e" pág. 446.

A manera de conclusión, considero que los requisitos que deben observarse para la ejecución de las sentencias extranjeras, establecidas en las convenciones comentadas, están orientadas principalmente, a respetar los derechos públicos subjetivos de las personas, el orden publico interno e internacional, así como el principio de seguridad jurídica.

La tramitación de ejecución de la sentencia, deberá hacerse a través de la figura jurídica llamada exhorto o carta rogatoria, estableciéndose que podrá hacerse llegar al órgano requerido:

- 1.- Por las partes interesadas
- 2.- Por vía jurisdiccional
- 3.- Por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad central del estado requirente o requerido según el caso.<sup>587</sup>

En nuestro derecho interno el artículo 551 del código federal de procedimientos civiles en forma semejante establece las mismas vías.

La doctrina comenta que para que el órgano jurisdiccional lleve a cabo el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, contenida en el exhorto o carta rogatoria, puede ser a través de las siguientes instancias:

- “a) La Convencional, cuando es tratado o convención internacional”;

---

<sup>587</sup> Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. Art. 4.

“b) La diplomática o consular, cuando se canaliza mediante la Secretaria de Relaciones Exteriores”;

“c)La vía judicial directa, cuando así se establece tanto en el derecho mexicano como extranjero”.<sup>588</sup>

Lo anterior nos conduce a advertir la semejanza de los requisitos exigidos por el Código Civil, el Convenio Internacional, la Doctrina y la Jurisprudencia, para llevar a cabo el reconocimiento y ejecución de la sentencia, laudos arbitrales privados.

Debemos distinguir dos etapas procesales diferentes al solicitarse la ejecución de una sentencia, de un laudo arbitrale privado y demás resoluciones extranjeras. La primera de ellas se refiere al reconocimiento de la sentencia que lleva a cabo el órgano jurisdiccional, previo examen de esta, etapa del proceso que se le concede por el “exequator:

Acorde con lo anterior el autor Becerra Hernandez, al que acude el Doctor Pereznieto, comenta lo siguiente:

“El proceso especial va dirigido siempre a reconocer la decisión extranjera, pero no a ejecutarla, pues la ejecución de la sentencia nacional, la especialidad del ente procesal, llamado ejecución de sentencias extranjeras, esta por tanto, realmente calificada por la

---

<sup>588</sup> *Pereznieto Castro, Leonel*. Derecho Internacional Privado. [5a. ed.]. Editorial Harla. México 1991. pág. 337

finalidad del reconocimiento, sean cuales sean los efectos ulteriores que con ese reconocimiento se produzcan”.<sup>589</sup>

Atendiendo a los dos niveles que conforman el Federalismo adoptado por los mexicanos, en términos del artículo 40 y 124 de nuestra Ley Fundamental, surge la duda que órgano jurisdiccional conocerá del proceso de reconocimiento de la sentencia, y en su caso de su ejecución, ya que por voluntad del pueblo mexicano nos “constituimos en una República representativa, democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior....”,<sup>590</sup> dando lugar a órganos jurisdiccionales federales y estatales, que por sus funciones exclusivas les asiste aplicar la Ley.

La duda nos la despeja el contenido del artículo 24 de nuestra Ley Fundamental, norma suprema que consigna que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”, que al ser interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien esta reservada esa facultad, ha establecido criterio en el sentido de que cada entidad federativa esta facultada para fijar las reglas en sus respectivos adjetivos civiles,<sup>591</sup> criterio que clarifica y resuelve la duda planteada, legitimando y justificando la existencia de un capítulo sobre

---

<sup>589</sup> Becerra Hernandez citado por *Pereznieto Castro, Leonel*. Derecho Internacional Privado. [5a. ed.]. Editorial Harla. México 1991 pág. 336.

<sup>590</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 31 de Enero de 1917 Art. 40.

<sup>591</sup> Semanario Judicial de la Federación cuarta parte, Tercera Sala, pág. 992 y siguientes.

“Cooperación Procesal Internacional” en los códigos adjetivos civiles federal y estatales.

### **1.18 LA APLICACION O NO DE LOS CONVENIOS EN UN CASO DE LA VIDA PROFESIONAL**

Por la actividad profesional que he desempeñado en la materia de Quiebras, me ha permitido tener la oportunidad de haber intervenido en el tramite judicial seguido en un Juzgado de lo Civil de la Ciudad de Puebla, con relación a una carta rogatoria, por la cual solicita el “Juez-Magistrado” requirente de la Ciudad de Madrid, España, el reconocimiento y ejecución de la sentencia que declara el estado jurídico de Quiebra de la sociedad mercantil “X” y de una resolución pronunciada en el juicio respectivo.

Relatamos sucintamente los antecedentes del caso: El Juez-Magistrado dentro del “asunto Quiebra Voluntaria pronunció un auto por el cual declara lo siguiente”: “Habiendo ganado firmeza el auto de declaración de quiebra voluntaria de “X S.A.”...”y teniendo la misma sucursal abierta en la Ciudad de Puebla, Mejico (sic), se requiere al señor comisario de la Quiebra Don ...para que realice cuantas acciones sean necesarias y con la amplitud y alcance que sea preciso en España y en Mejico (sic) para instar el reconocimiento y ejecución del citado auto declarativo de la quiebrar (sic) de “X”, ante la jurisdicción mejicana (sic) y así lograr la efectiva ocupacion e (sic) la mencionada sucursal”.

Es de mencionar que la sentencia de quiebra voluntaria, se pronuncio el día 24 de noviembre de 1995.

El juez de primera instancia de Madrid No "X" envía al "Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla (República de Mejiico sic) carta rogatoria, cuyo contenido lo es lo relatado en paragrafos anteriores solicitando la homologación de la sentencia de quiebra y resolución judicial, así como la ejecución de este ultimo.

La carta rogatoria se turno a la presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia, al juez "X" para su diligenciacion.

El juez "X", a fin de no colocarse en la hipótesis de denegacion de justicia, acordó esgrimiendo entre otros argumentos lo siguiente..... "lo que debe entenderse por "exequatur", consistente este "como el procedimiento judicial por medio del cual el Tribunal competente de un determinado Estado, ordena la ejecución sobre un territorio nacional de una sentencia o laudo arbitral emitidos en el extranjero, lo que se realiza en el presente caso."

Argumenta también que nuestro sistema jurídico mexicano prevé el principio de territorialidad, de que la sentencia y resolución no debe atentar contra el orden publico, remitiéndose a lo ordenado por el articulo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles; confrontando el contenido de este articulo con las actuaciones judiciales que se acompañaron a la carta rogatoria, decretando en consecuencia el juez requerido con fundamento en las fracciones IV y

VII del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pasasen los autos al C. diligenciarario para que constituido en el domicilio señalado de la sucursal, hiciese saber al representante legal el estado de declaración de Quiebra que guarda la matriz, así como también previniendolo para que informe sobre la situación jurídica que guarden los trabajadores, el fisco, así como los acreedores de esta sucursal, todo ello para dar curso a lo solicitado por el Juez-Magistrado requirente.

A fin de no extenderme, finalmente se procedió a la ocupacion-desapoderamiento de los bienes que conformaban el patrimonio de la sucursal, en contra de la opinión del que escribe, la que sustento en lo siguiente:

1.- En primer lugar por que se violento el articulo 14 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, ya que la sentencia y resolución judicial reconocida y ejecutada, no reunían los supuestos exigidos por nuestra ley de la materia.

2.- Porque la sucursal que fue objeto de la ejecución, en todo caso pudo haber sido declarada en estado jurídico de Quiebra, atendiendo al tercer párrafo del articulo 13 de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, partiendo de que nuestra legislación reconoce y adopta el principio de pluralidad y territorialidad.

3.- Porque el juez "X" dejó de observar los convenios (los 4 anteriores menos el de España) que excluyen a las quiebras omisión

que violento además de garantías, violo el principio de supremacía constitucional.

4.- Sumado a las anteriores omisiones del órgano jurisdiccional, dejo de observar el convenio bilateral específico sobre ejecución de sentencias celebrado entre México y España, el cual excluye a la materia de quiebras.

La opinión del que escribe condensada en los cuatro puntos anteriores viene a sustentar lo comentado por el que escribe en el capítulo segundo, específicamente en la parte en la cual se ha sostenido que una de las causas que más incide en la prolongación en el tiempo de un juicio de Quiebra, lo es el desconocimiento de la materia cuyo origen lo encontramos en la ausencia de su impartición en la mayoría de las instituciones de enseñanza superior.

Solicito se me justifique por la narración del caso que he comentado, pero a manera de disculpa y de justificación, considere necesario a la consideración del lector un episodio de la vida profesional que se vivió.

## **1.19 LA EMPRESA TRASNACIONAL**

**1.19.1 Consideraciones generales.-** Al inicio de este capítulo y concretamente en el apartado 1.1 que hemos llamado Consideraciones Generales se comentó la constante participación que tiene en el ámbito

internacional las sociedades trasnacionales, empresas con características extraterritoriales por expandirse comercialmente en diversos países, explotando los mercados a través de sus sucursales o filiales, sujetas como se ha dicho a la política económica que indique la llamada sociedad madre o sociedad matriz, a las que se procede a su estudio como se expreso.

Para su estudio partiremos reconociendo que estas sociedades por la complejidad de su conformación, así como por la pluralidad de elementos que las constituyen, y por la diversidad de formas bajo las cuales se presentan<sup>592</sup> complican dar su definición.

No obstante se debe de admitir que en la actualidad estas sociedades son los detonadores del crecimiento y desarrollo de la gran empresa, crecimiento que se inicia a fines del siglo XIX,<sup>593</sup> empresas que continúan expandiéndose como lo demuestran los estudios que se han realizado al respecto como es aquel que se llevo a cabo sobre las sociedades trasnacionales y las relaciones económicas internacionales, estudio que señala que a mediados de 1980 surge un intenso movimiento de estas sociedades, reflejado por los flujos de inversión y de tecnología, teniendo como motor principal a las sociedades trasnacionales.<sup>594</sup>

---

<sup>592</sup> Romero Carreto, José Alejandro. Aspectos Jurídicos Sobre las Sociedades Trasnacionales. Memorias

<sup>593</sup> Touscous, citado en Metaxas, Enterprises Trasnacionales et Codes de Codes de Conduite, 1989, pág. 6.

<sup>594</sup> Comisión de sociedades trasnacionales, reporte sobre la decimoséptima sesión, Naciones Unidas. Pág. 25.

En consecuencia es de advertirse que una de las principales actividades de las sociedades trasnacionales para la obtención de mercados es la inversión en los países anfitriones así como la transferencia de tecnología.

**1.19.1.1 Unidad de Empresas que Forman un Grupo.-** A fin de estar en posibilidad de conceptualizar a las sociedades trasnacionales acudimos al proyecto de conducta de las sociedades trasnacionales elaborado por Naciones Unidas, obteniendo que el signo que las identifica es la pluralidad de empresas que constituyen una unidad, dicho en otras palabras es unidad de empresas que conforman un grupo.

El autor Francoi's Rigaux al comentar sobre la empresa señala que "La palabra empresa tiene un significado mas amplio que la palabra sociedad",<sup>595</sup> ya que comprende a las personas físicas como a las morales e inclusive considerando a las empresas del Estado.<sup>596</sup>

Se ha dicho en paragrafos anteriores que una de las características principales para identificar a una sociedad trasnacional es la existencia de una unidad de empresas, agregando a esa peculiaridad la de que éstas sociedades desarrollan sus actividades bajo diversas formas y mas allá de las fronteras donde el Estado donde nació.

---

<sup>595</sup> Rigaux, Francoi's. Droit Economic. Tomo II, Pedone, Paris, 1979, pág. 310.

<sup>596</sup> Rigaux, Francoi's. Sociétés Transnacionales, Droit International, Bilan et Perspectives, Tomo I, 1991. Pág. 129.

De lo comentado se está en posibilidad de señalar las características de esas sociedades -empresas transnacionales-:

**1.19.2 Características de la Sociedad Transnacional.-** La sociedad transnacional se forma por la unidad de empresas interrelacionadas económica y jurídicamente, en donde se establece una estrategia, una política común para el buen funcionamiento de esa unidad de empresas.

Esa unidad de empresas sujeta a una dirección única a través de una sociedad dominante llamada sociedad madre, mantiene una autonomía jurídica con relación a las sociedades-empresas que formen ese grupo.

**1.19.3 Dirección Unica.-** Como consecuencia de la dirección única que tiene la sociedad dominante sobre las demás sociedades-empresas, da lugar al control que tiene sobre sus filiales-sucursales para lograr los resultados económicos fijados, partiendo de que la sociedad madre ejerce una influencia económica dominante sobre las sociedades-empresas que actúen en diferentes países.

El autor Francoi's Rigaux con claridad y de una manera muy concreta nos describe la conformación de una sociedad transnacional, diciéndonos que: "Un grupo transnacional de sociedades se compone de personas morales distintas, cada una sometida al derecho estatal

competente, o sea, el del Estado bajo las leyes del cual la sociedad fue constituida".<sup>597</sup>

**1.19.4 Pluralidad de Figuras en las Sociedades Transnacionales.-** Del contenido del concepto de la autor señalado nos conduce a precisar que en un grupo transnacional existen diversos ordenes jurídicos en torno a la estructura del grupo transnacional; de que también localizamos una pluralidad de actores, es decir de sociedades que intervienen en esa relación conformada por una parte por el Estado donde tuvo su origen la sociedad llamada sociedad dominante quien juega el papel principal, formando también parte de esa pluralidad -grupo- las sociedades dominadas así como el Estado o Estados anfitriones, dando lugar esa multiplicidad de actores de Derecho Publico y de Derecho Privado que se presenten aspectos de Derecho bajo diferentes ordenes jurídicos.

Partiendo de lo anterior, hay que señalar que la estrategia común del grupo consiste en un plan de acción establecido entre los miembros del grupo de la sociedad y que consiste en que, a través de los lazos económicos-juridicos, la dirección única que representa la sociedad dominante, pueda determinar el control de sus filiales para obtener los resultados buscados.

---

<sup>597</sup> Rigaux, Francoi's. Les Relations Juridiques Individuelles dans un Systeme de Relativité General. Recuill DesCuors de Lacadémie de Droit Internationale de la Haye. Tomo I. 1989. pág. 338.

Por otra parte, la autonomía jurídica que existe entre la sociedad madre y las otras empresas (sociedades) sobre las cuales ejerce un control es otro elemento estructural del grupo de sociedades transnacionales, que parece ser complejo dada las diversas formas jurídicas bajo las cuales los miembros del grupo y la pluralidad de ordenes jurídicas que intervienen en el dominio de acción de la sociedad transnacional.

De lo anterior estamos en condiciones de afirmar que jurídicamente, el grupo de sociedades transnacionales esta compuesto de un conjunto de sociedades o de otras estructuras geográficamente dispersas y constituidas de acuerdo a diferentes derechos nacionales.

Como se ha comentado anteriormente, dentro la estructura del grupo de sociedades transnacionales, existe una sociedad madre o sociedad dominante como lo llaman otros, la cual es creada conforme al Derecho Interno de un Estado determinado calificado por el nombre de Estado de origen o de Estado de implantación del centro de decisión.

**1.19.5 Las Relaciones Jurídicas de las Sociedades Transnacionales.-** Es de subrayarse que existe una relación jurídica entre la sociedad dominante y el Estado de origen; las otras sociedades sobre las cuales se ejerce un control tienen cada una la nacionalidad del país sede de su origen sede o de su incorporación, y así una relación jurídica con el Estado (Estado anfitrión) donde se encuentran.

A. Fernández Tomás<sup>598</sup> comenta con relación a este tema que la transnacionalización existente provoca una autonomía jurídica entre una y las otras sociedades que componen al grupo, a estos hay que agregar las diversas formas bajo las cuales actúan las sociedades dominadas, como filiales o sucursales; las filiales son mayoritarias y por lo tanto, adoptan una forma jurídica revestida de la personalidad jurídica propia y gozan de la nacionalidad del país de huésped.

En cuanto a la influencia dominante ejercida por la sociedad madre -cuyo nacimiento lo fue en el Estado de origen-, sobre la sociedad dominada localizada en el Estado de acoyo o Estado huésped, no es más que una verdadera manifestación de poder de parte de la primera, lo que provoca una relación de dependencia o de control, es decir, la sumisión a la voluntad de la sociedad dominante.

**1.19.6 Medios de Control.-** Los institutos y medios de control varían, debido a la transnacionalización en la que se desarrollan las actividades de la sociedad transnacional, misma que pueden ser de hecho o de derecho.

En cuanto a las formas de derecho, vale la pena indicar que esto depende mucho de la organización jurídica del Estado anfitrión. Así, por ejemplo, existen sistemas jurídicos que permiten solamente el 49% de participación extranjera en el capital social de la sociedad

---

<sup>598</sup> Fernández, Tomás. *El Control de las Empresas Multinacionales*. Editorial Tecnos. Madrid. 1983. pág. 25.

dominante, ya que existen diversos factores de hecho que permiten un verdadero control efectivo ya sea a través de un lazo contra actual entre la sociedad dominante y la sociedad dominada, o por lazos societarios directos, bien en regímenes especiales dentro de la administración de la sociedad dominada.

**1.19.7 Inversión Extranjera. Transferencia de Tecnología.-** Es de subrayarse el papel importantísimo que tiene la figura de la inversión extranjera directa así como la transferencia de tecnología, características que identifican a las sociedades trasnacionales, siendo la primera de las nombradas uno de los principales medios que influyen en las relaciones económicas internacionales y en el desarrollo mundial.<sup>599</sup>

No se puede negar la existencia de operaciones que se han realizado a través de la figura de la inversión extranjera directa, las que han recaído en una sociedad-empresa-dominada, que forma parte del grupo que conforma una sociedad trasnacional, la que se encuentra ligada a un centro de decisión económica situada en otro país, lugar donde se encuentra la sociedad madre.

En efecto como se ha indicado anteriormente en el seno del grupo de sociedades trasnacionales hay una dirección única que establece la política financiera, económica de mercado, la cual esta situada por

---

<sup>599</sup> Reporte sobre la decimoseptima sesión. Comisión de sociedades trasnacionales. ONU. Pág. 19.

---

regla general en el estado donde nació, el que tienen un poder de coerción sobre la ésta, es decir por la sociedad madre, a través de su orden jurídico nacional.<sup>600</sup>

Por regla general los estados de origen tienen como característica ser países industrializados, estableciendo reglas sobre las sociedades transnacionales, pudiendo en ocasiones provocar la aplicación extraterritorial de su derecho, siendo esto uno de los resultados que se producen por la forma por la cual se desarrollan las sociedades transnacionales, esforzándose estos en ejercer su jurisdicción extraterritorial en el comercio.

**1.19.8 Problemas Económicos, Políticos, Socioculturales y Jurídicos.-** La imposición de la política económica y de mercado que la sociedad dominante-madre a la sociedad dominada, las más de las veces puede producir efectos negativos en la economía del país de acoger, afectando de cierta manera la soberanía de este último, lo que da lugar a la aparición de problemas económicos, políticos, socioculturales y jurídicos.

Los problemas señalados, nos obligan a tratarlos, específicamente a los de naturaleza jurídica y económica, para así estar en condiciones de comentar un problema de naturaleza concursal, cuyo origen lo tiene una sociedad con las características antes señaladas.

---

<sup>600</sup> Troiter, B. Le Controle Juridique des Entreprises Multinationales, in Cahier de Droit, 1986, pág. 422.

Abordando a las consecuencias de Derecho, advertimos que estas son diversas, partiendo de que: toda sociedad, en cuanto a su constitución, funcionamiento y la extensión de su personalidad jurídica, esta sumisa al Derecho del Estado del cual tiene la nacionalidad.<sup>601</sup>

En efecto, es principio admitido por la comunidad internacional, el que por mandato soberano el Estado tiene la facultad de someter a su poder a la sociedad que se constituya sobre su territorio, adquiriendo su nacionalidad, sin importar que sea una sociedad dominante o dominada. Así mismo le asiste al Estado el derecho de aplicar a sus nacionales sus reglas, que de acuerdo con la doctrina de la personalidad de las leyes, “.....un Estado puede normar el comportamiento de sus nacionales en cualquier lugar donde se encuentren”<sup>602</sup> sin importar que estos formen parte de la sociedad dominada la que tendrá la nacionalidad de la país de acoyo; de donde resulta que haciendo uso de su poder coercitivo el Estado de origen sobre su nacional, implica que puede afectar doblemente tanto a la sociedad dominada como al Estado anfitrión.

Estas disposiciones pueden ser de naturaleza económica que en una ocasiones podrán ser compatibles con las normas del país anfitrión, pero en muchas ocasiones no lo son, lo que provocara un

---

<sup>601</sup> Rigaux, Francoi's. *Les Relations Juridiques Individuelles dans un Systeme de Relativité General*. Recuill DesCuors de Lacadémie de Droit Internationale de la Hays. Tomo I. 1989. pág. 133.

<sup>602</sup> Idem. pág. 350.

conflicto de normas o bien de ordenamientos. También es comprensible que el Estado anfitrión al actualizarse la hipótesis señalada, para contrarrestarla promulgue normas tendientes a destruir los efectos negativos que puedan producir las disposiciones del Estado de origen o bien cuando la influencia dominante provoca también efectos negativos en su economía interna.

**1.19.9 Código de Conducta.-** Tendiente a resolver los problemas que pueden dar lugar las sociedades trasnacionales tanto en el campo jurídico, económico, político, sociocultural, a dado lugar al proyecto del código internacional de conducta de las sociedades trasnacionales, código de conducta cuya expresión en el sentido formal, es un genero jurídico nuevo en el campo del derecho internacional.

El código de conducta de las sociedades trasnacionales debe estar estrechamente ligado a un nuevo orden económico internacional, es por ello que la asamblea general de Naciones Unidas adopto el programa de acción a la instauración de un nuevo orden económico internacional, estipulando que:

“Todos los esfuerzos deberán de ser hechos para formular, adoptar y aplicar el código internacional de conducta para las empresas trasnacionales con el fin de:

a) Impedirles de intervenir en los casos internos de países donde estas operen y de colaborar con regímenes racistas y las administraciones coloniales;

- b) Reglamentar sus actividades en el país de acoso para eliminar las practicas comerciales restrictivas y para que estas actividades sean conforme a los planes y objetivos de desarrollo nacional de países en vía de desarrollo y, en este contexto, de facilitar, si es necesario el examen y la revisión de arreglos concluidos anteriormente;
- c) Procurar que estas sociedades proporcionen a los países en vía de desarrollo, bajo condiciones equitables y favorables, una asistencia técnica y consejos en materia de gestión;
- d) Reglamentar el repatriamiento de beneficios que estas sociedades obtengan de sus operaciones teniendo en cuenta los intereses legítimos de todas las partes interesadas;
- e) Motivar estas sociedades a reinvertir sus beneficios en los países en vía de desarrollo".<sup>603</sup>

## 1.20 BARCELONA TRACTION

**1.20.1 Consideraciones.-** En paginas anteriores se ha comentado la enorme participación que ha tenido en el desarrollo de la economía de los Estados esa entidad llamada sociedad trasnacional la que a través de los canales de la inversión económica, así como de la transferencia de la tecnología ha tenido una participación decisiva en el desarrollo de los países en los que ha ejercido su influencia económica.

La expansión económica de estas empresas ha dado lugar y ha provocado problemas de diversa naturaleza, ya sea político, económico,

---

<sup>603</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 3202 (S VI) del 1 de mayo de 1974.

sociocultural, pero finalmente todos estos subsumidos al campo del Derecho, ciencia que en ultima instancia será la aplicable para solucionar y resolver lo problemas y controversias que se den.

**1.20.2 Quiebra del Siglo. Barcelona Traction Light and Power, Co., Ltd.-** Con la finalidad de dejar demostrado y probado que en la figura de la Quiebra convergen, se entrecruzan y se enlazan todas las materias que forman el orden jurídico, tal como se ha sostenido durante el desarrollo de éste trabajo, procedo a comentar el caso que en el campo del Derecho de Quiebras se le ha llamado y se le conoce con el nombre de la “Quiebra del Siglo”, juicio que por su naturaleza como se ha dejado precisado esta dirigido al comerciante sea persona física o persona moral, que por encontrarse en un estado de impotencia económica para hacer frente a sus obligaciones liquidas y vencidas es declarado en estado de Quiebra para que previamente si la empresa de éste no es viable, deberá repartirse su patrimonio equitativamente entre todos sus acreedores, lo que sucedió con la empresa llamada Barcelona Traction Light and Power, Co., Ltd., cuyo caso finalmente fue materia de la Corte Internacional de Justicia.<sup>604</sup>

Se considero necesario incluir en este trabajo la Quiebra de la empresa llamada Barcelona Traction por haber tenido repercusiones no únicamente entre los acreedores de ésta, sino también por haber trascendido sus consecuencias a sujetos del Derecho Internacional

---

<sup>604</sup> Puente Ejido, J. Casos Practicos de Derecho Internacional Público. Dykinson, S.L. Madrid. 1991. págs. 390-432.

Público como lo fueron los Gobiernos del Reino Unido, del Canadá, de los Estados Unidos de Norteamérica y de Bélgica. De ahí que esta controversia se sitúa en el ámbito del Derecho Internacional Público.

Haciendo un pequeño recorrido cronológico de este caso, apuntamos los siguientes hechos:

La Barcelona Traction Light and Power, Co., Ltd. fue fundada en Toronto, Canadá en el año de 1911 fijándose en esta ciudad su domicilio social-sede. En cumplimiento a su objeto social y con el fin de crear y desarrollar en Cataluña, España una red de producción y distribución de energía eléctrica, la Barcelona fundó un cierto número de sociedades filiales, de las que Barcelona Traction era socio, pero de tres de ese grupo era prácticamente única accionista, habiendo sido constituidas las filiales según el derecho canadiense y domiciliadas en el Canadá, las otras lo fueron conforme al derecho español y domiciliadas en España.

La Barcelona Traction emitió en diversas ocasiones series de obligaciones, unas en pesetas pero la mayoría lo fueron en libras esterlinas, lo que dio lugar que esas obligaciones estaban garantizadas por la aportaciones de fondos de las sociedades filiales en España a Barcelona Traction.

El pago de los intereses a las obligaciones en pesetas se estuvo dando normalmente con excepción a la interrupción durante la guerra civil española, debiendo subrayarse que el pago de los intereses de las

obligaciones en libras necesito de la autorización previa del Instituto Español de Moneda Extranjera. El Gobierno Español condiciono tal permiso a la prueba de que las divisas iban a ser utilizadas para reembolsar la deudas originadas por aportaciones reales y de capitales extranjeros a la economía española, prueba que no se dio y en consecuencia el gobierno español no concedió la autorización solicitada.

Accionistas españoles que habían adquirido obligaciones de la Barcelona Traction pagaderas en libras formularon demanda de Quiebra ante el Tribunal de Primera Instancia de Reus el día 9 de febrero de 1948, estableciendo como causa el no haber pagado intereses.

La Barcelona Traction fue declarada en estado de Quiebra el día 12 de febrero de 1948, procediéndose al desapoderamiento provisional de los bienes de la sociedad y otras filiales.

Posteriormente a la declaración del estado de Quiebra, los Gobiernos del Reino Unido, del Canadá, de los Estados Unidos de Norteamérica y de Bélgica iniciaron una serie de acciones en contra del Gobierno Español con vistas a la reparación.

Fue el Gobierno de Bélgica quien demando ante la Corte Internacional de Justicia al Estado Español por haber incurrido en responsabilidad internacional por la conducta de sus jueces y autoridades administrativas (argumento del Estado Belga). El Estado Español sustentó que no existía tal responsabilidad porque las

actuaciones de sus funcionarios estaban ajustadas a patrones internacionales de conducta, estimando la falta de legitimación del Gobierno Belga para proteger a los accionistas que él decía eran belgas, socios de una sociedad anónima de nacionalidad canadiense y que era naturalmente extranjera.

La Corte Internacional de Justicia desestimó la demanda del Gobierno Belga por quince votos contra uno.

La Corte sustentó su resolución desde la perspectiva de que para el ejercicio del derecho de protección por un Estado, presuntamente nacional de los accionistas, que pretende tener un derecho propio, al margen del que corresponde al Estado de la nacionalidad de la sociedad.

En efecto, la sociedad fue constituida conforme a la legislación canadiense luego entonces su nacionalidad era canadiense, de donde resulta que en caso de proceder la reclamación a quien le asistía legitimación para ello sería al gobierno canadiense.

**1.20.3 Reflexión. Conclusión Final.-** De lo ajustado, de lo reducido de lo comentado y relatado de la Barcelona Traction Light and Power, Co., Ltd. podemos concluir afirmando que en el juicio de Quiebra se entretajan todas las materias del orden jurídico, que si en el ámbito del Derecho Nacional esta materia representa un grado de dificultad en su comprensión, mas aun lo es cuando estamos en presencia del terreno internacional, es por ello que en esta ultima área

deberá existir la mejor disposición de los sujetos del Derecho Internacional para que los problemas y controversias que surjan en un juicio de quiebra de corte internacional, sean resueltos bajo la perspectiva de solucionarlos bajo los principios de justicia y equidad tomando como fin principal que la empresa debe subsistir en beneficio del trabajador, de los propietarios, de la sociedad y de la comunidad internacional.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La Quiebra en su origen es una Institución dirigida a la persona del deudor, la que tenía como fin su castigo a éste y su familia, por tener un caracter eminentemente criminal y punitivo, considerándose al deudor como un esclavo del acreedor; el que se modera y suaviza posteriormente cuando se dirige al patrimonio del deudor.

**SEGUNDA.-** La figura de la Quiebra surge en escena cuando el comerciante no da cumplimiento a sus obligaciones en la fecha, tiempo y lugar convenido, omisión que dará lugar a la cesación de pagos. Afirmando por tanto que este Instituto no surge sin que previamente se haya violentado el Derecho de Crédito. Consecuentemente para que exista Quiebra necesariamente debió de existir el Derecho de Crédito.

**TERCERA.-** La Quiebra es un procedimiento de ejecución colectiva, que tiene como peculiaridad y característica, ser de Interes Publico.

**CUARTA.-** Existe desconocimiento de la materia de Quiebra, la razón se localiza en las Instituciones Educativas de Enseñanza Superior, que por la poca importancia que le dan a esta materia, no forma parte integrante en sus planes de estudio. Es necesario la enseñanza de esta

---

materia, en las Facultades, Institutos y Escuelas de Derecho, para evitar las dificultades inherentes a la Quiebra, e impedir y evitar daños al comercio, que es uno de los motores esenciales de la economía.

**QUINTA.-** Es indispensable la creación de Juzgados Especializados en la materia Concursal en todas la entidades Federativas, cuyo titular debiera tener como característica la excelencia en la materia.

**SEXTA.-** La Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos repetidamente en su contenido contempla la figura de la Empresa, es imprescindible que sobre esta figura se legisle como una consecuencia de su presencia en el Comercio, figura importante en la economía del país y en la comunidad Internacional.

**SEPTIMA.-**El procedimiento judicial tiene como característica ser de orden público, los créditos privilegiados de ejecución separada, específicamente de trabajo y fiscal violentan este principio, así como los principios de plena jurisdicción que le asiste a todo órgano jurisdiccional y el de homogeneidad de la masa activa que caracteriza a la Quiebra. Se violenta en razón de que el cobro de estos créditos se lleva a cabo a través de un procedimiento que no es el de Quiebra, provocando que el juez que conoce de ésta no tendrá conocimiento de esos juicios, así como también de que estará impedido para integrar la masa activa del quebrado y conocer a cuánto asciende su monto, el que responderá de los créditos que conforman la masa pasiva, violentando con esto el principio de homogeneidad.

---

Propongo la desaparición de los procedimientos de ejecución separada y que los créditos laboral y fiscal sin perder su prelación se ventilen ante el juez de Quiebra.

**OCTAVA.-** La sentencia que declara el estado de Quiebra produce sobre la persona del quebrado inhabilitaciones e interdicciones. Las primeras lo son por cuanto a su patrimonio, las segundas lo son con relación a su persona. Al ser desapoderado el quebrado de sus bienes se le inhabilita materialmente para administrarlos y disponer de ellos, bajo pena que de hacerlo, lo actos que realice serán ineficaces e inoponibles a la masa pasiva.

**NOVENA.-** Las limitaciones que tiene el quebrado en su persona implican su estado de interdicción, el que se inicia a partir de la firma de la sentencia del órgano jurisdiccional, estado que se hace extensivo a las materias: Civil, Electoral, Notarial, Penal, privándolo para ejercer el comercio.

**DECIMO.-** La conducta punible de la insolvencia -Quiebra- se sigue considerando como una tradición histórica, a fin de estar acorde con la Política Penal y con la realidad actual, las deudas del comerciante deberán ser tratadas con la optica del Artículo 17 constitucional.

**DECIMAPRIMERA.-** A fin de estar congruente con las reformas legislativas en materia Penal que ha tenido la Constitución General de la República y el Código Penal es necesario que el articulado que regula

---

la conducta Penal de la Quiebra se actualice para ser congruente con las reformas que se han tenido.

**DECIMASEGUNDA.-** La internacionalización del Comercio da lugar a que el número de Quiebras internacionales aumente. En esta materia de Quiebras internacionales por no existir convenciones internacionales con reglas uniformes concernientes a este tema, los problemas que surgen de estas son manejados inadecuadamente.

**DECIMATERCERA.-** Considero la necesidad de que nuestro Derecho adopte el principio de Unidad y Universalidad desterrando el de Pluralidad y Territorialidad.

**DECIMOCUARTA.-** El admitir el principio de Unidad y Universalidad será un instrumento legal para frenar la voracidad de las empresas transnacionales, permitiendo al órgano jurisdiccional nacional de integrar el patrimonio de la masa activa con bienes que se encuentren fuera del territorio nacional en poder de la sociedad madre, cuando una sucursal o agencia de ésta opere en nuestro país y sea declarada en estado de Quiebra.

**DECIMAQUINTA.-** A través del proceso legislativo se deben crear nuevas figuras, nuevos instrumentos en la que se encuentren comprometidos el Estado, los Acreedores y el Quebrado, cuya filosofía resida en la reestructuración financiera y operativa de la empresa en beneficio de sus participantes, de la sociedad y para estar acorde con la corriente que actualmente impera en el ámbito mundial.

El reuir el cambio, el no admitir la transformación, el comportarse con egoísmo y no participar solidariamente en la restructuración y saneamiento de la empresa, provocará la Quiebra de la Quiebra.

---

FUENTES DE INFORMACION

---

**BIBLIOGRAFIA**

Aarum Tame, Emilio. *Conferencia Escuela Libre de Derecho-Puebla*. Agosto. 1989.

Acosta Romero, Miguel. *Segundo Curso de Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa. México. 1989.

————— *Código Civil Comentado*. Editorial Porrúa.

————— *Derecho Bancario* [3a. ed] Editorial Porrúa. 1986. Voz "Crédito". Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Vol. I. [6a. ed] Editorial Porrúa. 1993.

Acosta Romero, Miguel. *Raúl Cervantes Ahumada. Cincuenta Años De Docencia Universitaria*. La Crisis Del Concepto De Empresa En Derecho Mercantil, Su Imprecisión Y Decadencia Actuales. UNAM.

Alvarez, Emilio. *Tablas Sinópticas de la Historia Externa e Interna del Derecho Romano*. Imprenta de la Escuela de Artes y Oficios. Edición Fascimular

Apodaca y Osuna, Francisco. *Presupuestos de la Quiebra*. Editorial Stylo. México. 1945.

Arellano García, Carlos. *Derecho Internacional Privado*. [8a. ed.]. Editorial Porrúa. México 1986.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 3202 (S VI) del 1 de mayo de 1974

Athié, Gutierrez, Amado. *Derecho Mercantil*. McGraw-Hill. México 1995

Balderas Romero, Fernando Rafael. *La Responsabilidad Penal de las Personas Morales*. Tesina. Universidad Iberoamericana. Puebla. 1998

Barrera Graf, Jorge. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Segunda Reimpresión. Editorial Porrúa. México. 1998.

---

*Instituciones de Derecho Mercantil*. [2a. ed.] Editorial Porrúa. 1991.

Becerra Hernandez citado por Pereznieto Castro, Leonel. *Derecho Internacional Privado*. [5a. ed.]. Editorial Harla. México 1991.

Bonelli. Citado por Apodaca Osuna Francisco. *Presupuestos de la Quiebra*. Editorial Stylo. México. 1945.

Bonfante, Historia, II. Apéndice 1, con bibliografía. Nombrado por Guillermo F. Margadant S. *Derecho Romano*. Editorial Esfinge. 1977.

Broza Ballesteros, Pedro. *Suspensión de Pagos y Reestructuración Empresarial*. Ediciones Deusto. Madrid.

Brunetti, Antonio. *Tratado de Quiebras*. Traducción Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Porrúa Hnos. México D.F. 1945.

Calamandrei, Piero. *Chiovenda Recuerdo de Juristas*. Traducción de Santiago Sentil Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1959.

Cámara, Héctor. Ensayo. *Centenario del Código de Comercio*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1991.

Cárdenas Sanchez, Enrique. *Historia Económica de México*. Lecturas 64. compilador. Fondo de Cultura Económica de México. Primera edición 1989.

Carreras Llansana, Jorge. *El juez y la sindicatura del concurso*. Jornadas sobre la reforma del derecho de quiebra. Editorial Cívitas.

Calva Rodriguez, Alicia Maria. *Filosofía Para Niños... Una Opción Para el desarrollo de Pensamiento Crítico*. Tesis Para Optar el Título de Licenciado en Pedagogía. UPAEP. Puebla 1997.

Cervantes Ahumada, Raúl. *Derecho de Quiebras*. Editorial Herrero. 1985

————— *Derecho de Quiebras*. Editorial Herrero. Segunda Reimpresión. 1990.

Colina Robledo, Miguel. Coloquio-Panel. *Jornadas sobre Reforma del Derecho de Quiebras*. Editorial Civitas. Madrid 1982.

Contreras Vaca, Francisco José. *Derecho Internacional Privado*. Parte Especial. Oxford University Press-Harla. México. 1998.

Cortina Gutierrez, Alfonso. *Ciencia Financiera y Derecho Tributario*. Tribunal Fiscal de la Federación. Volumen I [s. e.]

Competencia 12/59. Jesus Salazar Pacheco. 8 de Octubre de 1963. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. Semanario Judicial de la Federación Epoca 6a. volumen LXXVI pagina 36.

Chirino, Joel. *Exposición en catedra de sesión de comité de tesis del area de Derecho Civil, Mercantil, Familiar y Procesal de la División de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*. Octubre 7 de 1998.

Confirmación real y decretos para hacer estas ordenanzas. *Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. Y M.L. Villa de Bilbao*. Imprenta Moreau. París. 1929.

Cuzzi, Manuel. Antonio Cicu. Bolafio. Rocco. Vivante. *Derecho Comercial*. Tomo XVIII. Ediar Editores. Buenos Aires.

Davaek, citado por Apodaca y Osuna, Francisco. *Presupuestos de la Quiebra*. Editorial Stylo. México. 1945.

Dávalos Mejia, Carlos Felipe. *Quiebras y Suspensión de Pagos*. Tomo II. Harla. México. [2a. ed.]. 1991.

Decreto-Ley Sobre los Procesos Especiales de Recuperación de Empresas y la Quiebra de 1993.

Delgadillo Gutierrez, Humberto. *Principios de Derecho Tributario*. [3a. ed.] Noriega Editores. México 1990.

De la Cueva, Mario. *La Idea del Estado. Facultad de Derecho/UNAM*. Fondo de Cultura Económica. México. [4a. ed.] 1994.

De la Garza, Francisco *Derecho Financiero Mexicano*. [18a. ed.] Editorial Porrúa.

Derecho del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones. Cámara de Diputados. Edición realizada a iniciativa del Presidente de la Gran Comisión. Alfonso Martínez Domínguez.

Digesto, Libro IV, título III, Ulpiano; *Comentarios al Edicto*, libro XVII

Didier, Paul. Profesor de la Universidad de París. Monografía. *La problemática de Quiebra en el Derecho Internacional*

Diez-Picazo, Luis. *Los Créditos Privilegiados en el Concurso de Acreedores*. Jornadas Sobre la Reforma del Derecho Concursal Español. Editorial Cívitas. Madrid 1983.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Driskill. Tomo VII. Voz Derecho Hebreo.

Herlich. *I fondamenti della sociología del Diritto*. Milano. 1976. trad. Italiana de Guerdleing del soziologie desarrollo Rechts, 1913.

Engels, Federico. *Dialéctica de la naturaleza*. Diccionario Filosófico abreviado. M. Rosental. P. Ludcio. Ediciones Quinto Sol. Uruguay. Voz Naturaleza.

Flores García, Fernando. *Ensayos Jurídicos*. Cincuentenario de la Revista de la Facultad de Derecho de México. 1989. [S.E:]

Epoca: Séptima Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Parte: Tomo I, Parte SCJN. Tesis: 277. Página: 258

Escola, Héctor Jorge. *El Interés Público*. Ediciones De Palma. Buenos Aires. 1989.

Esplugues Mota, Carlos. *La Quiebra Internacional*. José María Bosch Editor. Barcelona 1993.

Fernandez L., Raimundo. *Fundamentos de Quiebra*. Buenos Aires. 1937. [s. e.].

Fernandez, Tomás. *El Control de las Empresas Multinacionales*. Editorial Tecnos. Madrid. 1983.

Finez Ratón, José Manuel. *Los Efectos de la Declaración de Quiebra en los Contratos Bilaterales*. Editorial Cívitas. 1992. Madrid.

Fondizi Risieri. *¿Que son los valores?* Brevario Fondo de Cultura Económica. México 1982.

García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. Trigesimoquinta edición.

✚ García Moreno, Victor Carlos. *Derecho Conflictual*. El Derecho en México. Una Versión de Conjunto. Tomo II. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1991.

Garrido Falla, Fernando. *Tratado de Derecho Administrativo*. Volumen I. Parte General. Undecima Edición. 1989. Editorial Tecnos.

Garrigues, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. Novena Edición. Reimpresión. Tomo II. Ed. Porrúa. México. 1993.

Gómezjara, Francisco. Pérez Ramírez, Nicolás. *El Diseño de la Investigación Social*. Distribuciones Fontamara. México. 1984. [5a. ed]

Graham Tapia, Luis Enrique. *Falta de Liquidez en la Empresas y sus Consecuencias Jurídicas*. "Aspectos de la Ejecución Jurisdiccional" Editorial Themis. Colección Foro de la Barra Mexicana.

---

Hauriou, André. *Derecho Constitucional e Instituciones Politicas*. Editorial Ariel. Barcelona. 1980.

Heck citado por Carlos Santiago Nino. *Consideraciones Sobre Dogmática Jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1989. Reimpresión de la primera edición.

Hernandez Sanchez, Mayolo. *Opusculo sobre Derecho Fiscal*. Editorial Olguin. 1983.

Huitron Fuentevilla, Julián. *Naturaleza Jurídica y Autonomía del Derecho Familiar*. Estudios Jurídicos que en Homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar presenta El Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Ibarrola de, Antonio. *Cosas y Sucesiones*. [2a ed.] Editorial Porrúa. México. 1964.

Islas de Gonzalez Mariscal, Olga. Ponencia. El Desarrollo del Derecho Penal Mexicano en el Siglo XX. *La Ciencia del Derecho Durante el Siglo XX*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1998.

Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año 1976. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa. Tercera parte.

Informe obtenido en la Investigación de campo, realizada en las oficinas de ANFADE, llevada a cabo el día 27 de Agosto de 1998.

Jescheck. *Tratado de Derecho Pena.*, Parte General. Barcelona. 1981. Tomo I.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 8° Parte, Pleno y Salas, Tesis 130, pág. 222.

Lalande, André. Vocabulario técnico y critico de la filosofía. *Voz naturaleza y derecho*. Enciclopedia Jurídica Omeba. Driskill. Tomo XX. pág. 70.

Lares, Teodosio. *Lecciones de Derecho Administrativo dadas en el ateneo mexicano*. Imprenta de Ignacio Cumplido, México 1853, segunda ed. Facsimilar. UNAM. México 1972.

Leon Sanz, Francisco José. Profesor de Derecho Mercantil. Universidad Complutense de Madrid. *Comentarios que formula en la introducción sobre la legislación concursal de Francia*.

La Suprema Corte de Justicia en el siglo XIX. Tomo I. Poder Judicial de la Federación. Primera edición 1997. pág. 196.

Levy Bruhl, Henry. *Aspectos Sociológicos del Derecho*. Traducción y nota preliminar por Carlos A. Echanove T. del Instituto Internacional de Sociología. Editorial José M<sup>a</sup> Cajica. México. 1957.

Margadant F., Guillermo. *Guía Histórico-Bibliográfica para el estudio del concurso y de la Quiebra desde el comienzo de la Nueva España hasta el auge de la codificación en México*. Raúl Cervantes Ahumada, Cincuenta Años de Docencia Universitaria. Universidad Nacional Autónoma de México. Facultad de Derecho. México. 1991.

Margadant, F. Guillermo. *El Derecho Japonés Actual*. Fondo de cultura económica. México. 1993.

Marquez Piñero, Rafael. *Delitos de Quiebra*. Editorial Porrúa. 1998.

Marroquin Zaleta, Jaime Manuel. *Técnica Para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo*. Editorial Porrúa. México. 1998.

Maynez, Leviel, Thaller, Rocco. *Concurso de Derecho Romano*. Traducido al español por Pou y Ordinas. [2a. ed.]. Jaime Molinas. Barcelona, 1982. Toplong. *De la contrainte par cop en matiere civil et commerce*. París, 1864. Leviel de la Marsoniere, *Historie de la contrainte per corps*. París, 1843. Thaller, *Des Failles en droit comparé*, París, 1887. Rocco, *Il Fallimento*, Torino, 1917.

Martínez Flores, Aurora. *Las Interdicciones Legales Del Quebrado*. Editorial Cívitas. Madrid. 1993.

Melgar Adalid, Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal*. Editorial Porrúa. 1998.

Metzger, Knut. Konkursausfallgeldgesetz, Palabra cuya construcción es típicamente alemana, traducción al español como: "Ley sobre la retribución económica de los trabajadores en caso de pagos obligatorios". Traducción proporcionada por el Doctor maestro de tiempo completo de la UDLA-P.

Molinario. Citado por Bonfanti Mario Alberto, Garrone Jose Alberto. *Concursos y Quiebras*. Tercera Edición. Abeledo Perrot. Buenos Aires.

Miaja de la Muela, Adolfo. *Derecho Internacional Privado*. Tomo II. Parte especial. Ediciones Atlas. [10a. ed.] revisada. 1987.

Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Porrúa 1980.

Ochoa Olvera, Salvador. *Quiebras y Suspensión de Pagos*. Publicaciones Mundo Nuevo. 1992.

---

————— *Quiebras y Suspensión de Pagos*. Editorial Montecalto. 1995.

Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. Y M.L. Villa de Bilbao. Imprenta Moreau. París.

Orduña Moreno, Francisco Javier. *La Insolvencia*. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia. 1994.

Ortiz Cabrera, Miguel Angel. *La Sistematización del Derecho Penal Concursal*. Tesis que para optar por el grado de Doctor en Derecho ha presentado el Maestro en la Universidad Nacional Autónoma de México.

Percerou, J. *Des Faillites Banqueroutes*. París. 1935. [s. e.] Vol. I.

Pereznieto Castro, Leonel. *Derecho Internacional Privado*. [5a. ed.]. Editorial Harla. México 1980.

---

Petit, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. [9a. ed.]. Editorial Porrúa. México 1992.

Ponce de Leon Armenta, Luis. *Compendio de Legislación comentada del Poder Judicial*. Editorial Porrúa. Segunda Edición 1998.

---

\_\_\_\_\_ *Metodología del Derecho* [3a. ed] Editorial Porrúa. México 1998.

Puente Ejido, J. *Casos Practicos de Derecho Internacional Público*. Dykinson, S.L. Madrid. 1991.

Queja 46/79. Colegiado del 6° Circuito, 7° Epoca. Colegiados. Vol. Semestral 127-132. 6ª parte. pág. 135.

Quintana Adriano, Elvia Arcelia. *El Derecho Mercantil o Comercial en el Siglo XX. La Ciencia del Derecho Durante el Siglo XX*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1998.

Real Decreto Sobre la Quiebra, el Convenio Preventivo, la Administración Controlada y la Liquidación Forzosa Administrativa de 1942.

Recasens Siches, Luis. *Tratado General de Filosofía del Derecho*. Octava Edición. Editorial Porrúa. 1983.

Reg. Banif. VIII o 5000 reproducido en FLINIAUX, *La Fallite des Ammanneti de Pistoie et le Saint Siege* (début du XIVE siècle) en *Revue Hisotique de droit français et étranger* 1924 pp 446-472. Referencia bibliográfica citada por Hernany Veytia en su ponencia elaborada para El XXI Seminario de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado. 1997. pág 3.

Reporte sobre la decimoseptima sesión. Comisión de sociedades trasnacionales. ONU.

Reyes Heroles, Jesús. *El Liberalismo en México*. 1997. Porrúa.

Rigaux, Francois. *Droit Economic*. Tomo II, Pedone, Paris, 1979,

————— *Droit International Privé*. Tome II. Droit Positif. Bruxelles

————— *Les Relations Juridiques Individuelles dans un Systeme de Relativité General*. Recuill DesCuors de Lácadémie de Droit Internationale de la Haye. Tomo I. 1989.

————— *Sociétés Trasnacionales, Droit International, Bilan et Perspectives*, Tomo I. 1991.

Ripert Georges. *Tratado Elemental de Derecho Comercial*. Tomo IV. Librairie Generale de Driot et de Jurisprudence. París 1954.

Rodriguez Mourullo, Gonzalo. Coloquio Panel. Versión Taquigráfica. *Jornadas Sobre las Reformas del Derecho de Quiebra*. Editorial Civitas.

Rodríguez y Rodríguez Joaquin: *Comentarios a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos*.

Rodríguez y Rodríguez Joaquín. *Derecho Mercantil*. Tomo II. Editorial Porrúa 1983.

Rojo Fernandez, Rio Angel. *Crisis de la Empresa y Procedimientos Concursales*. Tomo XXIV. pág. 258. Citado por Finez Ratón, José Manuel. *Los Efectos de la Declaración de Quiebra en los Contratos Bilaterales*. Editorial Cívitas. 1992. Madrid.

Rudiger Lauhtman. *Sociología y Jurisprudencia*. Distribuidora Fontamara. [2a. ed] México 1993.

Romero Beristain, Moisés. *Fondo Monetario Internacional, sus Implicaciones Financieras y Constitucionales en Nuestro Pais*. Tesis para optar grado de Maestro en Derecho. Tlaxcala 1991.

Romero Carreto, José Alejandro. *Aspectos Jurídicos Sobre las Sociedades Trasnacionales*. Memoria del XVII Seminario Nacional de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado A. C.

Romero Carreto, Alejandro. *La Función del Poder Judicial Federal en Nuestro Sistema Cosntitucional*. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Escuela Libre de Derecho A. C. Puebla. 1989.

Romero Carreto, Moisés. *La Suspensión del Acto Reclamado*. Tesis Para Optar por el Grado de Licenciado en Derecho. Universidad Autonoma de Tlaxcala. 1984.

Romero Carreto, Victor Manuel. *El Juicio Para-Concursal Institución Para Resolver la Crisis Empresarial*. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. U. Cuahutémoc.

Sagrera Tizón, José María. *Comentarios a la Ley de Suspensión de Pagos*. Tomo I Editorial Bosh.

Sánchez Azcona, Jorge. *Reflexiones Sobre el Poder*. UNAM.

Santo Finio G. Jaime Orlando. *Acto Administrativo Procedimiento, Eficacia y Validez*. Universidad Nacional Autonoma de México. Mexico 1988.

Sayagués citado por Garrido Falla, Fernando. *Tratado de Derecho Adminstrativo*. Volumen I. Parte General. Undecima Edición.1989. Editorial Tecnos

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación 1917-1975.

Semanario Judicial de la Federación cuarta parte, Tercera Sala, pág. 992 y siguientes.

Semanario Judicial de la Federación. Epoca 5A. Volumen LXXIX. Página 4320. Voz.- "Juridicos, Improcedencia de la Suspensión en caso de remoción de los". 28 de febrero de 1944. Unanimidad de cuatro votos.

Semanario Judicial de la Federación. Epoca 6A Volumen XXVI página 42. Amparo directo 2672/58. Domingo Mendoza y coags. 6 de agosto de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

Semanario Judicial de la Federación Epoca 6A Volumen CXX pagina 33. Amparo directo 7305/57. Oleoproductos, S. A. e Industrial Jabonera, S. A. en suspensión de pagos. 21 de junio de 1967. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Semanario Judicial de la Federación Epoca 8A Volumen III SEGUNDA PARTE -2 Pagina 636. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA LABORAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 885/88 (12074/88). Aeronaves de México. 2 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Ma. del Socorro Reyes Preciado.

Semanario Judicial de la Federación Epoca 8A Volumen VII ABRIL PAGINA 269. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Improcedencia 750/90. Pablo Valdés Romero. 13 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente Oscar Vázquez Marín. Secretario: Luciano Martínez Sandoval.

Serra Rojas, Andrés. *Ciencia Política*. [9a. ed.] Editorial Porrúa. México 1988.

Solníé G. Tagore. Voz Crédito. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo V. Driskill.

Soto Vázquez Rodolfo. *Quiebras y Concurso de acreedores*. Editorial Comares. Granada España.

S.S. Juan XXIII. *Encíclica Pacem In Terris*

Sutton. C. J. *Economía y Estrategias de la Empresa*. Editorial Limusa. México. [1a. ed.] 1983.

*Textos de Derecho Concursal Europeo*. Consejo General de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio. Editorial Dykinson. Madrid. 1993.

Touscous, citado en Metaxas. *Enterprises Transnacionales et Codes de Codes de Conduite*. 1989. pág. 6

Travers, M. *Le Droit Commercialle International*. París. Sirey, 1935. Vol. VII-I

Troiter, B. *Le Controle Juridique des Enterprises Multinationales*, in *Cahier de Droit*. 1986,

Trueba Olivares, Alfonso. *Justicia Desnuda*. Editorial Jus. México. 1973.

Voz. "SINDICOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION EN CASO DE REMOSION DE LOS". Tomo LXXIX. Pág. 4320. Incidente de Suspensión 8669/43. Sec. 1ª Almada Luis F. y coags.- 28 de febrero de 1944.- Unanimidad de cuatro votos. Semanario Judicial de la Federacion. Epoca 5a Volumen LXXIX Página 4320.

Webb C. Samuel. *Economía de la Empresa*. Editorial Limusa. S.A. de C.V. Primera reimpresión 1985.

Weiss, A. *Traité théorique et pratique de droit international privé*, París, Sirey. 1913, T. VI. Nombrado por Esplugues Mota, Carlos. *La Quiebra Internacional*. José María Bosch Editor. Barcelona 1993.

## LEYES Y OTROS ORDENAMIENTOS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Bancarotas 1853.
- 3.- Código de Comercio 1854
- 4.- Código de Comercio 1884.
- 5.- Código de Comercio 1890.
- 6.- Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos 1943.
- 7.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal.
- 8.- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- 9.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 10.- Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
- 11.- Código Fiscal de la Federación.
- 12.- Ley Federal del Trabajo.
- 13.- Nueva Ley Federal del Trabajo.

- 14.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- 15.- Código Federal Procesal Penal.
- 16.- Código Civil de España.
- 17.- Ley de Enjuiciamiento Civil de España.
- 18.- Código de Comercio y Legislación Mercantil de España.
- 19.- Constitución Española 27 de Diciembre de 1978.
- 20.- Ley de Quiebra de 1877. Alemania.
- 21.- Ley de Convenios 1935. Alemania.
- 22.- Código de Comercio 1851. Bélgica.
- 23.- Ley sobre Prevención y Convenio Amistoso en caso de dificultades en las empresas de 1984. Francia.
- 24.- Ley sobre el Saneamiento y la Liquidación Judicial de Empresas. 1985. Francia.
- 25.- Real Decreto sobre la Quiebra, el Convenio Preventivo, La Administración Controlada y Liquidación Forsoza Administrativa 1942. Italia.
- 26.- Decreto Ley sobre la Administración Extraordinaria de las Grandes Empresas en Crisis. 1979. Italia.
- 27.- Decreto Ley sobre los Procedimientos Especiales de Recuperación de Empresas y la Quiebra 1993. Portugal.
- 28.- Ley Federal sobre Persecución por Deudas y la Quiebra de 1889. Suiza.
- 29.- Código Bustamante.

---

## **HEMEROGRAFIA**

- 1.- Revista Expansión. México. Año XXVII. Vol. XXVII. No. 678.
- 2.- Cuadernos Jurídicos. España. Revista Mensual de Derecho. Año 3. Num. 29. Abril 1995.

---

## **INFORMATICA (INTERNET)**

Román Mas Calvet. *El balance de la suspensión de pagos*. NOTICIAS JURIDICAS. [http://www.boschce.es/noticias/not17/not17\\_4.htm](http://www.boschce.es/noticias/not17/not17_4.htm).  
Setiembre 1996.

José Enrique Palma Navea. EL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA: REESTRUCTURACION ECONOMICA Y FINANCIERA, DISOLUCION Y LIQUIDACION EXTRAJUDICIAL Y QUIEBRA JUDICIAL DE EMPRESAS. <http://200.4.200.194/teleley/130c.htm>

Amanda Velázquez de Rojas LA QUIEBRA  
<http://www.asesor.com.pe/teleley/130g.ht>

CONF/ASAM/REUNION: CONFERENCIA ESPECIALIZADA  
INTERAMERICANA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
ENTRADA EN VIGOR: 01/16/76 CONFORME AL ARTICULO 22 DE LA  
CONVENCION. DEPOSITARIO: SECRETARIA GENERAL OEA  
(INSTRUMENTO ORIGINAL Y RATIFICACIONES). TEXTO: SERIE SOBRE  
TRATADOS, OEA, NO. 43. REGISTRO ONU: 03/20/89. No. 24386 Vol  
<http://www.oas.org/EN/PROG/JURIDICO/firmas/b-36.html>

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA  
INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS  
SENTENCIAS EXTRANJERAS  
<http://www.oas.org/EN/PROG/JURIDICO/firmas/b-50.html>.